

24
202



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL**



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

ROMAN DIAZ VAZQUEZ

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
1. PLANTEAMIENTO.....	1
CAPITULO I	
BREVE REFERENCIA A LA PROTECCION DE LA LIBERTAD - PERSONAL EN DIVERSOS REGIMENES POLITICOS EN LA HIS- TORIA HUMANA	3
2. ANTIGUEDAD.....	5
3. GRECIA Y ROMA	13
4. EDAD MEDIA.....	19
4.1. Etapa de Transición	33
5. INGLATERRA	37
5.1. La Carta Magna	40
5.2. Petition of Rights	45
5.3. Right of Habeas Corpus	46
5.4. Declaración de Derechos.....	53
5.5. Acta de Establecimiento	55
6. ESPAÑA	59
7. FRANCIA	69
8. ESTADOS UNIDOS	93
8.1. Causas y Antecedentes de la Revolución Americana	98
8.2. Revolución Americana.....	99
8.3. Declaración de Independencia de los Esta- dos Unidos de América	99
8.4. Constitución Política de los Estados- Unidos de América.....	103
8.5. Aspectos Significativos del Constitucio- nalismo de los Estados Unidos de Améri- ca	104
8.6. Otros recursos Preservativos de la Pure- za Constitucional	119
9. PAISES SOCIALISTAS.....	123
9.1. Materialismo Histórico.....	125
9.2. La Lucha de Clases	125
9.3. Proletarización Creciente	125
9.4. Tesis Catastrófica	126

9.5.	Concepción Marxista del Derecho	126
9.6.	Notas Características de los Sistemas Socialistas.....	129
9.7.	Algunos Caractéres del Socialismo Desarrollado....	130
9.8.	Características Generales del Sistema Jurídico en Estos Países	132
9.9.	Situación de los Derechos del Hombre en la Esfera Socialista.....	133
10.	AMERICA PRECOLOMBINA	139
10.1.	Cultura Inca	140
10.2.	Cultura Maya.....	142
10.2.1.	Caracterización Política Social.....	143
10.2.2.	Regulación Jurídica Penal de los Mayas.....	144
10.2.3.	Derechos Humanos y su Garantía.....	145
10.3.	Imperio Azteca	145
10.3.1.	Caracterización General de la Cultura Azteca.....	147
10.3.2.	Situación Política-Religiosa.....	148
10.3.3.	Situación Jurídica, Social y Económica.....	151
10.4.	Delitos y Penas entre Mexicas.....	155
10.5.	Derechos Humanos y su Garantización	157
11.	MEXICO COLONIAL.....	161
11.1.	Instituciones Políticas y Legislación Prioritaria	168
11.2.	Recopilación de Leyes de Indias.....	173
11.3.	Mecanismos de Defensa Frente al Poder Público... 174	
11.4.	El Recurso de Obedezcase pero no se Cumpla.... 174	
11.5.	El Recurso de Fuerza.....	176
11.6.	El Juicio de Residencia.....	177
11.7.	El Amparo Colonial.....	178
12.	MEXICO INDEPENDIENTE (JUICIO DE AMPARO).....	185
12.1.	Constitución de 1824	196
12.2.	Constitución Centralista de 1836	200
12.3.	Sistema de Control de la Constitucionalidad por Organó Político.....	206
12.4.	Constitución de Yucatán de 1841.....	212
12.5.	Comisión Revisora Constitucional de 1842.....	216
12.6.	Bases de Organización Política de la República Mexicana.....	219
12.7.	Comisión Revisora y Acta Constitutiva y de Reforma del Año de 1847.....	220
12.8.	Constitución Política de 1857.....	228

CAPITULO II

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN GENERAL	237
1.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	239
1.1. Objeto, naturaleza y fundamentación jurídica del juicio de amparo indirecto.....	240
1.2. Fundamentación del juicio de Amparo.....	246
1.3. Distinción entre juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto.....	255
1.4. Principios que sustentan el juicio de amparo indirecto.....	259
1.4.1. Principio de instancia de parte agraviada.....	259
1.4.2. El agravio personal y directo.....	260
1.4.3. Principio de definitividad.....	261
1.4.4. Principio de prosecución judicial.....	262
1.4.5. Principio de Relatividad de las sen tencias.....	263
1.4.6. Principio de estricto derecho.....	263
1.4.7. Principio de suplencia de la deficien cia de la Queja.....	264
1.4.8. Principio de supremacía constitucio- nal.....	265
1.4.9. Principio de la división de Poderes...	266
2.- SU SUBSTANCIACION: ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES	269
2.1. Actos Reclamados	270
2.2. Autoridades Responsables.....	272
2.2.1. Cuaderno incidental: existencia de- los actos reclamados.....	273
2.2.2. Cuaderno principal; constitucionali- dad de los actos reclamados.....	275
2.2.3. Causales de sobreseimiento.....	276
2.2.4. Resoluciones en el juicio de amparo in directo.....	289
2.3. Medios Impugnativos y Recursos.....	306
3.- JUSTICIA FEDERAL.....	317
4.- DERECHO POSITIVO MEXICANO. EVOLUCION CONSTITUCIONAL Y JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	331
4.1. Constitución política de 1857.....	332
4.2. Constitución política de 1917.....	334
4.3. La Ley.....	340
5.- LA JURISPRUDENCIA.....	351
6.- PRINCIPALES REFORMAS DURANTE LA LEY DE AMPARO VIGEN TE.....	357

CAPITULO III

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....	369
1.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....	370
2.- GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL ANALISIS CONSTITUCIONAL.....	373
3.- OBJETO Y FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.....	403
3.1. Su Distinción con el Juicio de Amparo Directo en Materia Penal.....	414
3.2. Comparación con el Juicio de Amparo Indirecto en otras Materias.....	417
4.- CARACTERISTICAS O PARTICULARIDADES DE SU SUBSTANCIACION.....	425
4.1. Principio de Suplencia de la Deficiencia de Queja.....	433
5.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE MAYOR RELEVANCIA.....	437
6.- DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1985.....	453

CAPITULO IV

APLICACION PRACTICA EN GENERAL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.....	457
1.- APLICACION PRACTICA EN GENERAL: ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.....	459
2.- FORMAS MAS COMUNES DE INTERPOSICION DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....	463
2.1. Juicio de Amparo Indirecto contra Orden de Aprehensión dictada por autoridad adminis trativa.....	463
2.2. Juicio de Amparo Indirecto en contra de Orden de Aprehensión Dictada por Autoridad Judicial...	470
2.3. Juicio de Amparo Indirecto en contra de Auto de Formal Prisión.....	473
3.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL Y SOBRE EL RESPETO DE LAS GARANTIAS EN MATERIA PENAL.....	479

ANEXO ESTADISTICO	484
CONCLUSIONES	495
BIBLIOGRAFIA	503

1. PLANTEAMIENTO

"La democracia no sólo se hace con elecciones limpias, sino con el principio de juridicidad que obliga a todos a someterse al derecho y sobre todo a la Constitución, y para eso en México tenemos el Amparo" - (1).

Sobre ese instrumento tan maravilloso y excelsa obra en México ahora baluarte de libertad y dignidad humana. Decidimos incursionar en esta tesis recepcional:

Su elección no ha sido gratuita ni dogmática. Se origina de una sensible y acentuada identificación, administración y apasionamiento por el Derecho Constitucional y el Juicio de Amparo desde el primero momento de clases. Interés y preocupación por la situación jurídica y fáctica de la persona, ante el poder Público. El respeto de este hacia aquella. Sentimiento fortalecido e incrementado con práctica entregada a la disciplina del Derecho.

En este trabajo abordaremos en principio el tren de la historia para efectuar un estudio de diversas culturas y -- así bismarckianamente la situación jurídica en que se ha encontrado inmersa la humanidad, sin dejar de mencionar aspectos políticos, económicos y sociales. Lo anterior incluyendo, por supuesto a nuestro país. La evolución y progreso del respeto y consagración de los derechos del hombre.

(1) Burgoa Orihuela Ignacio. "La ilegalidad del impuesto predial en el Distrito Federal". Síntesis informativa de su conferencia pronunciada a convocatoria de Desarrollo Humano Integral publicado en el Diario Universal de 29 de Junio de 1986.

Posteriormente realizaremos un bosquejo general sobre el Juicio Constitucional, tocando los temas de mayor importancia.

En los dos últimos capítulos de esta tesis haremos un análisis de nuestro estudio aplicado a la materia penal. Auxiliándose para tal efecto en forma prioritaria de la Jurisprudencia, haciendo énfasis a la preservación y garantización afectiva y real que de los Derechos Humanos se dé o no en nuestro país. Para concluir que si la vida, la libertad y la dignidad humana, así como otros derechos fundamentalmente en materia penal, se respetan o no en la práctica.

CAPITULO I

BREVES REFERENCIAS A LA PROTECCION DE LA LIBERTAD PERSONAL EN
DIVERSOS REGIMENES POLITICOS EN LA HISTORIA HUMANA

1. PLANTEAMIENTO
2. ANTIGUEDAD
3. GRECIA Y ROMA
4. EDAD MEDIA
 - 4.1. Etapa de Transición
5. GRAN BRETAÑA
 - 5.1. La Carta Magna
 - 5.2. Petition of Rights
 - 5.3. Right of Habeas Corpus
 - 5.4. Declaración de Derechos
 - 5.5. Acta de Establecimiento
6. ESPAÑA
7. FRANCIA
8. ESTADOS UNIDOS
 - 8.1. Causas y Antecedentes de la Revolución Americana
 - 8.2. Revolución Americana
 - 8.3. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América
 - 8.4. Constitución Política de los Estados Unidos de América
 - 8.5. Aspectos Significativos del Constitucionalismo de los Estados Unidos de América.
 - 8.6. Otros recursos Preservativos de la Pureza Constitucional
9. PAISES SOCIALISTAS
 - 9.1. Materialismo Histórico
 - 9.2. La Lucha de Clases
 - 9.3. Proletarización Creciente
 - 9.4. Tesis Catastrófica
 - 9.5. Concepción Marxista del Derecho
 - 9.6. Notas Características de los Sistemas Socialistas
 - 9.7. Algunos Caracteres del Socialismo Desarrollado
 - 9.8. Características Generales del Sistema Jurídico en Estos Países
 - 9.9. Situación de los Derechos del Hombre en la Esfera Socialista.

10. AMERICA PRECOLOMBINA
 - 10.1. Cultura Inca
 - 10.2. Cultura Maya
 - 10.2.1. Caracterización Política Social
 - 10.2.2. Regulación Jurídica Penal de los Mayas
 - 10.2.3. Derechos Humanos y su Garantía
 - 10.3. Impreio Azteca
 - 10.3.1. Caracterización Genral de la Cultura Azteca
 - 10.3.2. Situación Política-Religiosa
 - 10.3.3. Situación Jurídica, Social y Económica.
 - 10.4. Delitos y Penas entre Mexicas
 - 10.5. Derechos Humanos y su Garantización
11. MEXICO COLONIAL
 - 11.1. Instituciones Políticas y Legislación Prioritaria
 - 11.2. Recopilación de Leyes de Indias
 - 11.3. Mecanismos de Defenza Frente al Poder Público
 - 11.4. El Recurso de Obedezcase pero no se Cumpla
 - 11.5. El Recurso de Fuerza
 - 11.6. El Juicio de Residencia
 - 11.7. El Amparo Colonial
12. MEXICO INDEPENDIENTE (JUICIO DE AMPARO)
 - 12.1. Constitución de 1824
 - 12.2. Constitución Centralista de 1836
 - 12.3. Sistema de Control de la Constitucionalidad por Organismo Político
 - 12.4. Constitución de Yucatán de 1841
 - 12.5. Comisión Revisora Constitucional de 1842
 - 12.6. Bases de Organización Política de la República Mexicana
 - 12.7. Comisión Revisora y Acta Constitutiva y de Reforma del Año de 1847
 - 12.8. Constitución Política de 1857

2. ANTIGUEDAD

"La historia de la humanidad no sólo es un proceso de individualización creciente, sino también de creciente libertad. El ANHELO DE LIBERTAD NO SOLO ES UNA FUERZA METAFISICA Y NO PUEDE SER APLICADO EN VIRTUD DEL DERECHO NATURAL; representa, por el contrario la consecuencia necesaria del proceso de individualización y del crecimiento de la cultura. Los sistemas autoritarios no pueden suprimir el anhelo de libertad; y tampoco pueden destruir la búsqueda de libertad que surge de esas mismas condiciones" (1)

En la prehistoria el hombre se vió inserto en un medio tan hostil en el que su vida corría peligro a cada instante. Al encontrarse indefenso ante la naturaleza y siendo presa constante de esos animales prehistóricos que nos presentan y exhiben en las producciones cinematográficas o ante el constante peligro de perder la vida por sus propios congéneres, los cuales en su momento se agruparon en hordas salvajes, donde su único derecho que imperaba era el del más fuerte en este periodo, no se puede hablar de libertad.

"Es necesario manifestar que en relación al estudio sobre la libertad a UN PREMIO NOBEL DE LA PAZ comentando al distinguido mexicano DON JOSE TORRES BODET, nos dice que cuando éste era Director de la UNESCO, organizó una exposición internacional ambulante de los derechos humanos, en la que se podía ver la descripción de esfuerzos milenarios que se

(1) From Erich. "El Miedo a la Libertad", citado por Jesús-Zamora Pierce en su obra "Garantías en el Proceso Penal" Editorial Porrúa. 1a. Edición, México 1984. Pág. 55.

remontaban al antiguo Egipto y a la antigua-Mesopotamia en favor de los Derechos Humanos" (2).

En virtud de tratarse precisamente del Estudio del Juicio de Amparo Indirecto en Material Penal, cuya teleología y --justificación filosófica --jurídica de los derechos que se encuentran circundantes a la misma frente al Gobierno, ya que vamos a observar su evolución y desarrollo de antaño:

"Las revoluciones influidas por ideas políticas, representan, en definitiva un bien para la humanidad, y para el progreso hacia la democracia, la libertad individual y justicia-internacional --que- deben, en su mayor parte a las doctrinas de una larga serie de pensadores" (3).

No obstante la afirmación del distinguido jurista mexicano Ignacio Burgoa en el sentido de que:

"La libertad, como conocimiento del orden jurídico estatal es una conquista reciente, lo que se traduce en la existencia jurídica positiva de respeto y protección a la misma, --es necesario tal análisis histórico por el --mismo dicho del maestro al concluir, considerándola como producto de constantes luchas"--
(4)

-
- (2) Casin René. "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos". 1a. Edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1974. Pág. 387
- (3) Gettel Raymond "Historia de las Ideas Políticas". Editora Nacional. México. Pág. 10.
- (4) Burgoa. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México, 1943. Pág. 38.

En los albores de la humanidad, durante la formación y consolidación física del hombre como tal, Austrolopitecus, Pithecanthropus, Neanderlandeses, Homosapiens, etc., que se dá en un período comprendido entre los cuarenta mil y cien mil años antes de Cristo. Parece ilógico y subestimatorio que la prehistoria no vayamos a entrar a realizar una búsqueda por la posible existencia de alguna protección a la libertad individual, ya que además es concluyente y apodictico que en todo ese largo trayecto de la humanidad el hombre ni siquiera había alcanzado a dominar los elementos de la naturaleza al no existir la libertad, consecuentemente mucho menos alguna forma de organización política de ninguna manera podría encontrarse al hombre protegido en cuanto a su libertad, ya que ésta ni siquiera se concebía en su propio y legal significado.

El período histórico que nos corresponde vivir es de la mínima magnitud en cuanto a su duración, tomando en consideración que la más remota existencia de la raíz humana que se tiene hasta el momento es de un millón de años aproximadamente. El consenso general entre los tratadistas de esta disciplina es que la historia propiamente dicha principia hace cinco mil años.

En los tiempos primitivos cuando se encontraba el ser humano en un punto cero de su desarrollo en todos los aspectos, evidentemente la libertad personal de aquellos hombres, ni siquiera era concebida como tal, por lo que su protección es inexistente desde cualquier ángulo que se le quiera observar.

Sin embargo Dorn Hebert aludido por el ahora Procurador General de la República, Sergio García Ramírez, considera determinadas libertades pero consistentes.

"nada más en el reflejo de los deberes religiosos o morales del gobernante." (5)

"Posteriormente se desarrollaron culturas como la China, la Indú, la Hebrea, la Egipcia, la Babilónica, etc., en las cuales encontramos algunos pensadores y como se preocuparon por existencia del ser humano, así su bienestar disciplinas humanas. Confucio. Lao-Tsé, Hammurabi, etc." (6)

"Comentario por separado lo merece Sidarta Gautama y fundamentalmente Jesús de Nazaret (*) por la formación de las

- (5) Dorn Herbert, citado por García Ramírez Sergio en su obra "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. "Colección Sep-setentas.
- (6) La mejor garantía de la seguridad y libertad de los súbditos es la nobleza y magnanimidad del gobernante. (41). - Gettel.
- (*) Bart Román en un Artículo publicado en la revista "Siempre" nos da noticia que el juicio que se le instruyó a Jesucristo y a consecuencia del cual fue condenado a muerte, vía la crucifixión se concibe "Como el prototipo de violación a las garantías". Y a mayor abundamiento, "Todo fue ilegal; de noche y en viernes siniestro -- fué el juicio de Cristo "Los evangelistas hablan de esta condena (La pena de muerte que no fué ejecutada) pero guardan silencio sobre la otra condena la de Pilato que sí la fué. La idea que ha dominado el proceso era la de la impostura, Sacerdotes, Escribas, Mercaderes, Leguleyos, decían condenar a un impostor. Pero aparte de la indescible legalidad de la acusación de la condena el Sahnedrin atropelló la ley, en numerosos e importantes detalles. Se en contraba establecido en los procesos criminales que deberían abatirse a la luz de la día, Jesus Cristo juzgado en el curso de la noche y condenado al amanecer, y todo procedimiento judicial establecido en los procesos criminales que se deberían abatir a la luz del día. Jesucristo fue Juzgado en día viernes. Ninguna pena de muerte podría ser pronunciada hasta el día siguiente del debate, y él fué condenado al comienzo de la audiencia por la noche. -- No hubo defensor ni testigos de descargo. Las declaraciones debieron comenzar por los más jóvenes y no por los más viejos que podrían influir en el primero que hablo, clamando ¿blasfemo? y arrancando a todos ha apoyar su juicio hoy, se cuenta, no un total, SI-NO UN MINIMO DE 27 INREGULARIDADES EN EL PROCESO, juicio y condena de Jesús. Todo se tradujo en lo que llamamos hoy "Una jurisdicción de excepción". Que no intenta servirse de la ley, si no interpretar y aplicarla en beneficio de medidas ajustadas de ante mano pero si Sahnedrin hubiera respetado honestamente la ley el Cristo hubiera sido también condenado. Porque el odio es ciego y más fuerte que la razón."

religiones budista y cristiana.

Esos grandes, filósofos junto con otros poseedores de un pensamiento insigne, grandioso y avanzado, donde la libertad fue valorada en su justa dimensión, con la preservación y respeto de esta por parte del poder público.

Como documentos importantes por su contenido y mensaje trascendental tenemos: El Código de Mánú, el Código de Hammurabi, el Tao-Teching y la que se ha calificado como una de las -- obras más leídas en toda la historia humana, las sagradas escrituras, mejor conocidas como "La Biblia", entre: Otros documentos. (*)

El Código de Hammurabi se encuentran ideas como las siguientes: "Su --misión, (del Rey), es difundir y fomentar el -- bienestar de su pueblo, penetrarlo todo como ministro de la divinidad, proteger con su justicia a cuantos se albergan en su -- reino y castigar a los malos para ejercer rectamente, su autoridad a de abstenerse de los placeres de la carne, a de atender a sus consejeros, ha de ser equitativo y debe preferir la muerte al vicio. La aplicación del castigo requiere suma equidad y -- una gradación de las penas de la simple represión hasta el convento". El gobernante, debía de aplicar el castigo con "suma -- equidad". Con lo cual, se determina que en este ordenamiento -- ya existía el interés que la punibilidad se regulará por la -- equidad. Consecuentemente, el castigo no debía de ser aplicado en una forma desmedida y arbitraria, sino que debía de sujetar-

(*) En los evangelios se observan generalmente pensamientos-- relacionados con la rectitud y buen Gobierno como la siguiente; "Por el amor que Yahve tiene siempre a Israel-- te ha hecho su rey para que hagas derecho y justicia". -- 1.- Reyes, XX Romanos, 9 palabras dichas a Salomón..

se a este principio. El interés por una gradación en las penas de lo cual podemos establecer como un antecedente remoto de la tipicidad o bien de la garantía de exacta aplicación de la ley penal. La rectitud y equidad, principios necesarios e indispensables para la realización de un buen Gobierno.

No hay que olvidar que la libertad durante la antigüedad, desde el punto de vista jurídico-positivo no existió, dándose en todo su apogeo la esclavitud (*), situación en la que el hombre es propiedad del hombre a nivel privado o público. Es lógico que ese derecho fundamental y otros que no se encuentran protegidos y de esa forma sergponibles ante el Gobernante. Como característica fundamental de los pueblos que se desarrollaron durante este período, encontramos la que todas las constituciones de tipo natural, político, social, económico, se encontraban impregnadas de religiosidad; es decir todo se vinculaba a Dios el cual era utilizado por los gobernantes, pues estos se consideraban como emisarios o bien como hijos del mismo.

Amparados en esta protección, origen y ascendencia divina le servía de escudo y justificación para imponer una dictadura por demás férrea y vulneratoria de los mínimos derechos -- que la persona humana requiere para el logro de su felicidad. -- los gobiernos de estos pueblos (egipcios, asirios hititas, cartagineses, hurritas, etc.) en sus constantes luchas para emprender

(*) Brom Juan, en su obra "Para Comprender la Historia" de la editorial nuestro tiempo, 29a. Edición. Méx. 1980. -- Nos dice Pág. 40 que "después de un largo tiempo en que solo hay estratificaciones poco profundas y no muy estables -- en lo económico, lo social y lo político, aparece una di visión clara y bastante, establece entre poseedores y -- desposeídos, Gobernantes y Gobernados. Esta transformación, significa un cambio tajante en la forma de vida de los hombres".

der conquistas hegemónicas e imperialistas, o bien para la de--
fensa de los mismos imponían a sus gobernados o súbditos toda -
serie de medidas encaminadas a la prestación de servicios por -
parte de éstos; ya fuera de la guerra o en la paz, restringien-
do la libertad de los individuos, sin contemplarse ningún medio
de defensa jurídica o fáctica, utilizable por estos para su de-
fensa.

3. GRECIA Y ROMA.

"Las dos Ciudades vivieron sobre el trabajo de los esclavos por lo que su estructura política -- fué obra de los hombres libres -- propietarios de aquellos-hombres-cosas creadas con el propósito de asegurar su poder asegurada -- así su existencia material los -- dos pueblos amaron intensamente la igualdad ciudadana, y sobre ella, por lo menos en un período de su historia marcharon por la ruta de democracia y aseguraron la libertad de sus hombres." -- (7)

La grecia antigua alcanzó gran esplendor y hejemonía a tal grado, que su cultura se convirtió en luz y guía del pensamiento de la humanidad.

Estaba ubicada en la península Griega, situada en la -- Europa Meridional donde termina la región de los Balcanes pero la Grecia de nuestro interés, se encontraba al sur del monte -- Olimpo, en la región tesalia. Entre sus ciudades tenemos a corinto, Tebas, Mitelene, Efeso, Mileto, Samos Dorida, Alicarnazo, pero definitivamente las ciudades más importantes, a partir del siglo VI antes de cristo, fueron las egregias, esparta y atenas, la primera se destacó en Arte Filosofía y la segunda en deporte y la guerra. Desde el punto de vista político y social las ciudades griegas se mantuvieron independientes entre sí, formando lo que se conoce como ciudades-estados-, pero manteniéndose uni dos sobre todo para efectos militares defensivos.

"En este período existió una división social o racial, que generalmente era de los no- -

(7) De la Cueva Mario. "La Idea del Estado". Editorial Univer sitaria. 2a. Edición. México 1980 Pág. 17.

bles y trabajadores (libres y esclavos)" -
(8)

Por ejemplo en Esparta se dió una clasificación racial más acentuada, en virtud de que existía marcadamente una diferencia radical entre los componentes de las capas pertenecientes a los Flotas, Ciervos, que eran los de ínfima categoría (la que ahora se conocería como clase media), denominada periecos y finalmente los Espartanos quienes integraban la cúspide de la piramide social, cuya superioridad es palpable con el hecho de que irrogan para ellos únicamente el gentilicio espartano.

"En tales circunstancias notamos inmediatamente la ausencia de una igualdad humana, - en aras del poderío unilateral y aristocrático con las consiguientes consecuencias fácticas y jurídicas en el existir humano, - en el ámbito económico sea dicho que la - - (antigüedad) culmina su evolución en los Estados esclavistas, Griegos y Romanos ahí se encuentra una sociedad claramente estructurada en clases sociales que descansan en la esclavitud, si no la mayor parte, así el sector decisivo de la producción es atendido por esclavos en cuyo trabajo se levanta la supra-estructura de la antigüedad clásica (9)

En este mismo hecho se encuentra la contradicción dialéctica trágica de la época de gran florecimiento de la antigüedad, ya que esta posible gracias a la degradación, a la explotación más despiadada y a la deshumanización más atroz del sector productivo de la comunidad: los esclavos.

(8) Secco Ellauri-Baridón. "Historia Universal". Editorial - Kapeluz, S.A.

(9) Brom Juan. "Para Comprender la Historia". Editorial Nuestro Tiempo. 29a. Edición. México. 1980. Pág. 74.

En este sentido y en relación a los grandes filósofos griegos. Podemos citar lo siguiente:

"Tenemos el caso de la polis griegas en donde a pesar de su inspiración humanista los derechos fundamentales no llegaron ser formalmente reconocidos por la filosofía de los tres grandes maestros: Sócrates, Platón y Aristóteles" (10)

"Como respuesta al transpersonalismo o estatismo, que tenía como principal defensor a Platón nos encontramos ha Sócrates, quien planteó la tesis de que el objetivo de la organización política era el individuo, la anterior postura se vio fortalecida por los sofistas, quienes fueron más allá y postularon inclusive la desaparición del aparato gubernamental en beneficio de una anarquía: "el hombre debía de ser la medida de todas las cosas" (11)"

Los filósofos sustentaron que el hombre es un Estado de naturaleza absoluta, poseedor de determinados derechos por su propia naturaleza humana., pero en ningún momento se concibió esta postura como un antecedente de la teoría de los derechos públicos individuales.

Impugnadores de la esclavitud se distinguieron (Alcidamas, Demócrito, Xenón, Prótágoras, etc.). Así mismo se reconoce Asolón como un gran sabio y patriota que dictó leyes revolucionarias para su tiempo.

(10) Loeuuenstein Karl. "En 20 años de Evolución de los Derechos Humanos" 1a. Edición. Méx. 1974. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Pág. 541. ¿Qué época de la antigüedad?

(11) Tsatsos D. Constantino. "Filosofía Social de los antiguos Griegos". U.N.A.M., primera edición. México. 1982.- Pág. 49.

"En Atenas se dio una libertad, más que jurídica de carácter factico respetada por el Gobierno" (12)

Entre otras instituciones más importantes tenemos la -
asamblea popular que se integraba por todos los ciudadanos --
que se reunían en el ágora (plaza pública) la cual se encargaba
de elegir a los Arcontes y al Senado.

"Es importante mencionar que los Nomotetes -
impugnaban ante la asamblea del pueblo, las
leyes que les parecían inadecuadas o imper-
tinentes a las costumbres grégas. En nues-
tro concepto encontramos un antecedente muy
remoto del moderno Ombudsman Escandinavo, -
quien tiene como función de la impartición
de la Justicia. En su máximo orden jerár-
quico se encontraba el Tribunal del Aeropago;
quien inclusive podía nulificar actos -
de autoridad" (13)

Por lo que respecta a Roma, podemos decir que la tras-
cendencia de esta cultura radica esencialmente a la función de-
ese notable imperio dividido en su momento en Romano de Occiden-
te y de Oriente con sus capitales en Roma y Constantinopla res-
pectivamente. Sus fases políticas anteriores fueron las consis-
tentes en una Monarquía y posteriormente una República.

También como se ha mencionado, tuvo una clasificación-
racial muy matizada la esclavitud. Según Rodolfo Batiza.

"Existe un antecedente remoto del Amparo en-
la institución Romana denominada intercesio
Tribuncia, que según él y Juventino V. Cas-
tro "tiene un paralelismo impresionante con
nuestro Amparo" y dicen que se dan los si--

-
- (12) Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Pág. 41.
(13) Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". Op. cit.,
Pág. 41.

güentes elementos, materia de la queja, -- parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerla, casos de improcedencia del acto reclamado y una figura superior a la suplencia de la queja deficiente" (Quede señalado lo anterior como cuestión académica únicamente en virtud de la imposibilidad de profundizar en esta cuestión, ya que llevaría mucho tiempo y espacio hacerlo) (14)

Estamos acordes con el maestro Burgoa en que el hombre libero exhibiendo se traducía en una mera acción civil establecida por el pretor análogo a los demás interdictos que se dirigen en contra de particulares y que no constituyen diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del Poder Público.

"A mayor abundamiento, ese fue también el caso de Roma que contuvo en sus normas con mayor detalle en todo lo referente a la maquinaria estatal (nosotros agregaríamos el Derecho Civil), pero no consagró enunciado alguno a las libertades civiles" (15)

Pensadores como Sinaco y Cicerón sustentaron y elevaron la libertad de determinados derechos inherentes al ser humano.

Podemos concluir que las Culturas Griegas y Romana, -- son grandiosas y admirables por sus creaciones y aportaciones a la especie humana en cuanto a su desarrollo: pero que por otra parte no concibieron algún mecanismo o medio protector de la libertad y la dignidad humana oponible al Poder Gubernamental.

(14) Beatiza Rodolfo, citado por Juventino V. Castro. en su obra "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. 4a. Edición. México 1983. Pág. 279.

(15) Loewenstein Karl. Op. cit., Pág. 541.

4. EDAD MEDIA

En la época medieval, periodo de la Historia de la Humanidad conocida así por ser una etapa de transición entre la fase antigua y la moderna se dieron grandes acontecimientos que decisivamente influyeron en la evolución y desarrollo de la humanidad José de Carle" (16)

Mariano Azuela y el maestro Ignacio Burgoa la clasifican en otros estudios en alta Edad Media o de las Invasiones; el feudalismo y en las ciudades libres o municipalidades, que comprende esta última del siglo XI hasta el año de 1453" (17)

A principio del siglo IV después de Cristo, el Imperio Romano de Occidente "Era un coloso con pies de arena", había perdido su lugar y solo se mantenía en pro la fuerza de su tradición secular, esperando nada más -- una sacudida que acabase con él" (18)

Esa sacudida no tardaría mucho en darse y se empezó a fraguar aparte de otras causas con la imposibilidad de las tropas romanas para pelear las invasiones y rechazar las incursiones de otros pueblos o tribus que los Romanos habían bautizado como "Bárbaros". En estas circunstancias los Hunos, que

-
- (16) Hugo B. Margáin. Director General del Impuesto sobre la renta en 1958. "Desarrollo Jurídico de las libertades individuales". México Septiembre de 1958. Revista Tribunal Fiscal de la Federación del año 1958.
- (17) Ignacio Burgoa Orihuela "Las Garantías Individuales". Pág. 72 de la 15a. Edición. México 1981. Editorial Porrúa.
- (18) Ciro E. González Blackaller y L. Guevara Ramírez. "Historia Universal". México, D.F. 1971. Edición. Editorial Esfinge.

eran guerreros tártaros de raza mongólica provenientes del Asia Central, empezaron a penetrar al mando de Atila (el azote de -- Dios), quien en forma sanguinaria y por demás salvaje logró hacer que los pueblos y tribus que habitaban los territorios circunvecinos o adyacentes fueran replegándose y estableciéndose -- en consecuencia, fuera de su territorio, a causa de estas invaciones, aunque gran parte de esos pueblos no tuvieron otro remedio más que pagar tributos, reflejo de un sojuzgamiento de diversas acciones por demás espectaculares y audaces, Atila fué -- derrotado por el comandante Romano Aecio, obligando a los hunos a emprender la retirada con la muerte de Atila se debilitaron -- las hordas. Ante esto los bárbaros, principalmente germanos y godos, debiendo de haber regresado a su territorio despojado -- por los Hunos no lo hicieron así, se acrescentó su codicia ante la grandiosidad de las riquezas que los Romanos habían acumulado como consecuencia de la erección de su imperio, y ante el -- ejemplo reciente e impactante dado por Atila al mando de sus -- guerreros, sirvió de acicate y estímulo para continuar y culminar el derrumbamiento y caída del Imperio Romano de Occidente.

En esta situación los embates se tornaron más constantes y sangrientos hasta que finalmente en el año 479 de nuestra era, Alarico sitió y tomó la ciudad de Roma, Odoacro, al mando de los Hérulos llegó a Roma, la incendió y dió muerte al último gobernante del magnífico y sorprendente Imperio que los romanos habían establecido en Occidente Rómulo Augustulo.

"Poniendo término al Imperio Romano de Occidente y dando origen al periodo de los reinos -- Bárbaros, que pasando por el Imperio de Carlo Magno, se cerró con la iniciación del feudalismo, durante el reinado de Carlos el Calvo -- que mediante el edicto de Mersen 847 D.C. dispuso que los hombres libres se agruparan a un señor y mediante el de Kiersy del Oise en el --

año de 877 de la era Cristiana autoriz6 --
 que el cargo de Conde fuera Hereditario" --
 (19)

El "Medioevo", se extenderá según el consenso general entre los estudiosos de la historia, hasta el año de 1453 fecha en que cae el otro imperio, el Romano de Oriente con su capital de Constantinopla, en poder de los Turcos.

El primer período o fase de la edad media, caracterizada por las invasiones y la proliferación de hordas y tribus llamadas "barbaras", se caracterizó por violencia, cuyo producto solamente se podía traducir en la más absoluta y total inseguridad, sobra e intranquilidad en que se encontraba el ser humano como consecuencia de que el pan de cada día lo era la arbitrariedad e ilegalidad que privaba tanto en la esfera pública como privada.

Debe hacerse mención uno de los movimientos y particulares acontecimientos más trascendentes dados en toda la historia humana como lo es la aparición del Cristianismo, cuya caracterización original fué la de propugnar la misericordia, la tolerancia, el amor al prójimo, sentándose las bases filosófico religiosas para la posteridad como corriente contraria al despotismo y arbitrariedad en favor del Humanismo. Situación de intolerancia que hacía negatoria a la libertad humana, cuando menos en el aspecto religioso que perdura en los Estados Católicos Europeos.

(19) Rubén Salazar Mallén, "Desarrollo Histórico del Pensamiento Político" (tomo I) México 1984. Serie Estudios - 15 de la facultad Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M. Dn. General publicaciones de la U.N.A.M.

"A través de la época medieval hasta la Revolución Francesa de 1789 que instituyó la profesión cualquier credo religioso como un derecho inherente e inalienable de la persona humana intocable por el orden jurídico y el poder público" (20)

De ahí que en toda la edad media se haya dejado sentir radicalmente la influencia predominio de la Iglesia Católica bajo el control y dirección del Papado. Efectivamente la Iglesia restringió y guardó todo tipo de desarrollo y avance en cualquier ángulo del pensamiento, el Arte y la Ciencia que fueran a corde con los dictados Catolicales tachándose de herejes a los disensores u opositores o bien cualquier persona que se apartara de los postulados, normas y dogmas que la Iglesia marcaba, dictándose e imponiéndose una serie de sanciones retrógadas y salvajes generalmente mortales como la horca, la picota, los palos, los azotes, la dipilación, la quema en la hoguera etc. En estas circunstancias el sistema de derecho que velara o garantizara la supremacía de la libertad y la justicia no existía.

La segunda fase de la época medieval es el feudalismo, que se caracterizó, por la creación del feudo.

"El principio de omnipotencia del Estado iba a alterarse y a desaparecer por completo en la edad media, bajo la influencia de las ideas que originaron y desarrollaron la anarquía feudal" (21).

-
- (20) Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo, 17a. Edición. Pág. 50. México 1981. Editorial Porrúa.
- (21) Monique Lions. "Los Derechos Humanos en la Historia y en la Doctrina" Pag. 482 de la Recopilación publicada por el Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos de la Serie C. Estudios Doc-trinales 5. Méx. 1975. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M.

El poder o principio de autoridad se pulverizó o destruyó; dado que el Estado de guerra y alerta en que se encontraban los pueblos en esos tiempos como corolario de la caída del Imperio Romano de Occidente. Una vez que la situación empezó a normalizarse como respuesta natural, el hombre se acercó a los que habían obtenido los frutos y ganancias de las guerras y batallas para el efecto de constituirse en sirvientes, pasando a convertirse en "siervos de la gleba". A partir de ese momento (los siervos) y sus propiedades pasaban a ser dominio del señor feudal, a cambio de la obtención y logro de un mínimo de seguridad que tanto había aspirado el hombre en tiempos de las invasiones de los "bárbaros".

Se sufre un atraso inmensurable en el Derecho y sobre todo en el derecho público, en comparación con el sistema romano, ya que éste cuando menos sí contemplaba la soberanía como una potestad pública. Tal retroceso en la confusión e identificación de la soberanía con la propiedad merced a los feudos o grandes extensiones de tierra y de seres humanos en poder de los señores, duques, varones, marqueses, etc. Algunas capas sociales llegaron a encontrarse en la más vil de las servidumbres. En este contexto la regulación jurídica de las libertades humanas, es decir, la contemplación de una mínima serie de derechos a nivel general y validez para toda la comunidad y oponibles al gobernante en la actuación frente a los particulares era inexistente en general no existió lo que conocemos como derechos humanos declarados y garantizados y en esta forma oponibles frente al poder público.

"En las ciudades libres o municipalidades, - existió lo que se ha denominado como "Derecho Cartulario", consistente en una serie de facultades privilegios y prerrogativas de diversos grupos o estamentos que fueron paulatinamente arrancados al soberano ya fuera sobre la guerra, la negociación o una llana y simple venta, ya que los reyes o monarcas - siempre estaban necesitados de fondos y recursos económicos para diversos objetivos como las luchas o guerras que emprendían constantemente, incluso contra otros señores feudales para incrementar su poder. Estos privilegios que analizamos solo eran otorgados a determinados individuos por su pertenencia a la clase de la que se trata" (22)

El jurista mexicano Sergio García Ramírez, citando al tratadista español García Pelayo y su obra (Derecho Constitucional Comparado) expresa que

"La Libertad y franquicias de la edad media - tienen en común con las modernas que ambas - aparejan, igualmente barreras al poder político" (23)

en cambio las divergencias se componen en los siguientes planes:

a). Supuestos: En las medievales se reconocían situaciones concretas y particularizadas, de derecho tradicional y consuetudinario.

a). En las modernas poseen "Carácter planificador de la vida política con arreglo a unos principios apricrísticos, - relaciones y generales".

(22) Ignacio Burgoa Orihuela, "Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 50.

(23) Sergio García Ramírez. "Los Derechos Humanos y el Derecho Papal". 1a. Edición México 1979 Pág. 31 Editorial Imagen, S.A. de la Colección Septentas.

b). En las medievales eran un "complejo de derechos - subjetivos".

b). Las de hoy "forman una regla de derecho objetivo; en lo referente a la estructura.

c). En las medievales se consideraba al individuo en su dimensión de "miembro de un grupo social interferido entre - el individuo y el poder central o el orden universal" (el clérigo, el noble, el mercader, el natural de determinada villa etc).

c). En la actualidad se le mira "al individuo aislado si se quiere, inmediatamente conexionado con la humanidad y el - estado".

d). En la Edad Media, los derechos se fincan en la -- costumbre o en ciertas normas de carácter particular; acto, fuero, compromiso, cartas referidas solamente a una parte de la población.

d). Ahora se contemplan en leyes de carácter general, impersonal y de carácter obligatorio con excepción del common-- law por origen de constituciones políticas.

"Como se observa del anterior diferencialmente, no hubo en la Edad Media declaraciones - de derecho que a nivel general, protegieran a la persona humana tal como la concebimos y la contemplamos ahora, (ni mucho menos instrumentos de defensa), preservación y garantía que en su caso reforzaran la existencia del derecho cartulario, que era el - único existente pero que ya dijimos que sus características y particularidades no reúnen los requisitos de un derecho oponible ante - el poder público y por cualquier gobernado.- Tal derecho cartulario (fueron, privilegios, salvo-conductos, cartas, etc.), constituir un

antecedente relativo de las declaraciones de derechos de los hombres" (24)

"Una de las razones que sirvieron de soporte popular al Rey en su corte a los intereses de los señores feudales fue la facultad revisión de los fallos en la resolución de las controversias sustituidas entre los particulares. No sólo se respetaba al Rey como última instancia, la suprema autoridad judicial, sino que fue a aceptada la justicia real por cuanto significaba corrección del de las despóticas resoluciones del señor feudal" (25)

Lo anterior, citado de la obra el maestro Hugo B. Margañ, se traduce en una remiscencia y origen de la inclinación de nuestro país en la actualidad por la justicia Federal a sabiendas de que la Justicia Local se encuentra en la mayoría de las veces mediaticada y al servicio de los caciques o gobernantes regionales. Cabe mencionar lo anterior solamente para efectos de referencia en cuanto en la impartición de Justicia, situación que en todo caso empezaría a dar en la fase intermedia-final de la edad media, ya que como se ha venido mencionando, -

"en los albores de la misma existía inseguridad y era común la resolución de los conflictos por medio de la venganza privada; de ahí la proliferación de los conflictos por medio de la venganza privada; de ahí la proliferación de las guerras y luchas armadas" (26)

(24) Hugo B. Margañ. Op.Cit. Pág. XXVII.

(25) Luis Jímenes de Asúa. "La Ley y el Delito". Buenos Aires Argentina. 1978 Octava Edición, Pág. 32 Editorial Sudamericana.

(26) Ullman W. Núm. 39-40 Julio-Diciembre. Pp. 33 y Ss. Citado por Javier Melagón Barceló en Revista de la Escuela Nacional de Jurisp. México T.X. Núm. 39-40 Julio-Diciembre Pp. 33 y Ss. Citado por Jesús Rodríguez en su obra "La detención preventiva los Derechos Humanos en Derecho Comparado. Méx. 1981 U.N.A.M. Pág. 20.

No puede pasar desapercibida la situación que guardaba la Justicia Penal en estos tiempos. En efecto,

"Durante muchos siglos, la pena sigue siendo durísima expiación del delito, fue una inmensa época de propósito retributivo a lo sumo intimidantes con fines de prevención general, en que se aspiraba a utilizar al delincuente en provecho del Estado (minas, galeras)" (27)

La situación que guardaban las personas que delinquían era por demás injusta y carente de la más mínima seguridad y respeto a ciertos derechos, que en la actualidad se conciben como inviolables en cuanto a su observancia por parte de la autoridad penal.

Encontramos dos sistemas de enjuiciamiento penal a saber: El acusatorio y el inquisitorio, que según Ullman invocado por Jesús Rodríguez Rodríguez

"Provenía directamente del Derecho Romano, y "resultado de la interpretación de ciertas partes del Derecho Romano adaptadas a las necesidades de la época" (28)

El segundo, un sistema de persecución acusatoria, mismo que vino cediendo paulatina y acentuadamente al sistema inquisitorial, con todas las características y consecuencias que este traería aparejado y que se traduce principalmente en la su

-
- (27) Eismen A. "Histoire de la Procedure Criminelle, Et Spécialiment de la procédure inquisitoire de puis XIII e siècle jus qu'a nos jours L. Larose et forcel", París -- 1882. Pág. 55.
- (28) Francisco González Díaz Lombardo. "Compendio de Historia del Derecho y del Estado". Primera Edición. México. 1975 Pág. 167. Editorial Limusa.

presión y extinción de cualquier tipo de garantía o límite al poder público en materia de Investigaciones Criminales. Es -- mein, citado por el jurista ya mencionado.

"pudo afirmar que en Francia y otros países -- europeos se desarrolló el mismo sistema de -- proceso penal inquisitorio, cuyos rasgos ca -- racterísticos sobresalían la tortura y el se creto del procedimiento" (29)

Como consecuencia de la característica general de inexistencia de Derechos e Instrumentos de preservación de los mis -- mos que a nivel general se daba, en mayor medida tratándose de -- la libertad de las personas que se llegaba a sospechar habían -- delinquido, lo más lógico era el abuso del principio de autori -- dad, la privación y falta de respeto absoluto a la libertad, de -- teniendo y después averiguando con la persona privada de su -- libertad y por tiempo indefinido, en el mejor de los casos, ya -- que siempre iba de por medio la vida.

Recordemos que la Iglesia fundó el Tribunal del Santo -- Oficio o inquisición, que es de sobra conocido y los procedi -- mientos que utilizaban para el efecto de obtener confesiones en -- el sentido que la autoridad quisiera, haciendo uso de toda una -- gama de métodos sofisticados en la aplicación de tormentos y -- torturas.

En esta forma, en los enjuiciamientos criminales se da -- ba una absoluta inexistencia de garantías que tendieran a la -- protección y preservación de la libertad personal de los incul -- pados, en la Edad Media.

(29) Ibidem. Pág. 145

Por lo que se refiere a la doctrina jurídica y política, así como filosófica del medioevo, los pensadores y estudiosos de esta época concebían y contemplaban al Derecho natural, como

"principio esencial de la doctrina jurídica y política, la primicia de la justicia y -- del derecho que es el fundamento de la seguridad de la vida humana encarnado en leyes -- positivas que se encuentran por encima del príncipe, del Rey o del Emperador" (30)

Esta literatura compuesta principalmente por el pensamiento cristiano se caracterizó por su posición conservadora y reaccionaria, de carácter revolucionario y excelso.

"La patristica, integrada por "los padres de la iglesia" matizada por "la lucha", "la -- evangelización", "la herejía" y "cimentación" del pensamiento cristiano, con Agustín Aurelio (San Agustín de Hipona) quien -- vivió del año 354 al 430 de nuestra era, -- siendo su máxima obra "Civista Dei" o "La -- ciudad de Dios" (31)

Por lo que se refiere a nuestro tema, "Los padres de la iglesia" sostuvieron la convivencia armónica, la igualdad -- del hombre. la propiedad común de todas las cosas, todo ello -- bajo el influjo y predominio del amor a Cristo. En estas circunstancias, la patristica de ninguna manera propondría a un -- absolutismo vulneratorio de las libertades y derechos del hombre, sino todo lo contrario en caso de que hubieran concebido --

(30) Loc. Cit.

(31) - Francisco González Díaz Lombardo. Op. Cit. Pág. 159.

algún tipo de gobierno del hombre por el hombre, solamente podría ser éste el que tuviera como característico el amor a - - Dios, lo cual ortodoxa y significativamente choca con el despotismo y la arbitrariedad.

San Agustín de Hipona hace consistir en la experiencia de Dios la base y fundamento de su filosofía. Sostuvo que-

"el gobierno, el derecho, la propiedad, la civilización, todas son productos del pecado" (32)

El maestro Francisco González Díaz Lombardo citando a Truyol y Serra, expresa que "sin la justicia, dice Hipona, los reinos no son otra cosa más que grandes latrocinios". Utiliza un doble concepto de justicia

"si la verdadera justicia sólo se da en el cristianismo, hay a su lado una justicia - menos plena, la justicia natural que asegura un mínimo de moralidad: Faltando ésta, - la ciudad o república no se distingue de - una pandilla de bandoleros, no hay diferencia alguna entre Alejandro Magno y un pirata cualquiera" (33)

A partir de la existencia de este pensador, el saber-filosófico, jurídico y político estuvo influenciado en gran medida por aquél cuya escuela se inspiró en Platón.

(32) Truyol y Serra Antonio. "Historia de la Filosofía del Derecho", Citado por Francisco González Díaz Lombardo.- Op. Cit. Pág. 162.

(33) Ibidem. Pág. 163.

"La fecundidad del pensamiento de San Agustín sigue todavía iluminando con intenso brillo, las más modernas proyecciones científicas -- culturales de nuestros días y de todas las épocas como fuente inagotable de la más rica de las sabias doctrinales" (34)

El doctor Angélico conocido como Santo Tomás, bautizado así por el papa Pío V y discípulo de San Alberto Magno fundador de la orden de los dominicos, a ocho siglos de la existencia de San Agustín, dio pauta a la Aristotelización del pensamiento después de haberse dado hechos muy significativos en la historia como la fundación de la Universidad de París, la aparición de las órdenes de los Franciscanos y Dominicos, la vivencia de pensadores Arabes y Judíos entre los cuales tenemos a Avicena, Averroes, Alfarafi, Moisés Maimónides, Avencebrán - etc.

El doctor Angélico, de quien se ha dicho "Su grandeza estriba en haber abierto el camino al Aristotelismo". en su organización y sistematización sin igual; logró unificar un material enorme y divergente con los valores ideológicos del cristianismo, encerrado el conjunto en un sistema tan poderoso que no se había visto hasta entonces, ni se verá quizá en la historia de la ciencia y de la filosofía. De ahí el nombre de este prodigio de pensamiento con que se conoce la Philosophia Perennis. (35)

El pensamiento de Santo Tomás de Aquino, en su ámbito político, enfatizó sobre la imperatividad y necesidad del gobernante de conducir dentro de su investidura, atribuciones y

(34) Ibidem. Pág. 95

(35) Rubén Salazar Mallén. Op. Cit. Pág. 86 y ss.

finalidad. Así como consecuencia de lo anterior el respeto a la dignidad y persona de los súbditos o gobernados, lo cual in defectiblemente constituía un gran adelanto y avance en los tiempos de cuyo análisis nos ocupamos por el momento. Forma de pensar definitivamente innovadora y revolucionaria.

Desde luego, tratando de encontrar algunos otros pensadores cuyos estudios se hubieran caracterizado por la preocupación e interés por la forma de actuar de los gobernantes respecto de la persona, en la obra del maestro González Díaz Lombardo ya aludida con anterioridad, encontramos a diversos y -- que a nuestra elección optamos por su trascendencia temática -- invocar que Carlyle en un tratado titulado "Duodecim Abusivis-Saeculi", en el que se dice que la función del Rey no es oprimir a nadie y juzgar entre los hombres según la justicia. En el año 851, en las declaraciones de Lotario, Luis y Carlos, -- hechas en Mersenne se promete a los súbditos que en lo futuro no condenaría ni deshonraría, ni oprimiría a nadie contra el Derecho y la Justicia. En las Assises de la Court DesVougeois de Jerusalem, se dice que el Rey o la Reina reusan a la justicia a cualquier, caballero o burgués cometen un pecado -- hacia a Dios y hacía su juramento, porque han jurado proteger tanto al pobre como al rico en el goce de sus derechos legítimos. Si se quiebra tal promesa el pueblo no debe sufrirlos, -- porque el Señor y la Dama no son tales sino para cumplir el derecho.

"Cuando un Rey cumple la justicia es vicario del Rey eterno, pero cuando comete injusticia, es servidor de satán" (36)

(36) Alfonso Noriega Cantú. Derechos del hombre Constitucionales Mexicanos en la memoria del Inst. de Investigaciones Jurídicas sobre los veinte años de Evolución de los derechos Humanos. Serie. G. Estudios Doctrinales 5, 1a. Edición México 1974. Pág. 79 de la Dir. General de Publicaciones de la U.N.A.M.

Podemos concluir que tales pensadores concebían en sus obras la necesidad de que el hombre requiera de la consagración y respeto de un mínimo de derechos y seguridades para su desarrollo y vida cotidiana frente al gobierno, para todas las personas y por otra parte que es lo importante, se daba la grave carencia de algún instrumento que por medio de su uso o interposición tales derechos se preservaran o en su caso se restituyera. No hay que olvidar que de todas las formas se dio la existencia de "derechos" o más bien privilegios, esto se debía principalmente a la integración y formación de la persona al burgo, la ciudad, el testamento, al clero, a la nobleza, a la milicia, etc., pero nunca se dio por la mera y llanacalidad de persona como ahora se contempla.

Lo anterior se ha expresado como un bosquejo muy superficial de la situación que guardaba el gobernado en la Edad Media. Así como su marco histórico de referencia.

4.1 Etapa de Transición

Los Turcos a mediados del siglo XV toman Constantinopla y de esta forma dan fin al Imperio Bizantino o Imperio Romano de Oriente, terminándose la Edad o Epoca Medieval y dando principio a la Epoca Moderna. Se dejan venir grandes acontecimientos como lo son los descubrimientos geográficos entre los que destaca el Nuevo Continente.

El Renacimiento implicó para la humanidad grandes cambios en todos los campos del saber humano. Como ya sabemos, en la Edad Media la vida del ser humano estaba dominada e influenciada totalmente por la Religión. El hombre vuelve a ser considerado como el principal foco del universo, tal como lo concibieron Griegos y Romanos, por lo cual la cultura a partir de este momento volvía a renacer, de ahí lo de Renacimiento.

Se da un vuelco a la tendencia del pensamiento que solamente se había ocupado de cuestiones místicas y después de la vida del hombre; este vuelve los ojos hacia el,

"El individuo es anterior y superior al Estado, antes que el ciudadano, existe el -- hombre. Por tanto, el Estado es la creación de los individuos libres e iguales en un primitivo estado natural y su soberanía no es, en el fondo sino la suya propia" -- (37)

dándose cuenta que la vida que tiene es de este mundo y que la del otro, nadie había regresado para decirle lo que verdaderamente se encontraba en el más allá, y de esa forma comprobar y cerciorarse si las promesas de la Iglesia estaban apegadas a la verdad o realidad, consistente fundamentalmente en la llegada del alma humana a un paraíso en el que el hombre, las miserias, los sufrimientos, las privaciones, el mal, hubieran desaparecido.

Iniciándose Cristo y sus Apóstoles habían predicado -- una corriente humanista matizada, ahora fundamentalmente por -- la característica de sus postulantes e integrantes, cuyo pensamiento se ubica fuera de lo divino y lo religioso, acercándose al ser humano.

Entre los destacados humanistas de este tiempo encontramos al holandés ERASMO de Rotterdam, valga estos comentarios por la estrecha relación con el Juicio de Amparo que es, -- por naturaleza, humanista.

(37) González Díaz Lombardo. Op. Cit. Pág. 168.

Estudio particular requieren, Inglaterra, España, -
Francia, Los Estados Unidos de América y los Países Socialis--
tas por reunirse o encontrarse particularidades y característica
s especiales.

5. INGLATERRA

"La libertad es más que cuestión jurídica; es materia de una larga e ininterrumpida tradición, transformada en devoción y vocación precisas" (38)

El ahora Reino Unido de la Gran Bretaña, es un país de gran trascendencia para el derecho, ya que es fuente de inspiración de la Constitución Estadounidense, así como de la mexicana, fundamentalmente por lo que se refiere a las declaraciones y -- protección de los derechos del hombre, y en general para la historia humana, dado sus grandes aportaciones que en todos los ámbitos de la actividad humana se han originado. Entre sus iniciales pobladores se encuentran, los Celtas, los Druidas, los Pictos, los Caledonios, Anglos, Británicos, los Romanos, los Sajones, los Daneses, los Normandos, etc.

Inglaterra sostuvo grandes y costosísimas guerras como característica general de la Edad Media, entre las que destacan principalmente las emprendidas contra su rival acérrimo, Francia.

Políticamente, dirigida bajo un sistema de gobierno monárquico hereditario, que incluso todavía se conserva, con predominio del parlamento, el cual se encuentra formado por la Cámara de los Lores, (varones y clérigos en principio y ahora sus miembros son puestos por derecho hereditario, por nominación -- del monarca, por elección legislativa). Y por otra parte la Cámara de los Comunes integrada por representantes populares.

En la administración de justicia existieron diversos -

(38) Sergio García Ramírez. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 37.

tribunales, entre los que encontramos en aquellos tiempos, al Consejo de los 100 y que se encargaba de resolver controversias y asuntos de carácter público. Por otra parte el Consejo de los Nobles que como su misma denominación lo indica, tenía jurisdicción en relación a los conflictos y controversias que se suscitaban entre la nobleza integrada fundamentalmente por el Clero, los Varones, Marqueses, etc., a tal tribunal acudían los integrantes de las altas esferas de la sociedad inglesa. Por lo que se refiere a los litigios que surgían entre las clases populares existía para su debida resolución el tribunal del condado.

Entre los forjadores iniciales se encuentra Guillermo "El Conquistador", quien organizó y estructuró al reino en una forma absolutista, es decir irrogándose un poder amplísimo y de esta forma llegando a controlar todos los factores reales de poder, como la Nobleza, el Clero, la Milicia, etc.

Inglaterra vivió una evolución lenta pero segura, ya que

"como ocurrió en las ciudades españolas y francesas las libertades y franquicias de una ciudad inglesa eran otorgadas por carta y frecuentemente se extendieron a las villas (towns) y habitantes circundantes" (39)

(39) Cheney, P. the Dawn of a New Era, 1250-1453, New York, Har-
 pard & brothers, 1936, Pág. 64, citado por Rolando Tamayo
 y Salmorán en su artículo Justicia Constitucional y Tradi-
 ción Judicial, Pág. 336, visible en el anuario jurídico to-
 mo VI del año 1979, publicado en el mismo año de 1980 por
 el Instituto de Investigaciones de la U.N.A.M. Primera Edi-
 ción. Dirección General de Publicaciones de la propia Uni-
 versidad.

El Derecho Inglés o Common Law caracterizado fundamentalmente por el establecimiento de criterios o decisiones emitidas por los tribunales, los cuales contenían un índice de poder reflejado en la obediencia de estos criterios o resoluciones, los cuales se encontraban aunados a los distintos ordenamientos legales, de esta forma, "la defensa y afirmación judicial a través de decisiones de los tribunales hicieron que los antiguos instrumentos como la Carta Magna se convirtieron en las leyes fundamentales del Estado Inglés. Las constituciones no son pactos que necesiten ratificación, es el derecho que se impone a gobernantes y gobernados.

"La racionalización del poder en Inglaterra -- fue originariamente obtenida mediante pactos y protección e interpretación judicial de -- los mismos" (40)

o bien en otros términos,

"en la Gran Bretaña, las distintas cartas de derechos integran su Constitución y, recíprocamente, la Constitución de cada Estado constituye su declaración de derechos". (41)

Las leyes fundamentales de la Gran Bretaña siguen siendo las relacionadas con este estudio y que son a saber entre otras de menor importancia, la Carta Antigua o Carta de Enrique I, de 1100, la Constitución de Claredón, la Carta Magna (Great

(40) Rolando Tamayo y Salmorán, Pág. 341. op. Cit.

(41) Hamilton, el Federalista LXXXIV de la edición de Mac Lean-New York, MDCCLXXXVIII, (85 ensayos escritos en apoyo de -- la Constitución Norteamericana). Pág. 369, México 1974, -- primera reimpression del mismo año, fondo de cultura económica.

Charter) de 1215, la Constitución Liberais según Bractón; la Petición de Derechos (petition of rights) del año de 1628; el Acta de Habeas Corpus (Act Habeas Corpus) de 1679; la Declaración de Derechos (bill of rights) del año de 1689; el Acta de Establecimiento (Act of Stablishment); la ley de Reforma de 1892; el Acta del Parlamento de 1911, y el Acta de Representación Popular de 1918.

Por su importancia y preeminencia en la lucha por la libertad y preservación y respeto de los derechos del hombre - consideramos pertinente comentar los siguientes ordenamientos-jurídicos:

5.1 La Carta Magna.

Firmada por Juan Sin Tierra el 15 de junio de 1215, Karl Lowenstein lo ubica como un pacto feudal, también la califica como:

"la verdadera acta de nacimiento de la libertad del hombre" (42)

e invoca al insigne jurista y magistrado inglés Sir Edward Coke, quien habló de la Carta Magna como

"el momento histórico en el cual se trató de combatir el Stablishment real y como de una invención cuasimística del hombre frente al poder".

(42) Karl Lowenstein, Libertades Civiles en los Países Anglo-sajones. En veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Semanario Internacional patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1974. Pág. 541. Estudios Doctrinales Serie G.

En efecto, Ricardo Corazón de León y después Juan Sin Tierra emplean en su gobierno, métodos y procedimientos violentos para cobrar impuestos, lo que indudablemente se traducía en una notoria arbitrariedad, Impacto inmensurable, como una bomba, algo inconcebible en aquellos tiempos dado el poder absoluto que revestía el monarca y que se ilustra perpétuamente en una anécdota narrada, por Armando Herrerías, en el sentido de que

"cuando el Arzobispo de Canterbury, Esteban-Lagnton, presentó la Carta Magna al Rey -- Juan, este exclamó: ¿Y porqué no demandan -- también mi corona? No les daré libertades -- que hagan de mí un esclavo". (43)

En efecto, se consagraron a nivel de declaración una serie de costumbres antiguas, como por ejemplo en el segundo preámbulo de la carta se observa que:

"Sabed que nos, en presencia de Dios y por -- la salvación de nuestra alma y de las almas de nuestros predecesores y sucesores y de -- la canonización de la Santa Iglesia y para -- la reforma de nuestro reino, hemos dado y -- concedido por nuestra propia y buena voluntad a los Arzobispos, Obispos, etc., las libertades específicas a continuación para -- que las posean a perpetuidad en nuestros -- Reinos de Inglaterra". (44)

El maestro Burgoa refiere en su obra magna

-
- (43) Amalia López Reyes y José Manuel Lozano Fuentes. Historia Universal. México 1973, quinta impresión. Pág. 208. Editorial Cecsá.
- (44) Armando Herrerías Tellería. Orígenes Externos del Juicio de Amparo en la revista de la Facultad de Derecho de México de julio--septiembre de 1955. Tomo V. Número 19. Pág. 48. U.N.A.M.

"El Juicio de Amparo", que en una de sus cláusulas establecía que "Nullus liber como capiatur, vel imprisonetur, auto dissisiatur -- de libertativus vell de liberis consuetudinibus suis, aut altragetur aut aliquio modo -- destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi por legalem iudicium peritium sacrum vel legem terrae. Nullivendemus, nulli negatibimus auto differemus rectum aut justitiam" (45)

Así pues,

"Ningún hombre libre puede ser arrestado o -- puesto en prisión o desalojado de sus pertenencias, libertades o costumbres, exhibido o puesto fuera de la ley o de ninguna forma -- destruido, sino es mediante un juicio legal de sus pares y de acuerdo con la ley de la tierra. No venderemos a ningún hombre ni le negaremos ni le retardaremos su justicia o -- derecho, todas personas son libres de ir y -- venir en tiempos de paz, excepto los criminales y los prisioneros". (46)

Se constituye tal declaración como antecedente, y más -- que éste, como una base y origen de las reformas y adiciones a la Constitución Estadounidense que reguló los principales derechos fundamentales del hombre después de la guerra de Independencia que llevaron a cabo, así como el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, -- se menciona que ya contempló la Carta Magna una serie de declaraciones que se pueden considerar como claros antecedentes de -- diversas "garantías", que nuestra ley fundamental prescribe ahora como individuales y necesariamente observables por la autori

(45) Armando Herrerías Tellería. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Ibidem. Pág. 47.

(46) Sergio García Ramírez. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Pág. 34. Op. Cit.

dad como son a saber: "El artículo 13 del aludido documento -- crea los inquisidores reales, encontrando en consecuencia una -- institución que podríamos considerar como una reminiscencia o -- antecedente del Ministerio Público como autoridad representante del Poder Público, dirigida y tendiente a la preservación de -- los intereses públicos. En tales circunstancias este precepto de la Carta Magna es un evidente y manifiesto antecedente del -- artículo 21 de nuestra actual Constitución Política.

El artículo 14 de la citada carta, consiguió el principio de proporcionalidad y relación entre delito y pena, sentándose en consecuencia como un claro antecedente del principio -- "nulla poena sine crimine sine praevia lege" o bien, "nullus crímen sine lege". Origen remoto de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, consistente en el principio rector en mate--ría penal constitucional que es el de legalidad y que se traduce en que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Lo anterior se constituye en el pilar fundamental del enjuiciamiento penal en aras de la seguridad de la libertad de las personas.

El artículo 22 de la multicitada regulación jurídica -- inglesa, "inició la decadencia de la pena confiscatoria", raíz y origen de la prohibición existente en un precepto con el mismo número de la ley fundamental mexicana.

No hay que olvidar, que tales disposiciones solamente--eran aplicables en principio al hombre libre, particularmente -- al poderoso, pero con el tiempo se fue extendiendo su aplica--ción a todas las personas.

La Carta Magna fue ratificada con posterioridad, es de

cir, en el año de 1225 bajo el reinado de Enrique III.

"En estos tiempos se da un hecho histórico, - de gran trascendencia para la vida política-futura, Simón de Motfort, Conde de Leicester se levantó en armas venciendo al Monarca y - firmándose consecuentemente" "las provisiones de Oxford." De naturaleza Política muy-acentuada y profunda en el año de 1265, este miembro de la nobleza inglesa convocó a una-asamblea a nobles, burgueses, caballeros, -- clérigos, etc. Dándose origen de esta forma el parlamento inglés, basado precisamente en las "provisiones" que se le habían arrancado a Enrique III. (47)

Para efectos de nuestro tema, importante es mencionarlo, ya que marca la pauta para darse la existencia de un freno y contrapeso al soberano.

Origen de los Poderes Legislativos de la variada gama de países que han seguido ese modelo político. Además la democracia es palpable cuando existe un órgano legislativo auténtico, eficaz y verdaderamente elegido por el pueblo integrado por el pueblo integrado por distintas corrientes políticas.

En nuestro país, el Congreso de la Unión, integrado -- por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, en el artículo 73 de la Constitución Federal, contiene una gran variedad de facultades y prerrogativas cuya importancia hace resaltar inmediatamente al Poder Legislativo.

Queda señalado que la Carta Magna de 1215, se constituye como una verdadera declaración de los mínimos derechos que -

(47) Richard Thompson, Essay of the Magna Carta of King John - citado por Herrerías Tellería en las Págs. 47 y 48 de su obra citada.

el inglés requería para el logro de cierta seguridad frente al gobernante, aunque no contemplara ningún instrumento idóneo e indispensable para la actualización efectiva de tales prerrogativas, encontrándosele y ubicándosele consecuentemente como un documento antecesor de muchos de los derechos que como garantías de la persona consagra ahora la parte dogmática de la Constitución Política de nuestro país y cuya preservación es el objetivo del Juicio de Amparo Mexicano.

5.2 Petition of Rights

El parlamento empezó a adquirir una fuerza y poder insusitado, ya que por ejemplo, se supeditó a este órgano la aprobación de los impuestos, lógicamente traducándose en la detentación de un poder amplio, por lo cual en el año de 1628 como consecuencia de las absolutistas del monarca inglés, con la destacada intervención del insigne jurista Sir Edward Coke, (1552---1634) se da a la estampa este documento que contempla entre otros derechos la garantía de la legalidad.

La inviolabilidad del domicilio, que también se contempla ahora en nuestra Constitución Federal.

En estas circunstancias, la Petition of Rights, se constituyó en "otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna" o bien es

"verdaderamente la primera declaración oficial sobre libertades civiles en los tiempos modernos para Inglaterra y para el mundo". - (48)

(48) Karl Lowenstein. Op. Cit. Pág. 542.

Y se dice oficial porque la misma fue emitida por un órgano de carácter legislativo como lo es el parlamento. Exis-
tiendo en la historia una curiosa anécdota en el sentido de --
que cuando el Presidente de la Cámara de los Comunes, que en --
esa época todavía representaba al Rey, en el momento de la --
aprobación del documento, se levantó de su asiento para signi-
ficar que la cesión había terminado, pero varios diputados de-
la misma, tomándolo por la fuerza, lo sentaron, y la petición--
fue aceptada.

5.3 Right of Habeas Corpus

Con fecha 26 de mayo de 1679 y perfeccionado en los --
años de 1816 y 1862 debido a la gran inclinación del inglés --
por la libertad y en particular

"fundamentalmente a la experiencia y energía
de Lord Shaftes-Bury". (49)

Este documento se constituye en uno de los primeros --
instrumentos que ya no se caracterizaron por atender solamente,
sino por hacer una mera declaración de los derechos que el hom-
bre debía gozar para su pleno desarrollo como hasta ese momen-
to se había dado en una serie de declaraciones, sino que ahora
sí la finalidad que anima esta institución es de garantizar --
plenamente el máximo don que los Dioses han dado a los hombres:
la libertad y decimos el máximo Don parafraseando a la inmor-
tal obra de la literatura Don Quijote. Su procedencia en sus-
inicios se actualizaba cuando alguno de los súbditos ingleses-
era privado de su libertad en forma ilegal. Su finalidad se --
ubica en restituir la libertad de las personas que habían sido

(49) García Ramírez. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.
Pág. 25. Op. Cit.

privadas de ella, y en determinadas circunstancias, siendo luego entonces un antecedente remoto aunque muy particular y relativo de nuestro juicio de amparo, porque es bien sabido que este tiende a proteger la preservación de todas las garantías individuales y en sí, de todo el orden jurídico establecido, más sin en cambio el Habeas Corpus fué concedido solamente para proteger la libertad personal y con la gran matización y caracterización de que sólo cuando esta se hubiera privado o restringido, más nunca cuando su vulneración o violación se diera como un temor o posibilidad en contra de la autoridad de que se tratara.

Se subraya la infinita importancia de este documento, que llegó para calar hondo y fuerte en el espíritu jurídico de la humanidad, en virtud de que si Karl Lowenstein citado con antelación califica a la Carta Magna como "la verdadera acta de nacimiento de la libertad del hombre" nosotros podríamos calificar al Habeas Corpus act. como: EL PRIMER INSTRUMENTO DE GARANTIZACION Y PRESERVACION DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE.

En efecto, la

"Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones de ultramar" (50).

estableció que por cuanto que los Sheriffs, carceleros, u otros empleados que tienen a su cargo la custodia de los súbditos de su majestad, presos por causa criminal o que se supone serlo, han demorado mucho el cumplimiento de las ordenes de Habeas Corpus, dirigidas a ellos, desatendiendo por una, dos y aún más ve

ces esas ordenes y hasta desobedeciéndolas algunos Sheriffs en contra de los que prescriben sus deberes y las leyes conocidas del reino; por lo que muchos súbditos del Rey han sido y pueden ser en lo de adelante detenidos largo tiempo en prisión, - en cuanto que deban ser puestos en libertad bajo fianza, grande perjuicio y vejación para ellos; para evitar estos males y para la más eficaz protección de todas las personas presas por tales criminales: Se decreta por la excelentísima majestad del Rey con el dictámen y consentimiento de los valores espirituales y temporales y de los comunes reunidos en parlamento y por la autoridad de ella que siempre que alguna persona o personas presentaren una orden de Habeas Corpus dirigida a algún Sheriff, carcelero, empleado o a otra persona cualquiera concerniente a algún preso que este bajo su custodia y que dicha orden sea no notificada a alguno de dichos empleados o sus dependientes, harán el return de dicha orden dentro de los tres días de la notificación dicha a no ser que la prisión sea por traición o felonía claramente expresados en la orden de detensión, previo pago de los gastos que se hagan en llevar al preso fijados por el Juez o Tribunal que expidió la orden de Habeas Corpus, y -- anotados al calce de ella, no excediendo de doce peñiques por milla, y asegurando al preso bajo su propia responsabilidad, - pagar también gastos que se hagan a su regreso, si el fuere de vuelta a la cárcel por el tribunal o juez ante quien se presente y garantizando además que no se fugará en el camino y llevarán o mandarán que sea llevado el cuerpo del preso ante el -- Lord Chanciller, o el Lord Guardasello de Inglaterra, que a la razón lo fuere, ante los jueces o varones de aquel tribunal -- que hubiere expedido la orden, o ante cualquier otra persona o personas a quienes se deba acreditar el cumplimiento de dicha orden según ello lo disponga: y certificará también las causas verdaderas de la detención o prisión; pero si la dicha parte - o persona estuviere presa en algún lugar distante de más de 20 millas de aquel en que recide el tribunal o juez si esa distan

cia fuere mayor, pero no excediere de 100 millas, entonces a -
 aquel plazo de tres se ampliará a diez días y si la distancia-
 es de más de 100 millas, entonces se prolongarán hasta 20 días
 contados siempre desde la entrega de la orden y no por más --
 tiempo".

La anterior transcripción relacionada con esta gran -
 institución inglesa es dispensable precisamente por su trascen-
 dencia y finalidad protectora de la libertad del hombre, es im-
 portante subrayar que del texto citado anteriormente podemos -
 encontrar ciertas reminiscencias de características propias --
 del Juicio de Amparo ahora como son las siguientes:

a).- El impulso procesal que se traduce en la proce-
 dencia del Juicio o Habeas Corpus a petición o solicitud de --
 parte interesada.

b).- La existencia del concepto de autoridad en con-
 tra de quien se pide la protección y preservación del derecho.
 Con la observación de que en la institución inglesa procedía -
 aún en contra de particulares.

c).- La presentación de la orden de Habeas Corpus, -
 como ahora coincide con el auto suspensional o de admisión en-
 tratándose de los juicios de amparo que se interponen señalán-
 dose como actos reclamados, la dicción y cumplimiento así como
 ejecución de las ordenes de aprehensión, incomunicación, y de-
 terminadas penas que el artículo 22 Constitucional señala como
 los azotes, los palos el tormento de cualquier especie etc.

De esta forma, podemos concluir que el Habeas Corpus-
 se encuentra subsumido dentro de nuestro juicio protector de -
 los derechos del hombre y por lo que se refiere en particular,
 a la libertad personal.

d).- La libertad provisional bajo caución, que ha se-
contemplaba en el Right of Habeas Corpus y que ahora la contem-
plamos en el artículo 20 Constitucional.

e).- La existencia del Return en el Habeas Corpus y --
que consistía en la contestación que debía rendir la autoridad-
que se tratara en relación a la privación de la libertad de al-
gún individuo que se le imputare y que en nuestra institución -
de amparo, se contempla en los artículos 132 y 149 de la ley de
la materia al establecer la obligación por parte de las autori-
dades denominadas responsables de rendir sus informes previos -
y justificados. En los cuales aquellas deben informar sobre la
existencia o inexistencia de los actos así como justificar su -
constitucionalidad.

f).- La notificación, que lógicamente se debe de dar -
para efectos de conocimiento.

g).- La existencia en la institución inglesa de respon-
sabilidades y sanciones para el caso de incumplir o vulnerar al-
guno de los mandamientos legales y relacionados a tales instru-
mentos y que en nuestro juicio se contemplan en todo el título-
quinto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la
Constitución Federal.

Lo anterior se ha expresado para evidenciar las simili-
tudes y antecedentes de diversas peculiaridades o característi-
cas del Juicio de Garantías Mexicano con el Habeas Corpus, den-
tro de las cuales destacan fundamentalmente la contemplación --
del Habeas Corpus dentro de la institución mexicana y en parti-
cular en el artículo 17 de la Ley de la Materia.

Por otra parte, y por lo que respecta a las diferen- -
cias existentes entre la institución Inglesa y la Mexicana, - -

coincidimos con la doctrina en el siguiente sentido:

a).- El instrumento británico tiene como principal objetivo cuando menos en su origen el de reintegrar al goce y -- ejercicio de la libertad personal "contra la detención o pri -- sión arbitraria" independientemente de la autoridad de que se -- trate.

a).- El amparo mexicano no solamente protege y preserva la libertad personal cuando esta ya ha sido vulnerada ilegalmente, sino que incluso antes de que se haya dado la privación, con el sólo temor o posibilidad de restricción, es procedente -- la interposición del mismo y además no solamente por lo que ata -- ñe a la libertad, sino que en general todos los derechos que pa -- ra el hombre en su calidad de gobernado consagra la llamada par -- te dogmática y además toda la Constitución, y extensivamente to -- do el orden jurídico mexicano.

b).- La institución inglesa si procede contra particu -- lares.

b).- El instrumento mexicano de preservación de los -- derechos del hombre no puede interponerse en contra de particu -- lares.

c).- El Habeas Corpus, dada la naturaleza y caracte -- rística del régimen político inglés que es parlamentario, no -- tiende a conservar, a sostener algún equilibrio entre diversos -- poderes públicos.

c).- En cambio en nuestro país el juicio de garantías tiene como función el de preservar el equilibrio entre la auto -- ridad federal y las locales o estatales, o viceversa, invocan -- do desde luego agravio al gobernado.

d).- La institución inglesa, es decir, el Habeas Corpus no procede en los casos de que las personas privadas de su libertad han sido arrestadas por felonía o traición. Entendiéndose por felonía

"delito grave, punible por prisión o muerte, tales como el asesinato, la violación, el robo, etc.", es lo opuesto a ofensa de menor grado". (51)

d).- Por otra parte, nuestro juicio de Amparo puede interponerse aún cuando la persona que lo promueva se encuentre acusada de los delitos más graves que se puedan tipificar en la legislación mexicana, como el parricidio, homicidio calificado, el fraude, la violación, traición a la patria, etc.

e).- La particularidad y privacidad del Habeas Corpus, consistente en que solamente los británicos pueden hacer uso de esa institución y fuera de aquellos ninguna otra persona puede hacer la utilización del mismo.

e).- En cambio el Juicio de Amparo Mexicano puede interponerse por cualquier persona independiente de su nacionalidad, credo, sexo, edad, clase social, etc.

En este contexto detectamos un antecedente concreto y preciso relacionado aunque parcial y relativa con el juicio de amparo, por lo que se refiere a la protección y preservación de la libertad personal, toda vez que era procedente cuando la autoridad ya había privado de ese don a alguna persona que se

(51) Vallarta Ignacio. "El Juicio de Amparo Mexicano y el Right of Habeas Corpus", citado por Humberto Briseño Sierra, El Amparo Mexicano, Pág. 135. México, 1971. Primera Edición. Cárdenas editor y distribuidor.

constituía en un instrumento concedido para hacer efectiva la libertad de las personas ante los abusos y desenfrenos del poder público.

5.4 Declaración de Derechos.

El bill of rights se da en un contexto en donde los acontecimientos políticos de los países europeos se ven en estos tiempos notablemente influenciados por la religión, al grado tal que se dieron grandes y cruentas guerras movidas precisamente por el factor religioso. Hubo escisiones en la Iglesia católica controlada por el Papa, formándose el protestantismo, anglicanismo, luteranismo, hanseísmo, etc., y que como se dice, eran posturas que se apartaban de los postulados y lineamientos tradicionales de la Iglesia. Inglaterra, lógicamente no escapa a esta situación donde a su vez se matizaba por la lucha entre el absolutismo y el parlamento

"esta pugna se abría en Inglaterra, cobraría a la vez carácter de crisis dinástica y de crisis religiosa". (52)

Efectivamente, este cuerpo jurídico tiene su gran importancia el fortalecer el régimen constitucional y parlamento, así como garantizar la libertad de cultos.

A nivel político y para efectos de ubicación histórica y significativa a esta época, ha de hacerse mención que substituye la teoría del derecho divino que como es sabido, se hacía consistir en que era la disposición o voluntad de Dios en la dirección o gobierno de diversos países por los reyes, y

(52) Armando Herrería Tellería. Orígenes Externos del Juicio de Amparo. Pág. 52.

los destinos de aquellos y de estos. Ahora ya no corresponderá a Dios, sino a la soberanía Nacional. En estas circunstancias se le otorgaba o reconocía un gran poder al parlamento el cual era el depositario del poder legislativo y el representante de la susodicha soberanía Nacional. El Monarca de acuerdo a este documento no podía suspender la aplicación de las leyes, percibir impuestos, ni levantar un ejército en tiempo de paz, etc.

Se contempla ya en este documento un gran adelanto en materia de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que por primera vez se prohibió la existencia de tribunales ad-hoc, o bien de los jurados para determinados casos o controversias jurídicas tomando en consideración la situación o status, (tribunal de pares), estableciéndose en consecuencia la generalidad y abstracción del órgano jurisdiccional. Constituyéndose en este documento inglés un antecedente de una garantía individual prevista y contemplada en el artículo 13 de la Constitución Federal de nuestro país, mismo que en su parte conducente establece que: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

Asimismo, dentro del marco relativo a la justicia constitucional punitiva, desde luego se prohibieron las penas crueles e inusitadas, lo que se traduce en otra reminiscencia del artículo 22 de la Ley Fundamental Mexicana, la cual al efecto expresa que: "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y CUALESQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES".

Por otra parte, se consagró en el "bill of rights" el derecho de petición y que más bien por extensión se constituye en el derecho de respuesta, el cual tiene el día de hora cabida y consagración en el artículo 80. Constitucional Mexicano.

Se prohibió la fijación de cauciones desproporcionadas para el efecto de que las personas privadas de su libertad y -- con goce del derecho a recuperarla provisionalmente lo lograsen sin existir ese gran impedimento de carácter económico para tal logro. Lo anterior, se encuentra relacionado con el Habeas Corpus, tal recurso desde su creación contempló el derecho de obtener la libertad bajo fianza. De esta forma se reforzaron las libertades individuales y los derechos en contra de detenciones, -- prisiones injustas, arbitrarias o ilegales. Y por otra parte -- el fuerte impulso dado al parlamento como freno del poder absolutista.

5.5 Acta de establecimiento

Expedida el 12 de junio de 1701 como resultado de una victoria más del parlamento sobre el monarca. Consagró entre -- otros el principio de inamovilidad judicial vinculado con la seguridad en el otorgamiento y proporcionamiento de los ingresos -- y percepciones económicas de los miembros del poder judicial, -- ordenado tajantemente que los mismos no podían reducirse sin -- ninguna causa o motivo justificado.

Los anteriores ordenamientos, junto con las leyes de -- Reforma de 1892, el acta del parlamento de 1911 y el acta de re presentación de 1918, junto con los criterios sostenidos en las resoluciones emitidas por los tribunales ingleses, constituye -- el derecho consuetudinario británico o common law. Hágase men -- ción que la única interrupción sufrida en el sistema jurídico -- del Reino Unido en cuanto a su caracterización y matización se -- vio interrumpida en el año de 1653 por la promulgación del INS- -- TRUMENT OF CUBERMENT INSTRUMENTO DE GOBIERNO, expedido en su ca -- rácter de Constitución escrita strictu sensu durante la dictadu -- ra de Oliverio Cromwell, documento que reviste una gran impor--

tancia y trascendencia para el derecho occidental en general - ya que en el mismo se encuentran los antecedentes de diversos principios como lo son EL DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y EL DE LA SEPARACION DE PODERES, cuya relación con nuestro Juicio de Amparo es notoria y manifiesta. Pero fuera de este ordenamiento jurídico que caería según la clasificación de las Constituciones en la parte correspondiente a las Leyes Fundamentales de tipo escrito, no encontramos ningún otro intento por -- ubicarse el Reino Unido dentro del sistema de derecho escrito.

Como ha sido costumbre en este trabajo, mencionar a - diversos personajes de la cultura o país que se analice, es de señalarse que gran influencia y aportación al derecho inglés - dió Sir Edward Coke, quien gracias a su esfuerzo se logró que-

"el monarca no pudiera conocer en juicio sino a través de los Jueces, conforme a derecho y a las costumbres de Inglaterra, (Case of prohibitions), del año de 1607 y de que el soberano carezca de atribuciones para al terar el derecho del país o crear delitos - nuevos (Case of proclamations)." (53)

De gran trascendencia e importancia la existencia de - John Locke inglés que se le ha conocido como

"el padre del liberalismo", ya que también - se ha dicho es "el primer escritor político que se dedicó sistemáticamente a atacar las bases de los estados absolutistas. Y para conseguirlo, escribió su libro (Two treatises on Civil Government) y para hacer imposible la tiranía formuló la conocida división de poderes, que ha pasado a vulgarizarse -- según la concepción de Montesquieu: Legislativo, Ej ecutivo, Judicial. Locke los clasifica en Le-

(53) García Ramírez Sergio. "Los derechos Humanos y el Dere-- cho Penal. Op. Cit. Pág. 34.

gislativo, Ejecutivo, Federativo". (54)

El derecho inglés, es de carácter consuetudinario, es decir, basado en la costumbre, criterios o resoluciones judiciales, así como los documentos analizados, contempló para ejemplo e influenciación de los demás países verdaderas declaraciones de los derechos del hombre, y además un instrumento efectivo de protección y garantización de la libertad del hombre, cuando esta ya se encontraba restringida, RESTITUYENDOSE CUANDO AQUELLA HABIA SIDO PRIVADA O VULNERADA ARBITRARIA E ILEGALMENTE. Lo -- cual se traduce en la detectación de antecedentes históricos de la institución jurídica mexicana que analizamos, o sea el Juicio de Amparo Mexicano.

-
- (54) J.W. Gough John Lock's Political Philosophy, Oxford, 1950 citado por Luis Rodríguez Aranda en su introducción a la traducción efectuada por Amando Lázaro Ross de la obra -- "Ensayo sobre el Gobierno Civil" Primera Reimpresión, Madrid España 1973. Edición Aguilar. Págs. 19 y 20.

6. ESPAÑA

"El pueblo Andalúz cultivó con -- preferencia los valores estéticos, el Catalán prefirió los económicos; el Vascongado los derivados de la religión y la teología; el Castellano los de la ética; y el de Aragón los jurídicos". (55)

La península Ibérica estuvo habitada por diversos pueblos entre ellos los Fenicios, los Cartagineses, los Romanos, - Arabes, etc.

Como consecuencia de la caída del Imperio Romano de -- Occidente en poder de los Bárbaros, estos también se apoderan -- de ese territorio.

La hegemonía visigótica comprende en sus dos fases del año 414 al 711 de nuestra era cristiana, con la invasión de los moros mismos que son expulsados en definitiva hasta el año de -- 1492 al caer el último reducto Arabe establecido en Granada y -- bajo el reinado de los reyes católicos Fernando V e Isabel. --- Grandes sucesos y hechos históricos e incluso legendarios que -- integran o forman parte de la reconquista española.

Independientemente de los ordenamientos jurídicos que -- posteriormente se invocarán ha de hacerse mención a los concilios que eran reunidos de naturaleza eclesiástica y donde se -- discutían en principio temas de esa misma índole pero después -- se fué extendiendo en cuestiones de carácter jurídico, político, social y económico. De aquellos se derivaron ciertas barre -- ras a la potestad real en relación a su forma de comportarse --

(55) Trueba Alfonso. Derecho de Amparo. Pág. Op. Cit.

con respecto a los gobernados, expidiéndose regulaciones legales en diversas materias por lo que a los concilios se les puede considerar como poder de hecho regulador de la realeza.

"La España de la Edad Media se caracterizó -- normativamente por una extensa proliferación de ordenamientos jurídicos". (56)

denominados fueros, privilegios, cartas, leyes, etc., entre los cuales tenemos los de Aragón figurando "Los de Jaca" (1063, - - 1135, 1187 y otro del siglo XIII), Tudela (1129, 1130, Calateyud (1131), Daroca (confirmado en 1142), Alfabra, Teruel - - (1176). Como privilegios se cuentan los de Santa María de Alquénzar (1075), del monasterio de San Juan de la Peña (1090), de Zaragoza (1118-1119) y Belohite (1116). Algunos de estos ya -- contemplan la existencia de diversas facultades o derechos de las personas frente al monarca o poder público o bien cuando -- menos se notaba la preocupación por la vigencia de los derechos fundamentales del hombre, tan es así que "es común la errada -- creencia de que las garantías individuales o declaraciones de -- derechos nacen con las constituciones modernas. La verdad, es -- que existen declaraciones parecidas en las instituciones de la -- Edad Media.

"Así lo demuestran los autores de un importante trabajo de investigaciones científica denominado A HISTORY OF MEDIAEVAL POLITICAL THEORY IN THE WEST." (57)

Así tenemos que España se puede caracterizar fundamen-

(56) Briseño Sierra. El artículo 16 de la Constitución Mexicana U.N.A.M. la edición, México 1967. Págs. 57-58 citado por el maestro Sergio García Ramírez. Pág. 32. Op. Cit.

(57) Ver Alfonso Trueba. Op. Cit. Pág. 24.

talmente entre otras cosas por su fructífera vida legislativa a través de toda su historia, legislación que como ya se hizo alusión, desde un principio contempló los destellos fulgurantes de la libertad como si fuera una estrella y la preocupación por la preservación de aquella así como de los derechos fundamentales del hombre, por lo que en el contexto anterior encontramos una variadísima y extensa proliferación jurídica.

"El Fuero Juzgo (Ley-Justicia), que data del siglo VII y en el cual encontramos un principio de legitimidad del poder consistente en que "solo será rey, si hiciere derecho y sino lo hiciere no será rey". (58)

En el año de 1188 encontramos el llamado "Pacto Político Civil" y que en sus artículos ya consagraba los derechos de inviolabilidad del domicilio personal, así como el de audiencia.

De gran trascendencia y significado para el derecho -- público y en particular para el de Amparo y que detallaremos -- con posterioridad pero que por el momento hacemos alusión a la contemplación de los famosos cuatro procesos forales de Aragón dentro del que se encontraba el de manifestación de persona, expedido en el año de 1348.

El fuero viejo de Castilla del año 1356, ordenamiento amplísimo reguló diversas materias, entre ellas la penal.

Las siete partidas, promulgadas por Alfonso X a quien por su inagotable omniscencia se le llamó "El sabio", ordenamiento jurídico de calidad elevadísima para sus tiempos, el --

denotaba un gran interés por la realización del gobierno dentro de la ley y la justicia, ya que según Alfonso Trueba establecía la distinción entre Rey y Tirano.

El ordenamiento de Alcalá expedido aproximadamente en el año de 1348 por Don Alfonso XI, precisamente en la localidad de Alcalá de Henares, legislación igualmente muy extensa que reguló cuestiones diversificadas y desde luego la penal.

El objetivo de los monarcas españoles que se fueron sucediendo, era lograr precisamente la tan ansiada unificación y recopilación de las leyes españolas, en este sentido se expidió por la Reina Isabel la Católica en el año de 1505 las leyes de Toro, no lográndose el fin unificador deseado.

Con posterioridad se expidieron la recopilación de las Leyes de España, cuya amplitud es manifiesta y notoria al haber estado compuesta de nueve libros, pero que por su carencia de practicidad y congruencia no se aplicó.

Ya en el siglo XVII nos encontramos con la nueva recopilación y a inicios del siglo XIX el soberano Carlos IV detectamos la:

"Novísima recopilación de las Leyes de España, la cual reguló igual que sus antecesoras todo tipo de materias". (59)

Después de la anterior legislación, España entra gramaticalmente al constitucionalismo con la promulgación en el año de 1812 en Cádiz de una Constitución de gran influencia y rai--

(59) García Ramírez Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Op. Cit. Pág. 32.

gambre para nuestro país, y en particular para el movimiento independentista iniciado por Miguel Hidalgo y Costilla con su grito de Dolores el 15 de septiembre del año de 1810. Además su -trascendencia que se realiza y encumbra al constituirse o trad-ucirse en el primer ordenamiento ya a nivel constitucional que en España contiene el capítulo de derechos del hombre que tuvo gran impacto en México de aquellos tiempos.

Con posterioridad se dan otras series de constitucio-nes como de 1837, 1845, 1869.

El proyecto de Constitución del año de 1873 que era de Corte Republicano Federal y que nunca llegó a entrar en vigor; - así como la de 1876 y que en lo general contiene declaraciones de derechos fundamentales en términos similares al antecedente de cádiz y con la particularidad de que la última, es decir la de 1876 fue el documento que por primera vez instituyó la libertad de cultos o de creencias religiosas teniendo solamente como limitación el debido respeto a la moral cristiana. También el - malogrado proyecto constitucional republicano del año de 1873 - consagró la libertad indicada, pero como ya se mencionó no en-tró en vigor. Posteriormente nos encontramos con la constitu-ción de 1831 que resucita el movimiento del año de 1873 y que - logra en consecuencia establecer el régimen republicano en España, e incluyó todo un capítulo creado para el reconocimiento y - preservación de los derechos humanos de los españoles como minimo de ejercicio y respeto por parte del gobierno. Lo importan-te además, es que contempla diversos instrumentos para su per-fección y efectividad en la práctica y vida diarias, a saber: - En primer lugar, la creación del tribunal de garantías constitu-cionales entre cuyas facultades o atribuciones se encontraba - precisamente la del conocimiento y tramitación del recurso de - inconstitucionalidad de las leyes; en segundo lugar el "Recurso - de Amparo" ventilándose por este medio lo relacionado con el -

respeto a los mfnimos derechos del gobernado ante el poder pú--
blico cuando no se hubiera tenido éxito en la reclamación ante--
otras autoridades.

Mencionándose por mera referencia lo anterior toda vez
que propiamente estos instrumentos derivados del ordenamiento -
constitucional invocados son muy posteriores a la creación del -
Juicio de Amparo Mexicano.

"En los mismos términos se encuentra la ley -
constitucional del año de 1978 expedida con--
posterioridad a la muerte del Generalísimo -
Francisco Franco, previniéndose y estatuyén--
dose diversos recursos vinculados con nues--
tro tema y consistentes en la adopción del -
Habeas Corpus dirigido a restituir y prote--
ger la libertad personal". (60)

En ésta adopción y adaptación del recurso inglés o más
bien anglo-sajón se observa que fué en los términos caracterís--
ticos y particular del Habeas Corpus, criticando nosotros desde
luego esta contemplación y regulación que hace la Constitución--
Española ya que es incongruente e ilógico con el espíritu jurí--
dico o hispánico, careciendo de justificación en virtud de que--
como se ha hecho mención es basta la legislación y normatividad
dada en España.

En particular la invocación del instrumento propio que
tuvieron en un tiempo y que le fué el proceso foral de manifes--
tación de las personas y en su caso más arraigado a la tradi--
ción ibérica el Juicio de Amparo, el cual igualmente contempla--
dentro de éste la protección de la libertad personal tal como -
acontece en nuestro país. Por lo tanto, es inconsecuente e in-

(60) Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 62.

justificable el trasplante del Habeas Corpus a la constitución de 1978, ya que los antecedentes jurídicos españoles en relación a la protección de los derechos fundamentales es amplísimo por ser de siglos.

Resta mencionar, siguiendo la ruta trazada por el maestro Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" de quien hemos acogido a su guisa en relación a estos ordenamientos españoles que la Constitución Española de 1978, también contempló un tribunal basado en la Ley Suprema, es decir Constitucional, para conocer del "Recurso" de Inconstitucionalidad de las leyes ordinarias, concediendo también facultades o atribuciones para que cualquier Autoridad Judicial al detectar la existencia de leyes a lo mandado por la ley suprema, aquella pudiera poner en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional de tal tribunal constitucional para el avocamiento al caso concreto y finalmente también establece el amparo enderezado a la protección (de los derechos o libertades consagradas en la misma). Como opinión que se desprende de todo lo anterior, diremos que la libertad en España se encuentra cuidadosa y probablemente hasta en exceso protegida al proveer la constitución últimamente señalada una serie de instrumentos para protegerla contándose hasta el mismo Amparo.

Con ésta somera vista de la ordenación jurídica hispánica a través de los siglos consideramos de interés hacer un bosquejo sobre el privilegio general de Aragón, ya que se ha hecho mención con anterioridad, que precisamente en éste Reino se distinguió por su gran atención a los derechos, así tenemos que Argensola también citado por Trueba, dice que en "Aragón hubo Leyes antes que Reyes". Expedido en el año de 1348 por el Rey Pedro III, contempló auténticos antecedentes de las ahora garantías individuales y juicio de Amparo Mexicanos en lo que se refiere a éste último a la protección de la libertad de los indi-

viduos en virtud de que contempló prohibiciones de restricción y privación de derechos de manera ilegal, creando para el efecto de su debida garantía los famosos "Cuatro Procesos Forales", de los cuales el más importante fué en efecto el juicio o proceso foral de manifestación, siguiéndole el de Juris Firma, el de Aprehensión y de inventario que también fueron significativas pero sus fines no son definitivamente similares a nuestra materia.

Transcripción tomada de la versión inserta en la obra del maestro Briseño Sierra el Amparo Mexicano, y que como ya se manifestó por su importancia y trascendencia se ha aludido en los términos señalados, de la cual se deriva. La magnificencia y sublimidad de los cuatro procesos forales de Aragón, en general, y en particular, el relativo al de la manifestación de personas por su estrechísima relación con el tema de éste estudio que desde luego dentro del análisis histórico que está efectuando y por su antigüedad y prioridad se constituye en un instrumento de gran efectividad y eficacia con que contó el ser humano, concretamente los Españoles durante la Edad Media y relativo a la defensa y garantía de la libertad personal. Y por lo que se refiere al Juris Firma, éste se hacía consistir en un documento emitido por la Justicia Mayor y que se entregaba al interesado para efectos preventivos tendientes a evitar violaciones de las leyes y los derechos de los gobernados, señalándose en el mismo los requisitos y formalidades que debían darse cumplimiento en la emisión o dicción del acto de que se tratase o temiere y enderzado a la restricción y vulneración de la esfera jurídica de la persona.

Por lo que se refiere a su finalidad previsor, tiene el proceso foral de Juris Firma cierta similitud con el objetivo y efectos de la medida cautelar existente en nuestra actual Ley de Amparo Mexicana consistente en la suspensión de los ac-

tos.

Por lo que atañe a los procesos forales de inventario y de aprehensión los mismos existieron para el efecto de evitar privaciones ilegales en los bienes muebles e inmuebles de las personas, que por no estar relacionado con la libertad no profundizamos.

No puede dejarse pasar la oportunidad de hacer referencia al Justicia Mayor de Aragón, el cual revistió una gran importancia debido a que era la autoridad facultada para otorgar y conocer de los procesos forales. Su existencia data según algunos estudiosos, desde el año 970 en que el Rey Sancho Abarcajura los fueros de Sobrarbe. Y en relación a ésta autoridad se ha podido considerar como una reminiscencia lejana del Juez Federal Mexicano en cuanto a sus atribuciones y facultades para conocer del Juicio de Amparo como protector de la libertad en nuestro País.

De todo lo anterior, se concluye que España puede constituir un antecedente que definitivamente influyó en el origen y evolución del Juicio de Garantías confeccionado por Don María no Otero y Manuel Crecencio Rejón.

Particularmente en el proceso foral de manifestación de las personas, encontramos un vestigio directamente relacionado con nuestro juicio de Garantías por lo que se refiere a la protección y preservación de la Libertad de los individuos por una parte, sin dejar de mencionar a manera de conclusión, la existencia desde hace muchos siglos de una autoridad que en la España Medieval lo fué el Justicia Mayor y cuya función significativa se hacía consistir precisamente en su intervención restitutora de la libertad cuando ésta había sido restringida arbitraria o ilegalmente, como antecedente del ya invocado Juez de

Distrito Mexicano. Independientemente de los medios eficaces - protectores de la libertad, se desprende del análisis histórico hispano, una serie de declaraciones y ordenamientos normativos que denotan el interés y preocupación por la situación jurídica de la persona con respecto al poder público o gobierno. Una crítica insoslayable que se deriva de ésta vista histórica, es la relacionada con la introducción y adaptación en la Constitución Española vigente del Habeas Corpus, en virtud de que a -- nuestro entender, siendo de siglos y bastísima la tradición jurídica hispánica relacionada con la protección o cuando menos -- preocupación por el Estado guardaba el individuo frente al poder público, y desde luego habiéndolo contado con instrumentos como el proceso foral de manifestación de las personas, el Justicia Mayor, es inconcebible que se adopten o implanten instituciones jurídicas extranjeras como lo es el Habeas Corpus de origen británico.

7. FRANCIA

"Si la revolución francesa marcó el inicio de un período nuevo en la historia ¿Qué otra razón lo justifica si no es la apoteosis del derecho individual como el fundamento de la legislación y como el fin de la política? LA LIBERTAD ES ALGO TAN SANTO Y TAN FECUNDO, Y TODO LO QUE HAY DE -- MAS NOBLE EN LA NATURALEZA HUMANA ESTA LIGADO A ELLA TAN INTIMAMENTE, QUE LA POSTERIDAD SE SIEMPRE SIEMPRE DISPUESTA A RENDIR HOMENAJE A LOS ACONTECIMIENTOS QUE LA HAN PROCREADO". (61)

La formación de la nacionalidad francesa se encuentra integrada por diversos grupos humanos que habitaron en el territorio que ahora ocupa la Francia de nuestros días, entre ellos los Celtas, Ligures, Iberos, Galos, Griegos, Bretones, Romanos, Germanos, Normandos, Ingleses, Húngaros, etc.

Esta formación lleva implícita una serie de hechos históricos en el correr de los tiempos y de los siglos, V. gr.: la conversión de Clodoveo al cristianismo, la invasión Normanda, el imperio de Carlo Magno, el desmembramiento de éste en los siglos IX y X de nuestra era cristiana, la pulverización Francesa al quedar dividido el estado en pequeños reinos o comunidades originándose así el Feudalismo, la unificación de Francia se lo gró gracias a los Capetos. En fin, sucesos que por importantes y trascendentales y sería interminable continuar enumerándolos y sobre todo profundizando en sus características y particularidades.

La historia de Francia se encuentra matizada generalmente con otros países o pueblos originadas por las ambiciones desmedidas o insaciable de riqueza y hegemonía. Así como por otra parte, de las luchas internas en los mismos por la detención a toda costa del poder aún cuando para ello, se tuviera -- que recurrir a las más bajas pasiones, pero sobre todo, lo que es muy triste y lamentable el sacrificio de muchas vidas humanas.

"La doctrina es uniforme en cuanto a que diversos acontecimientos como la forma de gobierno despótica y tiránica de la monarquía francesa, las corrientes filosófico-políticas del siglo XVIII (de las luces). (62)

"Así como la independización de las trece colonias inglesas de América del Norte y singularmente su normatividad o constitucionalidad derivada, fueron los antecedentes coincidentes que dieron origen a ese movimiento de gran raigambre y prioridad para la historia de la defensa de la libertad humana como lo es la revolución francesa". (63)

Con su asamblea nacional y constituyente la declaración de derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789, que se pensó para todos los países y para todos los tiempos.

(62) Charles Beudant (le doyen honoraire de la Facultad de -- Derecho de París), citado por Mario de la Cueva, La Idea del Estado (U.N.A.M. México 1980). Pág. 262

(63) En efecto, tal como Gettel lo afirma en su obra aludida con anterioridad, en la página 106; "El desarrollo rápido de las doctrinas revolucionarias en Francia y de la demanda general en favor de las constituciones escritas y las asambleas representativas a comienzos del siglo -- XIX tienen su origen principalmente en las ideas de América. La reunión Americana, el documento que resulta de ello y la brillante exposición de sus principios en The Federalist, influyen directamente en los Estados Generales de 1789".

Este acontecimiento que se realiza ante la misma clasificación de la historia humana en dos grandes épocas o edades; - La moderna y la contemporánea, precisamente tomando como punto de referencia la revolución francesa. La primera termina ante este significativo suceso y la segunda a partir de aquél hasta nuestros días.

Pues bien, Francia en el siglo XVIII, estaba lógicamente inmersa en las tendencias y vivencias del mundo de esas fechas. Efectivamente, se dieron grandes innovaciones en todos los ámbitos de la actividad humana, por ejemplo en la economía se forjó una teoría sostenida por un grupo de pensadores denominados los fisiócratas, como antitesis del Colvertismo y del Mercantilismo, que propugnaba estos por la intervención del estado en todos los ámbitos de la vida económica del país en general, - así como por otra parte sostenía y postulaba a la industria y a la minería como sustento motor elemental y prioritario de la riqueza. La fisiocracia, que fue auspiciada fundamentalmente por Francisco Kesnay, sostenía lo contrario a las posturas anteriores, es decir, la menor intervención del poder público en la vida del país, afirmando de esta forma la exaltación y preponderancia del individuo, con ello se exaltó el engrandecimiento y enaltecimiento de los derechos del hombre ante el estudio. Desde el punto de vista económico postulaban a la agricultura, como la fuente preponderante de la riqueza.

Por lo que se refiere a las ciencias también se dio un gran avance y progreso en todos los campos de las mismas. Aparece el barroco y el neoclasicismo en las artes. En este orden de ideas encontramos grandiosos adelantos o inventos en el saber humano y en particular en la ciencia con su consiguiente gama y existencia de determinados hombres y personajes que por dedicación y aportación a la humanidad se ubican y enmarcan dentro de la inmortalidad simbólica.

Pero si bien es cierto, lo anterior, en la Francia del siglo de las luces, gobernada por la dinastía de los Luises, -- también se observaba inmediatamente una gran inconfirmitad por el estado en que se encontraban las cosas, y particularmente -- desde el punto de vista político, social y económico. En estas circunstancias, al fallecer el rey Luis XV asumió el trono de Francia su nieto Luis XVI, monarca que se caracterizaba por una bondad infinita, pero de carácter débil, y podría decirse que su gobierno lo llevó a cabo prácticamente Turgot y Nocker, quienes con el objetivo de salvar a Francia de la quiebra y el -- caos, promovieron reformas que definitivamente fueron contraproducentes al originar el descontento en la población. El malestar se detectaba prioritariamente en el tercer estado o estado llano y que se encontraba integrado por todos aquéllos que por excepción no eran componentes de la nobleza y del clero o más bien:

"La asamblea del tercer estado representa -- VEINTICINCO MILLONES DE HOMBRES Y LA DELIBERACIÓN SOBRE LOS INTERESES DE LA NACION. Las -- otras dos (las asambleas del clero y la nobleza) debiéndose reunir, no tienen los poderes no de cerca de doscientos mil individuos y no piensan más que en sus privilegios. El tercero, sólo se dirá no puede formar los estados generales ¡tanto mejor! el compondrá -- una asamblea nacional... ¡Quién se atrevería a decir que el tercer estado no tiene en sí todo lo que es preciso para formar la nación completa! es el hombre fuerte y robusto cuyo brazo está todavía encadenado. Si se le despojase del orden privilegiado, la Nación no vendría a menos, sino que iría a más ... El tercer estado abraza pues, todo lo -- que pertenece a la Nación.... ¿Que es el Tercer Estado? TODO. (64)

(64) Sieyès, E.J. Qu'est-ce que lo tiers état? précé dé J. Essai sur les privileges. Edition critique avec une introduction por edme -- champion paris Societé de Histori de la Revolution Francaise alusion textual de David Pantoja Morán en la introducción de "Qué es el Tercer Estado" efectuada por José Rico Godoy. México U.N.A.M. -- 1983.

En otros términos Emmanuel Sieyés en la expresión o presentación de la realidad Francesa de aquéllos tiempos en su misma obra "¿Qué es el Tercer Estado?" manifestaba:

"A mi juicio, los privilegios honoríficos tienen un vicio más, que me parece el peor de todos; consiste en que tienden a envilecer a la gran masa de ciudadanos, y, ciertamente, no es pequeño el mal que se causa a los hombres al envilecerlos. No se concibe como se ha podido consentir en la humillación de 25 millones setecientos mil hombres, a fin de honrar, ridículamente a trescientos mil. No hay en ello nada que esté de acuerdo con el interés general". (65)

Preocupante y dramática definitivamente debió ser la situación económica, política y social de esos veinticinco millones y fracción de franceses al expresarse de esta forma uno de los que se ha calificado como de los más preclares y significativos pensadores y revolucionarios franceses e inspirador de la constitución francesa de 1791: Emmanuel Sieyés. ¿En que grado de miseria y de pobreza se habrán encontrado? Indudablemente debió de haber sido inadmisibile e inconcebible al grado tal que junto con los demás factores de todo tipo existente conduxeron a la realización de uno de los acontecimientos universales que más han calado en el devenir histórico del hombre, la Revolución Francesa, que junto con su contorno y marco histórico temporal de referencia y su filosofía de la ilustración.

El maestro Mario de la Cueva insigne ex rector de la Universidad de México y ex Director de nuestra amada facultad de derecho señalaba: "Son historia de Francia que se universa-

(65) Sieyés E.J. -Ensayo sobre los privilegios traducción de José Rico Godoy. (México. U.N.A.M. 1983). Pág. 147.

lizó. No queremos decir que el pensamiento se hubiese detenido en los restantes pueblos de la oriatianidad, sino unicamente que la potencia de las ideas, la estatura de los pensadores, la -- grandiosidad de l'Encyclopedio, que resumió todo el saber de su tiempo, la influencia de estos valores espirituales que determi-- naron la esencia de la revolución y la repercusión de ésta so-- bre la vida política de Europa y de América Latina, destacan -- ventajosamente sobre las doctrinas de otros países.

"Los gobiernos, los ejércitos, los filósofos, los juristas, los escritores políticos y todos los que se preocupaban por el presente y por el destino de las naciones y de los hombres, tuvieron que tomar partido en favor o en contra de una revolución, que como ya lo hemos indicado con anterioridad en este trabajo, su importancia infinita independientemente de todo radica en que "cerró la edad -- moderna e inició la contemporánea". (66)

Como se ha mencionado con antelación fueron diversos -- los factores y móviles que dieron origen y culminaron con ese -- suceso trascendentalísimo para la historia humana o sea, la Revolución Francesa. Ha existido entre los estudiosos desde hace ya tiempo la polémica y controversia enderezada a sostener por cada uno de sus partícipes y autores la preponderancia de uno u otro factor. Para nosotros lo importante no es quien haya o -- que haya dado origen a la Revolución Francesa y su consiguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, sino lo significativo es que, tales hechos se dieron y persisten como -- unos faros que irradiaran durante toda la eternidad luces y -- guías para el hombre.

(66) De la Cueva Mario. La Idea del Estado 2a. Edición, Méxi-- co 1980. (U.N.A.M.). Pág. 87.

Pues bien, mención especial por su estrecha relación - con la preocupación sobre la situación que en general se encontraba el hombre en el siglo XVIII de que venimos hablando, merece la enciclopedia, obra de 17 volúmenes que se llevó 20 años - en su elaboración, idea originada por Diderot y donde escribieron D'Alambert, Voltaire, Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, -- etc. La finalidad de esta obra fue la de presentar una recopilación que comprendiera todo el saber humano.

Evidentemente en la enciclopedia se encuentran las brillantes ideas integrantes del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y Carlos María de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu, así como el Británico John Locke. Su tesis es de gran trascendencia para el derecho público, en particular del derecho constitucional de la posteridad, al haber sentado el perfeccionamiento de diversas teorías y tesis que son base de muchas de las Constituciones Políticas que rigen en la actualidad.

Baste mencionar la forma como se autoconcebía el Rey - Luis XV de Francia en una corte de justicia el 3 de marzo del - año de 1766 relacionado con su concepción y contemplación del - poder y gobierno que detentaba en su persona en quién reside el poder soberano... es únicamente a mí a quien pertenece el poder legislativo, sin dependencia y copartición alguna.

"Es por mi autoridad única que los oficiales - de mis cortes proceden, no a la formación si - no al registro de mi rey... Todo el orden - público emana de mí, yo soy el guardián su - premo; el pueblo es uno conmigo y los dere - chos y los intereses de la nación... están - necesariamente unidos con los míos y descan - san en mis manos..." (67)

(67) De la Cueva Mario. "La Idea del Estado." México 1980. Se - gunda Edición. Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M. Pág. 81.

"En el pensamiento político y autoevaluación del propio monarca francés, las teorías sustentadas por Montesquieu". (68)

Tendrán una gran relevancia por su contenido democrático y revolucionario.

"A semejanza de sus antecesores su contemporáneo John Locke". (69)

(68) De Secondat Carlos Luis, Barón de la Brède y de Montesquieu en su magistral obra "El Espíritu de las Leyes." de la Colección "Sepan Cuantos" de la Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición de 1971 a fojas 104 se observe la necesidad de la división o repartición del Poder en tres funciones en los términos siguientes: "En cada Estado hay tres clases de poderes: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil. En virtud del primero, el Príncipe o Jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la paz o la guerra, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. SE LLAMA A ESTE ULTIMO PODER JUDICIAL, Y AL OTRO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

(69) Rodríguez Aranda Luis, en su introducción a la traducción del inglés efectuada por Armando Lázaro Ross de la obra "Two Treatises on Civil Government", de la colección iniciación de la Editorial Aguilar, Madrid España - 1973 en la página 19, obra singular de John Locke, se manifiesta que "ES CONOCIDO COMO EL PADRE DE LIBERALISMO, y en efecto, fué el primer escritor político que se dedicó sistemáticamente a atacar las bases de los estados absolutos... Para hacer imposible la tiranía formuló la conocida división de poderes, que ha pasado a vulgarizarse según la concepción de Montesquieu; Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Locke los clasifica en... Federativo. No es este lugar para discutir la deuda que Montesquieu tiene con Locke, o si por el contrario es original".

"y más remotamente en la Grecia Clásica las ideas de Aristóteles enderezadas a la división del poder en perjuicio de la monopolización del mismo y finalmente ante el perfeccionamiento de tal teoría de la división de poderes por el aludido Montesquieu". (70)

Lógicamente se traducía en una innovación que de ninguna manera agradaba a la nobleza y en particular al Monarca.

"Juan Jacobo Rousseau, el ilustre pensador -- del movimiento conocido también como el Iluminismo". (71)

Aportó importantes y trascendentes ideas palmadas en sus obras "El Emílio" y "El Contrato Social", así como "El ensayo sobre las desigualdades sociales", habiendo postulado que en un principio el hombre se encontraba en un estado de naturaleza donde por completo reinaba la más absoluta felicidad ya que -- aquél gozaba de plena libertad e igualdad, misma que ante los progresos naturales y cuando el hombre empieza a decir "esto es mío", se propician pugnas y conflictos por lo que se ve obligado a establecer el Contrato Social por medio del cual renuncia a la plenitud de sus derechos creándose el poder supremo de la comunidad y a su vez la voluntad general derivándose de ésta la soberanía del pueblo. Constituyéndose también así la autoridad

(70) González Díaz Lombardo Francisco en su obra ya citada anteriormente de "Historia del Derecho y del Estado", en su página 214, está acorde en que al autor del espíritu de las leyes se le ha llamado el "Padre del Constitucionalismo".

(71) De la Cueva Mario en su obra ya aludida con antelación -- manifiesta otorgándole a Rousseau el calificativo de: -- "El Solitario de Ginebra, solitario porque efectivamente lo estuvo de la doctrina de la soberanía del pueblo, una indivisible, innalienable e imprescriptible; y fué también el quien declaró que el origen de la propiedad era un acto de fuerza y un despojo al género humano".

política quien a su vez debe respetar los derechos del hombre - que tiene en la sociedad civil. De todo lo cual se deriva que los pensadores que se invocan tuvieron una gran preocupación -- porque así la denotan en sus avanzadas teorías políticas y sociales, sobre la situación teórica y práctica de los derechos - del hombre.

Ya hemos hablado con anterioridad que Emmanuel Siéyes tuvo una participación, práctica de gran prioridad en la Revolución Francesa y los sucesos que la circundaron, así como en la declaración de derechos del hombre y el ciudadano y las constituciones que con posterioridad se promulgaron, ya que no hay -- que dejar de olvidar que después de estos acontecimientos, Francia entró plenamente al Constitucionalismo, significación que se robustece ya que: "Nadie como el ábate Siéyes, en su famoso libro, ¿Qué es el Tercer Estado? a que ya aludimos PUEDE DECIRSE QUE REPRESENTA CON MAYOR FIDELIDAD EL PENSAMIENTO DE LOS REFORMADORES. Ataca los privilegios especiales de la nobleza y - del clero y sostiene que el tercer estado debe poseer una participación equitativa en el ejercicio del Poder Político ya que - comprende el sector mayor y más útil de la nación. Sigue a - - Rousseau en su concepción filosófica de la comunidad política, - Siéyes cree que el estado se funda en el acuerdo de las voluntades individuales para dar nacimiento a una voluntad general. - Se separa de Rousseau cuando admite la representación de la voluntad general en las asambleas por medio de individuos elegidos legítimamente.

Los autores de las anteriores ideas se han constituido en grandes teóricos del pensamiento político-jurídico, que al - encontrarse con el Juicio de Amparo Mexicano insertó en los artículos 103 y 107 de los cuales se deriva el instrumento invocado y cuya teleología es precisamente la protección y preservación de los derechos que como garantías individuales se estable

cen en la primera parte de la misma denominada dogmática y además tienen como objetivos el propósito de evitar violaciones recíprocas entre las soberanías federal y estatal o local que se desprenden de las fracciones II y III del artículo 103 de nuestra Carta Magna, mal haríamos que ni siquiera de manera sucinta revisemos las ideas de esos grandes filósofos.

En páginas anteriores se mencionaba la importancia de Sieyès y de su obra, la misma se da cuando el Ministro de Finanzas de Luis XVI, Kecker, convoca a los Estados Generales denominación que se daba a las clases existentes en aquellos tiempos y consistentes en la nobleza, el clero, y el Tercer Estado para efectos de tratar de obtener mayores ingresos o impuestos a las arcas públicas, ante lo cual el Tercer Estado consiente de su poder, se separa y convoca a la Asamblea Constituyente dada la gran inconformidad que existía por las desigualdades sociales, se realiza la toma de la Bastilla, el 14 de julio de 1789 Luis XVI acepta, a los tres días, del Marques Lafayette la escaparela tricolor (rojo, azul y blanco) que con posterioridad se utilizó como emblema de la revolución.

En estas circunstancias, se inicia la Revolución Francesa que se desenvuelve en cuatro etapas que comprendieron un período que corre del año 1789 al 1799.

"Habiendo destacado entre sus hombres como ya se mencionó Emmanuel Sieyès, Mirabeau, el -- Marqués de Lafayette". (72)

(72) La importancia de esta personalidad que se destacó como militar y político es que, probablemente haya sido un puente de inspiración y de influencia a las innovadoras ideas y teorías del movimiento independentista y separatista de las colonias Americanas de Inglaterra, tal como la doctrina parece estar acorde. Lo importante es que ambas revoluciones es decir, tanto la francesa como la Americana se interrelacionaron infinitamente. Tal como se observa en el título relativo a las teorías políticas de las revoluciones francesas y americana del libro sobre la "Historia de las Ideas Políticas" de Raymond G. Gettel. Pág. 92.

Mounier, Target, Duport, Chatelet, Bonnay, Martineau, Laborde Danton, Robespierre, Marat y empezaba a sobresalir Napoleón.

El general Bonaparte, en diversos enfrentamientos militares internos y externos, ya que Francia como consecuencia de la adopción de la declaración de derechos del hombre y del ciudadano; así como de las constituciones posteriores y las avanzadas y revolucionarias ideas que se contenían en tales documentos, de los países europeos no era de su agrado esta evolución político-jurídica, creando una infinita alarma y temor entre tales países, lo que trajo aparejado la consiguiente beligerancia y hostilidad hacia este país. Pues bien, Napoleón el 9 de noviembre del año de 1799, asume el poder derrocando al directo-

En el contexto anterior, tenemos que en la Revolución Francesa constó fundamentalmente de cuatro fases: la primera -- que comprende desde sus inicios, la convocatoria de la asamblea constituyente y FUNDAMENTALMENTE LA DECLARACION DE DERECHOS Y SANCIONADA POR EL MONARCA EL DIA 5 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1789 -- MISMA QUE CON POSTERIORIDAD ANALIZAREMOS POR LO QUE SE REFIERE A SU CONTENIDO PENAL O MAS BIEN RELACIONADO CON LA LIBERTAD Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Segunda etapa de la asamblea legislativa se caracteriza fundamentalmente por la asentuación de las medidas revolucionarias, como serían: la confiscación de bienes de gente de la realiza que hufa de Francia, la veligerancia contra países extranjeros, etc. La tercera fase o período caracterizado por la proclamación del régimen republicano de gobierno durante la cual se condenó a muerte al Rey, habiéndosele ocasionado la misma por medio del instrumento confeccionado por el médico Guillotín, denominándosele en consecuencia a ese meca-

nismo que según su inventor su principal finalidad era la de -- aliviar el dolor de los condenados, la Guillotina. En estos -- tiempos se da la existencia de la convención nacional integrada por Danton, Roberprier y Marat de los cuales el segundo de los -- mencionados implantó un sistema basado estrictamente en el ter -- rror como forma de consiliación de las medidas tomadas por los -- revolucionarios Franceses. Finalmente en su corta etapa fue -- significativo la existencia del gobierno integrado por lo que -- se llamó "El Directorio", mismo que fué derrocado por Napo -- león Bonaparte como ya se dijo. Habiéndose dado antes de ello una serie de desordenes interiores y exteriores así como con -- posteridad "efectivamente como la revolución francesa reaccionó contra una anarquía tiránica que con Luis XVI intentó corregir convocando al efecto de los esrados generales desconfiando en -- tre la sinceridad del propósito real, se le revelaron, declarán -- dose asamblea constituyente primero, y legislativa después. Se -- abolió la monarquía; se aprehendió y luego guillotiné a toda la familia real; se abolieron las instituciones, típicamente a to -- da la familia real monárquica, como la nobleza, se quemó y de -- molió--como ya se dijo-- la prisión de la bastilla y se liberaron los presos políticos y también los comunes, que ahí estaban; se proclamaron muchos derechos del hombre y del ciudadano, que aún se recompilaron en la famosa declaración de los mismos, se desa -- fió a Europa entera pero todo es al precio de una de las más -- largas anarquías que se registra la historia y del más copio -- so derramamiento de sangre pues la gillotina, inventada para -- eso, cortó la cabeza de muchas decenas de millares de ciudada -- nos (incluso la de su inventor), y empapó el suelo de París y -- de casi todas las ciudades de Francia. Pero con eso no se im -- plantó la libertad, sino que se propició el libertinaje, y así, el sacrificio de muchas vidas, el horror a la masacre y la ur -- gencia de tranquilidad para los vivos, hicieron reaparecer lo -- que se trataba de evitar, el absolutismo, que surgió en la perso -- na del joven militar Napoleón Bonaparte que sujetaría férrea--

mente a Francia y pondría de cabeza a Europa hasta 1815; restauraciones de la monarquía y del imperio, como la de Napoleón Tercero, y sus guerras, como la de Prusia en:

"1870, NO LA DEJARON SABOREAR LOS PRINCIPIOS-
DE SU CELEBRADA REVOLUCION DE 1879 QUE EXPOR-
TO AL EXTRANJERO SIN VIVIRLOS ELLA MISMA, --
PUES EN LOS RESPIROS QUE TUVO, LOS REGIMENES
QUE LA GOBERNARON NO SE ATREVIERON A RESPE--
TAR VARIOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DEL HOM-
BRE TAN SOLAMENTE PROCLAMADOS..." (73)

DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE:

"Previo a la emisión está en el mes de agosto del año de 1789, se da una serie de proyec-
tos declarativos de derechos con contenido
penal y evidentemente enderezados a la pro-
tección de la libertad personal como por --
ejemplo los de Sieyès de 20-21 de julio; de -
Mounier de 27 de julio; de Target de la mis-
ma fecha; de Cervan, de 30 de julio; de -
Thouret, de lo. de agosto; y otro de Sieyès-
de 12 de agosto; de la sexta comisión de -
igual fecha; del "comité de los cinco", de -
13 de agosto; y de Boislandry de 21 de ago-
sto". (74)

En efecto, por ejemplo Sieyès en su proyecto declarati-
vo de derechos de 12 de agosto indicado, se observa que: "Ar-
tículo II - La libertad, la propiedad y la seguridad de los ciu-
dadanos deben descansar sobre una garantía social superior a to-
das las ofensas"; "Artículo 13.- Así, todos aquellos que estén-

(73) José González Torres, "La Bastilla y la Libertad". Edi-
torial Publicado en el periódico Universal en el mes de -
agosto de 1984. Diputado por el partido de Acción Nacio-
nal a la LIV Legislatura al congreso de la Unión.

(74) Sergio García Ramírez. Op. Cit. Pág. 40.

encargados de hacer ejecutar las leyes, todos aquellos que - -
 ejercen alguna otra parte de la autoridad o de un poder públi--
 co, deben de estar en la impotencia para atentar contra la li--
 bertad de los ciudadanos"; "Artículo 18.- como todo ciudadano -
 tiene un derecho igual a defender su vida, su honor y su pro--
 piedad, ningún medio de defensa debe ser acordado a uno exclu--
 yendo al otro"; "Artículo 21.- Puesto que la ley obliga igual--
 mente a los ciudadanos, ella debe castigar igualmente a los -
 culpables"; "Artículo 22.- Ninguno debe ser llamado ante la --
 Justicia, DETENIDO Y ENCARCELADO MAS QUE EN LOS CASOS PREVIS--
 TOS, Y EN LAS FORMAS DETERMINADAS POR LA LEY"; "Artículo 23.- -
 TODA ORDEN ARBITRARIA O ILEGAL ES NULA. AQUEL O AQUELLOS QUE -
 LA HAN SOLICITADO, AQUEL O AQUELLOS QUE LA HAN FIRMADO, SON CUL--
 PABLES. LOS QUE LA LLEVAN, LA EJECUTAN O LA HACEN EJECUTAR, SON
 CULPABLES. TODOS DEBEN SER CASTIGADOS".

"Artículo 24.- Los ciudadanos contra quienes
 tales ordenes han sido dadas tienen el dere--
 cho de rechazar la violencia con la violen--
 cia. PERO TODO CIUDADANO LLAMADO O DETENIDO
 EN NOMBRE DE LA LEY DEBE DE OBEDECER AL INST--
 ANTE SI NO SE HACE CULPABLE POR LA RESISTEN--
 CIA"; "Artículo 25.- Todo ciudadano tiene -
 derecho a la justicia más imparcial, la más--
 exacta y la más pronta, tanto para su perso--
 na como para sus cosas". (75)

"Duport calificó a la práctica de sancionar o
 castigar a los detenidos como "costumbre bár--
 bara" y por otra parte en palabras de Mira--
 beau "a la necesidad imperiosa de interrogar
 a los detenidos dentro del término de 24 ho--
 ras posterior a la privación de su libertad--
 y no después de este tiempo". (76)

(75) Rubén Salazar Mayén. Op. Cit. Págs. 263-266.

(76) Sánchez Viamonte Carlos. Los Derechos del Hombre en la
 Revolución Francesa. U.N.A.M. México 1956. Pág. 76. Cita
 do por García Ramírez. Op. Cit. Pág. 42.

En este orden de ideas, la declaración de derechos -- del hombre y del ciudadano promulgada como consecuencia de la -- Revolución francesa, y por lo que se refiere a los derechos del hombre, proclamó los de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, Seguridad que según un constitucionalista Francés, en palabras del maestro Alfonso Noriega Cantú,

"Es el derecho del ciudadano; es decir, del -- hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de -- propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa". (77)

En relación a la seguridad, el artículo 16 de la declaración de derechos invocada expresó:

"Toute société dans laquelle le garantie des -- droites n'est pas assurée...n, a point de -- constitution, o bien toda constitución en la que la garantía de los derechos no se asegura... no tiene constitución". (78)

Desde luego y por lo que atañe a la libertad personal -- existieron en el catálogo de los derechos del hombre y del ciudadano diversos preceptos, los cuales por considerarlos a nuestro juicio de gran importancia nos permitimos transcribir:

(77) J. Laferriere, Manuel de Droit Constitutionnel, Paris -- 1947, "Librairie Generale de Droit et de jurisprudence, -- 1950, Pág. 52, citado por el maestro Alfonso Noriega Cantú en su obra sobre "Los derechos del Hombre y Constituciones Mexicanas". En el seminario sobre los "Veinte -- años de Evolución de los Derechos Humanos organizado por el I.I.J. de la U.N.A.M. México 1974. Pág. 85.

(78) Rodríguez y Rodríguez Jesús. Op. Cit. Pág. 54.

"Artículo 7.- Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ellas prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y si no, se hace culpable de resistencia".

"Artículo 8o.- La ley no debe establecer penas que no sean estricta y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y leglamente aplicada".

"Artículo 9o.- Todo hombre debe presumirse inocente - hasta que no haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo todo rigor que no sea necesario para asegurar - su persona debe ser severamente castigado por la ley".

Los preceptos anteriores, contienen declaraciones de primera magnitud y de gran trascendencia para la protección de la libertad, estableciendo determinadas reglas y requisitos que deben cumplimentarse antes de la privación de la libertad personal, por lo cual la privación de derechos del hombre y del ciudadano se constituye en un pilar ejemplo de las declaraciones de derechos del hombre y singularmente de la libertad personal, siendo el fruto del esfuerzo, lucha y pensamiento de personalidades que se adelantaron a tal declaración, como por ejemplo, - aunque la nacionalidad italiana, injusto sería si no mencionáramos a:

"Cesare Beccaria y su grandiosa obra intitulada de los delitos y las penas, de quien se ha dicho es el origen de la filosofía del Derecho Penal Moderno". (79)

La declaración que se analiza, contiene entre otras, los siguientes principios:

a) El fin de las instituciones gubernamentales es la preservación de los derechos fundamentales (naturales) del ser humano, desprendiéndose de esta teleología el famoso individualismo.

b) En este contexto, la libertad es definida como la posibilidad de hacer todo aquello que no dañe a otro.

c) En base a lo anterior, consagran la igualdad de todos los hombres frente a la ley, mismos que solo pueden distinguirse por su virtud y talento.

(79) Yolanda Higareda Lyden, en su reseña bibliográfica de esa magistral obra en su edición española, visible en las páginas 549 a la 553 de la Facultad de Derecho de México, tomo XXI, julio-diciembre de 1971, número 83-84 observamos el siguiente comentario, congruente con la trascendencia de la obra de este jurista italiano ya que en efecto, "sus ideas están ya en los umbrales los próximos sistemas democrático-liberales que entronizarían formalmente los derechos del hombre y del ciudadano. Con las reformas jurídicas que propuso anheló a ser de los gobernantes, ciudadanos y aún extranjeros: seres comprensivos, cultos y capaces de conmoverse ante el dolor ajeno y sentir horror inenarrable por la bestialidad de los castigos, que a los presuntos delincuentes, imponían naciones poderosas que se preciaban de muy civilizadas. Patentiza con elocuencia, situaciones reales en que el acusado, ANTES DE LLEGAR A CUMPLIR LA PENALIDAD RECIBIA Y SUFRÍA TALES TORTURAS, QUE MORIA A CONSECUENCIA DE ELLAS". (Desafortunada y desgraciadamente para la esencia humana estas prácticas aún subsisten).

d) Consagra el liberalismo, haciéndolo consistir como la prescripción del estado a una situación de mero policia, fisiocracia.

e) Sostiene la democracia, como el régimen ideal de gobierno.

f) Contempla también el principio de que el origen -- del poder público y su apoyo se encuentra en el pueblo.

Como ya indicamos aún cuando el artículo 16 de la multitudinaria declaración de derechos expresó que en una sociedad -- que no se garantizan los derechos del hombre, la misma no tiene constitución, lamentablemente no creó o adoptó a la realidad -- francesa algún medio cuya finalidad fuera la de hacer efectiva -- en la práctica, los derechos que consignó tal catálogo.

SENADO CONSERVADOR.- En la Constitución de 13 de diciembre del año de 1799, se incluyó un senado, habiendo sido integrado por cien ciudadanos franceses de los más prominentes -- dentro de las diversas ramas de la ciencia y la cultura. Entre ellos Emmanuel Sieyès. Con posterioridad debido al incremento -- y acumulación de poder en Napoleón, éste mismo lo suprimió.

"Su objeto en un principio fué el de anular -- todo acto de autoridad que violara los principios Constitucionales". (80)

(80) Importante mencionar que en este instrumento tiene su antecedente el Supremo Poder Conservador que solamente era "responsable ante Dios y ante la opinión pública" y que fué contemplado en las siete leyes constitucionales de 1836 mexicanas. Su poder era inmenso.

CONSEJO DE ESTADO.

"Su creación se remonta a la Constitución -- del año VIII expedida en el año de 1800 durante el consulado de Napoleón. Su objetivo es el de tratar de remediar los excesos e -- ilegalidades de la administración, pudiéndose ejercitar ante tal órgano de control político de la Constitución tres recursos, denominados "exceso o abuso de poder", "desviación de poder", "contencioso de plena jurisdicción". (81)

"La gran importancia que en la actualidad ha asumido el Consejo de Estado Francés se pone de manifiesto en el sentido de que por medio de su intervención ha dejado sin efectos una serie interminable de actos de autoridad que son conculcatorios de los derechos fundamentales de la persona, a tal grado que algunos autores o más bien en la doctrina cierto autor". (82)

lo ha calificado como "Juez Constitucional".

RECURSOS DE CASACION.- Importante por su aplicación en materia penal, relacionada con la libertad personal, y por otra parte en materia civil. Su existencia data del decreto -- de 27 de noviembre-lo. de diciembre de 1790 en pleno triunfo de la Revolución francesa, cuando se creó el tribunal del mismo -- nombre que inició su existencia práctica y efectiva el día 20 --

-
- (81) Hector Fix Zamudio.- "La Protección Procesal Interna y Derechos Humanos", visible en la publicación efectuada con motivo del seminario internacional sobre los veinte años de evolución de los Derechos Humanos, editado por la Dirección General de Publicaciones en colaboración -- con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la -- U.N.A.M. México 1974. Pág. 223 y 224.
- (82) Francine Batailler, Le Conseil D'Etat Juge Constitutionnel, Págs. 63-153, obra y autor citado por Héctor Fix Zamudio en su obra "La protección Procesal Interna y Derechos Humanos" aludida con anterioridad.

de abril de 1791, siendo su sede una de las antiguas aulas del parlamento de París. Dice que la función del Tribunal de ocasión fué la de:

"Impedir la invasión de un poder en el campo de acción del otro, aunque propiamente este nace como un órgano de control destinado a velar porque el poder judicial no invade el Campo del poder legislativo". (83)

Como ya se dijo, tiene como objetivo revisar las sentencias definitivas que en materias represiva o civil se dicten en cuanto a la observación de las leyes o por quebrantamiento de forma. Su función fundamental es declarar la nulidad de la resolución de que se trate y una vez hecho esto, devuelve (reenvío) el expediente a la autoridad judicial que haya dictado la resolución en primera instancia para el efecto, de que en aplicación de la sentencia de casación vuelva a dictar otra.

"Observando las correlaciones dadas o hechas por el tribunal y no vuelva a incurrir en ellas ya que en caso de hacerlo así entonces se podrá interponer nuevamente el recurso dándose la posibilidad de que entonces el tribunal de casación ya no solamente declare la nulidad sino que dicte una nueva en la que aplique su criterio". (84)

Su gran diferencia con la casación española, es que --

(83) Herrerías Tellería Armando. Op. Cit. Pág. 60.

(84) Fernando Vega.- El Juicio de Amparo y el Recurso de Casación francés, reproducido en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo VIII, número 31 julio-septiembre de 1946, citado por Armando Herrerías Tellería en la pág. 57 de la revista de la facultad de Derecho de México número 19, tomo V, julio-septiembre de 1955.

este último tribunal tiene plena jurisdicción para dictar una nueva resolución aplicando sus fundamentos y criterios que fueran contrarios a los sustentados en la resolución impugnada, es decir, no existe el reenvío, por lo que sus facultades son superiores al órgano de casación francés.

COMITE CONSTITUCIONAL.- La ley constitucional del año de 1946 contempló esta forma o sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes y se encontraba integrado -- por el presidente de la república, el presidente de la asamblea nacional, el presidente del Consejo de la República y por siete miembros de dicha asamblea. Su caracterización fundamental se hace consistir en que una vez adecuada o reformada la ley fundamental a la innovación de carácter jurídico ordinario, como corolario se daba la entrada en vigor de la ley correspondiente.

"Es decir, su función fundamental era la de - modificar la constitución tal como se planteaba o se señalar en la nueva ley. Se señala como crítica incisiva, que ante la existencia de este comité constitucional la supremacía de la constitución desapareció y -- por extensión el principio de rigidez de la ley fundamental. También en nuestro concepto acertadamente se ha comparado". (85.)

El sistema imperante durante la existencia de este instrumento de control con el tradicional mexicano de acuerdo a la praxis, en virtud de que aún cuando en el derecho público mexicano la reformabilidad de la constitución conlleva la observación y cumplimentación de una serie de requisitos, también en la práctica suele suceder la modificación de preceptos de la -- congruencia con las reformas a la ley de que se trate.

CONSEJO CONSTITUCIONAL.- La Constitución francesa del año de 1958 crea el instrumento de control indicado y cuyas funciones son de carácter político, y que se hace consistir en la designación del Presidente de la República, así como Diputados y Senadores. Y la otra de carácter jurídico trascendental para nuestro tema de estudio traducida en vigilar la supremacía de la ley fundamental respecto de los ordenamientos legales secundarios u ordinarios.

En fin, todas estas formas de defensa de los derechos públicos de los franceses, bien de carácter político o bien de carácter jurisdiccional, sobre todo las anteriores a nuestro -- Juicio de Amparo, podríamos decir que solamente concordarían -- con esta última finalidad que es la de proteger y preservar un orden jurídico de primer nivel, pero que desde otros puntos de vista no podríamos encontrar antecedencia que pudiera tomarse -- como apoyo y fundamento para alguien que se atreviera a decir -- que nuestro instrumento protector de los derechos humanos ("Garantías Individuales"), tuviera raíces, reminiscencias o bien influencia en la tradición jurídica francesa.

Si bien es cierto que la declaración de derechos del -- hombre y del ciudadano ejerció un notable impacto en nuestros -- legisladores del 14, 24, 36 y 57, todos del siglo XIX, y que -- por su significativo contenido jurídico profundizamos un poco -- más en su análisis, también lo es que no podemos concluir que -- en cualquier aspecto, respecto de lo que algunos han calificado como:

"La aportación jurídica de México al devenir constante de la ciencia del derecho". (86)

"Pero si, vaya dirigida nuestra admiración y tributo en este análisis para todos aquellos pensadores y hombres preclaros que tuvieron como bandera, la razón humana". (87)

Así como sus grandes ideales para tratar de transformar las injustas desigualdades.

-
- (86) J.A.C. Grant, Profesor Estadounidense de Derecho que en su obra "El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes: Una contribución de las Américas a la Ciencia Política" invoca tales denominaciones al Juicio de Amparo originadas con los juristas mexicanos I. Rojas y F. Pascual García, así como de Jorge Espíndola Samperio, en sus conferencias sustentadas en la facultad de Derecho de la U.N.A.M. Visible en la página 651 de la revista No. 48, octubre-diciembre de 1962 de la revista de la propia facultad.
- (87) Tan enboga en el siglo de la Revolución Francesa. No -- hay que olvidar que el siglo XIX se caracterizó fundamentalmente por el predominio de la razón sobre la fé.

8. ESTADOS UNIDOS

"Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América" (88)

El origen de la Nación que en la actualidad se concibe como la más poderosa del mundo y prototipo del "mundo libre", - en contraposición al que se le denomina como Socialista, data - los tiempos en que su territorio se encontraba habitado por una diversidad de grupos humanos organizados en lo que sociológicamente se conoce como tribus.

"Los indígenas no eran prácticamente mayor - problema: unas cuantas tribus, relativamente poco numerosas, nómadas que vivían fundamentalmente de la caza del búfalo en las -- llanuras de la Salvagina en las regiones -- montañosas onduladas sin habitados permanen -- tes; sin centros de población; sin conciencia de su realidad política, que casi nunca significaron real peligro colosativo, y que cuando lo significaron, fué por el estímulo de los propios europeos rivales, de los -- franceses, que trasladando a Norteamérica las cuestiones que tenían contra Inglaterra quisieron valerse de los Pieles Rojas como -- instrumento" (89)

- (88) Constitución de los Estados Unidos, en apéndice quinto, - de los apéndices al Federalista, publicado por el Fondo - de Cultura Económica. Pág. 388 y 55.
- (89) López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno, México 1976. Edición Botas. Pág. - 228.

Situación fáctica diametralmente opuesta a la existente en el resto de América, fundamentalmente lo que ahora es el territorio mexicano, ya que en éste a la llegada de los españoles, si se deban núcleos humanos perfectamente organizados y -- que habían alcanzado un desarrollo relativamente alto con la -- consecuente evolución en las distintas disciplinas y artes humanas trayendo aparejado un contexto totalmente diversificado y -- complejo en comparación a Estados Unidos ya que, allí efectivamente se dió una colonización, toda vez que "nadie se preguntó si (los indigenas) tenían derechos. No hubo uno Las Casas o un Montesinos; nadie quiso educarlos o redimirlos o sacarlos de su salvajismo:

"El mejor indio es el indio muerto" fué el lema: El resultado salta a la vista: los rubios "muchachos" acabaron con el cuadro a balazos, a puñetazos y a alcoholazos" (90)

Efectivamente, para muestra tenemos la infinita serie de películas creadas por Hollywood, por cierto de manera tendenciosa, dolosa y mal intencionada donde se observa que el objetivo de tales films es el hacer aparecer al autóctono americano -- como "el malo" y al blanco como "el bueno" representado oficialmente por el colono en un principio y posteriormente el vaquero estadounidense y finalmente por el ejército norteamericano en -- sus inicios, integrado por soldados portadores de un uniforme y disciplina impecable.

El movimiento de inmigración de ingleses, integrantes de la pequeña burguesía o bien de habitantes de la isla que estaban deseosos de contar con mejores horizontes para su vida, o bien de un lugar donde no fueran perseguidos o reprimidos por --

su ideología ya fuera política o religiosa donde pudieran desarrollar ampliamente sus inquietudes y proyectos hacia el Oeste de Norteamérica a veces en forma particular e individual y - - otras organizándose a través de compañías que se crearon para - tal efecto a sabiendas de la infinita riqueza virgen que los es peraba en el nuevo mundo por medio de autorizaciones que otorga ba la corona británica denominadas "cartas", por ejemplo la - - Muscovy en 1555 de Sebastián Cabot, la Levant Compañy en 1581; - la Venice Compañy en 1581; la Venice Company en 1583; la East - India en 1600 y la Virginia Compañy of London en el año 1606, - de gran trascendencia.

"Las cartas indicadas son de importante men- ción porque se constituyeron en auténticas leyes fundamentales de las colonias ya que contenían una regulación normativa de los - diversos aspectos de la vida pública de los asentamientos indicados y que previó al mo- vimiento de independencia o separación" - - (91)

Norteamérica constituía un campo fértil y propicio pa- ra el arraigo y apasionamiento por las ideas y conceptos revolu- cionarios y libertarios de los colonos de esa época, "en este - sentido, el estado de naturaleza, el contrato social, los dere- chos inherentes al individuo, el control del gobierno, el dere- cho a la revolución, todos los colonos ingleses eran discípulos y fervientes seguidores de John Locke.

"Por lo que la doctrina es unánime otorgando le al filósofo inglés indicado el reconoci-

(91) Fueron 13: Rhode Island, Connecticut, Massachusetts, Nue- va York, Nueva Jersey, Maryland, Pennsylvania, Delaware, Georgia, las Carolinas (Sur y Norte) y Nueva Hampshire".

miento de "Padre intelectual de la Revolución Estadounidense" (92)

Los inmigrantes ingleses se encontraron con un territorio infinitamente pródigo en recursos in género, con grandes extensiones de tierra cuya ocupación no representaba para ellos - el menor obstáculo, a caso las mismas limitaciones naturales o geográficas o en su caso la de los indígenas "indios" que como se ha mencionado con antelación, tampoco significaron un mayor impedimento dado su escaso desarrollo de cualquier tipo, por lo que tuvieron todas las condiciones y elementos favorables para la realización de un creciente progreso.

Como se ha aludido, gran parte de los inmigrantes europeos habían llegado a Norteamérica por motivos ideológicos en virtud de la represión que fundamentalmente se daba en Inglaterra a los creyentes católicos y "no conformistas", lo que conduce necesariamente a que en el nuevo territorio las reglas del juego existentes se basaran en la libertad de creencias y expansión, en contraposición a la restricción y limitación característica de la metrópoli.

La situación general de las flamantes colonias se matizaba y diferenciaba en gran medida con la corona británica por la existencia de tres particularidades y que son a saber:

a) La ausencia o inexistencia de una organización o sistema feudal, por la gran riqueza, aunque después se implantó la esclavitud en perjuicio de los negros y así se exterminaron a los nativos.

b) La existencia de una zona fronteriza siempre cre-

ciente" o en expansión. Estados Unidos tenía en 1783 dos millas de kilómetros cuadrados de territorio y en el siglo XIX ya contaba con seis millones más. No hay que olvidar el arrebato a México de más de la mitad de su territorio.

c) Libertad de Cultos Religiosos.

En un clima de libertad y autonomía, apartados del férreo control y sistema de vida de la metrópoli, los colonos empezaron a sentir que ya no formaban parte de Inglaterra, empezándose a originar igualmente un sentimiento de amor y de atracción a las nuevas tierras y de rechazo a todo lo británico, que aunado a diversos acontecimientos que se presentarían, condujeron a la iniciación de una guerra civil que concurriría en la firma del acta de independencia el 4 de julio del año de 1776 creándose de esta forma el país que con posterioridad se convertiría en el más poderoso del mundo: Los Estados Unidos de América (*)

(*) El Conde de Aranda, Invocado por el Jurista y Político Mexicano José López Portillo en su obra también indicada, alude a que este "notable hombre de Estado Español, que fue Ministro de Carlos III, estaba dotado de clarividencias extraordinarias y al analizar el futuro y la tendencia de los Estados Unidos" decía: "Esta República Federal ha nacido pigma, por decirlo así, y ha tenido necesidad de apoyo y de las fuerzas de dos potencias tan poderosas como España y Francia para conseguir su independencia, vendrá un día en que será gigante, un coloso también en esas comarcas. Olvidará entonces los beneficios que ha recibido de las dos potencias y no pensará más que en su engrandecimiento. La libertad de conciencia, la facilidad de establecer nuevas poblaciones sobre inmensos territorios así como las ventajas que brinda el nuevo gobierno, atraerán agricultores y artesanos de todas las naciones, porque los hombres corren siempre tras la fortuna y dentro de algunos años, veremos con mucho dolor la existencia amenazadora del coloso del que hablo. El paso primero de esta potencia cuando haya llegado a engrandecerse, será apoderarse de las Floridas para dominar el Golfo de México, después de habernos hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España, ASPIRARA A LA CONQUISTA DE ESTE VASTO IMPERIO TAL "COMO PASO CON LA MITAD QUE NO NOS SERA POSIBLE DEFENDER..."" Pags. 236 - 237.

8.1. Causas y Antecedentes de la Revolución Americana

En tal contexto, las políticas que implementaba la corona británica respecto a sus colonias, no tenían gran simpatía. Situación que se complicó radicalmente cuando la estrategia fiscal por parte del Gobierno Inglés a cargo de Jorge III se incrementó con el objetivo de tratar de allegarse más recursos, lo que disgustó grandemente a los habitantes de estas máxime cuando por medio de la aplicación de impuestos se trató de resentir económicamente menos la guerra de Canadá.

Crossman nos dice que

"La causa inmediata y última de la guerra no fue tanto el conflicto de intereses comerciales entre la madre patria y sus colonias, como las quejas de parte de éstas al reclamar para sí el ejercicio de aquellos derechos por los que los parlamentaristas ingleses habían luchado y obtenido. Si estos rehusaron pagar impuestos con destino a un autócrata real, sus primos de Norteamérica podían usar ahora los mismos argumentos y disputar el principio de que el comercio colonial debía regularse para beneficio exclusivo de la madre patria" (93)

La corona persistió en su política fiscal, estableciendo un impuesto del timbre, pero ante la creciente oposición fué suprimido; substituyéndose por otro sobre el comercio del té -- propiciando la iniciación de la guerra, ya que el monarca inglés desesperado por el incremento de la resistencia colonial, mandó bloquear el puerto de Boston.

"Y lo que comenzó con un motín, se convirtió bien pronto en una insurrección nacional" - (94)

Destacándose en su liderazgo inicial George Washington que después sería Presidente de la República.

Para este movimiento independizador son importantes las ideas de los siguientes pensadores: Voltaire, Montesquieu, Tomás Payne, Sir Edward Coke, Francis Bacon, Hugo Crocio, Samuel-Pufendorf, John Milton, etc.

8.2. Revolución Americana

Después de haberse realizado cruentas batallas de las cuales por su importancia mencionamos la de Lexington y la de Saratoga, se culmina con la capitulación o rendición de Lord Cornwallis en la Batalla de Yorktown, quien es derrotado por George Washington.

Durante la guerra de Independencia se celebraron varios congresos en Filadelfia, mismos que datan del año de 1774, pasando por el segundo donde se designó a Washington como dirigente de tal movimiento y culminando con el tercero de 4 de julio de 1776 en el que se firma el acta de Independencia de las colonias respecto de la metrópoli.

8.3. Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

El documento que contiene la declaración de Independen

cia de las colonias fechada el día 4 de julio de 1776, se ha dicho que.

"Nadie ni nada puede sintetizar mejor el sentido del siglo XVIII, que este documento auténticamente político. Ni Locke, ni Montesquieu, ni Rousseau hubieran dicho mejor lo que ahí" (95)

Quando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario que un pueblo rompa los lazos políticos que lo han unido a otro, para ocupar entre las naciones de la tierra el puesto de independencia e igualdad al que le dan derecho las leyes de la naturaleza, y el Dios de esa naturaleza, el respeto decoroso al Juicio de la humanidad exige que declare las causas que los han llevado a la separación.

"Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales que a todos los confiere su creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la busca de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres-gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad. La prudencia aconseja en verdad, que no se cambien por motivos leves y transitorios gobiernos largo tiempo establecidos; y en efecto, es de común conocimiento que la humanidad está más dispuesta a sufrir, mientras sean tolerables sus males que hacerse justicia aboliendo las prácticas a que está

(95) George Burdeau, *Traité de la Science politique* París. - "Editions Domat, Montoh restie" 1945. Pág. 92 citado por Alfonso Noriega C. en su artículo "Derechos del Hombre y Constituciones Mexicanas" en la compilación de XX Años de Evolución de los Derechos Humanos. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1979. Pág. 82.

acostumbrada. Sin embargo, cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente hacia el mismo objetivo, de muestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevas garantías para la futura seguridad, tal ha sido el paciente sufrimiento de estas colonias; y tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia del actual Rey de la Gran Bretaña, es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos Estados. En prueba de éste, sometamos los hechos al Juicio de un mundo imparcial..." (96)

Es de sobra conocido que los movimientos revolucionarios por muy avanzadas que sean, por sí mismos no bastan ni son suficientes para que como por obra de magia o generación espontánea se solucionen los problemas y desigualdades que dieron origen a tales movimientos y por ello, es necesario que después de la turbulenta forma de pensar, agitación y sacudimiento de las estructuras existentes venga con posterioridad una etapa de acomodamiento las cosas con la aplicación de los ideales y objetivos anhelados por la parte triunfante.

"En efecto, de la transcripción del pensamiento que en forma parcial se ha efectuado con anterioridad y plasmado en la declaración de Independencia de la Unión Americana, se observa la preocupación de los protagonistas de tal movimiento sobre los conceptos de igualdad, de libertad, de preservación de la vida y la búsqueda de la felicidad, lo cual se traduce en la contemplación de lo que se ha calificado como uno de los elementos integrantes del pensamiento demo-

crático". (97)

Quede manifestado que el documento invocado con antelación es de gran importancia y trascendencia para la libertad -- del hombre a nivel universal y no solamente para el estadounidense, y se constituye consecuentemente en uno de los más grandiosos antecedentes de la lucha de aquel por su perseverancia y garantización.

Se firmaron por todos los estados substituidos de las antiguas colonias "los artículos de confederación" y al que en su artículo 3º se establecía como el de formar.

"Una firme liga de amistad entre sí, para su defensa común, la protección de sus libertades y su bienestar mutuo y general", obligándose a "auxiliarse unos a otros en contra de toda violencia que se haga a todos o cualquiera de ellos, o ataque que se les lance, por motivos religiosos, de soberanía, comerciales o con cualquier pretexto". (98)

En estas circunstancias la Unión Americana nacía como una confederación que al final de cuentas resultó ser un fracaso en virtud de que, una vez (de haber) desaparecido el peligro -- existente o enemigo común y fundamentalmente ante el riesgo cada día mayor de que se dieran movimientos separatistas, y junto con la realización de acontecimientos como lo fue la creación -- del constitucionalismo estadounidense y para otorgarle mayor --

(97) Artículos de Confederación. Apéndice II (Apéndices) de la obra "El Federalista", publicada en el Fondo de Cultura Económica. México 1975. (primera reimpresión).

(98) Tamayo y Salmorán. Op. cit., Pág. 348.

fuerza al centro que propiciare una mayor vinculación y unión -- se decide modificar la confederación a la forma de gobierno federal. En una de las que se ha dado en llamar obra clásica del Derecho Público o en particular del Constitucional: "El Federalista", observamos la gran preocupación en el sentido de consolidar la forma de gobierno Estadounidense en los siguientes términos: "La gran mayoría de los ciudadanos americanos está convencida, con razón, de que la Unión forma la base de su felicidad política. Los hombres sensatos de todos los partidos con pocas excepciones, ESTAN DE ACUERDO AL PRESENTE EN QUE DICHA -- UNION NO PODRIA CONSERVARSE BAJO EL SISTEMA ACTUAL, (Confederación) NI EN AUSENCIA DE ALTERACIONES RADICALES; EN QUE ES PRECISO CONFERIR NUEVOS Y AMPLIOS PODERES AL CENTRO FEDERAL, LOS QUE HACEN NECESARIO QUE SEA ORGANIZADO EN FORMA DIFERENTE, YA QUE -- UN SOLO CUERPO ES UN DEPOSITARIO PELIGROSO PARA FACULTADES TAN-AMPLIAS".

En esas circunstancias en el año de 1787, se efectuó una convención en la Ciudad de Filadelfia donde se promulgó, -- (con antecedentes en diversos Estados de la Unión) la Constitución de los Estados Unidos de América bajo la forma de gobierno republicana, democrática y federal, incluyéndose la división de poderes y eligiéndose como primer Presidente a George Washington.

8.4 Constitución Política de los Estados Unidos de America

Previo a la emisión de este Código Político General en los Estados se dió un movimiento Constitucional con la promulgación de leyes constitucionales en diversos de ellos y que a su vez cuentan con determinados antecedentes como lo son las "cartas" (ordenamientos jurídicos expedidos por la corona británica y que regulaban la vida de las colonias). Entre estos documentos constitucionales se invocan las de Virginia en el año de --

1776, la de Nueva Jersey, la de Delaware, de Pennsylvania, de Maryland del mismo año indicado, de Georgia de 1777, de Nueva York del mismo año, de Massachussets de 1780, de Nueva Hampshire de 1784.

Significativas aportaciones cuyo impacto en el derecho universal se dejó sentir a partir de ese momento.

Surge la polémica de saber cual de los movimientos revolucionarios Francés o Estadounidense influyó para dar contenido gramatical y noción al concepto de "Constitución" y en este sentido George Bourdeau expresa que.

"Existe un aspecto en que el efecto de la revolución de las colonias inglesas de Norteamérica fue considerable: la noción misma de "Constitución". (99)

Estaba demostrado que una comunidad podía efectivamente, darse una Constitución por decisión de voluntad. Existía entre los Constituyentes una cierta admiración por los hombres que habían hecho una Constitución.

8.5. Aspectos Significativos del Constitucionalismo de los Estados Unidos de America

a) Propugnó y contempló la división de poderes.

b) LA NOCION MISMA DE CONSTITUCION. Cuyo antecedente se encuentra en el Instrument of Gubermment de Oliverio Cromwel, que se subraya su invocación en virtud de haber dado origen a lo que se conoce como "Constitucionalismo".

(99) Bourdeau George, invocado por Salmorán y Tamayo. Op. cit. Pág. 349.

c) SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL. - Es infinito e inmensurable el número de tratadistas del derecho público y la ciencia política que se han interesado en estudiar estos aspectos. (*)

En el contexto anterior, nuestro enfoque va directamente al documento constitucional aprobado por la Comisión de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787, que en el párrafo segundo - de su artículo 6 dispuso desde un principio que "esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren - bajo la autoridad de los Estados Unidos será la Suprema ley del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en las Constituciones o las leyes de cualquier estado.

De carácter obligatorio e indispensable es el contenido de la anterior disposición constitucional estadounidense, en virtud de encontrarse en la constitución mexicana si pudiéramos decir una réplica de tal precepto - En el sistema norteamericano ha originado una forma muy peculiar de protección y preservación de la pureza e imperio de la constitucionalidad. Pero lo anterior se encuentra vinculado a su vez con el siguiente precepto encuadrado dentro de las facultades y atribuciones relativas al Poder Judicial, dentro de las cuales con exclusividad se le irrogó o especificó la de intervenir o atender de "todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta constitución, de las leyes, de

(*) V. Gr. Burgoa Ignacio "Derecho Constitucional, "Juicio de - Amparo", etc., J.A.C. Grant. "El Control Jurisdiccional de las Leyes". Mauro Cappelletti. "El Control Judicial de la - Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". - "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad". Juventino V. Castro. "Hacia el Amparo Evolucionado". Alipio Silveira. "Suprema Corte y Democracia Americana". Charles Hughes. -- "La Suprema Corte de los Estados Unidos". etc.

los Estados Unidos y de los Tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad".

Rango de orden primario en una escala jerárquica en -- comparación con la demás legislación, es decir los demás ordena mientos jurídicos, deben apegarse estrictamente a los prinsi pios y reglas preventivas en las disposiciones constitucionales por tratarse de la "Norma Fundamental".

Supremacía Constitucional que resulta de gran importan cia para nuestro sistema de derecho público, en virtud de la -- adop ción de tal principio por las subsecuentes Constituciones -- Mexicanas y que nuestro Suprema Corte de Justicia de la Nación -- por conducto de su sala auxiliar, siendo ponente el ministro -- Luis Felipe Canudas Orezza, ya fallecido, ha establecido juris prudencia muy explícita en relación a esta materia cuyo conteni do es riquísimo e insoslayable invocarla:

"La supremacía de la Constitución en México -- lógicamente también en Estados Unidos estri ba en estar, ésta, sobre cualquier ley fede ral o tratado internacional o sobre cual -- quier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder púb lico administrativo o del poder Judicial, -- Federal o Local, que no tengan lugar en un -- juicio de amparo, queden fuera de esta su -- premacía constitucional, lo cual es signifi cativo para el orden jerárquico constitu cional mexicano, por encarecer que la constitu ción esta por encima de cualquiera otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del po -- der público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nitida esta supremacía de la constitución, es por su expresión como un Derecho Público Indivi dual de la persona humana o de las personas morales, en hunto de que cualquier descono --

cimiento de ella o infracción a sus normas, - es encomendado y es reparado por medio del - juicio de amparo". (100)

De allí efectivamente la gran importancia y significación de la Supremacía Constitucional que se analiza por ser uno de los pilares que sostiene en sí la estructura compleja y tan tecnificada del Juicio de Garantías Mexicano.

Aunado a lo anterior, el otorgamiento exclusivo para - el Poder Judicial de su interpretación y aplicación de la Constitución y en general de las leyes al poder invocado en caso de controversias y demás situaciones en que de acuerdo a sus competencia le sea factible intervenir. A tal efecto Alexander Hamilton señala en "El Federalists".

"La interpretación de las leyes es la función propia y particular de los Tribunales. Una Constitución de hecho es una ley y debe ser así considerada por los Jueces. De ahí que sean ellos (los Tribunales) a quienes corresponde determinar el sentido de toda ley particular que emana del Poder Legislativo". (101)

Y los anteriores preceptos e innovaciones de la ley -- fundamental norteamericana tiene un extenso fondo histórico, -- tal como el constitucionalista Estadounidense Bernar Schwartz -- lo señala en el sentido de que.

(100) Tomo de Jurisprudencia de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia firme y -- definida sostenida por la Sala Auxiliar indicada, por -- conducto del Ministro Luis Felipe Canudas Orezza por medio de cinco resoluciones emitidas el 16 de junio de -- 1970. Fags. 36 - 42.

(101) El Federalista. Op. cit., No. LXXVIII.

"Con el fin de evitar una debilidad que tornará anodina la confederación, era necesario incorporar a la Constitución, como bien sabían los hombres de 1787, -un principio --coercitivo- la única cuestión era, como decía uno de los fundadores, si debiera establecerse una -coerción jurídica-, o una --coerción armada-. El establecimiento de --una efectiva -coerción jurídica- para el --cumplimiento de la Constitución fue la única original americana a la ciencia del gobierno. En contraste con la ineficiencia --de otras constituciones, cuyas violaciones-- sólo podrían ser reprimidas por la amenaza o por la acción de fuerzas revolucionarias, creamos la institución del control, por la Suprema Corte de la Constitucionalidad del ejercicio del poder gubernamental. Piénsese lo que se quiere sobre la forma en que --ese poder ha sido ejercido por los diferentes Tribunales". (102)

En estas circunstancias la idea de Edward Coke quedaba plasmada por primera vez en una Constitución, en el sentido de que.

"Serían los Jueces encargados de la aplicación e interpretación del derecho y singularmente de la Constitución, mientras en Inglaterra no prosperó la idea del jurista británico señalado, en virtud de la supremacía o hegemonía del parlamento en los Estados Unidos se creaba "la supremacía de los Jueces". (103)

-
- (102) Schwartz Bernard. The Supreme Court "Constitutional Revolution in retrospect" citado por Alípio Silveira en Suprema Corte y Democracia Norteamericana. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. Septiembre-Diciembre. 1964. No. 51. Año XVII-México D.F. Pág. 563.
- (103) Robert H. Jackson. The Struggle for Judicial Supremacy, -New York, Random House 1941. Y Edovard Lambert (le Gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux Etats Unis"). París Ciard, 1921 invocados --por Mauro Capelletti. (Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes) Op. cit., Pág. 28.

La Supremacía de la Carta Magna vinculado a la prioridad del Poder Judicial, en relación a la pureza e imperio de la primera o sea de la Ley Fundamental en el ejercicio de la autoridad, in género se traduce en el control jurisdiccional de la Constitucionalidad de los actos de Poder Público por una parte, y de las leyes u ordenamientos jurídicos secundarios, es decir, independientes de la Constitución o bien también revisión judicial de la Constitucionalidad mencionada.

El célebre "Chief Justice" Marshall (*) al resolver el conflicto Marbury Vs. Madison al desentrañar e interpretar el alcance del artículo VI en comento sustentó que, "definitivamente es dominio y obligación del Poder Judicial decir cual es el derecho. Aquellos que aplican la norma a casos particulares, deben necesariamente señalar e interpretar dicha norma".

"Si dos normas se encuentran en conflicto, -- los Tribunales tienen que decidir sobre su aplicabilidad, si una norma está en oposición con la Constitución y si, tanto la ley como la Constitución, se aplican a un caso particular, entonces el Tribunal tiene que decir el caso ya sea de conformidad o no -- cual de estas normas en conflicto regula el caso. Esta es la verdadera esencia de la función judicial". (104)

Asimismo, también el invocado John Marshall en su calidad de máximo exponente de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana, indica de esta forma la supremacía y hegemonía constitucional al decir que.

- (*) Los integrantes de la Suprema Corte que durante treinta y cuatro años John Marshall presidió "como todo el mundo sabe eran firmes y confesadamente federalistas en sus ideas". Ver Alipio Silveira. Op. cit., Pág. 557.
- (104) Marbury Vs. Madison. 5 V.S. 137. 177 (1803) Cfr. - - Schwartz. B. Op. cit., Pág. 10 (Tamayo y Salmorán. Op. cit., Pág. 369).

"La Constitución controla cualquier acto legislativo que se le oponga... Entonces una ley en el Congreso que pugne con la Constitución debe considerarse inexistente... Si pues los Tribunales deben tomar en cuenta la Constitución, y la Constitución es superior a toda ley ordinaria, del legislativo entonces la Constitución y no tal ley ordinaria tiene que regir en aquellos casos en que ambos serían aplicables". (105)

Se subraya la trascendencia y magnificencia de lo anterior por su estrecha relación con el sistema y bases que sostiene a nuestra institución protectora de los derechos humanos y que con posterioridad analizaremos. Estando de acuerdo en consecuencia con el maestro Tamayo y Salmorán en el sentido de que.

"De esta manera la libertad no tiene otra garantía que la supremacía de la Constitución tal y como es entendida por el Poder Judicial. De manera que la dogmática jurídica moderna representa en cierta forma una sup^{er}ación del Constitucionalismo una de cuyas expresiones fundamentales radica en el sistema de control judicial de las leyes". (106)

Control jurisdiccional de las leyes en cuanto se refiere a su constitucionalidad que como se ha mencionado con antelación quedó perfectamente determinado y consolidado en el caso Marbury Vs. Madison habiendo sido su inspirador John Marshall en la interpretación definitiva del artículo VI de la original ley fundamental de los Estados Unidos de América.

La supremacía o hegemonía constitucional y del Poder Judicial respecto a la rectoría de la primera constituyen pila-

(105) Marbury Vs. Madison. Tamayo y Salmorán. Op. cit. Pág. 367

(106) Tamayo y Salmorán R. Op. cit., Pág. 373.

res fundamentales que es necesario conocer aunque sea someramente en cuanto a su origen para la comprensión del Juicio de Amparo Mexicano en principio y finalmente el Derecho Público Universal en general.

c) SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. Alexander Hamilton -- decía.

"Voy más lejos y afirmé que las declaraciones de derechos, en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no son innecesarias en la constitución proyectada, sino resultaría hasta peligrosa. Contendrían varias excepciones a poderes no concedidos y por ello mismo proporcionarían un pretexto plausible para reclamar más facultades de las que otorgan. -- ¿Con qué objeto declarar que no se harán cosas que no se está autorizando a efectuar? -- Por ejemplo: ¿Para que se afirmaría que la libertad de prensa no sufrirá menoscabo, si no se confiere el poder de imponerle restricciones? No es que sostenga que una disposición de esa clase atribuiría facultades de reglamentación; pero es evidente que suministraría a los hombres con tendencias usurpadoras, una excusa atendible para reclamar ese poder. Podrían argumentar con cierta apariencia de razón que no se debe imputar a la Constitución el absurdo de precaverse contra el abuso de una potestad que no existe y que la disposición que prohíbe limitar la libertad de la prensa autoriza claramente a inferir la intención de dotar al gobierno nacional de la facultad de prescribir normas apropiadas en el caso de dicha libertad. Esto puede servir de ejemplo de los numerosos asíderos que se ofrecerían a la doctrina de los poderes de interpretación si se transige con este imprudente celo en favor de las declaraciones de derechos". (107)

Que mejor forma explicativa e ilustrativa en relación-

(107) Hamilton Alejandro. "El Federalista". Op. cit. No. LXXXIV. Pág. 368.

a las causas y motivos que tuvo el constituyente estadounidense de 1787 para no incluir en su carta constitucional un catálogo de derechos oponibles frente al gobierno o Poder Público representado por cualquiera de los poderes que tal constitución había previsto en tal documento. Consideraban los constituyentes invocados que carecía de razón declarar en la ley fundamental lo que ya existía de antemano, de acuerdo a la doctrina Jus Naturalista.

Con posterioridad tal criterio o forma de pensar en relación a los derechos del hombre se modificó y en esta situación el documento constitucional empezó a ser objeto de lo que se conoce como "enmiendas" ratificadas el 15 de diciembre de 1791 de las cuales algunas.

"Contienen sendos derechos públicos, oponibles al Estado". (108)

Y que a continuación invocaremos: fundamentalmente las de carácter penal:

La Enmienda Cuarta establece que: "El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hayan a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las penas o cosas que han de ser detenidas o embargadas".

En nuestro concepto este precepto se puede constituir-

(108) Burgosa Ignacio. "El Juicio de Amparo. Op. cit., Pág. -- 81.

en un verdadero y notorio precedente de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran el artículo 16 de nuestra Constitución Federal Mexicana, en cuanto a los requisitos y formalidades que debe revestir todo acto de autoridad que tienda a ocasionar molestias a los gobernados "en su persona, domicilio y papeles".

La Enmienda Quinta señala que "nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra si misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad SIN EL DEBIDO PROCESO LEGAL; NI SE...."

El anterior precepto contiene reminiscencias de diversos derechos públicos individuales oponibles por el gobernado mexicano frente al poder público y que en nuestro sistema de derecho se han constituido en auténticos límites para la autoridad y mínimos derechos de los particulares:

a) En primer lugar y por su gran importancia del "debido proceso legal" previo a la privación de la vida, la libertad o la propiedad. Y que se contempla regulado y prevista en el artículo 14 de la Ley Fundamental de nuestro país. En nuestro criterio y en beneficio de la seguridad jurídica es mejor la regulación mexicana.

b) Por lo que atañe a la necesaria existencia de la denuncia o acusación por "un gran jurado", para "responder de -

un delito castigado con la pena capital o con otra infamante", - lo encontramos con sus características y particularidades correspondientes igualmente en el artículo 16 Constitucional mexicano al ordenarse en su parte conducente que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL..."

c) La prohibición de poner "a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito". Es importante es subrayar que en nuestro artículo 23 de la ley de leyes se establece apodícticamente que ninguna persona puede ser enjuiciado y juzgado dos o más veces por el mismo delito, independientemente de que se le absuelva o condene.

d) Ahora bien, en tal precepto se consagra también la prohibición de obligar a "declarar contra si mismo (persona) en ningún juicio criminal". Al respecto la fracción II del artículo 20 de nuestra carta magna ordena que nadie deberá ni podrá "ser compelido a declarar en su contra", quedando consecuentemente estrictamente proscrita cualquier incomunicación u otro acto o conducta que tienda al logro de aquélla.

e) El artículo sexto de las enmiendas en comento dispone que "en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; -- así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda". -- Precepto que tiene su antecedente en la tradición jurídica británica y que con posterioridad los constituyentes mexicanos in-

roducen tales derechos que son de índole estrictamente penal y que tienen acogida actualmente en sus diversas fracciones del artículo 20 de la norma fundamental de nuestra república en relación a las garantías de todo acusado en materia represora.

El artículo VIII prohibió la exigencia de fianzas excesivas y multas de la misma naturaleza así como la aplicación de penas crueles y desusadas. De características total y absolutamente penal el contenido de este precepto que también se consagra en nuestra Constitución Federal como derecho fundamental.

La enmienda décimo tercera en su sección primera contempló algo que en nuestro modo de ver y entender resulta muy excecrable y censurable el permitir la esclavitud y el trabajo forzado "como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto".

Finalmente la enmienda décimo cuarta la garantía o derecho de realización del debido "proceso legal" previo a la privación de la vida, la libertad o la propiedad de cualquier persona, pero con la diferencia en relación al artículo 5 que también contempla el debido proceso legal de que en aquél tal derecho es oponible en los estados integrantes de la Unión Americana.

He allí algunos derechos que este documento constitucional de inmensurable magnificiencia por ser la síntesis de gran parte del pensamiento revolucionario e innovador que con anterioridad se había dado en toda la humanidad y particularmente en el movimiento de la Ilustración o conciclopedismo, concido también por otros como el Siglo de las Luces.

d) Habeas Corpus y otros recursos. Como se ha mencionado en varias ocasiones, no es suficiente la sola y única enu-

meración o declaración de los derechos del hombre y en particular la libertad de los distintos ordenamientos jurídicos o legales que cada sociedad o grupo humano se da como normas de conductas sí a su vez no se crean en los mismos los instrumentos o medios para hacer efectivos aquéllos, es de señalarse que el recurso de Habeas Corpus como forma de protección y preservación de su libertad por parte del hombre, ya se daba desde antes de la guerra y declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, transplantado de Inglaterra hacia tierras americanas éste tuvo su aplicación siguiendo la tradición jurídica británica en la incipiente Unión Americana en contra de privaciones de libertad ilegales o arbitrarias provenientes en principio de Autoridades Administrativas.

Así pues, la Constitución estableció en el párrafo segundo de la sección 9:

"El privilegio de Habeas Corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión".

El Habeas Corpus en los Estados Unidos ha tenido una evolución sorprendente ya que es manifestada por el maestro Burgoa en su magna obra sobre el Juicio de Amparo al citar al Jurista Norteamericano J.A.C. Grant en el sentido de que.

"Hasta hace pocos años, este auto era un recurso efectivo sólo para afirmar derechos frente a las Autoridades Administrativas. Era de muy poca utilidad si una detención había sido efectuada a consecuencia de algún fallo de un Tribunal, aún cuando se hubiera privado al acusado de sus derechos básicos en la tramitación de la causa... El Habeas Corpus se ha convertido en un recurso más efectivo que la apelación, puesto que la corte puede ir más allá del expediente del Tribunal de Primera Instancia, y puede considerar puntos y pruebas no presentadas a este -

Último. Así puede emplearse para obtener un nuevo juicio cuando el primero fue llevado a cabo bajo la amenaza de violencia física, -- por parte de una multitud para poner en duda la admisibilidad de pruebas presentadas para el logro de una condena judicial; para invalidar una confesión de culpabilidad obtenida por presión ejercida, para hacer valer el derecho de una persona o necesidad a que el gobierno le provea de abogado que le ayude en la defensa de la causa... EN SUMA, EL HABEAS CORPUS SE HA CONVERTIDO VIRTUALMENTE EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE EN ESE CASO, NO PUEDE EMPLEARSE CUANDO HAY -- DISPONIBLE CUALQUIER OTRO RECURSO ADECUADO, -- TAL COMO LA APELACION". (109)

En la evolución de este instrumento protector de la libertad, aludimos a los siguientes acontecimientos:

I) En lo que recordaremos) casos célebres de la jurisprudencia norteamericana por lo que tenemos el caso ex-parte -- Watkins (1832) cuyas ideas contempladas se deben nuevamente a -- John Marshall interpretando la Ley de Organización Judicial de 1789, en relación a que el Habeas Corpus era improcedente en -- contra de resoluciones de Tribunales Competentes.

II) El caso ex-parte Lange del año de 1873 (*) en el sentido de que por medio de la interposición del Habeas Corpus Federal se podía impugnar los errores de fondo de los fallos judiciales.

III) El caso ex-parte Siebeld del año de 1979, (*) se podían atacar a partir de este momento según la Suprema Corte de Justicia por medio de este recurso las resoluciones fundamen

(109) J.A.C. Grant. "El Control Jurisdiccional de las Leyes". -- Citado por el Jurista Mexicano Ignacio Burgoa. "El Juicio de Amparo". Op. cit., Pág. 83.

(*) Paul M. Bator. "Finality in Criminal law and Federal Habeas Corpus for state prisoners Harvard law review citado por Fix Zamudio. Loc. Cit. Pág. 189.

tadas en leyes contrarias a la Constitución.

IV) Avance inmensurable ha tenido la aplicación de -- Habeas Corpus en la impugnación de resoluciones emitidas por -- los Tribunales de los Estados que según el maestro Fix Zamudio, invocar el tratadista norteamericano Bator "ha provocado rozamientos entre éstos y los federales, de acuerdo con la evolución" no hay que olvidar que nuestro Juicio de Amparo en tratándose de la materia penal y de la protección y preservación de la libertad personal procede incluso en contra de autoridades -- aún cuando sean judiciales de carácter local.

V) Caso Brown Vs. Allen del año de 1953 (*) y que según la doctrina Estadounidense es uno de los casos jurisprudenciales que vino a consolidar definitivamente la interposición -- del Habeas Corpus en la Instancia Federal Jurisdiccional para -- impugnar las resoluciones de las Autoridades Judiciales Locales, siendo los Tribunales Federales "los cuales han tutelado prácticamente todos los derechos fundamentales reconocidos en las enmiendas de la Constitución Federal, especialmente por conducto del concepto del debido proceso legal consagrado en la Enmienda 14 de la propia Carta Fundamental".

VI) Los casos Escobedo Vs. Illinois resuelto en el año de 1964 y el Miranda Vs. Arizona del año de 1965,

"Establecieron claramente el derecho de todo -- detenido con apoyo en la enmienda V de la -- Ley Suprema para no ser obligado a declarar--

(*) Paul M. Bator. "Finality in Criminal law and Federal Habeas Corpus for state prisoners Harvard law review citado por Fix Zamudio. Loc. cit. Pág. 189.

contra sí mismo y a investigación preliminar ante la policía". (110)

En nuestro concepto demasiado retardado el reconocimiento e interpretación de la Corte Suprema en relación a estos sagrados derechos del hombre en materia criminal.

"Este recurso protector de la libertad se extendió de lo que ahora constituye el país - que ha creado uno de los imperios más poderosos que jamás la humanidad haya conocido - a otra gran variedad de países del mundo". - (111)

8.6. Otros Recursos Preservativos de la Pureza Constitucional

La doctrina Estadounidense sostiene la inexistencia de una sola forma o sistema unitario para el planteamiento de conflictos constitucionales, ya que éstos

"Se deciden según surgen en cada caso determinado cualquiera que sea la naturaleza de los derechos en cuestión, o de los recursos que se promueven". (112)

-
- (110) Paul J. Mishkin, "the Supreme Court Term. Foreword: The High Court, the great writ and law and Developments in the law confession" (ambos en Harvard law review) Camaridgemass. Invocado por Fix Zamudio. Op. cit., Pág. 190.
- (111) Fix Zamudio H. en "Protección Procesal..." Op. cit., Pág. 191, nos da una enumeración de Países Latinoamericanos - que han acogido el Habeas Corpus, a veces cambiandoles - su naturaleza y su objetivo primordial, pero en fin se - contempla en Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, etc.
- (112) Grant, J.A.C. "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes; una contribución de las Américas a la Ciencia Política". En revista de la Facultad - de Derecho de México. Tomo XII. Julio-Septiembre 1962. No. 47. Pág. 425.

Sistema que en otros términos tal como lo invoca el -- maestro Burgoa, denominado por Emilio Rabasa "El Juicio Constitucional", pero definitivamente distinto a la estructuración -- del sistema mexicano de protección y preservación del imperio -- constitucional o de las leyes fundamentales y asimismo estamos -- total y absolutamente de acuerdo con la doctrina mexicana en el -- sentido de la superioridad de nuestro Juicio de Garantías, me-- dio creado fundamentalmente para la impugnación de inconstitu-- cionalidad de los actos del poder público es superior.

Este sistema contempla como recursos:

I. WRIT OF INJUNCTION, consistente en la orden de abs-- tención provisional o definitiva, dirigida en contra de autori-- dades, para el efecto de que éstas se abstengan o suspendan la-- ejecución o realización de actos de aquellos, que vulneren las-- garantías o derechos de los gobernados. Tiene cierta semejanza con el incidente de suspensión del Juicio de Amparo Mexicano.

II. WRIT OF MANDAMUS. Mediante este recurso se logra la obtención de una orden dirigida a determinada autoridad para el efecto del debido cumplimiento de una de sus obligaciones es-- tablecidos en los ordenamientos jurídicos.

"Que también se le ha querido dar cierta se-- mejanza con el Juicio de Amparo en lo que -- se refiere "a algunos elementos comunes" -- con los "efectos de la sentencia de amparo" (113)

III. WRIT OF CERCIORARI. Medio por el cual se plan--

(113) José R. Padilla. "Sinopsis de Amparo". México 1978. Cár-- denas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. Pág. 52.

tean violaciones procedimentales, sometiéndose a revisión la re solución de que se trate.

IV. WRIT QUO WARRANTO. Enderezado a "corregir cualquier otro tipo de irregularidades en la investidura de funcionario" independientemente de las cuestiones o controversias de la "Competencia de origen o legitimidad de los funcionarios".

La Autoridad Jurisdiccional Estadounidense, derivado de los principios de Supremacía Constitucional y Judicial, debe abstenerse de aplicar en el ejercicio de su función cualquier ordenamiento jurídico que pugne en contra de la Constitución".

De cualquier manera tal como lo menciona Allen, Jurista Norteamericano invocado por Fix Zamudio "Estos instrumentos procesales no pueden considerarse como remedios específicos tutelares de los derechos humanos, con frecuencia se han utilizado en los países de origen, es decir, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, como medios para lograr estos fines, aún cuando a través de los mismos se pueden hacer valer también derechos de carácter ordinario de muy diversa índole".

Como conclusión se puede afirmar que esta parte relativa a los Estados Unidos su desarrollo reviste demasiada importancia y trascendencia para el objeto de nuestro estudio, es de de cir, el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, por la influencia de diversos aspectos del Constitucionalismo Estadounidense al Mexicano, como son la implantación Constitucional del principio de la división o separación de poderes, la Supremacía Constitucional y Judicial, "El Juicio Constitucional" (Sistema de Protección o Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad), el Habeas Corpus (en particular este último por su gran contenido de carácter defensor del respeto e inviolabilidad de la libertad si no se efectúa su restricción conforme a derecho).

9. PAISES SOCIALISTAS

"¡Hay!, ¿A donde dirigir mi mirada? En todas partes hay hierros y látigos la funesta ignominia de las leyes, las impo-
nentes lágrimas de los oprimidos, en todas partes el poder ilegal entre la densa oscuridad de los prejuicios" (114)

Hemos visto con anterioridad diversos aspectos históricos relacionados con nuestra materia que se han dado en países que por excelencia se clasifican dentro de los occidentales y cristianos o liberales-capitalistas, dentro de los cuales destaca fundamentalmente el país considerado como uno de los más poderosos del mundo, sino es que el más, los Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora bien, siguiendo la secuela trazada en éste capítulo, para efectos de determinar la protección y preservación de la libertad y dignidad humana que se dá en otros países o regímenes políticos de la humanidad, nos corresponde por el momento mencionar, aunque sea de manera breve, algunas características de la forma en que se declaran y protegen los derechos fundamentales del individuo, dentro de su marco político, económico y social de referencia en los países socialistas, -- ubicándose dentro de éstos la Unión Soviética, China Popular, y las llamadas "Democracias" populares (satélites soviéticos de la Europa Oriental), que aún cuando se diga que tienen una

(114) Puschkin, Alejandro, ("Oda a la Libertad"), citado por Mario de la Cueva en su obra la Idea del Estado, Edit.-Dir. Gral. de Publicaciones de la U.N.A.M. Méx. 1980. - Pág. 353.

"Diferencia importante" y que el sistema - jurídico "De la Cuba Socialista, se presenta además, como un derecho Sui Generis algo diferente de las señaladas tres grandes ramas" (115).

trataremos de encontrar algunos matices generales.

En este pequeño bosquejo no hay que dejar de olvidar que nos encontramos con una serie de obstáculos que es necesario vencer como por ejemplo la subjetividad y parcialidad con las que algunos estudiosos y observadores que en forma tendenciosa y mala fé, aprecian y opinan sobre el sistema de vida dado en tales países socialistas.

Previo a los comentarios jurídicos-políticos que haremos, no podemos dejar de mencionar los postulados y bases de la teoría sustentada por Carlos Marx y Federico Engels, y que con Vladimir Ilich Ulianof (Lenin), según Leo Huberman,

"Los Comunistas pudieron señalar a una sexta parte de la superficie de la tierra y decir: "Aquí está. Miren Funciona..." (116)

En efecto, es necesario e importante determinar concisa y sintéticamente la doctrina de tales pensadores, por constituirse en el sustento ideológico de los sistemas político-socialistas, cuya orientación actual se encuentra basada con va-

(115) Floris Margadant S. Guillermo. ("Panorama de la Historia Universal del Derecho"). Edit. Porrúa. Méx. 1983. - 2a. Edición. Pág. 455.

(116) Huberman, Leo. ("Los Bienes Terrenales del Hombre"). -- Edit. "Nuestro Tiempo", Méx. 1980. 22a. Edición. Pág. - 336.

riantes en el Marxismo-Leninismo y en la China Popular particularmente bajo el pensamiento Mao-Tsé-Tung. auxiliándonos para el efecto de la obra del maestro Francisco González Díaz Lombardo, sobre la historia del Derecho y del Estado.

9.1 Materialismo Histórico

Haciéndose consistir en que el acontecer y desarrollo de la humanidad y consecuentemente de la historia se encuentra basada en la economía, es decir esta disciplina y el aspecto material, será el móvil o motor de todos los acontecimientos históricos con lo cual se hace a un lado a las ideas, al espíritu, y por ende a las demás disciplinas del saber humano como el derecho, la religión, la política, la ética, etc.

9.2 La Lucha de Clases

Que como su nombre lo indica existe una estratificación social, en el cual cada grupo está tratando de obtener lo mejor de la riqueza en detrimento de las otras, dándose asimismo una incesante hostilidad entre ellas. Es decir, entre los poseedores de los bienes y medios de producción y de los desposeídos. De lo cual se deriva la explotación de los obreros -- por parte de los capitalistas en el sistema liberal burgués. -- De lo que se derivan dos teorías que son las del valor y de la Plusvalía.

9.3 Proletarización Creciente

La acumulación creciente de capitales en pocas manos, trae como consecuencia la disminución y descenso del nivel y calidad de vida de la clase media, y asimismo de la pauperización y empobrecimiento cada día más notable y evidente de la clase obrera. Como una consecuencia fatal del capitalismo.

9.4 Tesis Catastrófica

Según Felicien Challaye,

"Habr a pues, una cat strofe tremenda y pr oxi-
ma en la cual se hundir a la sociedad capita-
lista, que dejar a a una sociedad nueva, en-
la cual no exista oposici n entre la apropie-
ci n particular y la producci n colectiva".
(117)

Este autor igual que Hegel consideraba que "La histo-
ria era una eterna lucha de fuerza contrapuesta en forma de te-
sis, ant tesis y s ntesis" pero a diferencia de aqu el, la base
de la lucha no eran las ideas y la fuerza espiritual, sino que
las materiales, como se ha mencionado con antelaci n. De ah -
que en substituci n de la propiedad privada o individual de --
los medios y bienes del capitalismo se actualizar a la apropia-
ci n colectiva o totalitaria de los bienes y medios de produc-
ci n.

9.5 Concepci n Marxista del Derecho

1. La determinaci n econ mica del Derecho.
2. La teor a del car cter de clase del derecho.

3. La teor a de la desaparici n del derecho en la so-
ciedad comunista. Posturas que expondremos a continuaci n:

a). Determinaci n econ mica del Derecho.- Seg n  s-
te postulado que se deriva del materialismo hist rico, es de-
cir la influencia en el acontecer y desarrollo hist rico en --

(117) Citado por Francisco Gonz lez D az Lombardo, ("Compen-
dio de Historia del Derecho y del Estado"), Op. Cit. --
P g. 246.

forma total de la economía y fuerzas materiales, se traduce en que el derecho está definitivamente vinculado a la disciplina-económica, por lo que

"La forma y contenido del derecho, dice - Bodenheimer, en la doctrina Marxista son moderados por el factor económico, y los conceptos y principios a priori empleados por los juristas no son sino reflejo de las condiciones económicas" (118)

b) La teoría de Clase del Derecho.- Según ésta, el derecho se constituye como un instrumento de denominación y poder de la clase capitalista sobre el proletariado.

c) Sobre la teoría de la desaparición del derecho y del estado en el Comunismo, como fase posterior al Socialismo. Tal como la expresión lo indica, y conforme a la teoría Marxista-Leninista la fase o etapa final de la humanidad a nivel político-económico, es precisamente la comunista, cuya principal caracterización será la desaparición y supresión total y absoluta de la ciencia jurídica, ya que en su apreciación éstos -- constituyen los medios por excelencia de que se vale la burguesía y el capitalismo, para llevar a cabo la explotación desmedida e irracional del proletariado. En la etapa anterior, del Socialismo, se conservan y mantienen éstos instrumentos para efectos de consolidación de la dictadura del proletariado. No deja de ser definitivamente contradictoria y endeble éste aspecto o postulado de la teoría en comento, en virtud de que es derivado de la realidad dialéctica o movimiento pendular de la historia, en el sentido de que la humanidad al encontrarse en-

(118) González Díaz Lombardo. Loc. Cit. Pág. 247.

un extremo político-económico, después de transcurrido determinado lapso, tiende por sí mismo, automáticamente a trasladarse hacia el otro extremo. De tal forma que el Comunismo al ubicarse en la teoría Marxista-Leninista como la fase final a la que necesariamente deberá arribar el ser humano, es ilógico -- inconsecuente e incongruente con los mismos postulados o dogmas filosóficos-políticos de tal teoría, ya que no dan mayor explicación sobre el porqué no se aplique la dialéctica Hegeliana al Comunismo, es decir la famosa fórmula de tesis, antítesis y síntesis.

Además, es inconcebible e inadmisible que mientras -- exista la humanidad, al menos en la forma y caracterización -- con que la conocemos, no exista un mínimo de normas y reglas que rijan la conducta del hombre en comunidad. Y podemos ilustrarlo con un ejemplo: La familia, institución estudiada ampliamente por Carlos Marx, sino se dan determinadas normas de comportamiento y funcionamiento de la misma, desde un principio, se originaría una disolución o desmembramiento o en su defecto en el adoctrinamiento y encausamiento del ser humano en formación por distintas ideologías que definitivamente sería -- el Socialismo o Comunismo según su caso. Por lo tanto consideramos que este postulado es de gran dificultad que se lleve a cabo en la práctica.

En tales circunstancias, tenemos que en principio los Marxista-Leninistas se trazan como primer objetivo el de la -- concientización de las clases desposeídas, para que mediante la lucha de clases y solamente por la vía de violencia, la revolución, logren el derrocamiento de las clases burguesas del poder, para instaurar el Socialismo que se matiza preponderantemente por el arribo del proletariado y establecer una dictadura, en la que el derecho y el Estado pasarán a convertirse -- en instrumento al servicio de éste, para lograr su consolidación.

ción definitiva y con posterioridad llegar al Comunismo. Como matiz destacado y notable como se ha venido mencionando tenemos "La Abolición de la Propiedad Privada". Al efecto defensivamente han contestado a los detractores de esta doctrina en la siguiente forma:

"Hos horrorizáis (La burguesía) de que queramos abolir la propiedad privada en vuestra sociedad actual; la propiedad privada está abolida para las nueve décimas partes de -- sus miembros. Precisamente porque no existe para vosotros. Nos reprocháis pues, el querer abolir una forma de propiedad que no puede existir, sino a condición de que la -- inmensa mayoría de la sociedad sea privada de propiedad. ¡Proletarios de todos los países uníos...!" (119)

9.6 Notas Características de los Sistemas Socialistas

Al efecto, es importante señalar que John Hazard invocado por Marx Azicri después de un análisis que invoca de 14 - países socialistas, incluso Cuba, encuentra las siguientes: (*)

a) A nivel político, la dirección máxima y superior en ese ámbito del Partido Comunista correspondiente.

b) Desde el punto de vista económico, "La propiedad-Estatal de los Bienes y Medios de Producción", (Colectivización de la Propiedad), aspecto totalmente significativo para determinar si un país pertenece o no a la órbita que encabeza la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (U.R.S.S.).

(119) Huberman. Op. Cit. Pág. 283.

(*) Azicri Max ("Introducción al Derecho Socialista Cubano") Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 311, año XIV.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Dir. Gral. de Publicaciones de la U.N.A.M. Méx. Mayo-Agosto.

c) En la economía encontramos su planificación por el Estado.

"La orientación de los sistemas socialistas para promover el compromiso social del pueblo, a través de la movilización masiva y la aplicación del principio universal del deber social de todo ciudadano en condiciones de trabajar".

Lo anterior visto por un jurista occidental y consecuentemente bajo la influencia del sistema político-económico y jurídico que priva en esos países, pero no obstante de ellos es realista en nuestro concepto.

9.7 Algunos Caracteres del Socialismo Desarrollado

En la concepción de un tratadista soviético Makhnenko también invocado por Asicri, una etapa más avanzada del socialismo desarrollado incluye indicadores tales como:

a) La existencia de un solo partido que generalmente al respecto nos dice Marcos Kaplan: "un partido y solo uno, se autoerige en expresión necesaria de las clases trabajadoras y populares, como vanguardia revolucionaria y fuera de ella está condenado a la impotencia y a la traición. Solamente a través del partido (generalmente dirigido por intelectuales de algún tipo), se purgan los pecados de origen y se controlan las desviaciones que en los intelectuales y científicos sociales parecen ser inevitables sin ellos quedan librados a sus propias fuerzas y limitaciones". (*)

(*) Kaplan Marcos: ("Estado y Sociedad"). Coordinación de Humanidades de la U.N.A.M. Dirección General de Publicaciones. México, D.F. 1978. Pág. 23.

b) La existencia de una etapa avanzada de desarrollo económico y tecnológico bajo el sistema de propiedad social de los medios de producción.

c) Un sistema de incentivos aplicados de acuerdo con la etapa marxista de desarrollo socialista (antes de alcanzar la etapa comunista final) y la cual opera bajo el principio -- "de cada quien segun su habilidad, a cada quien de acuerdo a su trabajo."

d) La aplicación de un sistema de educación política universal (socialización) de acuerdo y conformidad con los dogmas del Comunismo Científico internacional que comprende los valores del internacionalismo y de la solidaridad con los países socialistas y la clase trabajadora de todo el mundo.

e) Una política exterior basada en el principio del internacionalismo socialista y proletario".

Así pues, es clara y manifiesta la semejanza en la contemplación y concepción de la caracterización y forma de ser de los regímenes socialistas tanto de un pensador occidental como uno de nacionalidad soviética, por lo que definitivamente queden señalados los anteriores matices como prototipo de las reglas que hay que tomar en consideración para poder de terminar y clasificar a un país dentro de éste tipo de gobierno o sistema.

Lo anterior se ha visto por lo que atañe a la política, la economía y la sociedad del que se ha querido ver o clasificar como

"Nuevo Hombre Socialista" (120)

9.8 Caracterización General del Sistema Jurídico en estos Países:

El distinguido y egregio jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio (*) encuentra los siguientes caracteres del derecho -- existente en la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y que lógicamente por ser éste país el que se encuentra al frente de la órbita socialista, podemos considerar que los demás integrantes del "Mundo Rojo", con mayor o menores variantes también los encontramos:

a) No se da el principio de la división y separación de poderes, llevada a su máxima expresión por Montesquieu, ya que "Todo el Poder pertenece en la U.R.S.S. a los trabajadores".

b) No existe el principio de supremacía y rigidez constitucional a la usanza occidental pues la Ley Fundamental se "Sanciona y modifica como una Ley Ordinaria".

c) No cuentan con una estricta y efectiva jerarquía normativa, ya que hay "Una pluralidad de disposiciones emanadas de diversos órganos, y que para efectos prácticos se en-

(120) Hazard John No. (Comunista and their Law a Search for - the Common Core of the Legal Sistema of the Marxiam Socialist States, Chicagó 1969, invocado por Max Azicri-Op, Cit. Pág. 566

(*) Fix Zamudio, Héctor ("Justicia Constitucional en Países Socialistas"), visible en "Veinte Años de Evolución de la Justicia Constitucional", publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Méx. 1968 - Primera Edición. Págs. 100-148

cuentran en una paridad normativa", por lo que en tales circunstancias "La legislación se presenta ante el jurista Occidental como una verdadera maraña, si la compara con la rigurosa jerarquización de los ordenamientos jurídicos de occidente".

9.9 Situación de los Derechos del Hombre en la Esfera Socialista:

Los derechos fundamentales de la persona en los países de corte socialista se encuentran enumerados en las diversas leyes fundamentales o constituciones políticas de cada uno de esos países, pero en la realidad su ejercicio es muy relativo ya que se encuentran supeditados y subordinados a la hegemonía y consolidación de "La Dictadura del Proletariado", ya que por ejemplo la "Libertad" de expresión de las ideas y del pensamiento, se encuentra a que ésta sea acorde con los postulados de la doctrina Marxista-Leninista, que a su vez se encuentra bajo las directrices y encausamientos que le quiera dar el Partido Comunista correspondiente. En otros términos, mientras no se llegue al Comunismo como fase final,

"La tutela de los derechos humanos no puede desvincularse de la protección de los intereses del proletariado en el poder" (121)

Al respecto, la apreciación y contemplación que de los derechos humanos se efectúan en los países de Corte Marxista-Leninista, tiene su fundamento en las mismas ideas o pensamientos

(121) Stucka, ("La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado", traducción de Juan Ramón Capella, Barcelona, 1969, Págs. 97 y 55). Citado por Fix Zamudio en "Protección -- Procesal Interna y Derechos Humanos". Visible en Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 249.

to de Carlos Marx quien decía:

"Ninguno de los llamados derechos humanos - (de carácter individual), va, por tanto -- más allá del individuo, replegado en sí -- mismo, en su interés privado y en su arbitrariedad privada, y disociado de la comunidad. Muy lejos de concebir el hombre como ser genérico, éstos derechos hacen aparecer, por el contrario, la vida genérica -- misma, la sociedad como un marco externo a los individuos, como una limitación de su independencia originaria, el único nexo -- que los mantiene en coacción es la necesidad y el interés privado, la conservación de su persona egoísta" (122)

En tales circunstancias:

"Los Derechos Humanos en las Cartas Fundamentales de inspiración Marxista-Leninista, se contemplan en una orientación diversa, -- inmersa en el concepto de la "Legalidad Socialista", pues los mismos no pueden estimarse como verdaderos y propios derechos -- subjetivos públicos en el sentido clásico, sino como aspectos concretos que se otorgan a los particulares y organizaciones sociales, para el desarrollo de los fines de la dictadura del proletariado" (123)

-
- (122) Marx Carlos ("La Sagrada Familia y otros Escritos"). -- Traducción de Wenseslao Roces, México 1962. Pág. 34. In vocado por Fix Zamudio, "Protección Procesal Interna". -- Op.Cit. Pág. 249.
- (123) Tchikvadze, Víctor M. Mencionado por Fix Zamudio, en -- Procesal Interna, Op. Cit. Pág. 251, expresa que por la galidad socialista "Debe entenderse la estricta ejecución y -- observancia de todas las disposiciones de la Constitución Soviética por parte de las instituciones estatales, Organismos Oficiales, Funcionarios y Ciudadanos, así como el cumplimiento y observancia de las Leyes que se apoyan en la propia Constitución y que expresa la voluntad del pueblo soviético derivada de las condiciones materiales de su existencia". "Socialist. Legality in the -- U.R.S.S." Pág. 203.

Efectivamente, lo que pudiera considerarse en el sistema de derecho que priva en los regímenes occidentales, como derechos fundamentales de la persona humana, cuyo goce y ejercicio para todas las personas que en su carácter de gobernados pudieran ser oponibles y efectivos frente al gobierno o poder público, en los Países Socialistas, se encuentran restringidos y limitados a que su ejercicio a lograr el predominio y reforzamiento de todo el sistema socialista, caracterizado por el totalitarismo o dictadura del proletariado, por lo que, el uso de cualquiera de los derechos elementales y que las Constituciones de carácter Marxista-Leninista o bien matizada por el pensamiento Mao-Tsé-Tung, pudieran encuadrar, distinto a la orientación y directriz que el Partido Comunista diera a la dogmática y postulados doctrinarios, inmediatamente se originaría la represión en la forma más drástica e indigna, lo que, para la naturaleza del ser humano se concibe como de extrema gravedad, ya que en éste contexto los derechos humanos quedan definitivamente proscritos en la praxis y existentes solamente en el papel o documentos donde se insertan tales declaraciones. Es decir, son letra muerta.

Cierto es que no se puede negar lo evidente y manifiesto. Existen una serie de derechos sociales, económicos y culturales a nivel general y que en muchos países de caracterización liberal burgués no se dan. Y al respecto se ha dicho que:

"Otro aspecto que debe destacarse para entender los lincomientos de la protección instrumental de los derechos humanos en los regímenes socialistas, consiste en la notable preeminencia de los derechos económicos sociales y culturales, sobre los de carácter individual y político, llegando a afirmarse que sólo sobre la base de los primeros pueden realizarse los derechos políticos y las libertades fundamentales de los ciudadanos, y que únicamente en el Sig

tema Socialista pueden aplicarse efectivamente los propios derechos sociales y económicos que sólo figuran en el papel en -- las Cartas fundamentales de los Países -- "Burgueses" (124)

Tampoco podemos dejar pasar la oportunidad para manifestar que el socialismo y en particular una serie de pensadores como Marx, Engels, Lenin, Trotski, Fidel Castro, Lombardo-Toledano, Mao-Tsé-Tung, constituyen una pléyade de pensadores y revolucionarios que han llegado más allá de su preocupación e interés por las graves injusticias y situación de desigualdad y miseria que gran parte de la humanidad ha vivido durante el transcurrir de la historia humana, tengan razón o no, loable, - admirable y necesaria su presencia, existencia y obra para que la humanidad llegue algún día a alcanzar efectivamente en éste mundo, y no en otro la felicidad, que después de todo debe ser el estandarte y razón de ser inicial y final de cualquier régimen de gobierno o ideología política.

"El Marxismo no sólo es una exposición científica del fenómeno humano, sino también -- una crítica moral y una decisiva y comprometida actitud hacia la configuración de -- un tipo diferente de sociedad, por la que Marx luchó y dedicó toda su vida" (125)

El método y sistema que hemos llevado en todo éste -- trabajo, es el de detectar la existencia de derechos individuales a disposición del gobernado frente al poder gubernamental y en caso de ser positivo, determinar si el particular tenía a

(124) Sánchez Azcona, Jorge: ("Derecho, Poder y Marxismo"), -- Edit. Porrúa S.A. México 1970. Pág. 11.

(125) Fix Zamudio, Protección Procesal Interna y Derechos Humanos, Op. Cit. Pág. 253.

su disposición instrumentos que con su interposición se logran la preservación y garantía de tales derechos.

Pues bien, se contemplan dos sistemas:

"Que se han destacado en la defensa de la - Legalidad Socialista, y de los derechos -- fundamentales de los ciudadanos" y que son a saber "La Procuratura y los Tribunales.- A la primera se le ha querido aproximar a - "Algunas categorías jurídicas Occidentales como el Ministerio Público y en cierto sen tido el Ombudsman escandinavo" (126)

En nuestra opinión de manera apodíctica y concluyente consideramos que si de entrada la existencia de los derechos - fundamentales del ser humano se encuentran restringidos y supe ditados al respeto y orientación de cierta ideología-política- como lo constituye la Marxista-Leninista, para mantener al pro letariado en una constante y permanente dictadura, dándose de esta forma el socialismo y con posterioridad sin que se diga - cuando, llegar al comunismo no pueden existir tales prerrogati vas, ni mucho menos mecanismo que tienda a preservar y garanti zar la existencia de los primeros, ya que la teleología particular de la libertad, definida tal como lo ha sido sostenido - por el Maestro Burgoa en el sentido de poder elegir los medios cauces y caminos para alcanzar la felicidad por parte del hombre lógicamente no pueden existir tales instrumentos como en - nuestro sistema lo constituye esplendorosa y arraigadamente el

Juicio de Amparo, así como en muchos otros países más como el Habeas Corpus, propio del derecho Anglosajón, y todos los países que han seguido de una forma u otra sistemas de defensa -- similares.

10. AMERICA PRECOLOMBIANA

"Señor mío, mirad como os han honrado vuestros caballeros y vasallos; pues ya séis Señor y rey - confirmado, habéis de tener mucho cuidado y como a hijos amarlos. Habéis de mirar mucho que no sean agraviados, ni los menores de los mayores maltratados. - Ya véis como los señores de toda nuestra tierra están aquí con -- sus caballeros, cuyo padre y madre séis ya vos, y como tal los habéis de defender y amparar y - tener en justicia porque todos - sus ojos tienen puestos en vos y vos séis el que habéis de defender y amparar" (127).

En general, podemos manifestar que respecto a esta parte relativa a la América Precolombina, encontramos un variado y extenso número de culturas indígenas, que tuvieron su desarrollo y esplendor antes de la llegada de los conquistadores europeos así tenemos por ejemplo que de gran importancia resultan - en primer lugar: El territorio Mesoamericano y que en gran parte se encuentra asentado en la actualidad la nación mexicana, - floreciendo en un principio la cultura Olmeca, con posterioridad la Tolteca y ya en vísperas de la conquista, los Chichimecas, los Tlaxcaltecas, los Tarascos, los Mayas y la Azteca, que al haber formado la triple alianza con Texcoco y Tlacopan, había constituido un imperio por demás sorprendente y admirable - para propios y extraños y que con posterioridad nos ocuparemos con más detalles.

(127) Solís Antonio De, ("Historia de la Conquista de México), invocado por Carlos Arellano García, en su obra "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa. México, 1982. Pág. 76.

"En el territorio Sudamericano nos encontramos también con diversas culturas previas a la llegada de los españoles: Los Mochicas, - que se establecieron en el norte de lo que - ahora constituye el estado Peruano, aproximadamente por el año 300 D.C. Los Tiahuanacos en parte de lo que ahora es Bolivia, Perú, - Chile y Argentina por los años 200-1000 D.C. Los Chibchas en Venezuela" (128).

Pero de todas las mencionadas la que reviste una gran trascendencia, por su esplendor y desarrollo logrado son los -- Incas fundamentalmente establecidos en el Perú tal como se le -- conoce ahora.

En relación a las culturas ya invocadas, consideramos prioritario sin demeritar las demás hacer mención a algunas particularidades y características de las culturas Inca, Maya y -- Mexica, por se las que se encontraban con mayor predominio, influencia y avance en el momento en que los colonizadores del Viejo Mundo pusieron su planta en el continente americano.

10.1. Cultura Inca

Según datos históricos, antes del Inca Pachacutec Yupanqui, (1438-1471) su historia es leyenda, dándose a partir de éste mayores datos y seguridad respecto de su evolución posterior. Los Incas formaron un imperio a costa de la conquista de tribus vecinas como los Aimaras, los Caras, los Lipes, los Yuncas, los Ayahuacas, los Atacameños, los Mantas, etc.

Se menciona como fundador de Cuzco al legendario Manco Cápac, habiéndose pasado por gobernantes como Cápac Yupanqui, Inca Roca, Huírococha, el ya mencionado Pachacutec, Tupac, Yupan-

(128) Floris Margadant Guillermo "Panorama de la Historia Universal de Derecho". Edit. Miguel Angel Porrúa. México D.F. 1983. Segunda Edición. Pág. 335

qui, Huayna Cápac, llegando a Huáscar, quien ante la derrota -- que sufre por Atahualpa, se da la división del Imperio Inca. Lo anterior acontece dentro de un período comprendido del siglo XI al siglo XVI.

Con la división del Imperio Inca, a la llegada del conquistador Pizarro la residencia y oposición por parte de los nativos es escasa sino es que nula, ya que también existía un -- acentuado rencor y odio en contra del usurpador Atahualpa que -- había destronado por medio de la ilegalidad al legítimo gobernante.

Como se ha mencionado con anterioridad la Cultura Inca que por una proyección conceptual se ha clasificado históricamente como imperio, debido al sometimiento de infinidad de pueblos.

Su sistema social y económico se basa en una organización teocrática, sustentada en una severa y estrictísima jerarquía de cuatro clases (casi "castas"), ya que era muy difícil -- la movilidad o traslado social: los nobles, libres, siervos y -- esclavos. Se dice que su sistema político-económico fué de carácter socialista, ya que se daba una estructura gubernamental -- por medio de la cual el monarca Inca tenía control de todas las actividades en general.

Además el monarca Inca se consideraba hijo o descendiente del sol y por lo mismo:

"Debía cumplir una misión civilizadora, pues -- este era el sentido rector de la idea imperial que encargaba" (129).

(129) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo 7 Editorial Cumbre S.A. México 1984, Sexta Edición.

En términos generales el gobernante Incaico ejercía un poder absoluto recayendo en su persona todas las funciones más importantes, como el de administrar justicia, dirigir los ejércitos en guerra etc.

En esas circunstancias, dada la organización política-jurídica-económica del imperio Inca, en el que se daba una planificación de la vida económica en general y un colectivismo -- agrario, es inconcuso la inexistencia de algún instrumento que garantizara al gobernado en el uso de sus más mínimos derechos, ya que al encontrar como clase social la de los siervos y esclavos, lógicamente la libertad estaba proscrita y suprimida, y solamente para determinadas capas sociales se daba en la realidad como un mero privilegio.

10.2. Cultura Maya.

La cultura Maya de gran fama por los grandes adelantos científicos logrados y en general por su esplendor correspondiente, objeto de estudio de numerosos ya no tratadistas, sino de instituciones universitarias dedicadas exprofesamente a ello, tuvo su desarrollo en parte de lo que ahora son los estados de Yucatán, Quintana Roo, Guatemala, Honduras, etc., y que se constituyó por un grupo de "Ciudades-Estados y cuya clasificación en cuanto a su evolución y desarrollo se determina en dos fases muy bien delimitadas, la primera o antiguo imperio entre los -- siglos IV y X A.C. y la nueva civilización apareció entre los -- siglos 975 y 1200 D.C. Entre sus centros más famosos se encuentran Copán, Tikal, Palenque, Tulum, Chichén-Itzá, Uxmal, etc.

La doctrina presenta una gran interrogante hasta el momento no resuelta y consistente en la determinación de las causas y motivos que dieron origen a la terminación de la etapa antigua.

10.2.1. Caracterización Política-Social

Lógicamente nos referimos al Nuevo Imperio, ya que respecto del antiguo si no se sabe cual fué la razón de su desaparición, también los demás datos relativos a su forma y manera de ser, tampoco se podrán conocer con cierta etingencia o exactitud.

Políticamente el Imperio Maya estaba integrado por --- "Una Confederación de Ciudades-Estados", mismas que se encontraban vinculados por una cultura y lengua aplicable y utilizable para todas éstas, de ahí su unión y composición de una sola unidad político-social. Se reitera que entre las ciudades que destacaron con mayor consideración en el Nuevo Imperio son la de - Chichén-Itzá, Uxmal y Mayapán.

La estratificación social, resulta ser de gran importancia, por influir y deducir de ésta la clasificación y forma-política de los Mayas.

Al efecto, encontramos que en primer lugar de la pirámide social se encontraban los nobles, posteriormente los sacerdotes, de gran preponderancia por sus conocimientos inmensurables que tuvieron de la religión, ligada a la astrología, astronomía y el calendario en base a ésto su notoria y definitiva influencia en la agricultura. Más abajo encontramos a los agricultores y finalmente a los esclavos.

Dentro de los nobles se ubican los gobernantes de las ciudades-estados dominando "Halach-uinio o Ahau", cuyo cargo -- era hereditario y regía auxiliado por un Consejo de Nobles y Religiosos. A su vez designaba a los Jefes de los demás pueblos que se encontraban bajo la égida u órbita de la ciudad-estado y también pertenecía a la nobleza conocidos como Bataboo. A ni--

vel militar encontramos un personaje llamado "El Nacom", que era un milite superior, muy reverenciado y que para su designación debía de haber complementado una serie de requisitos incluso relativos a su forma de ser o vida particular.

Al respecto nos dice el maestro Guillermo Floris Margadant:

"Una desventaja de los Mayas en su lucha contra los españoles fué su costumbre de depositar las armas inmediatamente después de caer el Nacom" (130).

No hay que dejar de olvidar que también en la batalla de Otumba sino es porque las tropas de Cortés logran derribar al jefe Azteca que llevaba el estandarte, la derrota de aquél hubiera sido total y absoluta.

Al encontrarnos con la plena vigencia de la esclavitud, es decir de la explotación y dominio del hombre sobre el hombre, es decir equiparado a un simple y llano objeto o cosa, como propiedad de un tercero, esclavitud originada por medio de las luchas con otros pueblos o por otras causas podemos adelantar que aún cuando la cultura Maya es asombrosa y objeto constante de estudio y de investigación, la libertad no se concebía en valoración, consagración y protección correspondientes.

10.2.2. Regulación Jurídica Penal de los Mayas.

A la usanza de las demás culturas indígenas y en particular de la Tenochca en un panorama donde la vida y la liber-

(130) Floris Margadant. Op. Cit. Pág. 14.

tad no eran concebidas en su magnitud y trascendencia real y -- verdadera, el derecho represor de las conductas que éste pueblo de manera consuetudinaria o escrita decidió calificar como delitos y consecuentemente recriminatorias y contrarias al orden y estado de cosas establecido, tenemos que tal sistema normativo era infinitamente drástico y estricto, utilizando generalmente como pena o sanción la de la muerte o la de pérdida de la libertad y caída en la esclavitud ante la infracción de las leyes penales.

10.2.3. Derechos Humanos y su Garantía

En esas circunstancias, no habiéndose contemplado a la vida y a la libertad como los dones más valiosos que el hombre tiene para llevar a cabo sus demás fines, ya que a diferencia de los Aztecas ni siquiera contaron con el recurso de la "apelación", para inconformarse en contra de las determinaciones o -- decisiones en materia criminal, no se puede concebir alguna declaración jurídica que contemplara cuando menos la preocupación por la preservación de esos derechos y con mayor razón algún -- instrumento que asegurara los mismos que eran inexistentes.

10.3. Imperio Azteca

La obra sobre la Historia General de México, ubicada -- por el Colegio de México, clasifica al México Precolombino en --

"tres fases: La primera relativa al Mundo Olme -- ca desarrollado principalmente en la Costa -- del Golfo de México, Sur de Veracruz, Norte -- de Tabasco y algunos otros lugares. La segun -- da con el florecimiento de grandes ciudades y

sus consiguientes civilizaciones, como por ejemplo: Teotihuacán, Xochicalco, Tajín, - Cholula, Monte Albán, y las de la Zona Maya como Palenque, Bonampak, Tikal y Copán" (131)

El tercer periodo previo a la llegada de Cristóbal Colón y consecuentemente al descubrimiento oficial de lo que ahora conocemos como Continente Americano,

"Se caracteriza en el antiplano central por los estados Tolteca y Mexica, en Oaxaca -- por el mundo Mixteco que dá su estilo a -- da la época Posclásica, estilo que se extenderá hasta partes del área Maya, como -- Belice y Quintana Roo, mientras en Yucatán dominaban los Itzá o más bien esos escurridizos Putún que fueron los grandes comerciantes rivales de los Mexicas". y que -- "Tal vez fueron los que impidieron que la expansión Azteca llegara por los pueblos -- que encontrara Cortés en el siglo XVI y -- donde aún permanecen sus descendientes" -- (132)

En nuestro concepto estamos de acuerdo en que: "El Imperio Mexica, -Tal como dice Ignacio Bernal-, que toma forma -- con Moctezuma I y dura hasta la conquista española, ES EN CIERTO MODO LA SINTESIS DE MESOAMERICA.

Es bien sabido que los Mexicas, formaron parte de las siete tribus Nahuatlacas, que partieron al parecer de un lugar que se encuentra enclavado en el estado de Nayarit y denominado Aztlán que fueron los últimos en llegar al Valle de Anáhuac y -- que en un principio estuvieron establecidos en Chapultepec fun-

(131) Bernal Ignacio. "Historia General de México", Obra publicada por el Colegio de México. México 1976. Págs. 127 y -- 55.

(132) Ib. Id. Pág. 147.

dando en 1325 la ciudad de México-Tenochtitlán, al haberse encontrado con lo que según sus dioses les había prometido como el lugar ideal donde se establecieron.

Según la obra clásica de Don Vicente Riva Palacio y -- otros excelsos historiadores mexicanos del siglo pasado "México a través de los Siglos". Tenoch (*) había sido uno de los sacerdotes que guió a los aztecas durante todo su peregrinar y en -- honor a él fué como bautizaron a la capital del vasto Imperio -- que se les había profetizado por sus dioses.

En ese contexto, una vez que los Aztecas empezaron a -- vencer las privacías y penurias propias de cualquier empresa -- que se inicia, máxime las que vienen aparejadas a la fundación -- de toda una civilización derrotando a sus acérrimos enemigos -- los Tepanecas de Azcapotzalco, constituyen la famosa Triple -- Alianza con Texcoco y Tlacopan (Tacuba), se origina ese gran im -- perio que tiene como antecedente la formación de la nacionali -- dad mexicana.

10.3.1 Caracterización General de la Cultura Azteca

Aún cuando es bien sabido que todo está vinculado e in -- terrelacionado, máxime en la vida de un país, de todas formas --

(*) "Era Tenoch uno de aquellos espíritus grandes, que tie -- nen confianza en lo porvenir porque la contienen en sí -- mismos, y que sin arrendarse por los tiempos, marchan a -- través de ellos como entre senda pedregosa, hasta llegar -- al punto de su destino. Estos hombres son los padres de -- una nacionalidad, y su nombre alcanza a ser el de la ciu -- dad que fundan y el emblema de un pueblo". Pág. 42 del -- tomo II "Historia Antigua y de la Conquista" de la obra -- invocada en la parte remitente.

trataremos de subdividir:

10.3.2 Situación Política-Religiosa

Los Mexicas, una vez establecidos, presentaron políticamente

"Una cruel teocracia militar" (133)

ya que los Aztecas en un principio se mantuvieron con el sistema político de ser gobernados por un Tenoch, con facultades y atribuciones reservadas exclusivamente a lo militar", así como

"Un Consejo de Representantes de los Calpulis, pero luego cayeron bajo la influencia de la tradición, tan común del altiplano de aquél entonces, de que una nación -- que se respeta necesita un Rey, pero un -- Rey de sangre Tolteca noble, descendiente de Quetzalcóatl" (134)

Y en efecto la crueldad con que se califica a tal teocracia militar de los aztecas se vincula al avanzado progreso que lograron en otras disciplinas distintas de la guerra

"El temperamento Mexica combina un gran refinamiento con una brutalidad extrema cuando se trata de conquistar pueblos o de apaciguar con sacrificios a sus dioses" (135)

-
- (133) Floris Margadant. "Panorama de la Historia del Derecho - Universal". Pág. 336.
- (134) Floris M. G. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Op. Cit. Pág. 18.
- (135) Bernal Ignacio Op. Cit. Pág. 150.

A nivel político se reitera que Tenochtitlán, se encontraba aliada con Texcoco y Tacuba, pero que definitivamente en la realidad la hegemonía de aquella era notable sobre éstas, ya que por ejemplo el excelso jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón, nos manifiesta: en su obra clásica que

"Es difícil establecer el carácter de aquella composición política, los hechos comprobados más se compadecen con la supuesta soberanía de Texcoco, prefiriendo nuevamente a Ixtlixōchitl, y el pueblo de Texcoco ni protestó por la deposición de su rey, ni se extrañó del nombramiento del nuevo. Por lo que hace a Tlacopan, su situación era inferior a la de Texcoco" (136)

Importantísimo subrayar que la política, es decir la cosa pública, se encontraba rotundamente impregnada de religión, a tal grado que se dice que el Tlatoani o Monarca, también revestía la superioridad en todo lo relativo a los dioses.

A tal grado que muchas guerras llevadas a cabo por los aztecas, tenían como objetivo fundamental el allegarse prisioneros para que mediante su sacrificio, se fuera ofrecido a los dioses la vida de aquéllos que habían tenido la desdicha y desgracia de caer en poder de los mexicas dándose tales sacrificios en la forma más horrenda ya que en la generalidad de los casos se les abría el pecho para extraerles el corazón, mismo que servía de ofrenda. Tenemos entendido que este era uno de los objetivos que constituían un móvil o finalidad para emprender nuevas guerras con los pueblos vecinos, así como el de obte

(136) Esquivel Obregón Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Edit. Porrúa, Méx. 1984. 1a. Edición. Pág. 158.

ner el pago de tributos hacia la metrópoli, que se constituyeran como fuente de los ingresos para las arcas públicas, así como el de la obtención de alimentos, en virtud de que

"La guerra constante con pueblos circunvecinos para hacer prisioneros para el sacrificio y el abasto tenía al principio la doble ventaja de importar el alimento humano y de disminuir los consumidores de las clases p^{ar}sivas, que no aprovechaban para la producción, cuando un mexicano de la clase no trabajadora, se escapaba de manos de sus aprehensores en la guerra y volvía entre los suyos, éstos los sacrificaban a los dioses, en lugar de favorecerlo con el Juez postliminium de los Romanos porque venía a aumentar el número de los consumidores; pero si el prisionero que volvía era de la clase de los Mazehuales o trabajadores, era bien recibido" (137)

He ahí perfectamente ilustrado uno de los fines que fundamentan la belicosidad no solamente de los aztecas, sino de gran número de las culturas y pueblos que antecedieron a la conquista: La obtención de prisioneros de guerra, para ofrendárselos a sus dioses mediante el sacrificio, así como de alimentos, ya que por ejemplo los Tenochcas no dominaron el arte o técnica de la ganadería, cuando mucho pudieron domesticar el guajolote, el pavo real y un perro denominado "escuintli", que la servía de alimento o para allegarse calor (en tiempos de fríos).

En la religión de los aztecas también como:

(137) Esquivel O. Op. Cit. Pág. 155.

"en casi todas las religiones la sangre humana o animal tuvo valor ritual. De ahí la frecuencia de los sacrificios en que se hacía correr. En Mesoamérica, mediante el sacrificio de sangre, el hombre se vuelve coo laborador de los dioses, en el problema para ellos eterno de mantener en vida por medio de ése líquido vivo, no sólo al sol sino al universo. Algunas formas de sacrificio son exclusivas de Mesoamérica como la - de quemar vivos o aquéllas en honor a Xipe - en que el sacerdote bailaba revestido de la piel del hombre desoyado" (138)

Encontramos como monarcas aztecas de gran importancia en primer lugar a Acamapichtli y con posterioridad a Huitzilihuitl, Chimalpopoca quien por cierto fué asesinado por instrucciones de Tezozomoc, Ixcoatl el que derrota en definitiva a los acérrimos enemigos de los aztecas los Tepanecas de Azcapotzalco, vengando de esa forma Ilhuicamina, más con posterioridad Moctezuma Xocoyotzin, quien ante su muerte, deja el trono en poder de Cuiclāhuac quien se encarga de continuar al frente de la lucha en contra de los invasores y finalmente Cuauthēmoc.

10.3.3 Situación Jurídica, Social y Económica

En la estratificación social, detectamos en primer lugar al Rey Azteca (Tlatoani, Tlatoqui): quien "solía ser elegido recurriéndose a un sistema de electores nobles: de hecho, la elección recaía frecuentemente sobre un hijo del predecesor", - en el mismo nivel se encontraban los "Nobles" que eran guerreros de grado superior y los funcionarios encargados de las di-

(138) Bernal. Op. Cit. Pág. 157.

versas ramas y actividades altas del gobierno. Asimismo los sacerdotes lógicamente debían de gozar de una gran importancia, dado la naturaleza e influenciación política de la religión. -- Con posterioridad venían los Pochtecas, altos comerciantes que destacaban por sus "funciones diplomáticas o de espionaje", los artesanos, le seguían los "Macehualtzín", "titulares de ciertos derechos según la comunidad local a la que pertenecieran" quienes gozaban de libertad; los Mayeques, quienes según el maestro Floris Margadant, su tipo de vida era similar al que tenían en la edad media los siervos de la gleba.

Aún cuando acabamos de mencionar que los "Mayeques" tenían suprimida su libertad personal, hacemos el comentario por separado de lo anteriormente indicado a la estratificación social, toda vez que en este momento invocamos a la capa más baja de la pirámide social que se contemplaba durante el imperio azteca, y que es precisamente la más inferior por un lado y por otro la más degradante e indigna, por tratarse de los "Tlatlacotin" o sea los esclavos, y aún cuando su status jurídico se encontraba por encima de sus similares romanos, no dejamos de expresar nuestra más grande crítica a la existencia de seres humanos que se encontraban desposeídos de ése bien jurídico tanpreciado como lo constituye la libertad, pero que es entendible en su caso sabiendo y conociendo el marco de referencia político-social-económico y militar en que se desarrolló el imperio en comento.

Por lo que respecta al sistema económico imperante en esta cultura, no está de sobra manifestar que desempeñaba un papel muy decisivo la explotación de la agricultura, habiendo desarrollado un sistema muy importante de cultivo agrícola, ya que en un principio gran parte del Valle de México, se encontraba constituido por lagos, existiendo muy pocas porciones de tierra firme, por lo que la lucha de sus pobladores no solamente

te se dió entre los diversos pueblos, para lograr la hegemonía sino también para lograr terrenos o tierras donde se pudiera lograr la obtención de productos necesarios para la satisfacción de las necesidades alimentarias. Dentro de ese orden de ideas, tenemos la creación de lo que conocemos como "chinampas", que eran pequeños islotes que intencionalmente iban formando los aztecas, a base de ir arrojando en determinadas partes del lago una diversidad de materiales, lo que hacía que en un momento determinado esas tierras resultaran extremadamente ricas y fértiles.

Además uno de los pilares fundamentales de la economía de los Mexicanos, fué precisamente la existencia de un sistema muy complicado y extenso de tributos, ya que como lo manifestamos al hablar sobre la guerra y consecuentemente de las conquistas logradas por aquéllas, el desenlace o consecuencia más usual y general después de haber logrado el incremento del imperio, implementaban un mecanismo por medio del cual más que cualquier cosa el pueblo conquistado o invadido, debía de cubrir determinados tributos en beneficio del monarca tomando en consideración que en general los pueblos indígenas que habitaban el territorio americano antes de la llegada del invasor europeo, padecieron de escasez de alimentos en virtud de la inexistencia de la explotación de la ganadería y como corolario de ello la ausencia de proteína animal en su forma de alimentación, de ahí que algunos historiadores manejen la teoría de que se dió la antropofagia o en otros términos el canibalismo, que tenía su fuente de alimentación precisamente con los prisioneros que tomaban en las guerras que llevaban a cabo, con otros pueblos.

Se dieron diversas instituciones, conocidas como el Chinancalli, y que el personaje que estuviera a cargo de esta función, tenía como principal actividad de defender las tierras del Calpulli, y consecuentemente de los pobladores de es-

ta comunidad, por lo que encontramos una manifestación en el - derecho de los aztecas, enderezada a la protección de determinada capa social, de carácter político.

"El tlatocan, que se hacía consistir en un - grupo o "consejo" integrado por nobles y sacerdotes, cuya importancia residía en que - el monarca acudía ante esta institución para obtener auxilio, orientación o en su defecto consejos en la realización y ejercicio administrativo y judicial del poder público "(139)

En Cihuacoatl, que no obstante su teleología y naturaleza muy controvertida, no puede ser ocultable ni soslayable, - y toda vez que se le asignan y reconocen una serie de actividades, es decir, atribuciones o facultades en el ámbito administrativo y judicial de gran trascendencia, ya que incluso el - maestro Carlos Arellano García, invocando a Tezozomoc y Durán, manifiesta que Moctezuma en alguna ocasión expresó:

"Porqué en verdad que sois señor, pero no lo puedo mandar yo todo, porque tan señor sois vos Cihualcoatl como yo, y ambos hemos de - regir y gobernar esta República" (140)

Por lo que respecta al derecho en general, solamente hasta el caso del Imperio Azteca, o sea unos cuantos años antes de la llegada del invasor Ibérico, según datos históricos,

(139) Arellano García Carlos "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, Méx. 1982. Primera Edición. Pág. 78. A su vez basándose e invocando la obra del siglo pasado "México a través de los Siglos", ya citada.

(140) Op.Cit. Pág. 78.

se puede detectar "Un modesto movimiento codificador", pero -- respecto al derecho consuetudinario es indudable y concluyente su existencia.

Lógicamente ese derecho consuetudinario de los aztecas, debio de haber tomado en cuenta que:

"Existía entre los mexicanos la división de personas en libres y esclavos. La esclavitud se constituía: como pena por delito intencional o de culpa; por deudas; por venta (o más bien autoventa), por venta que el indio hacía de sí mismo, y por venta de los hijos. La guerra en otras partes producía la esclavitud para los prisioneros, entre los mexicanos no traía ese resultado, ya sea porque uno de los propósitos principales para emprender aquélla era hacer provisión de alimentos, o porque el prisionero de guerra era consagrado a la divinidad, lo cierto es que éste era fatalmente destinado a morir en los altares" (141)

objetivos militares a que nos hemos referido con antelación.

10.4 Delitos y Penas entre los Mexicanos

El derecho penal se encontraba entre los antiguos mexicanos caracterizado por rigor, implacable a tal grado que rayaba en la brutalidad, falta total y absoluta de respeto por la vida, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, y destituir su empleo. La pena de muerte se aplica en formas diversas.

(141) Esquivel Obregón, Op. Cit.

"El delincuente era ahogado o abriéndole el pecho y sacándole el corazón, o cortándole en pedazos que eran entregados a los muchachos para que jugaran con ellos, degollándolo, o machacándole la cabeza entre dos piedras, o desbaratándosela con una porra" (142)

Existió pena de muerte a los que faltaban a sus padres etc.

Como caracterización del derecho penal, tenemos que -- fue escrito, a diferencia del civil. La pena se imponía sin -- ningún objetivo de fondo, más que el de imponer una sanción al transgresor, por el quebrantamiento puro y simple de tal disciplina. Existió como Tribunal el Tlacatecatl, donde se substancian simultáneamente asuntos de carácter civil y punitivo al contrario de los primeros, en la materia criminal existía el -- recursos de apelación, observándose de esta forma cierto interés jurídico por la defensa de la libertad. Independientemente de que era evidente la arbitrariedad de las penas, que por cierto su imposición solía ser infundada e inmotivada en muchas ocasiones, pudiendo sobrepasarse, excederse en su aplicación, pero jamás ser benévolo, tolerante o flexible en su imposición, resultando esto último ilícito. Entre otras características tenemos la indiscriminación de los copartícipes en la comisión de -- hechos delictuosos, en virtud de que existía una sanción igual para cómplices y autores. Además encontramos en los Tepantla--toanis, una reminiscencia del abogado o defensor.

10.5 Derechos Humanos y su Garantización

Existen diversos autores, según lo afirma el Maestro - Ignacio Burgoa que pretenden hacer aparecer un sistema de legalidad similar al que caracterizaba las funciones de justicia mayor en Castilla y Aragón.

En ese sentido el multiinvocado Carlos Arellano García, cita a William H. Precott, cuyos párrafos nos atrevemos a hacer alusión a continuación por su gran significado:

"Sin embargo, de todo debe inferirse que los aztecas estaban suficientemente civilizados para extender su cuidado a los derechos tanto de propiedad como de las personas. La ley que autorizaba la apelación a los Tribunales Superiores en sólo los asuntos criminales da a conocer la atención que dispensaba la seguridad personal más obligatoria todavía por la extrema severidad de su código penal, lo cual naturalmente había de hacerles precaverse de una decisión injusta. La existencia de las leyes de los diferentes - Distritos; pero éste es un mal de que han participado también las más de las naciones europeas.

"La absoluta independencia de los jueces superiores respecto de la corona, era medida digna de un pueblo ilustrado, pues ella presentaba la más fuerte barrera que una constitución por sí sola pudiese conceder contra la tiranía. No es de suponerse sin duda que en un gobierno tan despótico bajo -- otros aspectos faltaran medios para influir en los magistrados; pero era un gran paso -- rodear su autoridad con la sanción de la -- Ley y ninguno de los monarcas Aztecas, al menos que yo sepa fue acusado del intento -- de violarla.

"Los Jueces de los Tribunales Superiores -- eran sostenidos con el producto de una parte de las tierras de la corona, reservadas -- para ese objeto y tanto ellos como el Juez --

superiores servían sus empleos de por vi -
da....." (143)

De lo anterior se deduce ciertamente una serie de ca--
racteres que en la actualidad se ubican como los atributos míni
mos e indispensable que un poder judicial bien establecido inde
pendiente y con los recursos necesarios e indispensables con --
que debe contar para un buen desempeño y ejercicio de sus fun--
ciones e impartición de la justicia: La División de Poderes, el
sometimiento a la ley, la inamovilidad de los jueces, la auto--
nomía económica y el respeto a la ley por el monarca.

Todo ello está muy bien, es más puede constituirse en--
motivo de admiración de nuestros antepasados, y de su cultura -
jurídica, máxime que son cuestiones que giran alrededor del ob--
jeto de nuestro estudio, del juicio de amparo indirecto en mate
ria penal, pero afirmar así nada más porque sí, que se haya da--
do un sistema de protección al súbdito mimilar a los que priva--
ron en Castilla y Aragón con la justicia mayor, en nuestra opi--
nión nos resulta muy aventurado. Más cuando presenciamos la --
existencia de la esclavitud y del sacrificio así como ofrenda -
de vidas humanas en beneficio de sus dioses.

Basta recordar que aún cuando existiera el recurso de--
apelación en materia penal, tendiente a la privación de la li--
bertad, la vida era pisoteada y arrebatada sin menor comisera--
ción alguna.

(143) Prescott H. William. "Historia de la Conquista de México
Editorial Porrúa pp. 21-22 Invocado por Carlos Arellano-
García Pág. 77.

Sin dejar de reconocer que al respecto existen muchas lagunas, dada la destrucción de la gran mayoría de los vestigios, que en general se hizo de la cultura prehispánica por los españoles, incluso

"El Clero (entre ellos Diego de Lanza, Obispo de Yucatán y Juan de Zumárraga, Primer Arzobispo de México) hizo quemar muchos documentos paganos" (144)

Así pues, coincidimos en que no obstante lo asombroso y admirable de las civilizaciones precolombinas simultáneamente a ello, los habitantes de los pueblos relativos, tanto en mesoamérica, resto de centroamérica y sudamérica no contaron a nivel general, impersonal y abstracto, declaraciones que consagraran un mínimo de derechos y prerrogativas que pudieran hacer valer frente al soberano o monarca quien se encontraba revestido de un poder más o menos omnipotente en perjuicio de los gobernados, particularmente de los débiles y desposeídos, sin que los pudientes escaparan a tal régimen, ya que estos debían ser ejemplo para los de abajo. En ese orden de ideas también poco podía darse un instrumento menor cuya utilización sùbdito preservar derechos que con las reservas históricas correspondientes consideramos inexistentes, de acuerdo al marco general de referencia en que se desarrollaron tales culturas.

(144) El Estado Social de aquellos pueblos era un estado de guerra constante entre los vecinos y entre los mismos que aparecían sujetos a un señor; la geografía estaba variada sin cesar, lo que hacía que no pudiera desarrollarse el sentimiento de nacionalidad; y como no había más ley natural que la fuerza ni más derecho que la conquista, el mayor poder y la mayor riqueza estaban reservados a los pueblos más guerreros. Esto explica desde luego la preponderancia que alcanzaron los Mexicas. Visible en la obra "México a través de los Siglos". Tomo II. Págs. 109-110.

11. MEXICO COLONIAL

"Con tal sentido, el amparo se conoce como una institución jurídica que opera en el derecho mexicano desde hace más de un siglo. ¿Esto es así? ¿No hay una tradición anterior que nos ponga sobre una pista de una base firme para ver precedentes claros antes de 1840 y de 1847, cuando se dice que fué introducido por Rejón y por Otero, respectivamente, en el derecho mexicano dicho término y la institución por él denotada?". (145)

Nos hemos referido con anterioridad al derecho español, particularmente hemos invocado y analizado con mayor atención los procesos forales, fundamentalmente el de manifestación de las personas, la existencia del Justicia Mayor, de gran importancia para nuestra materia, por lo que ahora nuevamente analizamos aquel, pero en una forma más concreta y singular por lo que atañe a la época virreinal o colonial de nuestro país, que se caracteriza fundamentalmente por la dominación hegemónica del territorio nacional por parte de España. Trataremos de enfocarlo a las instituciones jurídicas que según diversos autores consideran como antecedentes históricos del juicio de amparo, por ejemplo el jurista mexicano Toribio Esquivel Obregón.

En efecto, así tenemos que nuestro país luego de la derrota y toma de Tenochtitlán, después de un sitio prolongado a sangre y fuego, donde se cortó el suministro de víveres y el apresamiento, tormento y muerte de Cuauhtémoc, en una forma por demás vil y execrable, pero con el objetivo de evitar que con

(145) LIRA GONZALEZ ANDRES "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", fondo de cultura Económica. México D.F. - 1979.

su sola existencia y presencia se dieran levantamientos de los indígenas en contra del conquistador se vió bajo el dominio de la corona Española.

"Al respecto Octavio Paz, (*) citando el Chilam-balam de Chumayel en un párrafo nos -- ilustra tal situación: "¡hay, entristezcámonos porque llegaron...!El palo del -- blanco bajará, vendrá del cielo, por todas partes vendrá.... Triste estará la palabra de Hunab-Ku, única-deidad para nosotros, -- cuando se extienda por toda la tierra la palabra del Dios de los Cielos... Será el comenzar de los ahorcamientos el estallar del rayo en el extremo de los blancos.. Cuando caiga el tributo en la gran entrada del -- cristianismo, cuando se funde el principio de los siete sacramentos, cuando comience -- el mucho trabajar en los pueblos y la miseria se establezca en la tierra...". (146)

El pensamiento invocado es ejemplificativo de la situación que el triunfo de los españoles se daría en el Nuevo Mundo con los pobladores autóctonos y que no obstante la buena intención de las Leyes de Indias, así como de muchos gobernantes, se daría en contra de aquellos con matices de sojuzgamiento, injusticia, humillación y explotación.

"Pues bien, vivencias como la implantación de una cultura totalmente diferente a la indígena que en todos los aspectos llevaron a cabo los conquistadores. El establecimiento a fuerza del catolicismo, el sometimiento a un verdadero régimen-

(*) PAZ OCTAVIO. "El Laberinto de la Soledad", Edit. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1972. Pág. 87.

(146) Burgoa O.I. "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 97.

de esclavitud en perjuicio de los nativos en un principios y con posterioridad de los negros traídos del Africa, chocaban inmediatamente con la orientación paternalista y de protección que política y jurídicamente se trataba de dar para los que en un antaño fueron los legítimos propietarios y poseedores de las tierras recién descubiertas. Circunstancia que en un momento determinado hizo que se les considerara auténticos seres inferiores lo que - trajo aparejado como se decía con anterioridad la expedición de diversas medidas en el ámbito señalado, repartimientos, encomiendas, mitas, reducciones, etc., tratando de que los españoles realizaran una misión humanitaria y evangelizadora de los indios, - pero con resultados prácticos y objetivos totalmente contrarios a la teleología de esas medidas.

Lógicamente a nivel político los derechos del hombre - estaban proscritos en virtud de la existencia del yugo hispano, y lo más natural en una colonia es que los gobernados, más los de las capas sociales bajas no tuvieron el más mínimo de los derechos para poder influir y decidir en la forma de su gobierno y preservación de la libertad. La Nueva España se encontraba - dirigida por un virrey que era designado directamente por la corona española, es decir, el Rey de España como jefe Supremo del Imperio Español, habiéndose sucedido toda una gama de virreyes- (*) durante casi esos 300 años, período durante el cual hubo excelsos y magnífico, pero también deplorables e ineptos.

(*) La Enciclopedia México a través de los siglos ya invocada - nos da noticias de éstos, citando en éste momento algunos.- Don Antonio de Mendoza, Don Luis de Velasco, Don Pedro Moya de Contreras, Marquez de Casa-Fuerte, Conde de Revillagigedo, Marqués de Cruillas, Marqués de Croix, Don Antonio María de Bucareli, Don Martín de Mayorga, Don Matías de Gálvez, Marqués de Branciforte, Don Félix Berenguer de Marquina, Don José de Iturrigaray, Núñez de Haro, Azanza, Juan O'Donojú etc.

El período novohispano en nuestro país culmina con la declaración de independencia después de casi once años de guerra emancipadora y libertaria que inició el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla precisamente el 15 de septiembre de 1810. No sin que antes se hubieran dado innumerables gestas y hazañas heroicas, así como toda una pléyade de personajes como Morelos, - Allende, Aldama, Abasolo, Guerrero, etc.

"como se ha mencionado, el gobierno de la Nueva España estuvo a cargo del virrey y de la audiencia la que a su vez estuvo dividida en la real audiencia de México y la de Guadalajara, contemplándosele como la autoridad jurisdiccional de mayor nivel existente y que con su establecimiento según el Maestro Juventino V. Castro es de donde se deriva o -- más bien se considera como antecedente del - "Centralismo Jurídico" (147)

que ahora se refleja por medio del Juicio de Amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que nosotros podríamos manifestar que tal centralismo ha sido atenuado en cierta medida con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito Organizados en toda la República.

Económica y socialmente la Nueva España se mantuvo durante el tiempo aludido con antelación bajo un régimen y sistema de explotación muy acentuado e inequitativo, así como irracional por parte de los Españoles Peninsulares y en perjuicio de las demás capas sociales existentes, dado la explotación y en un momento determinado hasta saqueo de los recursos naturales-fundamentalmente los minerales- que se dió en nuestro territorio sin mayor beneficio ni provecho por parte de las grandes mayorías y cuyos productos eran llevados a la península Ibérica sin mayor control ni restricción alguna.

(147) Castro Juventino V. "Garantías y Amparo", Ed. Porrúa, México D.F. 1983. Pág. 282.

En fin toda una serie de aspectos y situaciones que se dan a nivel político, económico y social durante la época colonial como lo son la gran influencia ejercida desde un principio por la Iglesia.

"Los primeros religiosos que tuvieron contacto con los indios de Nueva España señalaron en ellos una predisposición a aceptar la religión católica, y a organizarse para recibirla y ejercitarse en sus virtudes. Es indudable el éxito de la llamada "Conquista espiritual" que realizaron las órdenes religiosas..." (148)

pero no hay que dejar de olvidar que si bien es cierto que esta participación preponderante de la Iglesia fué benéfica en cuanto al espíritu humanitario, fraternal, piadoso y de amor al prójimo que la alentaba derivado de los postulados de la doctrina cristiana, también es cierto que

"Si la conquista militar de Nueva España parece estar influida por el fenómeno de la conquista española la conquista espiritual llevará como marca definitiva el paso de la contrarreforma" (149)

tan es así que Alejandra Moreno Toscano invoca a Juan Torquemada, sacerdote, historiador y literato de inicios de siglo --- XVIII por demás expresivo de la situación que prevaecía en cuanto a que:

(148) Lira Andrés y Luis Muro. ("La República de los Indios") en Historia General de México. El Colegio de México, México D.F. 1977. Pág. 153.

(149) Movimiento Político y Religioso que combatió la reforma luterana.

"La capa de cristo que un martín hereje, rom pía, otro martín católico y santo cosía".-- (150)

En ese marco de referencia la Iglesia Históricamente se dividió en todo ese período en el alto y bajo clero con sus consiguientes consecuencias, en que el primero era el que detenía el poder y la riqueza en su mayoría, y el segundo, los clérigos e integrantes de las órdenes religiosas, que por su misma pobreza tenía mayor contacto con las clases desposeídas.

En tales circunstancias en un momento determinado, "El clero tenía más poder sobre la población que la autoridad central", tan es así que la historia nos da cuenta de la siguiente anécdota

"El cochero y el hombre trataron de defenderse, pero no pudieron resistir el embate de la chusma que crecía, y con trabajos lograron meterse al palacio, hasta donde los siguió la gente, ya más numerosa, que gritaba, viva cristo rey, y muera el mal gobierno -- del hereje luterano. Este era el Virrey, quien, sintiendo el ataque, mandó cerrar -- las puertas de palacio, y poner en el balcón central las armas reales símbolo de la autoridad de todos los reinos españoles. Pero no hubo el acato que el buscaba: Los amotinados escalaron el balcón, quitaron las armas reales... La audiencia tomó la autoridad, ya sin mando posible. Acordó que el virrey debía ordenar que regresara el Arzobispo... Las puertas de palacio ardían; el virrey no tuvo más remedio que salir disfrazado, gritando con el pueblo "Viva Cristo Rey, y muera el hereje luterano" (151)

(150) Moreno Toscano Alejandra ("La Conquista Espiritual") en Historia General de México. Op. Cit. Pág. 38.

(151) Lira Luis y otro ("Los Casos de Fricción") en "Historia General de México" Op. Cit. Pág. 176.

Se refugió en el monasterio de San Francisco; y ahí -- ordenó que regresara el Arzobispo. La situación se hacía más -- grave; decía que llegaban los indios de la parcialidad de San-- tiago Tlatelolco armados y dispuestas a acabar con todo el go-- bierno de la Ciudad y del Reino..." (Lo anterior ilustra el -- gran poderío que logró alcanzar la Iglesia mismo que se prolun-- ga hasta después de haberse declarado la independenciam nacional muchos años después.

A nivel económico como ya se mencionaba el auge de la-- minería -plata y oro- que se dió en una medida exagerada y que-- dió la nota característica a tal disciplina durante la colonia, como consecuencia del arraigo cada día más creciente del

"Dominio de una minoría blanca y europea so-- bre la gran masa de indios y castas". (152)

La existencia de un verdadero régimen de esclavitud -- perjudicial en un principio de los naturales y con posteriori-- dad también de los habitantes traídos del Africa, así como en -- general el sistema inequitativo e injusto de distribución de la riqueza la cual como se ha dicho solamente era en beneficio de-- unas pocas personas no podían definitivamente dar paso a un sta tus donde privara un ambiente de libertad o de respeto a los de rechos fundamentales de la persona humana, aún cuando la inten-- ción de muchos

"Virreyes y autoridades novohispanas, aquí,-

(152) Flores Cano Enrique e Isable Gil Sánchez ("La Epoca de las Reformas Borbónicas y el Crecimiento Económico 1750-1808") en "Historia General de México" Op. Cit. Pág. 186.

y la corona y el consejo de Indias, allā en la península, no dejaron de ordenar y procurar por el bien de los indios vasallos miserables. Prueba de ello es la cantidad abrumadora de órdenes y mandamientos protectores. Reconocimientos y afanes de evitar las injusticias" (153)

Como se ha mencionado la realidad desvirtuada la buena intención y espíritu proteccionista de muchas autoridades y disposiciones legales que durante esta época sucedieron: "Una sociedad estamental en la que la situación de las personas se determinaba por el nacimiento y por la pertenencia a grupos preestablecidos: Una sociedad dispuesta a rechazar cambios y gente advenediza", incluso a los españoles criollos se les trataba -- con menosprecio, inferioridad, todo lo cual haría que con posterioridad se diera una inconformidad (*) que tendría su clímax -- en la iniciación del movimiento libertario por Hidalgo, continuando y culminado por otros héroes. Y mencionese lo anterior porque tales hechos y circunstancias son vitales para enmarcar el tema que nos ocupa dentro de la realidad y praxis correspondientes.

10.1 Instituciones Políticas y Legislación Prioritaria.

Se ha manifestado con antelación, que el gobierno de la Nueva España por ser una colonia dependiente de la península Ibérica esta ejercía el poder a través del virrey a partir de 1535 y éste se auxiliaba por diversos funcionarios (154)

(153) Lira A. y otros. Op. Cit. Pág. 153.

(*) "La Batalla Inicial, la más difícil por solitaria e incomprendida, la desataron los Jesuitas, prosiguiéndola más allá de su expulsión en 167"

(154) Alcalde Mayor, Corregidores, Gobernadores, Jefe Administrativo, y Judicial, Dignatarios, Alférez Real, Alcalde Ordinario Municipales, Presidentes, etc.

Por lo que respecta al monarca el fundamento de su poder se derivaba de una concepción divina, por lo que era limitado.

"Asimismo existieron audiencias a la usanza española y su función era esencialmente judicial pero también administrativa, toda vez que el virrey debía consultar a la audiencia sobre los asuntos de mayor preponderancia a nivel gubernativo y legislativo y acordar como Presidente de la misma las leyes (autos acordados) y luego informarle al rey sobre tales acuerdos." (155)

Desde luego por considerar de notoria significación para el objeto de nuestro estudio nos atrevemos a citar algunas de las funciones de éste órgano.

"Que los que agraviaren de lo que el virrey o Presidente proveyere en gobierno pueden apelar a la audiencia. Declaramos y mandamos que sintiéndose alguna persona agraviada de cualesquier autos o determinaciones que proveyeren los virreyes o Presidentes por vía de gobierno, pueden apelar a nuestra audiencia, donde se les haga justicia conforme a las leyes y ordenanzas; y los virreyes y Presidentes no les impidan la apelación, ni se pueden hallar, no hallen presentes a la vista y determinación de estas causas, y se abstenga de ellos". (156)

(155) Floris Margadant Guillermo "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Op. Cit. Págs. 54 y 56

(156) Arellano García C. "El Juicio de Amparo" Op. Cit. Págs. 80-83.

De lo cual se observa que Éste Tribunal que por cierto era de carácter superior -sin olvidar al Consejo Real de Indias-

"cuyas atribuciones se encontraban insertas en la Recopilación de Leyes de los Reinos - de las Indias, de la que con posterioridad- hablaremos, contemplaba la posibilidad jurídica de acudir por medio de la apelación ante la audiencia por parte de un particular - al inconformarse en contra del Poder Público, y todavía más, acudir ante tal Tribunal en caso de que se les restringiera la interposición de tal recurso o en su defecto se les impidiera, por lo que aquí podemos determinar un vestigio de un sistema de derecho cuya finalidad era la de evitar que el poder público, es decir, en aquellos tiempos el virrey, actuara de una manera arbitraria o ilegal sin mayor control o reproche alguno." (157)

En ese contexto se podían someter a estudio y análisis la legalidad de los actos gubernativos.

Por otra parte, competían a las audiencias conocer y resolver sobre "Los juicios de residencia", que se traducían en procedimientos que se iniciaban por medio de acción popular en contra de todos aquellos que habían ejercido una función pública y para efectos de determinarles alguna responsabilidad durante su encargo, tiene el nombre precisamente de Residencia porque mientras se estuviera tramitando el juicio mencionado el ex funcionario no debía salir del lugar donde se estuviera tramitando el mismo, particularmente de donde hubiera ejercido su ac

(157) En España se encontraba "El Consejo Real de Indias" que era el máximo Tribunal de Apelación en asuntos lógicamente ya de gran gravedad, y además era el principal consejo del rey por lo que concernía a las Indias. Alcanzó una gran fama.

tividad. García en una cita que efectúa de Esquivel Obregón, nos habla sobre "La Protección en Beneficio de los indígenas", y como función de las audiencias y que también era la de cuidar la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte sino de oficio. Con lo que se corrobora lo que se ha venido expresando en el sentido de que en la legalidad el objetivo era brindar protección a los nativos.

Significativo es, que las audiencias tenían que "Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones, no se hagan agravios, "E interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados", y conocer los recursos de fuerza". Tal como lo reconocen los autores invocados -últimamente, ya se observan en la transcripción anterior, términos usuales en la técnica jurídica del juicio de garantías.

También sobre la apelación se manifiesta lo siguiente:

"Conocer de las apelaciones que se interpusieron contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y conformando, revocando o moderando sus actos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la audiencia se ejecutaba provisionalmente lo que por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia.-- Como hubo virreyes que, en el Perú pretendieran avocarse al conocimiento de asuntos judiciales librando al efecto provisiones encabezadas con el nombre del rey y selladas...., se libró carta con fecha 27 de febrero de 1575 a uno de esos virreyes en que se les decía "que habiendo describir a la audiencia, lo habéis de hacer por carta co-

no oidores nuestros, y vuestros colegas, y - no por patentes en nuestro nombre por vía de mandanto, pues estáis más obligado que - -- otros....." (158)

Hacemos alusión a diversas ideas de Esquivel Obregón- enderezadas a sostener la instancia ante las audiencias como - vestigios de diversos aspectos de nuestro juicio constitucio- nal por considerarlo acertados

"Se daba con frecuencia el caso de que una - persona, que se creía agraviada con una re- solución del virrey, apelaba de ella ante - la audiencia, por juzgar que aquél se extra limitaba en el uso de su jurisdicción, y -- que el hecho era del conocimiento de la jus- ticia, en cuyo caso la audiencia pedía los- autos y el virrey tenía que mandarlos, sus- pendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel Tribunal decidiría si el negocio- era de justicia o de gobierno. Los virre- -- yes resentían este procedimiento que les -- mermaba autoridad". Abundando, considera - Esquivel Obregón y nos sumamos a ella: "Pue- de verse por ésto que ya en la época colo- nial, y mediante la supremacía del Poder Ju- dicial, se había conocido lo que después se hizo aparecer como una novedad, de lo que - se llamo el Juicio de Amparo, atribuyéndolo quizá el mismo que le dio el nombre y consi- guió su aceptación, un origen sajón, o más- especialmente, yanqui, sólo por olvido de - nuestras tradiciones jurídicas aún reciente en la época en que la supuesta novedad se - introducía". (159)

Lo anterior es tan claro y conducente que no es nece- sario en nuestro criterio efectuar glosa alguna.

(158) Esquivel Obregón Toribio, citado por Carlos Arellano G. - Op. Cit. Pág. 82.

(159) Ibidem.

11.2 Recopilación de Leyes de Indias

Más bien famosa con la denominación de

"Leyes de Indias", expedido por el Rey Carlos II, y que se considera como una "Verdadera síntesis del Derecho Hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes", (160)

siempre que éstas no fuesen contrarias a los fundamentos y postulados base del Derecho Español, reiterándose que en su teleología eran totalmente proteccionista de los indígenas, tal como ha quedado demostrado al mencionar alguna de las facultades de la Real Audiencia señaladas anteriormente y que se encontraban reguladas precisamente en éste ordenamiento jurídico que contempla y regula infinidad de materias.

Hemos mencionado la Recopilación de Leyes de Indias, como el Ordenamiento Jurídico de mayor importancia y trascendencia que rigió en la Nueva España, pero en general cual era la situación que guardaba el derecho u orden normativo en nuestros países en aquellos tiempos. (*)

En efecto, las leyes de estilo señalaron la gradación jerárquica en el ámbito jurídico y a la cual debía atenderse en el originamiento de controversias, planteamientos o regulaciones jurídicas, y para tales situaciones la doctrina es unánime en cuanto a que, en primer lugar debía estarse a las normas y principios derivados del Derecho Natural, con posterioridad a las -

(160) Burgoa I. "Las Garantías Individuales". Pág. 113.

(*) En las propias Leyes de Indias se ordenaba la supletoriedad de las Leyes de Castilla en lo que no se hubiere previsto ¿Por que Castilla? al respecto nos dice el Maestro Floris Margadant que a éste reyno correspondió la conquista hacia el occidente y Aragón hacia el oriente.

"costumbres razonables", mismas que desde luego no debían de -- ser opuestas primeramente señaladas y finalmente al Derecho Po sitivo.

10.3 Mecanismos de Defensa frente al Poder Público.

Se ha señalado que si nuestro país dependía de la Co rona Española en todos los ámbitos, al tratarse de una colonia, evidentemente los habitantes de aquellos tiempos carecían de -- derechos y de instrumentos para presentar una defensa de sus -- principales bienes que como seres humanos se encontraban dota dos, pero ésto no es óbice para que diversos tratadistas del -- Derecho Indiano, incluso concluyan de una manera tajante y apo díctica que se contemplaron diversas formas y medios a través de los cuales se daba la posibilidad jurídica de oponerse y -- hasta enfrentarse a las resoluciones y determinaciones de las autoridades virreinales cuando el particular se sintiere afec tado o agraviado, así tenemos, que incluso se les ha otorgado el carácter de vestigios o antecedentes de nuestro actual juicio de amparo, inmersos dentro de lo que se ha llamado la tradi ción jurídica española de nuestro derecho, pero particular mente de nuestro instrumento protector de los derechos humanos, evitando localizarlos en el derecho anglo-sajón, sin restar im portancia a lo que verdaderamente hemos tomado como influencia.

11.4 El Recurso de Obedezcase pero no se cumpla.

Aún cuando no se concibió de manera expresa y concre ta con la denominación gramatical del recurso, que con el solo hecho de mencionar tal término nos da la idea de un medio im pugnativo que implica la determinación de todo un procedimien to, en la práctica así se contemplo de acuerdo a su sentido y alcance. En estas circunstancias, el Maestro Burgoa hace alu sión en su magna obra sobre el Juicio de Amparo a diversos tex

tos legales que rigieron en la Nueva España en particular la - Ley 31 del Título 18 de la Partida 3, así como la novísima recopilación de Leyes de España, que en su parte conducente ex--presaba

"contra derecho natural no debe valer privilegio, nin carta de Emperador, nin Rey, nin otro señor. E si la diere, non debe valer" y "Establecemos que si en nuestras cartas - mandaremos algunas cosas en perjuicio de -- partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa obedecida y no cumplida - no embargante que en ella se haga mención - general o especial de la Ley o fuero u orde namiento contra quien se diere, contra las - leyes y ordenanzas por nos fechas en cortes por los procuradores villas de nuestros rei nos". (161)

En otros términos, los anteriores mandamientos se constituyen en complementación de lo ordenado por las leyes de Estilo a que nos referíamos.

Como se observa en la Orden o mandamiento previsto en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, la autoridad - estaba absolutamente obligada a no dar cumplimiento a lo ordenado por una disposición jurídica que fuera contradictoria de las normas y principios contenidos en el Derecho Natural, y que su-idea

"En el antiguo derecho español implicaba, -- conforme al pensamiento filosófico y teológico de la época, un conjunto de principios establecidos de acuerdo con la naturaleza - del hombre a título de criatura o hijo de - Dios, matizados con un espíritu cristiano - de piedad y caridad" (162)

(161) Burgoa O.I. Op. Cit. Pág. 98

(162) Op. Cit. Pág. 97-98.

Y lo anterior debía operar con más obligatoriedad cuando el monarca no era bien informado (obrepcción) o de plano no era informado (subrepcción), sobre las particularidades y circunstancias que existían en torno al caso concreto.

11.5 El Recurso de Fuerza.

"No hay que olvidar, debido a la gran influencia que tuvo la Iglesia Católica durante el virreinato por su misión evangelizadora en un principio y luego por el poder económico que llegó a alcanzar, que simultáneamente a la jurisdicción civil o secular existió la eclesiástica, por lo que mediante este curso se acudía ante la audiencia cuando un particular se sentía afectado por determinaciones de la autoridad jurisdiccional eclesiástica, entonces este podía acudir ante el citado Tribunal, el cual de inmediato mandaba suspender el procedimiento que se tratara para resolver a que competencia correspondía conocer del asunto."(163)

De manera similar a lo anterior, es en nuestro concepto el mecanismo utilizable por un particular cuando consideraba que la autoridad virreinal se estaba excediendo en el ejercicio de sus facultades o atribuciones, pudiendo entonces ocurrir ante la Audiencia, Tribunal que ordenaba suspender el procedimiento que se hubiere estado tramitando ante el virrey, lo que aho-

(163) Es de mencionarse que al igual que en España en la Colonia también se estableció el Tribunal del Santo Oficio o Inquisiciones respecto del cual nos dice el historiador mexicano Toribio Esquivel Obregón "A final de la Epoca Colonial y durante la guerra de Independencia el Tribunal de la Inquisición había caído primero en el desprestigio, y después en hoyo de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces, Esto explica que se le definiera "Un Santo Cristo, dos Candeleros y tres majaderos. Su tiempo había concluido e iba a acabar solamente después de desnaturalizarse". Op. Cit.

ra podríamos calificar como Autoridad Administrativa.

Desde luego, estamos de acuerdo en que en estas figuras jurídicas encontramos reminiscencias de nuestro juicio de garantías, en virtud de que precisamente ahora por medio de este instrumento se pueden impugnar actos de autoridad como consecuencia de violaciones al artículo 16 de la Constitución General de la República, que consagra el requisito mínimo e indispensable para, que toda autoridad que va a emitir un acto de molestia o de privación, posea facultades o atribuciones debidamente reguladas en la Ley correspondiente, es decir, tenga competencia para ello.

11.6 Juicio de Residencia

Se trataba de un procedimiento por medio del cual a posteriori, decir, después de que un funcionario había terminado sus actividades políticas que se le habían encomendado, era obligado a permanecer en determinado lugar para efectos de encontrarle y determinarle alguna responsabilidad que por mal manejo o negligencia hubiera incurrido en agravios a los particulares durante su ejercicio, por lo que durante ese juicio no debía separarse del lugar que se le hubiera señalado como residencia, o bien en el lugar donde había tenido el cargo.

"Para que el pueblo avisado por edictos y --
pregones pudiera reclamarle su conducta". -
(164)

Aparte de lo anterior, tal como lo expresa el maestro Toribio Esquivel existieron las llamadas visitas, por medio de las cuales el Emperador y el Consejo Real de Indias, en España,

(164) Esquivel Obregón T. Op. Cit. Pág. 302.

trataban de cerciorarse sobre el cumplimiento que se diera al Derecho Indiano.

El Juicio de Residencia y las mencionadas visitas, en nuestro modo de ver, no se puede considerar como una forma de defensa y preservación de los derechos humanos que fungiera como antecedente o vestigio del Juicio Constitucional Mexicano, ya que por lo que respecta a la residencia, era un procedimiento posterior al finalizar el ejercicio del funcionario, es decir carecía ya de la calidad de autoridad, elemento invariable en el instrumento mexicano. Y por lo que respecta a las visitas, estas nunca lograron su verdadero objetivo y en todo caso eran medidas de disciplina y de vigilancia.

11.7 El Amparo Colonial

Coinciden los egregios juristas mexicanos Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega en apoyar las investigaciones de Andrés-Lira en el sentido de que, en el virreinato se dió la existencia de un amparo colonial en los siguientes términos:

"Efectivamente, después de la lectura de su acuciosa investigación, queda en claro, iluminado con luz meridiana la existencia de un "Amparo Colonial", como el lo llama, -Lira González-, que se vincula directa y mediatamente con el vigente que nació en 1847, y aún más al establecer este nexo, se define, sin discusión alguna, una rica y fecunda tradición jurídica nacional, vinculada con el derecho hispánico..." (165)

(165) Noriega Cantú Alfonso, Prólogo de la obra "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano" de Andrés Lira González ya citada Pág. 12.

Asimismo,

"La investigación emprendida por Don Andrés-Lira, es desde cualquier punto de vista -- plausible ya que, independientemente de que haya existido lo que el denomina "Amparo Colonial", revela al través del interesante estudio en que se desarrolla, que en el sig tema jurídico novohispánico imperaba el -- principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente socio-político para que fructificara durante la segunda mitad del -- siglo XIX el Juicio de Amparo Mexicano". -- (166)

Al respecto nos permitimos manifestar para mayor claridad y ubicación de este "Amparo Colonial" que el historiador en comento Andrés Lira González lo define como "Una Institución -- Procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme el cual una autoridad protectora, -- el virrey conociendo directamente o indirectamente como presidente de la real audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en ese la titularidad de -- los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la -- violación".

"También este autor (167) nos aporta de manera contundente e indubitable las siguientes notas comparativas del "Amparo Colonial" y el Juicio de Amparo, respectivamente:"

(166) Burgoa O.L. "El Juicio de Amparo". Op. Cit. Pág. 103.

(167) Lira González. A. Op. Cit. Págs. 101-103.

a) Por lo que se refiere al sistema jurídico: El primero es de derecho escrito compuesto por la reunión de disposiciones emitidas para dar resolución a casos concretos. El juicio de amparo es de derecho escrito, promulgado por órgano legislativo acorde a una norma de índole suprema, una constitución escrita.

b) Fuente de la Institución: El Amparo Colonial se -- fué formando por "Costumbre Judicial", consecuencia de la resolución de casos en que se otorgaba protección a personas agraviadas conforme a los principios generales de derecho. El instrumento mexicano actual tiene su origen en la Ley Suprema -- -Constitución-, reglamentado por normas ordinarias.

c) Por lo que respecta al objeto: El primero, protección a las personas en sus derechos. El segundo todo un sistema para "controlar los actos de autoridad, asegurando la vigencia del régimen constitucional, a través de la protección de los derechos fundamentales del gobernado".

d) Carácter del medio protector: Jurisdiccional en un sistema "De derecho en el que no hay estricta división de poderes aunque si se diferencian las funciones, en las que una autoridad (La audiencia y el virrey) se encargaron sucesivas y simultáneamente ("gobierno y justicia"). Jurisdiccional por lo que atañe al juicio de garantías en un sistema donde se encuentra perfectamente organizado el principio de la División de Poderes, arrojándole a cada uno de ellos una función "Gobierno y Administración, legislativa y jurisdiccional, respectivamente".

e) Autoridad Protectora: Virrey y Audiencia "Máximas-Autoridades". En el Amparo, los Tribunales de la Federación, "Máxima Autoridad Judicial".

f) Por lo que respecta al quejoso en ambos sistemas coincide en cuanto a todo gobernado.

g) Agravantes, en el Amparo Colonial se dá la gran distinción relacionada con el Juicio de Amparo, ya que en el primero puede ser todas las personas y en el segundo solamente las autoridades "Organos del Estado Únicamente".

h) Elementos o partes de la demanda: En el primero según Lira González debía existir una exposición de hechos violatorios, la solicitud de suspensión de los actos, así como de la protección o amparo, dándose también tales características en el Juicio de Amparo, con la distinción de que en éste se tiene que señalar los derechos fundamentales transgredidos y de que en determinados casos se puede, por disposición legal, suplir la deficiencia de la demanda.

i) No existe forma predeterminada, según la práctica o costumbre. En el Juicio de Amparo la forma de tramitarse el mismo será de acuerdo al procedimiento contemplado en la ley.

j) Por lo que se refiere a la resolución: "Mandamiento de Amparo protección a las personas en sus derechos frente a una violación, sin juzgar del fondo del asunto. Impone sanciones a los agravantes y a quienes abusan de la protección. Alcance relativo: Solo personas y derechos sometidos al conocimiento de las autoridades en cada caso". Asimismo por lo que respecta al amparo "Protege a las personas en sus derechos, sin juzgar del fondo del asunto. Reposición de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Alcance relativo. Sienta criterios para definir el derecho público, pues constituye una interpretación de la ley fundamental o Constitución".

k) Derechos que tiende a proteger: En la Colonia, los derechos del Individuo en general, previstos en el sistema positivo, existiendo cierta desigualdad legal por las distinciones y privilegios que existieron en la Nueva España. En el segundo, los derechos fundamentales de la persona humana, y que tradicionalmente se han venido estableciendo en lo que se denomina parte dogmática de la Constitución, generalmente de carácter individual y a partir de la ley suprema de 1917 también ciertos derechos sociales en beneficio de las clases obrera y campesina.

l) Finalmente por lo que corresponde a los actos que se reclaman: En el Amparo Colonial "Actos violatorios de esos derechos que causan un agravio, pudiendo provenir de cualquier persona; actos presentes, pasados y futuros, se consideran las posibilidades más o menos inmediatas". Y en el Juicio de Garantías los actos necesariamente deben ser de "Autoridad, presentes, pasados y futuros, pro inminentes, que causen al quejoso un agravio personal y directo, violando sus derechos establecidos en la Constitución; esto es, se requiere la violación de esta norma fundamental".

Lo anterior que se concibe como la existencia de mecanismos o instrumentos protectores de los derechos de la población novohispana es de vital importancia porque constituyen elementos que integran nuestra rica tradición jurídica y que pudieron en un momento haber influenciado a los forjadores o creadores de esa institución de gran raigambre o impacto, así como utilización fructífera en nuestro medio jurídico y eso es trascendental y prioritario para nosotros, ya que es bien sabido -- que todo tiene un procedimiento y máxime con las instituciones jurídicas las cuales no pueden originarse de manera espontánea sin que antes se hayan tomado en consideración los antecedentes e ideas que existieren con relación al tema de que se tratare.

"Y Lo anterior parte tal como lo expresa Silvio Zavala de que la "Libertad es más anti-
gua entre nosotros de que lo comúnmente se-
ha creído" (168)

de que además con todo y lo negativo que pudiera en un momento
determinado tratar de buscársele

"El cristianismo llega al nuevo mundo provis-
to de fermentos favorables a la libertad hu-
mana". (169)

(168) Zavala Silvio, "La Defensa de los Derechos del Hombre en-
América Latina (siglos XVI-XVIII)" U.N.A.M.-U.N.E.S.C.O.
Méx. 1982. Pág. 61.

(169) Loc. Cit.

12. MEXICO INDEPENDIENTE (JUICIO DE AMPARO)

"Que todo el que se queje con --
justicia, tenga un Tribunal que
lo escuche, lo ampare y lo de--
fienda contra el fuerte y el ar--
bitrario". (170)

Ya dijimos que durante casi trescientos años nuestro país se vió bajo el dominio de la corona española. Explotación e injusticia que aquello traía aparejado, por lo que tal situación tenía que originar un gran malestar que tardó en hacer --erupción pero que cuando así aconteció fue en forma definitiva. Viéndose envuelto México en una larga y costosa guerra que duró cerca de once años y que iniciada por Miguel Hidalgo y Costilla y otros personajes dió origen a la nueva nacionalidad mexicana.

Fueron diversas las causas que dieron origen al movimiento de independencia como se mencionaba la injusta distribución de la riqueza.

La marginación y discriminación de los españoles criollos por parte de los peninsulares. Recuérdese la insurrección de Martín Cortés, así como la opresión y explotación de las clases bajas.

La influenciación de las nuevas corrientes del pensamiento filosófico político del iluminismo francés.

El atraso que en todos los aspectos tenía la Metrópoli

(170) Morelos y Pavón José María. Pensamiento del "Siervo de la Nación".

a la Nueva España y que hizo que nuestro país se quedara rezagado inmensurablemente en relación con las demas naciones.

Todo lo anterior entre otras causas originarían un malestar e inconformidad cada día mas creciente entre la población autóctona.

Poco a poco, paulatinamente se fue generando un movimiento cuyo objetivo era lograr la independización tan ansiada.

La corona implementó una serie de medidas favorables al desarrollo de las colonias -entre ellas lógicamente Nueva España-, ya era demasiado tarde, ya que la concientización del estado de cosas existentes era profunda y el anhelo y espíritu libertario había prendido demasiado.

"Con posterioridad al asumir Carlos IV el poder de la Corona, España llega a un caos y -anarquía administrativa en virtud de la debilidad y falta de interés de este monarca, lo cual fue aprovechado por Napoleón Bonaparte para invadir esa Nación y lograr por medio de intrigas y negociaciones turbias con la nobleza hispana que en Bayona dimitiera el rey y tambien su hijo Fernando VII a quien correspondía el trono por legítima sucesión, poniendo a su hermano Jose Bonaparte, "Pepe Botella", bautizado así por el pueblo Español dado el desprecío que le tenían, levantándose en armas en contra de los "Frances". (171)

Evidentemente la reacción en la colonia no se hizo esperar. El ayuntamiento de la Ciudad de México formuló un acto en la cual tuvo una notable participación el Licenciado Primo Verdad y Ramos así como Don Juan Francisco de Ascárate, y en la que esencialmente se declara la insubsistencia de la abdicación de Carlos IV y Fernando VII a que nos referimos con anterioridad, el desconocimiento de todo funcionario que proviniera de España y que el Virrey gobernara por la comisión del ayuntamiento en representación del Virreinato. (172)

Una serie de incidentes y hechos que aún cuando revisan una gran importancia como lo son por ejemplo las conspiraciones, las persecuciones de Ascárate, Verdad, Talamantes etc., las grandes batallas que se dieron, lamentablemente no vamos a profundizar por no ser materia de este estudio, agregando solamente de la conspiración de Querétaro que tenía como meta iniciar el movimiento del 2 de octubre de 1810 al ser descubierta se adelanta para el 15 de septiembre con el Grito de Dolores -- por el ya mencionado Hidalgo y culminado el 27 de septiembre de 1821 con el abrazo de Acatepan y la entrada del ejército triunfante a la Ciudad de México, con la celebración de los Tratados de Córdoba, con la intervención decisiva de Agustín de Iturbide y con posterioridad su coronación como Emperador de México.

No podemos dejar de mencionar la valiosa intervención del corregidor Don Miguel Domínguez, Doña Josefa Ortíz de Domínguez, los hermanos Aldama principalmente Ignacio, Don Mariano Jiménez, Don Mariano Abasolo, del "Siervo de la Nación" Don -- José María Morelos y Pavón, Don Nicolás Bravo, Don Hermenegildo

(172) Arnaz Aurora Loc. Cit.

Galeana, Don Francisco Javier Mina, Don Vicente Guerrero y tantos otros que sería infinito mencionar.

A continuación nos avocaremos a hacer referencia a diversos documentos emitidos durante la revolución aludida en donde se plasma y contiene alguna parte de la ideología de sus creadores, tratando de enforclarla esencialmente a lo relacionado con nuestra materia particularmente los derechos del hombre y su garantización que eventualmente hayan podido contemplar.

En ese contexto tenemos:

EL BANDO DE HIDALGO

Al respecto nos dice el destacado jurista Felipe Tena Ramírez que: Don Miguel Hidalgo y Costilla no alcanzó sino la oportunidad de encender la guerra. Un programa de organización político no llegó a formularse; su programa social, apenas esbozado se concretó en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 menos de 3 meses después del Grito de Dolores, poco más de un mes con anterioridad al desastre del Puente de Calderon (173)

Circunstancias que no opacan ni disminuyen en nuestro concepto de ninguna manera el mérito que corresponde al iniciador de la Guerra de independencia, ya que es bien sabido que se carecía de los elementos y preparación ya no necesarios, sino mínimos e indispensables para hacer frente a una situación que no era posible seguir viviendo, y que en su lugar se contaba con un gran patriotismo y afán de romper las cadenas que ataban a -

(173) . Tena Ramírez Felipe invocado por Aurora Arnaíz "Instituciones Constitucionales Mexicanas" U.N.A.M. México. - Pág. 13.

nuestro territorio con España, y eso era más importante.

"El Bando en comento fue dado a conocer por medio de un editor y en su parte conducente-expresaba": (174)

"Don Miguel Hidalgo y Costilla generalísimo de América, desde el feliz momento en que la valerosa Nación Americana tomó las armas para sacudir el pasado y que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gavelas con que no podía... se atiende por ahora a poner el remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguientes:

"Primera.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo..."

Así pues, encontramos que una de las grandes preocupaciones e inquietudes de Don Miguel Hidalgo fue la situación que prevalecía en nuestro país y respecto de la libertad, plasmando en ese documento dado a la estampa en Guadalajara la supresión de la esclavitud.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

"Se dice que fue escrito este documento en el año de 1811 y en la Ciudad de Zitácuaro Michoacán, por Don Ignacio López Rayón" (175)

(174) Arellano García C. Op. Cit. Pág. 85

(175) Arnaiz A. Op. Cit. Pág. 14.

Proclama la libertad e independencia de la América. -
Así como el principio de la división de poderes.

Prescribió la esclavitud y hace valer la libertad de -
imprensa así como de pensamiento. Y la inviolabilidad del domi-
cilio.

El artículo 32 otorga el calificativo de Bárbara a la -
tortura, y lo más importante en el anterior precepto establece -
el Habeas Corpus. Por lo que se observa, un documento de carã
ter revolucionario y de suma importancia para nuestra materia.

SENTIMIENTOS DE LA NACION

"Don José María Morelos y Pavón es el autor -
de este documento donde plasmó sus "emocio--
nes patrióticas, bien intencionadas" y donde
resaltan las siguientes ideas: la soberanía-
popular, la liberación de la nación del yugo
extranjero". (176)

La igualdad de todos y más bien generalidad de la Ley.
Prescripción de la esclavitud y consecuentemente enaltecimiento
de la libertad, respeto a la propiedad e inviolabilidad del do-
micilio. Prohibición de los tormentos.

No contempló algún instrumento protector de derechos -
del hombre.

CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL AÑO DE 1814

Este documento también denominado:

(176) Aurora Arnáiz. Op. Cit. Pág. 17.

"Decreto Constitucional para la libertad de -
la América Mexicana como consecuencia del se-
sionamiento del llamado congreso de Anáhuac-
en Chilpanzingo ahora Estado de Guerrero, --
"fué más progresista que la constitución de-
1824". (177)

"Al respecto ha expresado el maestro Jesús Re-
yes Heróles "los antecedentes remotos la ace-
lerada ebullición ideológica de 1808, las --
ideas liberales existentes, aún cuando encu-
biertas explican la eclosión que supone la -
Constitución de Apatzingán de 1814". (178)

Si se prescinde de estos antecedentes, el decreto cons-
titucional de Apatzingán aparece como un gerolito o bólide fugaz
sin raíces o puntos de apoyo, error de apreciación en que mu-
chos se ha caído. Detrás de Quintana Roo, de Bustamante de Li-
céaga, de Coss, hay meditaciones orientales en lecturas predomi-
nantes en ciertos círculos: los trescientos abogados de que ha-
bla Zavala y su periferia.

"Lo que Apatzingán indica es la radicaliza-
ción liberal. Frente al disimulo y al ruti-
narismo constitucional, la declaración de --
Apatzingán es frontal y definitiva: Demo-Li-
beralismo" o bien "Apatzingán queda como una
prueba de hasta donde había llegado el pensa-
miento liberal en México y hasta donde con-
ducía a ese pensamiento las realidades del -
país. La Constitución de Apatzingán supuso
tal radicalización en la marcha del liberalis-
mo mexicano, que es imposible precisar sus -
raíces. Se duda sobre la existencia de un -
proceso ideológico que la sustente. De aquí

(177) Aurora Arnaíz. Op. Cit. Pág. 18

(178) Reyes Heróles Jesús, citado por Alfonso Noriega Cantú en
"Derechos del Hombre y Mex. 1975 U.N.A.M. Pág. 76.

que el documento se quiera ver como un hecho aislado, sin conexiones. Pero ello no fué así, es un documento franco resultado de una evolución ideológica previa, el decreto de Apatzingán fue el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano". (179)

Por lo que respecta a nuestro estudio:

"Entre las virtudes de esta ley fundamental - merece destacarse, desde luego, este hecho: Elaborado en 1814 por un grupo de hombres -- sin experiencia política, en medio de múltiples circunstancias adversas, incluye en su articulado, como hemos dicho, un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1814 expresión primera en Europa, sin duda alguna del liberalismo político, no llegó a hacerlo, y la Constitución Norteamericana de 1776, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, -- toda vez que los derechos humanos se consignaron, con mucha posterioridad, en 1791, en -- las primeras diez enmiendas a la constitución. Más aún: En las posteriores constituciones políticas que regieron nuestro país: 1824 y 1843, tampoco se consignan una enumeración metódica, un catálogo, y tan solo encontramos en estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de justicia, principalmente. -- Hasta la constitución de 1857 es cuando se consigna en un capítulo especial y con un -- criterio de método y sistema, la enumeración de los derechos del hombre". (180)

Efectivamente, se consagró en ese documento constitucional la igualdad de la ley para todos. La soberanía del pueblo. --

(179) Reyes Heróles Jesús. Loc. Cit.

(180) Noriega Cantú Alfonso. Op. Cit. Pág. 77

La moderación de la opulencia para disminuir extrema pobreza -- una mejor repartición de la tierra y un trabajo mejor remunerado. A nivel político se establecía que la forma de gobierno -- consistir en una república contralista y con un sistema de división de poderes bajo la denominación de legislativo, ejecutivo y judicial.

Contempló todo un título dentro de la primera sección, intitulada principios o elementos constitucionales dedicados a los Derechos del Hombre, es decir "de la Igualdad, de la Seguridad y Libertad de los Ciudadanos". Y aún cuando también haya incluido dentro de esos derechos el de audiencia o defensa por parte de los particulares no incluyó algún instrumento a través del cual se pudiera prevenir su violación o transgresión por -- parte de la autoridad. Por lo que respecta al tribunal de residencia cuyos capítulos XVIII y XIX que de tal constitución incluye el investigador José Barragán Barragán en su obra sobre "algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo", debe decirse, que este procedimiento era para efectos de incoarresponsabilidad tal como lo establece el artículo 224 en contra de "Individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia", asimismo tal tribunal también podía conocer de "Causas que se promuevan contra -- los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59.... Por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia", asimismo tal Tribunal también podía conocer de "Causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59... Por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo 166. Este juicio de residencia por supuesto tiene su antecedente en el novohispano, y no tiene relación por lo que se refiere a su objetivo con el juicio de Amparo.

12.1 CONSTITUCION DE CADIZ

Aun cuando debimos por orden cronológico haber hecho referencia a este documento con anterioridad a los enunciados, lo invocamos hasta este momento, por no haberse dado en nuestro país y durante el período revolucionario de Independencia, más -- sin embargo expresaremos algunas de sus notas características.

Como consecuencia de la situación en que se debatía España, y a principios del Siglo XIX, se da la apertura de las cortes de Cádiz a partir del 24 de Septiembre del año de 1810, que culmina el 20 de Septiembre de 1813, pero antes de ello, se promulga la Constitución de Cádiz, que tuvo aplicación en la Nueva-España mientras no se llevaba a cabo la Independización. Lo anterior no gustó a muchos en uno y otro lado por el corte liberal y progresista que se le imprimió a esta Carta fundamental.

Entre otras cosas consagra diversos elementos que ahora se constituyen como principios fundamentales del constitucionalismo moderno cuya inspiración proviene de los grandes pensadores del siglo XVIII, así como de los grandes movimientos revolucionarios de ese siglo en Francia y los Estados Unidos: la separación de poderes, el de la soberanía popular, la restricción legal de las atribuciones autoritarias, la supresión de las diferencias estamentales o raciales que existían, señalando como españoles a todos los habitantes de ambos hemisferios por lo que respecta a la metrópoli y a sus colonias.

"Por otra parte, la Constitución en comento, -- contempló un sistema "De responsabilidad fun

cionaria". (181)

Tal como se observa de los artículos 226, 228, 229, -- 262 etc., de la misma. Utilizando el procedimiento de residencia ya aludido.

Para nuestro país resalta en gran medida la actuación de las Cortes de Cádiz ya que fueron 21 los Diputados Mexicanos que asistieron a las mismas en su representación novohispana, habiendo tenido incluso el papel de Presidentes y Vicepresidentes un gran número de ellos y verbigracia "Don Miguel Godoa y Barrios, Diputado por Zacatecas, tuvo la satisfacción de ser el último Presidente que clausuró las cortes". (182)

Y que produjo la Constitución multimencionada, tan importante para muchos países y en particular para los documentos constitucionales que con posterioridad se darían en nuestro país.

Según Juan Pablo García Álvarez, España "Demostró, una vez más, su constante vocación jurídica, en tres períodos cruciales de la civilización occidental mostró al mundo el camino de la juridicidad: En el siglo XIII con el fuero juzgo, imitado y hasta adoptado por muchos pueblos europeos; en los siglos XIII y XIV, con el Código de las 7 partidas, verdadero renacimiento del Derecho Romano; y en el siglo XIX con esta Constitución de 1812, que tanto revolvió el sentimiento de libertad y democracia en Europa". (183)

-
- (181) Barragán Barragán José, "Documentos para el estudio del Amparo" -- U.N.A.M. Méx. 1980. p.p. 146 y 147 o bien "Legislación Gaditana como Derecho Patrio, en memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano U.N.A.M. Méx. 1981 Pág. 389.
- (182) García y Álvarez Juan Pablo. "La Constitución de Cádiz" en memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano Op. Cit. Pág. 432
- (183) García y Álvarez J.P. Op. Cit. Pág. 433.

Entonces, si es cierto que esa Constitución no se expudió en nuestro país, pero lo es también que tuvo vigencia en el mismo y de que además en su elaboración tuvieron una gran participación los Diputados Mexicanos, y de ahí que ese documento de finitivamente haya ejercido influencia a la posteridad jurídica y política nacional. Efectuado lo anterior, continuando con la metodología trazada en éste estudio, ahora pasaremos a analizar los diversos documentos de carácter constitucional emitidos ya en el México independiente haciendo énfasis a lo relacionado -- con nuestra materia:

12.1 Constitución de 1824.

Desde el momento de consumada la Guerra por la Independencia Nacional; surgió la polémica enderezada a la determinación de la forma de gobierno que debería regir los destinos del nuevo país. Desde luego se pretendía que un miembro de la realeza española, particularmente Fernando Séptimo asumiera el gobierno del Imperio Mexicano y que al final de cuentas fue Agustín de Iturbide quien era el que encabezaba esa postura; una monarquía constitucional; otros por una república centralista; -- otros por implantación del federalismo. Los problemas de México se empezaba a dar desde su propio nacimiento a la vida independiente, esto se prolongaría durante toda su evolución y hasta aproximadamente a mediados del siglo XIX la pugna se daría -- con posterioridad al derrocamiento del Imperio Mexicano a partir del Plan de Casa Mata, entre los que querían una República Central y otros de tipo federal, que luego se convertirán en -- conservadores y liberales, con sus razones y motivos cada postura con el consiguiente derramamiento de sangre entre los mexicanos.

Es importante mencionar por su estrecha vinculación con el Juicio de Amparo que "El Federalismo Mexicano comienza... En Casa Mata,

Aunque no lo parezca. Este es la principal y fundamental derivación de la acta de Casamata. Es la respuesta a la política de Iturbide y su Imperio. El camino hacia la República quedará franco, así pero no sin problemas y dificultades. Cuatro hechos, sobre todo parece consecuentarse de una forma u otra dicha, rebelión últimada contra Iturbide: -- Uno, la reinstalación del Congreso y aniquilamiento del imperio; dos la necesidad de pasar a convocar el nuevo congreso constituyente. Tres se producen las proclamas de soberanía e independiente de varias provincias; -- y cuatro, la limitación de poderes impuestos a algunos diputados que acuden precisamente a este segundo constituyente. Sobre estas cuestiones...". (184)

En ese orden de ideas, la integración de un nuevo congreso constituyente se da el 7 de noviembre de 1823 y como lo decíamos se originó inmediatamente la gran división entre los Diputados integrantes ya que unos encabezados por Fray Servando Teresa de Mier optaban por una República de carácter centralista y otros dirigidos por Don Miguel Ramos Arispe por el Federalismo.

Triunfaron los federalistas, promulgándose la Primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos misma que entró en vigor el 4 de Octubre del año de 1824 y que contiene entre otros conceptos los siguientes que se relacionan con la estructura jurídica que sostiene al juicio constitucional mexicano:

a) La declaración de que la nación mexicana es libre-

(184) Barragán Barragán José. "Introducción al Federalismo" - Méx. 1978. U.N.A.M. 1a. Edición. Pág. 113.

e independiente, es decir desvinculada de España y territorialmente integrada por todas las provincias que formaron anteriormente el virreinato.

b) La declaración de que la soberanía "Reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo, que pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes las formas de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente.

c) La adopción por parte de la nación mexicana como forma de gobierno de una República Representativa Popular y Federal.

d) Como consecuencia de la Asunción del Federalismo -- la declaración de que las partes integrantes de la República -- constituyen estados independientes libre y soberanos.

e) También contempló el principio de la división de poderes, creando el poder judicial de la federación, mismo que en comendó a una Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales de -- circuito y Jueces de Distrito; el Poder Legislativo Federal depositándolo en el Congreso General integrado por las cámaras de diputados y de senadores; así como el poder ejecutivo federal a cargo de un presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Aun cuando se ha dicho que no incluyó un catálogo de los Derechos del Hombre, se concibió en un título referente a un contenido o enunciación diferente diversos derechos como -- la prohibición de los tormentos, las penas trascendentales, -- los juicios por comisión, la confiscación de bienes, la aplicación retroactiva de las leyes, el requisito de legalidad para -- los actos de detención o aprehensión, así como para el registro de casas, papeles etc.

g) Insoslayable indicar que en el artículo 137 del documento constitucional indicado, fracción V inciso VI se observa como atribución de la Suprema Corte la de conocer.

"De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación mexicana (Estados Unidos Mexicanos); de los empleados de Hacienda y Justicia de la Federación; Y DE LAS INFRACCIONES DE LA CONSTITUCION Y LEYES GENERALES, SEGUN SE PREVENGA POR LA LEY". (185)

En esas circunstancias, la Constitución Mexicana de 1824, ya consagra una serie de principios e instituciones que se configuran como antecedentes de los pilares que de manera fundamental sostiene a nuestro juicio en estudio, significativamente el control jurisdiccional, es decir, por parte de la Suprema Corte de Justicia "de las infracciones a la Constitución" que lamentablemente no se llevó a cabo por no haberse emitido la ley reglamentaria correspondiente, por lo que la forma en que el Tribunal Supremo iba a conocer y resolver sobre esas violaciones a la Ley Fundamental no se determinó y corolario de ello no encontramos un instrumento de defensa de los derechos de la persona frente al poder público y en general de la constitucionalidad, no siendo óbise a lo anterior que el poder legislativo tal como se observa en su artículo 38 pudiera conocer en cualquiera de sus dos cámaras -Senadores o Diputados- "en calidad de gran jurado sobre las acusaciones" de los delitos que se enumeran en el mismo precepto y cometidos por funcionarios del Poder Ejecutivo Federal, incluso el Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia,

(185) Barragán Barragán, José. "Documentos para el Estudio de Amparo". Op. Cit., Pág. 158.

y "por infracciones de la Constitución General", por parte de los Gobernadores de los Estados.

12.2 CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1826

Se ha dicho que la Constitución Federal antecedente de la que ahora vamos a tratar, constituyó un modelo para muchos -- países en su tiempo, por lo avanzado de su contenido, o sea con -- templó en su articulado las ideas más progresistas y revolucio -- narias que hasta aquellos tiempos se habían puesto en voga, no -- obstante ello, recordemos como se ha manifestado en líneas ante -- riores que desde el nacimiento de México a la vida independien -- te, se dieron pugnas y luchas por diversas posturas que preten -- dían a toda costa adueñarse del poder, traduciéndose lo ante -- rior en una serie de "cuartelazos" y levantamientos armados por la infinidad de generales que encabezaba uno u otro bando, sien -- do el prototipo de ellos el general Antonio López Santanna de -- ingratos y amargos recuerdos para los mexicanos, por haber sido uno de los responsables de la pérdida de más de la mitad de --- nuestro territorio.

En efecto Antonio López Santanna fue el artífice del -- movimiento reaccionario integrado por conservadores. --El clero, el ejército, la aristocracia que a partir del 25 de mayo de -- 1834 y en la Ciudad de Cuernavaca se trazó como objetivo, la mo -- dificación de la forma del gobierno del país a una república -- centralista, triunfando finalmente con la destitución arbitra -- ría del vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien por cierto -- ha sido calificado como uno de los baluartes del Federalismo.

De una manera por demás ilegal el congreso se erigió -- en constituyente y con fecha 29 de diciembre de 1836 emitió -- "las siete leyes constitucionales", documento de primera impor -- tancia por ya haber contemplado un mecanismo para defender la --

pureza constitucional. El supremo poder conservador, que como su nombre lo deduce se encuadra dentro de los sistemas de carácter político.

A continuación haremos una breve referencia a diversas disposiciones de esas leyes fundamentales;

Desde luego, se hizo la supresión de las legislaturas estatales convirtiéndolos en departamentos gobernados por una junta integrada por cinco individuos, y se incrementaba el mandato o periodo durante el cual debería gobernar el Presidente de la República a ocho años.

Asimismo, se mantenía el principio de la división de poderes, creando uno nuevo y que se iba encargar particularmente del cumplimiento de la constitución, mismo al que nos referimos posteriormente con mayor amplitud por su trascendental teología.

Por otra parte, debe señalarse que este Código Político, ubica paradójicamente en su primera ley bajo el rubro "Derechos y obligaciones de los Mexicanos y Habitantes en la República", toda una declaración de prerrogativas de los gobernados; singularmente en el artículo 2o. y que son: (186)

En la fracción I se estatuyeron diversos requisitos y formalidades que debían complementarse a la privación que de la libertad personal de alguna persona se pretendiera por parte del poder público, tal como se observa: "No poder ser preso sino --

(186) Arnaiz A. Aurora. "Instituciones Constitucionales Mexicanas". Op. Cit. Pág. 56-62.

por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, - ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el que cualquiera puede aprehenderle presentándole, - desde luego, a su juez o a otra autoridad pública". Verdadero antecedente de nuestro actual artículo 16 Constitucional.

En la fracción II encontramos la obligación de poner - a todo detenido por parte de la autoridad administrativa ante - la judicial, máximo en el término de diez días. Fincando la responsabilidad a las autoridades transgresoras de esta disposición. Ya se observa la preocupación e interés de asegurar constitucionalmente la libertad en cuanto al tiempo se refiere y -- por lo que atañe a la presunta comisión de hechos delictuosos.

En la fracción III detectamos la posibilidad de interponer un "reclamo" en tratándose de la violación o restricción - en vía de expropiación por causa de utilidad pública, ante el - máximo tribunal de la nación, pero este recurso solamente procedía en ese caso concreto.

En la fracción IV también observamos garantías en materia penal al prohibirse "catear sus casas y sus papeles, sino - es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos - en las leyes."

En la fracción V es notable la orden de que nadie puede "ser juzgado ni sentenciado por comisión por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes, ya que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

En la fracción VI se consagró la libertad de tránsito.

En la fracción VII finalmente, se contempla la libertad de imprenta y expresión de las ideas.

Ahora bien, la organización del Supremo Poder Conservador, que al parecer tiene su influencia en el Senado Conservador de Emmanuel Siéyes y en Benjamín Constant y su obra sobre política constitucional, según Moreno Cora se regula en la segunda Ley Constitucional, a la que nos referimos en algunos aspectos:

En su artículo I se manifiesta que este órgano de control político de la Constitución se integraba por cinco individuos mismos que se iban a ir renovando cada uno de ellos en el término de dos años. Y en el artículo II se invoca la celebración de un sorteo relacionado con tal renovación. Se concebía la posibilidad de reelección para el miembro que iba a ser renovado.

Significativo es mencionar que en el artículo 9 se incluía el juramento que debían de rendir los integrantes del Supremo Poder Conservador y en el cual inmediatamente se desprende su objetivo que es lo que nos interesa en los términos siguientes:

"Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de La República sosteniendo el equilibrio Constitucional entre Los Poderes Sociales, manteniendo o restableciendo el orden Constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del Poder y medios que la Constitución pone en nuestras manos". (187)

(187) Barragán Barragán, José. "Documentos para..." Op. Cit. - Pág. 164.

En el mismo precepto se establecía que ante la respuesta afirmativa se debía agregar a la anterior fórmula la expresión siguiente: "Si así lo hicieréis, dios os lo premie y si no, os lo demande". Por lo que de acuerdo a lo anterior el Supremo Poder Conservador tenía un poder limitado, siendo inimpugnables consecuentemente sus determinaciones.

En el procepto número 11 que se refiere a los requisitos para ser miembro de este órgano político entre otros fundamentalmente eran:

"Los de tener una capacidad económica que le origina la cantidad de tres mil pesos mensuales como mínimo y tener como antecedentes haber sido Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del Despacho, y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia". (188)

Todo un aristócrata y personalidad política, constituía la única persona que podía ser miembro de ese Supremo Poder, que por lo mismo efectivamente eran un Supremo Poder en el amplio significado de la expresión, tal como se encontraba regulado.

Por lo que atañe a la competencia del poder en comento, evidenciaremos con el señalamiento de alguna de sus atribuciones el porque del Diputado que votó de manera particular el 30 de junio de 1840.

(188) Barragán Barragán, José. "Documentos para..." Op. Cit.- Pág. 164.

José Fernando Ramírez decía de aquél que es-
 "Un poder tan privilegiado... Monstruoso y -
 exótico en un sistema representativo popu- -
 lular". (189)

Entre sus facultades se encontraban la de declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando fueran contrarios a la - - constitución. Podían declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando también se dieran violaciones a la Ley Fundamental. También nulificar los actos de la Suprema Corte de Justicia, "En el caso de usurpación de facultades". También podía declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República "cuando le sobrevengan". Suspender a la alta Corte de Justicia. Suspender hasta dos meses las actividades del Congreso General. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de los otros tres poderes en su caso. Manifestar cual era la voluntad de la nación en circunstancias extraordinarias. Renovar todo el Ministerio "por el bien de la nación". "Dar o negar la sanción a las reformas de constitución que por medio del Congreso".

La doctrina es unánime en cuanto a que esta forma de control político de la pureza constitucional, fracasó debido al excesivo poder que se le otorgó a éste lo colocaba muy por encima de los otros tres poderes, lo que rompía con el equilibrio correspondiente que debe existir en la división de poderes cuando menos a nivel formal y de que por otra parte fue muy poco tiempo el que estuvo en vigencia la constitución de 1836 por lo que no hubo tiempo de que en la práctica se viera su eficacia.-

(189) Ramírez José Fernando en "Nuestra Tradición Jurídica". Publicado su voto particular en la Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XV. Abril-Junio, 1965. No. 58 Pág. 493.

De todas formas nosotros estamos de acuerdo en que por primera vez se sentaron las bases correspondientes para establecer un sistema de control y protección de la Constitución aunque de índole política en nuestro país.

12.3 SISTEMA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR ORGANISMO POLITICO

Aprovechamos desde este momento la ocasión para manifestar que la doctrina contempla a este sistema como opuesto o contrario al de tipo jurisdiccional y se le encuentran las siguientes características:

a) La vigilancia del acatamiento o complementación de la Constitución se reserva a un órgano diferente a los tres poderes clásicos del Estado o en su defecto a uno de ellos.

b) La actividad de este órgano político de control de la constitucionalidad solamente se inicia mediante la gestión o instancia de otro órgano del estado, o bien de los otros.

c) La forma por medio de la cual el órgano político conoce y resuelve sobre la complementación de la Constitución no reúne las características y particularidades propias de un procedimiento como acontece en el jurisdiccional.

d) Las resoluciones sobre inconstitucionalidad se encuentran revestidos de generalidad, es decir son absolutos, a diferencia de las sentencias que se emiten en el jurisdiccional.

PROYECTO DE JOSE FERNANDO RAMIREZ (COMISION REVISORA CONSTITUCIONAL DE 1840)

Ciertamente, en el año de 1840 se dió a la estampa un -

proyecto de reformas de la constitución y cuyos integrantes formularon un proyecto mayoritario y representante por el Estado - de Durango.

José Fernández Ramírez formuló un voto particular el cual resulta tener una infinita importancia para el juicio de garantías y al -- respecto nos permitiremos citar algunos de -- sus párrafos que se contienen en tal voto de fecha 30 de junio de 1840

"Y acerca de éste Supremo Poder Conservador, manifesté mi concepto en público y corre impreso en un periódico en la memorable discusión que provocó el dictamen de la comisión de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores Diputados, relativas al decreto del 9 de noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. Entonces le negue no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieran -- antes de tiempo que prefija la constitución, sino a una de declarar que era voluntad de la nación que se anticiparan..."

Más adelante dice.- Refiriéndose a la Suprema Corte -- de Justicia "más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de -- su órbita: la idea aparecerá a primera vista extraña; pero ni -- es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes -- se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una -- obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa -- da en demostrar que la paz y la tranquilidad de la república -- del norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su corte de justicia. Además de que esta experiencia -- es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas -- corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y -- como excéntricas respecto de los negocios públicos: "Este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o mejor decir, indispensable para resolver en la -- calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justii--

cia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces equivoca o desarreglada es la causa de grandes trastornos políticos.

Esencial y contundentemente afirma:

"Lo ha expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable a los actos del ejecutivo. Yo, como lo he dicho antes no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podría - en mi concepto reemplazar su falta, que -- conceder a la Suprema Corte de Justicia -- una nueva atribución por lo que cuando -- cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales, reclaman alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia" (190).

He allí la inclinación de José Fernando Ramírez por la forma de control jurisdiccional del acatamiento a la carta fundamental, al contrario de la que regía en la segunda Ley Constitucional de 1836, es decir ya se vislumbraba el giro hacia nuestro sistema que priva en la actualidad y que en la Constitución de 1857 llevaría a cabo un triunfo absoluto.

Por considerarlo de extrema importancia, invocamos las siguientes reflexiones que se observan en la obra que sobre el Juicio de Amparo ha ejecutado el maestro Arellano García.

a) José Fernandez Ramírez, manifiesta una total oposición a la existencia del Supremo Poder Conservador "al considerarlo inadecuado en un sistema de representación popular", im

pugnando la falta de responsabilidad de sus integrantes.

b) Basa sus opiniones vertidas en el voto particular - que se analiza en la clásica obra "La Democracia en América", - de Alexis de Tocqueville, de quien sin mencionarlo expresamente es notable su influenciación y que con posterioridad aludiremos a algunas de las ideas que sustentan ese estudio y que son - - trascendentales para el Juicio Constitucional de nuestro país.

c) Se observa también la influencia ejercida por el -- sistema norteamericano por lo que respecta al control de la - - Constitucionalidad por parte de los tribunales, singularmente - de la Suprema Corte de Justicia.

d) Asimismo, plantea para hacer efectivo ese tipo de - control jurisdiccional de los actos de autoridad por medio de - "un reclamo contencioso" otorgándole a la Corte de Justicia su - conocimiento y resolución.

e) Sin embargo, limita a los Diputados, Senadores y -- Juntas Departamentales la iniciativa para el planteamiento de - ese recurso. El estudio de la constitucionalidad puede ser dir- rigida a una ley o un acto del Ejecutivo.

f) No contempla el principio de relatividad de las re- soluciones que se dicten a ese respecto.

ALEXIS DE TOCQUEVILLE.- Ya hicimos mención a este au- tor y su importantísima obra sobre "La Democracia en América", - de inmesurable relación con nuestro sistema de derecho público- y fundamentalmente con el relativo al juicio de garantía, por - lo que en tales circunstancias nos vemos precisados a invocar - los siguientes párrafos ilustrativos en gran medida de diversas características que giran en torno a nuestra materia; y que Jo-

sé Fernando Ramírez por confesión reconoce haber tenido influencia en la emisión de su voto particular.

"Los norteamericanos han conservado en el poder judicial todas las características que, por costumbre, se les reconocen. Lo encerraron, exactamente, en el círculo que le es --privativo.

"La primera característica del poder judicial entre todos los pueblos es la de servir de árbitro. Para que tenga lugar la actuación de los Tribunales, es indispensable que haya litigio. Para que haya Juez es necesaria la existencia de un proceso. En tanto que una Ley no da lugar a una demanda, el poder judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella. -- Existe, aunque no se le vea. Cuando un Juez, en un proceso se opone a una Ley relativa al mismo, amplía la esfera de sus atribuciones; pero sin éxito, porque le fue necesario juzgar a la Ley misma para llegar a juzgar el -- proceso. Cuando se pronuncie sobre una Ley sin partir de un litigio, se sale completamente de su círculo para invadir el del poder Legislativo.

"La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando un Juez decide una cuestión particular, destruye un principio general por la certidumbre que tiene sobre él. Siendo cada una de las consecuencias de dichos principios abordadas de la misma forma, el principio se hace estéril en su círculo natural de acción. -- Pero si el Juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener en cuenta un caso particular, sale de la esfera en que todos los pueblos están de acuerdo en -- mantenerlo. Se transforma en algo más importante todavía y más útil quizá que un magistrado, pero cesa de representar el poder judicial.

"La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se -- acude a él o, según la expresión legal, cuando se le somete una causa. Esta caracterís-

tica no se encuentra tan generalmente como - las otras dos. Yo creo, sin embargo, que a pesar de las excepciones, se le puede considerar como esencial. Por naturaleza, el poder judicial carece de acción; es necesario ponerlo en movimiento para que actúe. Se le denuncia un delito, y el castiga al culpable se le pide reparar una injusticia y la repara; se le somete un acto, y lo interpreta; - pero no puede ir por sí mismo a perseguir a los criminales, a buscar la injusticia y a examinar los hechos. El poder judicial quebrantaría su naturaleza pasiva, si tomara la iniciativa y se estableciera como censor de las leyes.

"Los norteamericanos han conservado en el poder judicial estas 3 características distintivas. El juez norteamericano no puede pronunciar sentencia sino cuando hay litigio. - No se ocupa sino de un caso particular; y, - para actuar, debe esperar siempre a que se le someta la causa.

"El juez norteamericano se parece efectivamente a los magistrados de otras naciones. Sin embargo está revestido de un inmenso poder político.

"¿De dónde viene esto? ¿Se mueve en el mismo círculo y se sirve de los mismos medios de los demás jueces? ¿Por qué posee, pues, un poder que estos últimos no tienen?

"La causa está en éste solo hecho: Los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundamentar sus decisiones sobre la Constitución mas bien que sobre las leyes. En otros términos, les ha permitido no aplicar que les parezcan anticonstitucionales". - (191)

(191) Tocqueville, Alexis. "La Democracia en América". F.C. México Págs. 91, 92, invocado por Alfonso Trueba, en su obra "El Derecho de Amparo" ya citada. Págs. 43, 45.

Los anteriores párrafos contienen una serie de principios e ideas que según la doctrina los forjadores del juicio de amparo las conocieron por haber leído la obra donde se contienen, por lo que en esas circunstancias no habría duda de que José Fernández Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y otros, les conocieron y tomaron en cuenta en su momento.

12.4 Constitución de Yucatán de 1941.

Tal como aconteció en algunos estados norteros de la república particularmente Texas, en el estado de Yucatán existía un gran descontento por el abandono en que se le tenía al estado por parte del centro, la censurable política económica que se tenía respecto de las demás partes integrantes del territorio nacional, la existencia de una forma de gobierno centralista, así como las constantes luchas por el poder en la capital de la república, hizo en ese estado se dieran intentos de separatistas, por lo que se formó una comisión para la elaboración de un proyecto de reformas a la constitución local de 1825. El 23 de diciembre de 1840 Don Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante emiten el proyecto indicado, mismo que fué aprobado el 31 de marzo del año siguiente por el Congreso del Estado entrando en vigor el 16 de mayo del mismo año.

El gran mérito de esta Carta Constitucional estriba que por primera vez en la República y en Latinoamérica, así como en muchas partes del mundo se hace la inclusión de un instrumento cuya teleología es precisamente la de proteger y preservar los derechos fundamentales del hombre, por medio de un Organismo Jurisdiccional denominado Suprema Corte de Justicia del Estado. La doctrina en general le otorga el reconocimiento a Don Manuel Crescencio Rejón de haber sido el creador del Juicio de Amparo. tomando el término de nuestra tradición jurídica española, así como la de haber contemplado una serie de características y prin

cipios que ahora constituyen los pilares fundamentales de nuestro sistema de control jurisdiccional de los actos por lo que se refiere a su constitucionalidad.

Desde luego, y en relación a lo anterior, invocaremos algunos de sus preceptos de gran importancia para nuestro objeto:

a) En primer lugar, consagró en el artículo 62 una declaración de derechos en general independientemente de sus particularidades, es decir, sus condiciones de nacionalidad, sexo, situación económica etc.. en el que se contemplan nueve fracciones cuyo contenido se refiere precisamente a garantías en materia penal particularmente: protección de la libertad, libertad de expresión y de pensamiento, de imprenta, de comercio, inviolabilidad del domicilio, etc.

b) En el artículo 50 crea el poder Judicial quien "residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes".

c) Resalta el artículo 53 mismo que le atribuye competencia a la Corte Suprema de Justicia del Estado para: "AMPARAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDAN SU PROTECCION, CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLACION QUE SEAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCION; O CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE GOBERNADOR O EJECUTIVO REUNIDO, CUANDO EN ELLAS HUBIESE INFRINGIDO EL CODIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, LIMITANDOSE EN AMBOS CASOS A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE ESTAS O LA CONSTITUCION HUBIESE SIDO VIOLADAS..." De lo cual se desprende la adopción del sistema jurisdiccional de control de la Constitucionalidad de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado, así como las leyes y decretos promulgados por el Legislativo.

d) El artículo 63 de la propia Constitución Yucateca se observa que: "Los jueces de Primera Instancia amparan en el goce de sus derechos garantizados por el artículo anterior (Derechos fundamentales ya aludidos), a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no corresponden al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

e) Igualmente tenemos en el artículo 64 encontramos -- que: "De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Los estudiosos de la materia son contestes en cuanto a que la Constitución en comento ya se establecieron los siguientes caracteres de nuestro instrumento protector de los derechos fundamentales del hombre:

a) La actualización del término amparar, cuyo origen se remonta al antiguo derecho español y Novohispano. Por lo que por primera vez ya encontramos en nuestro Derecho mexicano tal verbo, que se arraigaría tan profundamente con posterioridad en la frase de Juicio de Amparo.

b) Como ya lo dijimos se asigna la vigilancia de la -- Constitucionalidad y de la legalidad al Poder Judicial, mismo -- que en esta ley fundamental se encontraba organizado por medio -- de la Corte Suprema de Justicia y otros Juzgados de menor jerarquía.

c) Observamos al principio de Instancia de parte agraviada.

d) Por medio de esa forma de control podían impugnarse las leyes y decretos del poder legislativo, así como actos administrativos, extendiéndose por lo que respecta al Poder Ejecutivo hacia el control de la legalidad de sus actos.

e) Tenemos aquí también el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, ya que tales resoluciones debían limitarse solamente a "reparar el agravio en la parte en que éstas - o la constitución hubiesen sido violadas".

f) También existía control de los actos de las autoridades judiciales, ya que los superiores de estas podían conocer y resolver también por medio del amparo y de las violaciones en que incurrieran sobre derechos del gobernado, por lo que este -- instrumento se hizo extensivo a todo tipo de actos provenientes en género de autoridades estatales.

g) El sistema se concibió como de acción, o sea que ante la existencia de transgresiones de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 62 de Dicha Constitución, podía plantearse inmediatamente su separación por medio del amparo, y no -- por excepción, es decir al contestar alguna demanda.

h) En tales circunstancias se incluyó el principio de supremacía constitucional, por lo que respecta a los derechos -- elementales indicados y del Poder Judicial por lo que atañe a la designación a éste de la revisión de los actos de autoridad y reparación de los agravios causados en caso de que aquéllos resultarán viltorios de las prerrogativas fundamentales del ser humano (o más bien el que se encontrara en el estado de Yucatán).

En este orden de ideas la Constitución de Yucatán que se analiza, contiene verdaderos y trascendentales antecedentes, -- principios y características que unos cuantos años por posterior-

ridad servirían para nivel nacional dar a la estampa y al derecho universal lo que se ha considerado.

"La aportación jurídica de México al devenir-
constante de la ciencia del derecho". (192)

El Juicio de Amparo. Y quede señalado Don Manuel Crescencio Rejón como un ilustre jurista Mexicano cuya contribución al Derecho Público es de evidente relevancia por haber sentado las bases para la consolidación posterior de ese grandioso instrumento protector de la libertad y la dignidad humana.

12.5 COMISION REVISORA CONSTITUCIONAL DE 1842

En el año de 1842 se integró una comisión cuya misión fundamental era la de formular un proyecto que reformara las 7 leyes constitucionales de 1836. En un principio, la comisión se dividió en dos grupos. El de la mayoría estaba integrado por partidarios del centralismo y que eran Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara y por la otra parte cuya inclinación política era de carácter federalista y minoritario formado por el insigne Mariano Otero, Octavio Muñoz Lerdo y José Espinoza de los Monteros.

Pues bien ambos grupos elaboraron sus proyectos correspondientes y a final de cuentas en un plan conciliatorio expidieron un tercer proyecto de régimen centralista que desagradó a Anto--

(192) Espinola Samperio Jorge "La Fianza y El Juicio de Amparo" México 1938 P. 5 citado por J.A.C. Grant en sus conferencias dadas en la Facultad de Derecho en 1962 sobre "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes, una contribución de las Américas a la Ciencia Política" Rev. en la mencionada Facultad. Tomo XII, Oct-Dic. 1962 Núm. 48.

un tercer proyecto de régimen centralista que desagradó a Antonio López de Santanna.

Para nuestro estudio resulta de mayor significación el minoritario por lo siguiente:

a) Se planteaba lógicamente el cambio del tipo de república centralista a una federalista.

b) Proponían la inclusión de un catálogo de derechos del hombre, y que en el proyecto final fue incluido.

c) En el artículo 6 del tal proyecto minoritario se ordenó que: "las garantías establecidas por esta constitución son inviolables. Cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: deber ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo..."

d) Adoptó como forma de cumplimentación y vigilancia de la aplicación de la Constitución un sistema de carácter mixto o híbrido, en contra de las autoridades, estableciendo un recurso denominado "reclamo", tal como se observa en el artículo 81 del proyecto mencionado. Finalmente en el proyecto definitivo se continuó con el sistema de carácter político, atribuyéndoles su control al Senado y a la Suprema Corte de Justicia.

e) El reclamo en comento, en nuestro concepto se dió de una manera restringida, toda vez que por lo que concernía a la vulneración de los derechos fundamentales no podía interponer se más que solamente contra actos de los poderes legislativos o ejecutivos de los estados. Dándose la intervención prioritaria para conocer de tales violaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Procediendo la suspensión de los actos.

f) Por lo que respecta a la impugnación de leyes consi
deradas inconstitucionales correspondía a un Organó Político rea
lizarla: El Presidente de acuerdo con su Consejo por los 18 Dipu
tados, 5 6 Senadores, o tres legislaturas.

g) El recurso se interponía ante el máximo Tribunal pe
ro la resolución correspondía a Organos Políticos; los parlamen
tos especiales.

h) No procedía el reclamo en contra de Autoridades Ju
diciales.

i) Por lo que respecta al reclamo que podía interponer
se por el supuesto afectado entratándose de violación a sus ga
rantías individuales, solamente podía plantearse precisamente --
por éste y dentro del término de 15 días, por lo que ya se daba
en este proyecto de la minoría el principio de petición o instan
cia dela parte agraviada, así como el antecedente del actual ar
tículo 21 de la Ley de Amparo por lo que atañe a la oportunidad
de la presentación de la demanda de amparo.

De ahí tenemos la existencia en este proyecto minorita
rio la existencia de un sistema de control constitucional, pero
que a final de cuentas en el definitivo fue de carácter político
reproduciendo en esta parte las desventajas inherentes a tal sis
tema en obvio de repeticiones y que se hubieran presentado en un
momento determinado en caso de que sehubiera llevado a la reali
dad, de todas maneras por el momento continúa vigente la de 1836
con su sistema de control político.

12.6. BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

Como indicabamos Antonio López de Santanna - le desagradó el proyecto de 42, por lo que - disolvió el congreso constituyente, integrán dose una junta de notables, quienes por de- cretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 prepa raron el documento indicado, mismo que entró en vigor el 12 de junio de 1843 (193)

En este documento se siguen adoptando la forma de go- bierno centralista y fundamentalmente suprimiéndose el supremo - poder conservador regulado en la segunda Ley Constitucional de - 1836, por lo que en este sentido se puede decir que acontece un- retroceso, ya que no se incluye ninguna forma de control a la -- autoridad por lo que respecta a la observación de la Ley Funda- mental.

El maestro Burgoa manifiesta que existe "un- resabio del control por orden político que - ejerciendo en forma omnipotente "el Supremo- Poder Conservador", al establecerse en la -- disposición invocada, que eran facultades -- del congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fueran con trarios a la constitución a las leyes". -- (194)

En efecto, en la fracción XVII del artículo 66 se obser va lo siguiente "son facultades del congreso...: reprobado los - decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean --

(193) Arellano García C. Op. Cit. Pág. 115

(194) Burgoa Orihuela Ignacio "El Juicio de Amparo" Pág. 121.

contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en esas bases".

Los artículos 14 y 16 Constitucionales encuentran antecedentes mexicanos en las siguientes fracciones:

"VII. Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por Jueces de su propio fuero, y por las leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares o eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a las que lo están en la actualidad, según las leyes vitentes".

XI. "No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo sino en los requisitos literalmente prevenidos en las leyes". (195)

12.7. COMISION REVISORA Y ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DEL AÑO DE 1847

La historia nacional, antes y ya como país independiente se ha matizado por sus desventajas, penurias y grandes vicisitudes que ha tenido que vivir, tan es así que se ha acuñado la frase de:

"Pobre México sufre tan lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos". (196)

En el siglo pasado por diversas causas y motivos que se conjuntaron, no era tiempo para discutir sobre la forma de nuestro gobierno si ese mismo gobierno estaba en peligro de desaparición, el pueblo y territorio nacional ante la presencia del inva

(195) Arellano García C. Op. Cit. Pág. 116

(196) Refrán popular autor anónimo.

sor metido "hasta la cocina".

"Las desgracias nacionales se suceden sin pausa; la mayor de todas, y origen de las demás, era la postración moral en que yacía el país. Dividido México contra sí mismo, la bayoneta que debió emplearse en contener al extranjero, "se rompió en pechos mexicanos". O bien "una pena el consignarlo, pero hay que decir que invadido el territorio nacional, nuestros hombres públicos se ocupaban en reñir entre sí y dar nuevas leyes, en vez de unir todos los recursos para hacer frente al enemigo común. No era tiempo, ya lo hemos dicho, de legislar, sino de pelear. La única disculpa que ofreceríamos en favor de los políticos, es la de la que vivían creyendo posiblemente, que el secreto del triunfo residía en un papel llamado constitución". -- (197).

Ciertamente en el mes de diciembre del año de 1846 un congreso constituyente inicia sus actividades para analizar la organización constitucional de nuestro país como consecuencia del "plan de la ciudadela", de 4 de agosto de 1846.

"Más sin embargo precisamene este Congreso, ante la cercanía de la guerra con los Estados Unidos propuso por conducto de Zubieta, Cardoso y Manuel Crescencio Rejón, ya que Espinoza de los Monteros se abstuvo, la reimplimentación de la Constitución de 1824 y como corolario el federalismo, dejando para tiempos posteriores las modificaciones y adaptaciones de la misma". (198)

Mariano Otero se opuso desde luego a lo anterior, emitiendo un voto particular del cual

(197) Trueba Alfonso. Op. Cit. Pág. 49

(198) Olea y Leyva Teófilo, Discurso Transcrito por Manuel Rangel y Vázquez citado por Carlos Arellano García Op. Cit. Pág. 117.

nos habla el exsecretario de Educación Pública y gran jurista mexicano lamentablemente ya desaparecido Jesús Reyes Heróles, citado por Arellano García en el sentido de que "Luchó tenazmente por la aprobación del acta de reformas". (199)

Todas las maniobras y los juegos parlamentarios que para el logro de sus propósitos le atribuye José Fernando Ramírez con gran acritud. Son creíbles para Otero la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran punto fundamental de un texto constitucional y no materia de leyes secundarias..."

No hay que dejar en el olvido que la constitución de 1824 en sí de manera concreta y enunciativa no consagró un capítulo relacionado con la declaración de los Derechos del Hombre ni mucho menos algún mecanismo tendiente al logro de la preservación de aquéllos naturalmente.

"Nos permitimos hacer referencia a un párrafo donde se contienen argumentos esgrimidos por Mariano Otero en su voto particular y que hace alusión el maestro Burgoa, por revestir suma trascendencia". (200)

Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la misma federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que nos sean sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la fe-

(199) Reyes Heróles Jesús, "Estudio preliminar, Mariano Otero, Obras", Tómo I, Pág. 82 citado por Arellano García Op. -- Cit. Pág. 117.

(200) Otero Mariano, parte de su voto particular, citado por -- Ignacio Burgoa Origuela Op. Cit. Pág. 122-123.

deración con una garantía suficiente para asegurar que no se permitirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector neto de los derechos particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre ahí un apoyo cuando ha faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la república en el goce de los derechos -- que les aseguren la constitución y las leyes constitucionales, -- contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una Ley secundaria aplica aquélla y no ésta de modo -- que sin hacer superior a la Ley ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los Tribunales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las Leyes constitucionales determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del poder federal de la unión, muy imperfectamente organizado en la constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la Independencia de un Tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como del supremo poder judicial.

Se denota en lo anterior la influencia ejercida por --

Alixis de Tocqueville.

A continuación nos referimos a diversos preceptos del -
 acta constitucional y de reformas de 1847, (*) manifestándose --
 que en su mayoría contempla las ideas y postulados que Mariano -
 Otero formula en su voto particular y donde se continúe fundamen-
 talmente un sistema híbrido o mixto de protección a la Constitu-
 ción, tal como se observa a continuación.

El artículo 22 establece "Toda ley de los estados que -
 ataque a la Constitución o las leyes generales será declarada nu-
 la por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser inicia-
 da en la Cámara de Senadores". Esta disposición la encontramos-
 de manera idéntica en el artículo 16 del Proyecto presentado por
 Otero a la Comisión.

Asimismo, en el artículo 23 se expresa que: "Si dentro
 de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera recla-
 mada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo --
 con su Ministerio o por diez Diputados, o seis senadores, o tres
 legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, -
 someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de
 tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las-
 declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará -
 el resultado quedando anulada la Ley, si así lo resolviese la ma-
 yoría de las legislaturas". Igualmente este precepto tiene su -
 origen en el artículo 17 del Proyecto ya mencionado del jurista-
 jaliscience.

(*) Barragán Barragan, José. "Algunos documentos para el estu-
 dio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861". Acta Consti-
 tutiva y de Reformas de 1847. Op. Cit. Págs. 195 y 198.

Por otra parte, en el artículo 24 observamos que "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas, a su vez, se contrajeran a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez, se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de Ley anulada y el texto de la Constitución o Ley General a que se oponga". - Su antecedente similar lo encontramos en el artículo 18 del Proyecto multicitado.

Del articulado invocado, se desprende la forma de control de la pureza constitucional por lo que respecta a las leyes tanto estatales como federales, en virtud de atribuir a un órga no político su revisión y resolución correspondiente.

Ahora bien, la disposición de importancia inmesurable - para nuestro objeto de estudio, en vista de que sentó las bases fundamentales de nuestro Juicio de Amparo que ha llegado a impactar y calar tan hondo en el foro mexicano que se conocería como la fórmula Otero a un subsistente; "Artículo 25. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION AMPARARAN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPUBLICA EN EL EJERCICIO Y CONSERVACION DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDAN ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACION, YA DE LOS ESTADOS; LIMITANDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCION EN EL CASO PARTICULAR SOBRE QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER UNA DELCARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE". Efectivamente, en el artículo 19 del proyecto del Acta de Reforma de Don Mariano Otero se encuentra esta disposición de manera idéntica.

En este sentido se ha dicho que:

"... Son exclusivamente de Otero las ideas -- fundamentales siguientes hacer de la quere--

lla contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio solo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras del procedimiento. Arriaga y sus compañeros mostraron, al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor". (201)

Por lo que respecta a los derechos del hombre en el artículo 5º se dispuso que una ley fijara "las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas". Independientemente de que la constitución de 1924 ya señalaba algunos derechos a partir del artículo 152.

En relación a la aplicación práctica del sistema jurisdiccional de protección a la constitución, previsto en el acta de reformas de 1847 uno de los clásicos del amparo de principios del siglo, Silvestre Moreno Cora nos dice refiriéndose al artículo 25 transcrito: "Esta sabia disposición quedó inerte y muerta por falta de una Ley Reglamentaria que le diese vida y aplicación práctica. No tenemos noticia de que se hubiese expedido tal ley, sino hasta el año de 1852 en que el señor Licenciado Urbano Fonseca, Ministro de Justicia en el Gobierno del General Don Mariano Arista formuló su proyecto..."

"Más sin embargo, afortunadamente el ya multicitado jurista Carlos Arellano García nos da noticia de la primera sentencia de amparo --

(201) Rabasa, Emilio, "El Juicio Constitucional". Pág. 237, invocado por Arellano García en Op. Cit. Pág. 119.

que la reproducimos por obvia justificación".
(202)

"San Luis Potosí, agosto 13 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de el Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en tal disposición debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de substanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento a citado artículo, resultaría no menos que muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe de ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente -- por conducto de su secretaría por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra D. Manuel Verásqui la orden de destierro que motivó el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometido un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser fundamentos y de--

más que se continen en el precitado dictamen a que me refiero se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desahogado del estado, sin que proceda la formación del juicio y -- pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el plano uso de sus derechos y libertad que la misma -- Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiera.

"Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetado, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor -- Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mi, de que doy fé. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola".

Ya en la resolución invocada con anterioridad encontramos las características y principios fundamentales del Juicio de Garantías.

12.8. CONSTITUCION POLITICA DE 1857

Como se ha mencionado con anterioridad, desde el preciso momento en que México inicia su vida como país independiente,

se dá tal situación en medio de la problemática más difícil y variada que desafortunadamente en todos los aspectos se dieron. - Desde el punto de vista político inmediatamente hizo la aparición de la contienda entre los que decían conservadores, y los liberales, que a la postre se convertirían en centralistas y federalistas, tratando de implantar su sistema político-jurídico y social correspondiente. Pugna que desde luego se extendió hasta ya muy avanzado el siglo XIX.

En este contexto, se promulga el Plan de Ayutla, en el estado de Guerrero, que se encontraba enderezado fundamentalmente a destruir en definitiva la hegemonía del dictador Antonio López de Santanna, mismo que llegaba a la presidencia de la república cuando así lo quería y tenía como objetivos los siguientes:

"Desconocer a Santanna y a su régimen dictatorial. Establecer un Gobierno provisional, - que sería sostenido por las fuerzas de las armas. Convocar a un congreso constituyente - tan pronto como triunfara el movimiento que iniciaban. -Mismo que efectivamente se llevó a cabo, culminando con la promulgación de la Constitución de 1857-. Restablecer como forma de gobierno el sistema republicano representativo popular". (203)

"La importancia del Plan anterior se hace consistir en que sentó las bases para la convocatoria del Congreso que promulgaría la Carta Fundamental anterior a la que actualmente rige a la Nación Mexicana, e incluso tal convocatoria fue rubricada por el Presidente - Juan Alvarez el 16 de octubre de 1955 "cumpliendo así una de las más importantes exigencias del Plan de Ayutla". (204)

(203) Ciro E. González Blacaller. Op. Cit. Pág. 341.

(204) Ciro E. González Blacaller. Pág. 341.

Así pues, el Congreso Constituyente invocado ocasionó del 18 de febrero de 1856, hasta el día 5 de febrero del siguiente año.

Las notas particulares de este documento entre otras son las siguientes: es notoria la influencia del pensamiento de los revolucionarios franceses, por lo que respecta a la cuestión política de la Constitución Estadounidense. En esas circunstancias, el sistema de gobierno que se implementó fue de tipo republicano, representativo y federal, venciéndose de esta manera a la corriente centralista y conservadora. Se dividió el Poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se estableció en el título primero toda una lista de derechos fundamentales para el ser humano, bajo el título de "Los Derechos del Hombre", algunos de los cuales no referiremos por su extrema importancia y en relación con el objeto de nuestro estudio.

En efecto, consagró todo un capítulo dedicado a "Los Derechos del Hombre", permitiéndonos hacer mención de diversos de ellos:

ARTICULO 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En esta disposición encontramos la adopción por esta Constitución del Jus-Naturalismo, lo que traducido en otros términos se hace consistir en el individualismo y liberalismo franceses. Consecuentemente la justificación de las leyes y de las instituciones sociales en la individualidad.

Los antecedentes de los artículos 14, 16, 18, 19, 20, - 22, 23, 24 constitucionales se encuentran en los siguientes preceptos:

ARTICULO 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona-familia, domicilio, papeles, y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infranti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ARTICULO 18.- Solo habrá lugar a prisión por delitos - que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en - que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo - lâpsos de este término, constituye responsables a la autoridad -- que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides, - o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso - que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

ARTICULO 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se le faciliten los datos que necesite y contengan en el proceso para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

ARTICULO 21.- La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La autoridad o administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la Ley.

ARTICULO 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

ARTICULO 23.- Para la abolición de la pena de muerte,-

queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

ARTICULO 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Pero lo que resulta de mayor transcendencia y magnificencia, es que en la Constitución Política Federal de 1857, cristaliza, desarrolla y llevan a cabo definitivamente las ideas y aportaciones de juristas, políticos y filósofos que en antaño habíanse preocupado por la situación de desprotección en que se encontraba el ser humano respecto de sus derechos que como tal debían ser respetados por el Poder Público. Particularmente las aportaciones de Don José Fernando Ramírez, los insígenes Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, cuyas ideas fueron llevadas a su máxima expresión y entendimiento por los diputados constituyentes Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, José María Mata, León Guzmán, etc., al incluir en esa Ley Fundamental un sistema de defensa de la Constitución por medio del Organó Jurisdiccional y no político, con la contemplación y regulación del juicio de amparo, en los artículos 101 y 102, mismos que citamos:

ARTICULO 101.- Los tribunales de la Federación resolven toda controversia que se suscite:

I) Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III) Por leyes o actos de las autoridades de éstos, -- que invadan la esfera de la autoridad federal.

El anterior precepto se encuentra ahora plasmado en el artículo 101 de la Constitución vigente en los mismos términos.

Al respecto se ha dicho que:

"Al congreso de 1856 pertenece el mérito de haber separado las dos jurisdicciones de la autoridad judicial federal, o sea la Constitucional y la ordinaria". (205)

El artículo 97 define ésta; el 101, trasladado al 103 de la Constitución vigente atribuyó a la justicia de la unión la potestad de resolver las controversias constitucionales.

La esencial función del Poder Judicial se traduce por la de interpretar definitivamente la constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos principios:

1º.- Mantener a cada poder dentro de sus límites con relación a los derechos de las personas para evitar arbitrariedad;

2º.- Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a las otras dos;

3º.- Mantener en su esfera de acción tanto al Poder Federal como al estado, para conservar la forma de gobierno".

El artículo 102 de la Constitución en estudio establecía que: "Todos los juicios de que habla el artículo se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, - limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"El precepto transcrito, de notoria influencia del proyecto de Acta de Reformas de Mariano Otero del año de 1847, contiene una breve y concisa cláusula hoy suplida por el farragoso artículo 107". (206)

He ahí un bosquejo histórico de la libertad, así como de la forma en que fué tratada por los regímenes gubernamentales a que nos hemos referido y enfocado particularmente sobre todo a la existencia o no, de protección y preservación desde el punto de vista jurídico positivo y frente al gobierno, por lo que a continuación, es decir, en los siguientes capítulos analizaremos nuestro objeto de estudio de la manera prevista.

CAPITULO II
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN
GENERAL

1.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- 1.1.- Objeto, naturaleza y fundamentación jurídica del -- juicio de amparo indirecto.
- 1.2.- Fundamentación del juicio de Amparo.
- 1.3.- Distinción entre juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto.
- 1.4.- Principios que sustentan el juicio de amparo indirecto.
 - 1.4.1. Principio de instancia de parte agraviada.
 - 1.4.2. El agravio personal y directo.
 - 1.4.3. Principio de definitividad.
 - 1.4.4. Principio de prosecución judicial.
 - 1.4.5. Principio de Relatividad de las sustancias.
 - 1.4.6. Principio de estricto derecho.
 - 1.4.7. Principio de suplencia de la diferencia de la Queja.
 - 1.4.8. Principio de supremacía constitucional.
 - 1.4.9. Principio de división de Poderes.

2.- SU SUBSTANCIACION: ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

- 2.1.- Actos reclamados
- 2.2.- Autoridades responsables.
 - 2.2.1. Cuaderno incidental: existencia de los actos reclamados.

- 2.2.2.- Cuaderno principal; constitucionalidad de los actos reclamados.
- 2.2.3.- Causales de sobreseimiento
- 2.2.4.- Resoluciones en el juicio de amparo directo.

2.3.- Medios impugnativos y recursos.

3.- JUSTICIA FEDERAL

4.- DERECHO POSITIVO MEXICANO. EVOLUCION CONSTITUCIONAL Y JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

4.1.- Constitución política de 1857

4.2.- Constitución política de 1917.

4.3.- La Ley.

5.- LA JURISPRUDENCIA

6.- PRINCIPALES REFORMAS DURANTE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

"He aquí como comprendo esta institución que he llamado la primera de nuestras instituciones. -- Como institución política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos a la comunidad democrática proclamada por los vencedores; como institución judicial: hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la naturaleza: como institución humanitaria, abre a todos las puertas de la república, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la intolerancia política o religiosa" (1).

Nos hemos avocado en el capítulo anterior a dar un paseo por la historia y particularmente sobre diversos países y culturas, para así encontrar y determinar la forma con que ha asumido la humanidad su preocupación y lucha por la preservación y protección de su libertad. Ello era necesario, por tratarse precisamente este estudio del instrumento tan eficaz y usual en nuestro país e influencia para muchos otros como lo es el Juicio de Amparo.

Pues bien, el Juicio de Garantías se ha dividido técnicamente hablando, en Juicio de Amparo Indirecto y Juicio de Amparo Directo. Sobre el primero versará fundamentalmente, también tiene como teleología filosófica y jurídica la reintegración de la libertad humana pero su técnica y estudio es diferente.

(1) Lozano José Marfa. Op. Cit. Pág. 73.

En este capítulo abordaremos nuestro tema en una forma general tratando de señalar aunque sea brevemente algunas de -- las notas más significativas de nuestra materia, aclarando desde este momento que no entraremos de manera profunda a cuestiones que en la doctrina y la jurisprudencia se encuentran demasiado debatidas ya que hacerlo implicaría realizar estudios particulares de cada una de esas cuestiones rebasando en mucho -- nuestro objetivo.

Trataremos de avocarnos fundamentalmente a la doctrina que sea más uniforme robusteciendo prioritariamente con la ley y la jurisprudencia concretizando lo más posible.

1.1. OBJETO, NATURALEZA Y FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

"El Juicio de Amparo ha sido calificado como -- una aguilta gigantesca, que abre las alas en -- toda su magnitud y llega hasta las cumbres, -- desde donde puede ver hacia abajo, las nubes -- de las violaciones del derecho individual. En -- cima sólo el sol de la humanidad y de la justicia, derramando sobre el mundo de la sociedad y del derecho su calor y su luz" (2).

Para determinar la naturaleza y el objeto del Juicio -- de Amparo Indirecto necesario es hacer referencia a los diversos conceptos que distinguidos tratadistas de la materia han -- elaborado al respecto: Auxiliándonos de la obra del distinguido jurista mexicano Ignacio Burgoa.

(2) Rojas Isidro y Pascual García. F. "El Amparo y sus Reformas". México 1907. Pág. 138, citados por el profesor J.A. C. Grant, en sus conferencias dadas en la Facultad de Derecho sobre el tema "El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes: Una contribución de las Américas a la Ciencia Política", Artículo publicado en la -- Revista No. 48 de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., -- Tomo XII. Octubre-Diciembre 1962. Pág. 651.

Ignacio L. Vallarta nos dice que:

"es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" (3).

"Se ha criticado esta definición en forma rotunda y absoluta en el sentido de que reviste un contenido notoriamente individualista, y -- que por lo tanto se encuentra rebasada, ya -- que en la actualidad el Juicio de Amparo está asumiendo una directriz eminentemente social" (4).

De todas formas observamos en este concepto el interés preponderante de proteger los derechos fundamentales de la persona y evidentemente el de la libertad.

Silvestre Moreno Cora concibe a nuestra institución --

con :

"un carácter político, que tiene por objeto -- proteger, bajo las formas tutelares de un -- procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar -- el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación en cuanto por causa de -- las invasiones de éstos, se ven ofendidos o -- agraviados los derechos de los individuos" -- (5).

(3) Ignacio L. Vallarta. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". México. 1981, Pág. 39.

(4) Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 178.

(5) Moreno Cora Silvestre. "Tratado del Juicio de Amparo". México 1902. - Pág. 49

Esta definición se ha considerado como acertada en vista de que contempla los elementos que a nivel constitucional se encuentran regulados.

"Hector Fix Zamudio expresa que el Juicio de Amparo constituye "un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (6)

Concepto censurado por incluir aspectos y elementos -- que se manejan en el derecho procesal de algunos países Europeos, situación innecesaria e inútil tomando en consideración -- el origen autóctono del Juicio de Amparo.

"Octavio A. Hernández sostiene que: "el Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los -- Organos Auxiliares, de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, -- a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los -- casos que la propia Constitución y su Ley -- Reglamentaria proveen". (7)

"La crítica que se ha enderezado a esta definición es que aún cuando contempla "todos --

(6) Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". México 1964 Págs. 137-138, Citado por el maestro Burgoa en su obra - multicitada. Pág. 179.

(7) Hernández Octavio A. "El Curso de Amparo". México 1966. Pág. citado por Burgoa Pág. 179.

los elementos de procedencia y de teleolo--
 gía del Juicio de Amparo", se incurre en --
 una aberración al manifestar que el Poder -
 Judicial Federal o sus Organos Auxiliares a
 través del Juicio de Amparo "vigilan impera-
 tivamente la actividad de las autoridades".

(8)

Aclarando que ese no es el objetivo la vigilancia, si-
 no más bien la anulación o invalidación de los actos de autori-
 dad en estricto sentido incluyendo dentro de estos las leyes --
 que resulten ser contradictorias de la Constitución. Nosotros-
 agregaríamos que además tal expresión resulta ser desafortunada
 en virtud de que implica una actuación de oficio similar a la -
 que desempeñaba el Supremo Poder Conservador, situación contra-
 ria a la naturaleza de nuestro medio protector, ya que éste so-
 lamente procede a instancia de parte agraviada lo que nos indica
 que el Poder Judicial solamente tendrá conocimiento y resolverá
 sobre las controversias que de manera concreta y específica
 se le plantee.

A su vez Humberto Briseño Sierra lo conceptúa de la si-
 guiente manera: "A priori, el amparo es un control constitu-
 cionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada,
 en los Tribunales Federales, apliquen, desapliquen o inapliquen
 la ley o el acto reclamado".

"Coincidimos con el maestro Burgoa en cuanto
 a que los términos apliquen, desapliquen, -
 son inciertos e inapropiados en la forma y
 sentido con que se incertan en la defini-
 ción el maestro Briseño Sierra, además de -
 que los Tribunales de Amparo no van a lle-
 var a cabo o más bien ejecutar o no ejecu-
 tar los actos reclamados, sino las autorida-
 des responsables a quienes se les imputen -

tales actos o leyes y su función en nulificar o invalidar más o no lo que se señala en tal definición". (9)

"Por otra parte, Juventino V. Castro contempla al Juicio de Garantías como "un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; -- contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". (10)

Muy extensa la definición contemplando las características y elementos de nuestro juicio.

El eminente jurista y premio Nacional de Historia, -- Ciencias Sociales y Filosofía Alfonso Noriega Cantú (conceptúa al amparo como.

"un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías de

-
- (9) Briseño Sierra Humberto. "El Amparo Mexicano". México -- 1971, citado por el jurisconsulto multicitado. Pág. 144.
- (10) Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparos". -- México 1974. Citado por nuestro Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo. Pags. 299 y 300.

la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos de nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso - en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación". (11)

Se dice que esta definición resulta ser incongruente, ya que se refiere en un principio al amparo como un sistema de defensa total de la constitución y luego invoca únicamente la violación de las garantías individuales o bien la invasión de soberanías.

Asimismo, el maestro Burgoa nos proporciona dos formulas descriptivas sintéticas del Juicio de Amparo en los términos siguientes:

"Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (latu sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie". (12)

También el jurista invocado nos aporta otra definición donde se incluyen las notas esenciales de la materia:

"El Amparo es un Juicio o Proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier go

(11) Burgoa Orihuela Ignacio. Op. Cit., Pág. 181.

(12) Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". México 1984 Ed. Porrúa Pá. 28.

bernado ante los Organos Jurisdiccionales - Federales contra todo acto de autoridad - - (latu sensu), que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia en el caso concreto que lo origine". (13)

"Romeo León Orantes manifiesta que "el objeto del Juicio de Amparo es garantizar la in violabilidad de la Constitución, cuando con menosprecio de los derechos fundamentales - del individuo o con desacato de los de entidades federativas o de la Federación misma, que se pretende inferir una ofensa a esos sujetos del derecho". (14)

1.2. Fundamentación Jurídica del Juicio de Amparo

En principio de cuentas, deberemos de hacer mención -- que constitucionalmente el proceso de amparo se encuentra constitucionalmente regulado y contemplado en los artículos 103 y - 107 Constitucionales (antes de la Reforma de 25 de abril de - - 1986) que por su prioridad nos permitiremos transcribir a continuación:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscitare:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las - garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vuln - neren o restrinjan la soberanía de los estados.

-
- (13) Burgoa Orihuela Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo". Op. cit., Pág. 28.
- (14) León Orantes Romeo. "El Juicio de Amparo". Puebla México 1957. Invocado por Alfonso Trueba en su obra citada "El Juicio de Amparo sobre Derecho de Amparo". Pág. 84.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad federal".

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla -- el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases -- siguientes:

I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe -- de individuos particulares, limitándose a ampararlos y proteger los en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer -- una declaración general respecto de la ley o acto que la motiva re.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el ac -- to reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales -- por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en -- materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los Jui -- cios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores o -- incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los Juicios de Amparo en que se reclamen actos que --

tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o -- por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad -- procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se -- afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos del Trabajo, el amparo solo procederá en -- los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto...
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de condenado, una -- vez agotados los recursos que en su caso procedan.
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al -- juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. En los casos a que se refiere la fracción anterior...."

VI. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten actos en personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos; pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VII. Contra las sentencias que pronuncien el amparo los Jueces de Distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 de esta Constitución.

c) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de esta Constitución.

d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley.

f) Cuando en materia penal se reclamé solamente la -- violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, - así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de - la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

VIII. Las resoluciones que en materia de Amparo Direc- to....

IX. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que de termine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé - el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte dá contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

X. La suspensión se pedirá ante la Autoridad Responsable cuando se trate de Amparos Directos...

XI. La violación de las garantías de los artículos 16

en Materia Penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tri
bunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda,
pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que -
se pronuncian en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiera en el mismo lugar-
que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez
ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que po-
drá suspender provisionalmente el acto reclamado en los casos y
términos que la misma ley establezca.

XII. Cuando los Tribunales Colegiados de Distrito sus-
tenten tésis contradictorias...

XIII. Salvo lo dispuesto por el párrafo final en la -
fracción II de este artículo se decretará el sobreseimiento del
amparo o la caducidad de la instancia por la inactividad del --
quejoso o del recurrente....

XIV. El Procurador General de la República o el Agen-
te del Ministerio Público Federal que al efecto designare será-
parte en todos los Juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de
intervenir en dichos juicios cuando el caso que se trate carezca
a su juicio de interés público.

XV. Si concedido el amparo la Autoridad Responsable -
insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de - -
eludir la sentencia de la Autoridad Federal será inmediatamente
separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que-
corresponda.

XVI. La Autoridad Responsable será consignada a la au
toridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado de
biendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o -

insuficiente siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestare.

XVII. Los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la Autoridad Competente.

También será consignado a la autoridad o a gente de ella el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación legal del Juicio de Amparo tenemos la existencia de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 8 de enero de 1936, misma que sustituyó a su antecedente de 18 de octubre de 1919 y que ha sufrido diversas reformas. Esta ley contiene las "formas del orden jurídico" a que se refiere el artículo 107 Constitucional. Este ordenamiento jurídico por su infinita importancia citamos los siguientes preceptos:

El artículo 10. esencialmente tiene el contenido del artículo 103 Constitucional. Se refiere a la atribución de la Justicia Federal para resolver las controversias constitucionales de cuenta.

El artículo 114 establece la procedencia del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en que precisamente es el indirecto, al que nos pasamos a referir:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes que por su sola expedición, causen -- perjuicios al quejoso.

II. Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III. Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluído.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma

demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben.

IV. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o cosas que sea de imposible reparación.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario por medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, -- siempre que no se trate de juicio de tercería.

VI. Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

De manera sintética siguiendo al maestro José R. Padilla (*) el artículo 114 de la Ley de la Materia contempla las siguientes hipótesis de promoción del Juicio de Amparo Indirecto:

- I. Contra leyes autoaplicativas.
- II. Contra actos de la administración.
- III. Contra actos fuera de juicio o después de concluido.
- IV. Contra actos de imposible reparación dentro del mismo juicio.

(*) Padilla José R. "Sinopsis de Amparo" México 1978. Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 233.

- V. Contra actos dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas o terceristas.
- VI. Contra leyes o actos de Funcionarios de la Federación o de los Estados que invadan la esfera o competencia Federal o Local.

1.3. Distinción entre el Juicio de Amparo Directo y el Juicio de Amparo Indirecto:

La pauta para diferenciar esencialmente al Juicio de Amparo Indirecto, con el Directo se desprende de los preceptos y jurisprudencia que a continuación aludiremos.

Las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución General dispone:

"El Amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

a) En Materia Penal, contra resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales sean estos Federales, del Orden Común o Militares.

b) En Materia Administrativa, cuando se reclamen particulares sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En Materia Civil, cuando se reclaman sentencias de finitivas dictadas en juicios del Orden Federal o en Juicios -- Mercantiles, sea Federal o Local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del Orden Común.

~~En los Juicios Civiles del Orden Federal las senten-~~
cias podrán ser reclamadas en amparos por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de los intereses patrimoniales, y

d) En Materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado".

"En los casos a que se refiere la fracción anterior, - la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos y por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y - las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo, por violaciones a las Leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el Juicio de Amparo Directo contra sentencias definitivas de Tribunales Civiles o Administrativos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley-

aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan, todas, por omisión o negativas expresa".

Asimismo el artículo 46 de la propia ley nos manifiesta el significado de sentencia definitiva en los términos siguientes: "Para los efectos de el artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto a las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales en el orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Al respecto hacemos referencia a las siguientes jurisprudencias que nos aporta mayor luz sobre este tema:

"LAUDOS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO CONTRA. Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no causen recurso alguno, por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante un Juez de Distrito, sino el Directo, o sea aquél del cual la Suprema Corte conoce en única instancia" (15).

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE -

(15) Jurisprudencia. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. - Cuarta Sala. Número 142. Pág. 143.

POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.-- La Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha sostenido jurisprudencia en el sentido - de que, por sentencia definitiva para los - efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide en una controversia en el - principal, estableciendo el derecho en cuan - to a las acciones y excepciones que hayan - motivado, la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada - o reformada". (16)

Así pues, los preceptos legales invocados con anterioridad nos otorgan una meridiana luz para determinar las siguientes diferencias entre el Juicio de Amparo Directo y el Indirecto.

1. El Juicio de Amparo Directo por excelencia es uninstancial con excepción de cuando se plantee la inconstitucionalidad de alguna ley, ya que en esta situación se podrá interponer revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-- Por exclusión el Juicio de Amparo Indirecto procederá en todo caso de actos de autoridad que no constituyen sentencias definitivas, es decir resoluciones contra las cuales no proceda recurso alguno tendiente a su modificación.

2. El Juicio de Amparo Directo procede únicamente en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por tales las resoluciones contra las cuales no proceda la interposición de algún recurso ordinario que modifique la resolución de que se trate y consecuentemente en todos los demás casos se promoverá el otro juicio.

(16) Informe de 1977. Segunda Parte. Tercera Sala, Sección II. Tesis 162 Págs. 144 y 145.

3. En el Juicio de Amparo Directo por regla General - no se ofrecen ni desahogan ningún tipo de probanzas a contrario del Indirecto donde si acontece lo anterior, incluso de celebrar audiencias y se dá la posibilidad de plantear incidentes - como el de falsedad con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Amparo.

4. El Juicio de Amparo Indirecto generalmente se interpondrá ante el Juez de Distrito. El Juicio de Amparo Directo se promueve por razones de competencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien ante los Tribunales Colegiados de Distrito.

5. En los Juicios de Amparo Indirecto la suspensión - de los actos reclamados se decretará por la propia autoridad -- responsable, previa comunicación que se le haga la interposición del Juicio de Amparo Indirecto, la que mandará cesar inmediatamente la ejecución del acto impugnado.

1.4. Principios que Sustantan el Juicio de Amparo Indirecto.

Como cualquier institución jurídica o el aspecto del - saber humano, el Juicio de Amparo tiene un conjunto de elementos motrices o guías cuya observación necesariamente debe darse para su procedencia.

En este orden de ideas encontramos que tradicionalmente se ha aceptado como principios del amparo los siguientes:

1.4.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Se contempla la fracción I del artículo 107 Constitucional en el sentido de que "El Juicio de Amparo se seguirá - siempre a instancia de parte agraviada". Su no cumplimiento --

origina una causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento.

Los titulares de la acción de Amparo evidentemente por los gobernados al efecto del artículo 4°, ordena que:

"El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame pudiendo hacerlo por sí o por su representante, por su defensor, si se trata de un acto corresponde a una -- causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos que esta ley -- lo permita, expresamente y sólo podrá seguirse el agraviado, por su representante legal, o por su defensor" (17).

Y también de acuerdo al artículo 9 de la propia Ley de Amparo las personas morales oficiales cuando el acto o la ley reclamada afecten los intereses patrimoniales de aquéllos.

1.4.2. El agravio personal y directo.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que por agravio personal y directo no debe entenderse desde el punto de vista de derecho civil, es decir "como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido sino como sinónimo o defensa que se hace a los derechos o intereses de las personas".

Es aplicable a este principio lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 Constitucional así como el contenido --

(17) Ley de Amparo

del artículo 4° fracción I del artículo 5° del ordenamiento de la materia.

Igualmente en caso de su ausencia actualiza las causas de improcedencia y sobresaimiento regulados en la fracción V y III de los artículos 73 y 74 de la Ley respectivamente.

1.4.3. Principio de Definitividad

Se traduce que antes de acudir al Juicio de Garantías deben agotarse los recursos que la Ley Ordinaria establezca por los cuales puede modificarse la resolución o el acto de que se trate en caso de su inobservancia se actualiza las improcedencias de las fracciones XIII, XIV y XV de la Ley y finalmente sobreseimiento.

Se ha considerado en base a criterios de trascendencia importancia y gravedad que no es necesario agotar este recurso en los siguientes casos:

- C.1. Cuando se trate de impugnar una Ley.
- C.2. Por inexistencia de aplazamiento al agraviado.
- C.3. Cuando se trata de personas extrañas al juicio.
- C.4. Contra actos violatorios del artículo 22 Constitucional.
- C.5. Materia Penal, contra orden de aprehensión por ser una -- violación directa a la Constitución la omisión de los requisitos que este precepto establezca para emitir tales -- actos.

- C.6. En Materia Penal, contra actos de formal prisión por traducirse en una violación directa del artículo 19 Constitucional.
- C.7. Cuando la ley que rige el acto no contemple medios de defensa ordinarios.
- C.8. Tratandose de violaciones directas a la Constitución Federal.
- 1.4.4. Principio de prosecución judicial.

Al respecto se dijo por la Comisión Dictaminadora de la Constitución de 1857 que:

"No habrá pues en adelante y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales -- aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes, etc., habrá un juicio pacífico y tranquilo y un procedimiento en forma legal, que se ocupe de -- por menores y que, dando audiencia a los interesados prepare una sentencia que, si bien -- deje sin efecto en aquél caso la ley no ultraje ni deprima al Poder Soberano ... " -- (18).

No hay que olvidar que aunque era notable la influencia de las ideas relativas a que el Poder Judicial debía encargarse de dirimir las controversias y más las constitucionales -- sustentadas por Alexis de Tocqueville y seguidas en México por Don José Fernando Ramírez, por Don Mariano Otero, por Rejón, y que ya hicimos mención al discutirse por el constituyente se aprobó que del juicio de Amparo debía conocer un jurado integrado por vecinos del Distrito respectivo.

(18) Invocada por Padilla R. José, en su obra citada. Pág. 30.

Afortunadamente, gracias a la intervención de Don León-Guzmán precisamente conocido como "El Salvador del Amparo" -único de los tres juristas los otros dos fueron Melchor Ocampo y -Joaquín Ruíz -que llevó a cabo su función de realizar la Constitución, suprimió tal atribución al jurado popular por lo que --dejo abierta para que Tribunales especializados fueran los que --tuvieran conocimiento del juicio de Garantías y donde deberían --completarse son todas las formalidades que la ley contemple.

1.4.5. Principio de Relatividad de las Sentencias

Se ha dicho que este carácter ha hecho posible que el juicio de Amparo se haya salvado y logrado la consolidación que actualmente posee constitución protectora de la constitucionalidad, su origen se remota al artículo 25 del proyecto del acta de Reformas Constitucionales del año de 1947 de Don Mariano Otero, por lo que se le conoce como "fórmula Otero".

En este sentido la Constitución General de la República en su artículo 107 fracción que:

"La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acta que la motivare".

Esencialmente el artículo 76 de la ley repite el texto constitucional anterior, por lo que carece de objeto reproducirlo.

1.4.6. Principio de Estricto Derecho:

Este elemento se hace consistir esencialmente en la Autoridad Judicial Federal no esta obligada a analizar antes al -

estudio de cuestiones que no hayan sido invocados por la parte quejosa en los conceptos de violación de una demanda de garantías.

"Se le ha criticado tratandolo de rigorista y tecnicista, inclusive se le ha calificado como un "Formulismo inhumano y anaeróbico - victimario de la justicia" la materia donde aparece son las siguientes: (19)

A) CIVIL

Con excepción de menores o incapacitados.

F.2 Administrativa

F.3 Laboral con excepción de la parte obrera

F.4 Agraria

Se regula en lo dispuesto por los artículos 107 Constitucional fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, los párrafos 2º, 3º, y 4º del artículo 76 de la ley de Amparo, así como 79 de la Ley en una interpretación al contrasensu, ahora solamente párrafo segundo y artículo 76 bis.

1.4.7. Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja

Se traduce en la facultad que tienen los tribunales de amparo para entrar al estudio de aspectos que no hayan sido invocados por los quejosos en los conceptos de violación insertos en la demanda de amparo.

No debe confundirse con la corrección del error al que

(19) Tena Ramírez Felipe. Invocado por Padilla. Op. cit., -- Págs. 40.

esté facultado los juzgadores de amparo cuando observamos que - existe aquél en las citas de los preceptos constitucionales y - legales, situación factible sin modificar los hechos expuestos - en la demanda los casos donde se actualiza este principio ya -- quedaron enunciados anteriormente y se reitera que fundamentalmente se consignan en los parrafos 2º, 3º y 4º, de la fracción - II del artículo 107 de la carta Magna así como en el 76 legal, - ahora nada más el párrafo segundo y el creado artículo 76 bis. - de la Ley Amparo.

Entre otros principios la doctrina consigna:

1.4.8. Principio de Supremacía Constitucional

También hemos invocado con antelación, desde el punto de vista de su origen histórico en el Derecho Extranjero y consistente en el carácter de supremo, preponderante y prioritario por lo que respecta a la norvatividad, y donde debe encontrarse apoyada y sustentada esta. Desde luego tal principio lo encontraremos en el artículo 133 constitucional mismo que establece:

"Esta Constitución, las leyes del congreso - de la unión que emanen de ella y todos los - tratados que estén de acuerdo con la misma, - celebrados y que se celebren por el Presi-- dente de la República con la aprobación del Senado, será la Ley Suprema en toda la -- unión. Los Jueces de cada Estado se arre-- glarán a dicha Ley Constitución, leyes y -- tratados, a pesar de las disposiciones en - contrario que puede haber en las Constitu-- ciones o Leyes de los Estados". (20)

Principio indispensable e insoslayable que no podía de - jarse de mencionar nuevamente toda vez que se encuentra infini-

tamente vinculado con el juicio de amparo ya que precisamente el objetivo de este es el de mantener la inviolabilidad y respeto de la supremacía constitucional en general por lo que respecta a actos o leyes de autoridad.

1.4.9. Principio de División de Poderes.

Característica esencial de los gobiernos que se precien de democráticos, republicanos y representativos, que ya abordamos en la parte histórica de nuestro trabajo, a sus forjadores, Aristóteles y Montesquieu, y que respecto a su inclusión a nuestros documentos constitucionales anteriores al que nos rige también ya quedó señalado. Teoría elaborada para alimentar filosófica y políticamente al movimiento contrario a la concentración del poder en un sólo hombre y de esta forma darse toda una serie de abusos, arbitrariedades de intolerancias producto del gran descontento e inconformidad social que fundamentalmente se presentaba en la Francia del siglo XVIII y en otras partes del mundo y que todavía en la actualidad se sigue presentando como postura asumida por muchos regimenes gubernamentales en el mundo entero los cuales carecen de total y absoluta legitimidad por no contar precisamente con el apoyo adecuado y ese sistema de frenos y balanzas como la constituyen un sistema político donde a nivel constitucional se encuentra consagrado el principio de la división de poderes.

En esas circunstancias, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 dispone que "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecuti

vo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias.

Dentro de esa estructura divisional de poderes se asigna al Poder Judicial de la Federación el conocimiento y resolución de los Juicios de Amparo dentro de una esfera de competencia determinada constitucionalmente en los artículos 94, 103 y 107 a los cuales nos referiremos dentro del rubro Justicia Federal.

2. SU SUBSTANCIACION: ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSA BLES

"El Juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro de esta ley..." (21)

El Juicio de Amparo, como lo hemos señalado efectivamente se substancia y decide tal como se establece en el libro I de la Ley de Amparo y en materia agraria de acuerdo a las -- excepciones del libro II. Pero no nada más será esta ley, sino que por disposición expresa el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo no previsto por aquella y la jurisprudencia en los términos de su obligatoriedad dispuesta en el capítulo único del título cuarto de la propia ley.

Su desarrollo se encuentra regulado legalmente para que sea rapidísimo, no obstante ello en la práctica suele alargarse, debido a la existencia de formalidades que deben observarse, a los incidentes como por ejemplo el que se establece en el artículo 153 de la Ley o bien en ocasiones a la dilación y prolongación intencional de las partes para satisfacer intereses particulares.

Su trámite jurídico principia con la interposición de la demanda, con petición o no de la suspensión de los actos. - Su proveído es admitir la demanda o por excepción mandar aclarar o prevenir para que se subsane o de cumplimiento a algún - requisito omitido. En el caso general se ordena formar el cuadero principal y el incidental si se solicitó la suspensión -

provisional de los actos. Y se requiere a las autoridades responsables la rendición de sus informes justificados y previos, señalándose fecha para la audiencia constitucional en un cuaderno y la incidental en el segundo. Se ofrecen pruebas. Todas menos la confesional en el principal y solamente la inspección ocular y la documental en el incidente, mismas que se desahogan en la audiencia. En la que efectuado lo anterior se debe proceder a dictar sentencia. Circunstancia que no siempre ocurre debido a las labores de los Juzgados.

2.1 Actos Reclamados

Los actos reclamados, son las conductas -hechos o abstenciones- que se imputan a las autoridades responsables y que en concepto del quejoso resultan ser violatorios de sus derechos constitucionales, o sea que con su emisión le causa agravio o perjuicio en su esfera de derechos. Al respecto la Corte ha dicho que:

"debe entenderse no en términos de la Ley - Civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido si no como sinónimo de ofensa que se hace a los interesados de una persona" (22)

Los actos reclamados, deben ser necesariamente de autoridad. Un acto de particular no es impugnabile en amparo. Lo que significa que no siempre todo acto de autoridad sea acto reclamado. Esta calidad que podría ser la especie y aquél el género, se adquiere cuando aquél así es señalado en un juicio de amparo. Por lo tanto así pudiere ser muy inconstitucional un acto de autoridad, sino se endereza el amparo en su contrario será acto reclamado.

Todo acto reclamado será de autoridad, más no este último únicamente podría tenerla el primero de los caracteres indicados.

Los actos de autoridad según el consenso general de la doctrina reúnen los siguientes atributos:

a) La unilateralidad. Para su nacimiento en la vida jurídica no es necesario que el gobierno solicite permiso a los particulares para ello los emite o no.

b) La Imperatividad. Que se deriva de la ley, y que precisamente de ello deberán ser obedecidos.

c) La Coercitividad. En caso de que espontáneamente no sean obedecidos, la autoridad puede obligar al particular a ejecutarlos, valiéndose de los medios de coerción que contemplan las leyes.

Pero las anteriores notas características no obstan para que no cumpla la autoridad con otros requisitos, como el de observar lo dispuesto por la Constitución y la ley sobre todo en actos de autoridad que se constituyan en la molestia y privación en perjuicio de los gobernados. Estos en ese caso pueden reclamar la conducta hecho u omisión ante los Tribunales Federales interponiendo el Juicio de Amparo y allí es cuando nos encontraremos con los actos reclamados. Si no se impugna el acto de autoridad, jurídicamente jamás existirá el acto reclamado.

Su clasificación genérica se divide en: leyes, sentencias y actos genéricos. Generalmente los primeros son llevados a cabo por el Poder Legislativo. Los segundos por el Poder Judicial y los últimos por el Administrativo. Aún cuando

haya realización por parte de los Poderes de actos que en principio le serían ajenos de acuerdo al principio clásico de división.

2.2 Autoridades Responsables

Lo mismo que hemos dicho anteriormente se aplica en este rubro: Autoridad responsable necesariamente es el gobierno, pero no siempre alguna de sus entidades u órganos será responsable.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que: "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Asimismo la jurisprudencia sostiene que:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- EL TERMINO "AUTORIDADES"- Para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (23)

A nuestro modo de ver tenemos que la autoridad responsable será el titular de aquel Organó o Entidad del gobierno que se señala en la demanda de garantías y que se le imputa o reclame la emisión o ejecución de hechos o abstenciones que en su criterio son violatorios de las "garantías individuales".

(26) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Común al Pleno y las Salas. No. 53. Pág. 98.

2.2.1 Cuaderno Incidental Existencia de los Actos Reclamados

Al admitirse la demanda de amparo, en el cuaderno principal se ordenará que se forme el incidente por duplicado, en el caso de que se aprecie la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados.

En efecto, si así se hizo, se formarán los expedientes, de color rosa mexicano y que en la jerga judicial se le denomina cuaderno incidental. Se requerirá a las responsables para que dentro del término de veinticuatro horas rindan su informe previo.

En el mismo se ventilará lo relativo a la suspensión de los actos. Que a su vez girará en torno a la existencia de los actos reclamados.

En la ley de amparo se regula en todo el capítulo III del Título 11, que va de los artículos 122 al 144.

Por lo que respecta a la suspensión indicada la misma procede de oficio o de plano a petición de parte. Con aspectos y circunstancias particulares cada una de ellas.

La primera se contempla en el artículo 123 y se concede cuando:

a) Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal;

b) Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

La suspensión a petición de parte para que se otorgue atención al artículo 124 debe complementarse con los requisitos que se contrae en el mismo. Al menos de la demanda debe desprenderse su cumplimiento.

a) Que la solicite el agraviado;

b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causan al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y toma

rá las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En este tipo de suspensión debe probarse la existencia de los actos reclamados como en general en el cuaderno incidental para que se conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados. Si la responsable no rinde su informe previo que es donde debe manifestar si son ciertos o no los actos reclamados estos se tendrán por presuntivamente ciertos y con fundamento en el artículo 132 de la Ley se concederá la medida cautelar definitiva.

En el cuaderno incidental solamente se pueden ofrecer pruebas como la inspección ocular y la documental y únicamente en el caso del artículo 17 de la propia ley podrá ofrecer la testimonial y sin que se anuncie como debe hacerse en el principal.

2.2.2. Cuaderno Principal: Constitucionalidad de los Actos Reclamados

Como se decía al admitirse la demanda de amparo se abre un expediente que es de color verde y se denomina cuaderno principal.

En este expediente deberá acreditarse la existencia de los actos reclamados y hechos ello que son violatorios de la Constitución Federal, para que de esa forma se conceda EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

En el auto inicial se requerirá a la autoridad para que en el término de cinco días rindan su INFORME CON JUSTIFICACION, donde además de decir si son ciertos los actos reclamados, deberá defender con razonamientos y argumentaciones la constitu

cionalidad de los actos que sean materia de la demanda.

El quejoso deberá acreditar de acuerdo a los hechos y conceptos de violación que los actos reclamados son contradictorios de sus derechos públicos constitucionales.

Para ello podrá ofrecer todo tipo de probanzas, menos la confesional a cargo de las responsables.

La Testimonial y la Pericial tendrá que ofrecerla siete días antes de la audiencia.

En la audiencia que se llama Constitucional se da cuenta con los escritos o promociones, las pruebas, los informes -- justificados de las responsables y alegatos de las partes, en su caso el pedimento del Ministerio Público y también debe procederse a dictar la sentencia, circunstancia que no ocurre por las actividades del Juzgado, además de que se tienen que estudiar los autos.

En tales circunstancias en el Juicio de Amparo y particularmente en el cuaderno principal se pueden dictar resoluciones por medio de las cuales se ampare y protega al quejoso, se le niegue tal protección o en su defecto se sobresea, es decir se deje de entrar al estudio de la inconstitucionalidad de los actos reclamados planteada por aquél.

2.2.3 Causales de Sobreseimiento

"El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interpo

de la demanda, y la autoridad responsable - está facultada para obrar conforme a sus -- atribuciones" (24)

El sobreseimiento como figura jurídica procesal se traduce en un impedimento de naturaleza, es decir aún cuando no sea invocado por las parte el juzgador debe efectuar un estudio del expediente para determinar si existe o no. Al concluirse por el Organo Jurisdiccional que alguna de las causas de sobreseimiento existiere o apareciere en el juicio, se hará la declaración correspondiente y entonces cesará la continuación del - juicio, sin entrar al estudio de la constitucionalidad de los - actos reclamados, dejando a la responsable en la posibilidad -- jurídica de ejecutar el o los actos reclamados. En virtud de - sus efectos, es decir que no resuelve la controversia planteada por la parte quejosa, que es precisamente la violación de constitución federal, se le considera un auto, cuando sea pronunciado en primera instancia. Pero en caso de que se impugne tal -- sobreseimiento a la resolución que se dicte por el Tribunal de Alzada ya se le considera sentencia, en vista de que se resuelve un conflicto planteado que sería la procedencia o improcedencia del sobreseimiento. En otros términos tal como lo afirma - el maestro Ignacio Burgoa

"Es un acto procesal proveniente de la potes tad jurisdiccional en el amparo sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella" (25)

(24) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Número 181. Pág. 444. Tomo Civil.

(25) Burgoa Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional". Pág. 414.

A continuación haremos referencia a las hipótesis que la Ley de la Materia conduce al sobreesimiento, excluyendo a la fracción III que se relaciona con las causas de improcedencia y que invocaremos al final por su gran trascendencia para el Juicio de Amparo, en virtud de que su gran número o cantidad a hecho de nuestra materia un instrumento altamente tecnificado, complicado y en su caso hasta factor de gran consideración para dejarse de analizar y nulificar los actos violatorios de Constitución, los actos de autoridad violatorios de la Constitución General de la República.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece las siguientes causas:

a) Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley.

Este motivo se debe esencialmente a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I de la Carta Magna, y 4 de la Ley de Amparo que se traducen en la existencia del principio de instancia de parte agraviada. Por lo que si el quejoso se desista de la demanda de garantías interpuesta, es lógico que no se contiene el trámite del juicio constitucional y como corolario tampoco se analizan los conceptos de violación.

b) Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

c) Esta causal tal como se invoca faculta a los herederos del agraviado a continuar con el trámite del juicio cuando los actos reclamados no solo afectarán al occiso sino que también por ejemplo a su patrimonio, en virtud de que no debe olvidarse que éste constituye parte del acervo hereditario del

de cujus.

d) Cuando de las constancias de actos apareciere claramente demostrado que no exista el acto reclamado, o cuando no se proba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario según las circunstancias del caso.

Este motivo también está justificado y es obvio toda vez que como en todo juicio o controversia jurídica, necesariamente debe acreditarse las imputaciones o conductas imputadas a la parte contraria, por lo que respecta a la sanción económica o multa que se contiene en este precepto, en nuestro concepto es acertado que se ordene legalmente que las partes invocadas informen al juzgado sobre la cesación de los efectos del acto reclamado, para de esa forma hacer más liviana la actividad jurisdiccional de amparo, pero lo que consideramos desacertado es que se imponga a la parte quejosa la obligación o cargo de comunicar al Organismo Judicial la presentación de causas notorias de sobreseimiento, en todo caso tal deber únicamente corresponde a la autoridad responsable, al tercero perjudicado, y en su caso al C. Agente del Ministerio Público Federal, quienes también en su caso sostienen una posición adversa al agraviado, y además porque, como mínimo derecho existente se encuentra el de defender su postura y no obligarse al justiciable a ir en contra de sí mismo, ya que éste debe exponer los hechos y los conceptos de violación que le causen los actos reclamados y al juez dictar el derecho. De todas maneras se ob-

serva en términos generales que el sentido de esta disposición es el de disminuir la interposición de demandas así como tramitación de juicios de garantías notoriamente improcedentes.

e) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, en los amparos en revisión la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. O en ese caso el Tribunal Revisor declara que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos ya señalados cuando el quejoso o recurrente, según el caso sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional y listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La anterior causal de sobreseimiento se traduce en la figura procesal de la caducidad y que también su origen se da en el rezago judicial, es de oír en el retraso de la impartición de la justicia de amparo por la acumulación excesiva de juicios o procesos.

Por su extensión y contenido la tercer causal de sobreseimiento y que se hace consistir en las improcedencias del Juicio de Amparo, nos permitimos enumerarlas, acto seguido:

I. Contra actos, la Suprema Corte de Justicia. Al respecto tal como lo ordena la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Sea que las partes la aleguen o no debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público" (26)

en el juicio de garantías, lógico que no proceda el juicio de amparo en contra de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que sus decisiones constituyen la última palabra en los litigios constitucionales que se le planteen, además porque no hay un Tribunal de mayor jerarquía a aquella.

II. Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas.

Por razonable técnica-jurídica no puede interponerse un juicio de garantías en contra de otro, en virtud de que se caería en el caos y desorden jurídico constitucional, rompiendo con la respetabilidad de las resoluciones de amparo, siendo precedente la interposición de recursos.

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

(26) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Común al Pleno y a las Salas. Número 109. Pág. 196.

Luego entonces, no puede actualizarse esta causal - cuando sean diferentes las autoridades o el acto reclamado.

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo en los términos de la fracción anterior.

En relación a estos motivos de improcedencia hacemos alusión a los siguientes criterios jurisprudenciales que nos clasifican los supuestos de esta fracción:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE.- Por existencia de ejecutoria de amparo. No opera cuando el otro juicio se sobresee. Es inoperante la improcedencia porque existe ejecutoria dictada en otro juicio de amparo, a que se refiere el artículo 73 fracción IV de la Ley de Amparo, cuando se sobresee el otro negocio, por no haberse entrado en el mismo al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los reclamados" -- (27)

Asimismo:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.- Opera cuando se reclaman actos que han sido materia de otra ejecutoria. (fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo) Aún cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada ni impide, por consiguiente la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combatan el mismo acto, existen casos de excepción a -

virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias pues esta no solo cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando sea determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre por ejemplo cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria -- que se ha consumado de manera irreparable -- el acto reclamado, o que ha cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías" (28)

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

El artículo 107 Constitucional en su fracción I y IV de la Ley de la Materia contempla el principio de agravio personal y directo de carácter jurídico, que se ocasione, con la emisión de los actos reclamados. Por lo que ante la ausencia de este principio se originará la causal de improcedencia en comento.

VI. Contra leyes, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se originen.

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas, computadoras o colegios electorales en materia de elecciones.

Al respecto invocamos el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHOS POLITICOS.- Si bien la Carta ha establecido que contra la violación de los derechos políticos es improcedente el amparo tal jurisprudencia se refiere a los casos en que pida la protección federal, contra autoridades que ejercitan funciones políticas y cuyos actos se relacionen directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma naturaleza, pero no puede aplicarse en los casos en que se pide amparo contra determinaciones judiciales que imponen una pena que, si bien puede efectuar los derechos políticos, también puede violar garantías individuales".
(29)

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente, en relación a este impedimento para entrar al estudio de la Constitucionalidad de los actos reclamados también es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial citada en el caso anterior.

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.-- Es justificable este impedimento y podemos demostrarlo con el ejemplo siguiente. Aún cuando el artículo 17 de la Ley de Amparo faculta a cualquier persona a presentar la demanda de garantías en beneficio de aquél que vaya a ser sujeto de actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, como la privación de la vida, cuando el afectado falleciera por la ejecución del acto reclamado antes de resolverse sobre el amparo interpuesto, éste resultaría improcedente, toda vez que sería imposible restituirle la vida con la concesión de la protección pedida.

Jurisprudencialmente los actos consumados de manera irreparable se han definido de la siguiente manera:

"ACTOS CONSUMADOS.- Que deben entenderse por la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de irreparable ya que solo tienen ese carácter de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia aquellos actos en que físicamente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pero son los que como en virtud del amparo, pueden ser insubsistentes y sin efecto alguno volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación" - (30)

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder deci--

dirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. V. gr. cuando se promueve juicio constitucional en contra de un auto de formal prisión y antes de que se resuelva el mencionado juicio se dicta sentencia en el proceso o causa penal que se le estuviera instruyendo al quejoso.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese compartimiento.

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda -- algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual -- pueda ser revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo, en el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la ley recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud, del cual puede ser modificadas,

revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción -- VII del artículo 107 Constitucional dispone para terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de portación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Ya mencionamos uno de los principios que rigen el juicio de garantías, es el de definitividad, por lo que si no se agotan los medios que la ley ordinaria contemplan y cuyo objetivo se enderece a la anulación o modificación del acto, el juicio de amparo será también improcedente con excepción de los actos a que se refiere en el último párrafo.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales Ordinarios o algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridad distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rige o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

XVIII. En los demás casos que la improcedencia de alguna disposición de la ley.

Citamos la siguiente jurisprudencia firme y definida para mejor comprensión de esta causal:

"IMPROCEDENCIA.- Interpretación de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la causa de improcedencia del Juicio de Amparo que en forma enunciativa prevee, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la constitución conforme a la fracción XVIII de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo es improcedente en los demás casos a los referidos en las fracciones anteriores en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del juicio de amparo que en forma enunciativa prevee, debe derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución, tal sucede en el caso a estudio en que la improcedencia del juicio de amparo, tratándose de actos derivados de consentidos, se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; respecto de una causa diversa de las contempladas en las diecisiete fracciones del artículo 73 pues conforme a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, debe aplicarse esa jurisprudencia, atendiendo a su obligatoriedad" (31)

(31) Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.- Revisión Administrativa 1360/80, 18 de marzo de 1981, Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Pág.

2.2.4 Resoluciones en el Juicio de Amparo Indirecto

"¡Que función más alta podría tener nuestra - Suprema Corte en el futuro que convertir en - normas jurídicas los valores viejos y nuevos, por cuya falta de vigencia sufren amplios sec-tores de la Nación Mexicana que, como en tiem-pos de Justo Sierra Todavía tienen, a pesar - del grande e indudable progreso alcanzado por el esfuerzo sucesivo de al menos tres genera- ciones, "hambre y sed de justicia" (32)

Las resoluciones y particularmente las sentencias son los actos jurídicos procesales donde por excelencia el juzga-- dor lleva a cabo su función jurisdiccional, es decir la de di-- rimir los conflictos , siendo el derecho de acuerdo a los he-- chos aducidos y pruebas aportadas y pretenciones de las partes.

"El Código de Procedimientos Civiles del Dis-- trito Federal contempla como resoluciones los siguientes decretos, actos provisionales, ac-- tos definitivos actos preparatorios, senten-- cias interlocutorias y sentencias definiti-- vas" (33)

Preferimos la clasificación de las resoluciones en: - decretos, "simples determinaciones de mero trámite", los autos y que son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y - las sentencias que propiamente "resuelven el fondo del negocio". Las definiciones anteriores fueron tomadas de la obra últimamen-- te aludida.

-
- (32) Carrillo Flores Antonio. "Constitución, Suprema Corte y Derechos Humanos", Editorial Porrúa. Pág. 55
- (33) Fix Zamudio Héctor y Ovalle Favela José. "Introducción al Derecho Mexicano". Tomo 2 Pág. 311.

Ahora bien, en el Juicio de Amparo se dan las resoluciones citadas, es decir los decretos, autos y sentencias. Las más importantes lógicamente son las sentencias, en virtud de que es donde el Organismo Jurisdiccional va a resolver el conflicto planteado.

En efecto, como ya lo señalamos el Juicio de Garantías se tramita a través del cuaderno principal e incidental por duplicado.

En el cuaderno incidental, la primera resolución que se dicta es el auto suspensorial y en esta resolución se determina sobre la concesión o no de la suspensión provisional de los actos reclamados.

A continuación transcribiremos el contenido de un auto:

"La C. Licenciada Susana Montoya de Valadéz, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, certifica: Que en el Juicio de Amparo No. 468/86-A-4, promovido por Mario Pérez, contra actos de usted y otra autoridad se dictó un auto que a la letra dice:.... México, Distrito Federal a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis. En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha dictado en el cuaderno principal del juicio de garantías No. 468/86-A-4, promovido por Mario Pérez, contra actos de los C.C. Procurador General de Justicia y Procurador General de la República y Director General de la Policía Judicial, éstas del Distrito Federal. Tramítense por duplicado el incidente de suspensión; y, con apoyo en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pídase informe previo a la (s) autoridad (es) señalada (s) como responsable (s) quien (es) deberá (n) rendir lo por duplicado y dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, -

expresando el delito a (los) quejoso (s), su gravedad y circunstancias de ejecución; señalándose las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑOS EN CURSO, para llevar a cabo la audiencia incidental. Con fundamento en lo establecido por los artículos 130 y 131 del Ordenamiento legal invocado, se concede la suspensión provisional del acto reclamado, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el (los) quejoso (s) no sea (n) privado (s) de su libertad en tanto se resuelve la suspensión definitiva.- Para que la suspensión que se concede surta efectos, el (los) propio (s) quejoso (s) deberá (n) constituir garantía por la cantidad de SEIS MIL PESOS. En depósito ante la Nacional Financiera, S.A., y a disposición de este Juzgado, siempre y cuando la orden de aprehensión o detención reclamada no proceda de autoridad judicial o distinta de la (s) señalada (s) como responsables ni se sorprenda al (los) quejoso (s) en flagrante delito.

Expídase oportunamente las copias que se solicitan en el escrito inicial de demanda y entréguese al (los) quejoso (s) previa identificación a satisfacción de este Juzgado, enterándolo (s) que deberá (n) presentarse ante la (s) responsable (s) dentro del término de tres días, contados a partir de la legal notificación del presente auto y cuantas veces sea (n) requerido (s) para ello, debiendo comprobar lo anterior ante este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes; así mismo, deberá (n) firmar en el libro correspondiente de este juzgado, los días viernes de cada semana o el siguiente hábil si aquel no lo es, apercibido (s) que de no cumplir con lo anterior, dejará de surtir efectos la suspensión decretada, y se mandará hacer efectiva la garantía exigida. Notifíquese. - Lo proveyó y firma el C. Licenciado Gilberto Chávez Priego, Juez cuarto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal.- Doy fé.

El quejoso reclama la orden de aprehensión dictada en su contra por la primera de las autoridades señaladas como responsables y su ejecución por parte de la restante en la inteligencia de que la garantía exigida ya fue otorgada, consta de dos fojas útiles, deducidas del juicio de amparo enumerado al principio las que remito para ser entregadas a Mario Pérez. -- México, Distrito Federal a veinticuatro de junio del año en curso. Conste.

Hago constar que se presentó ante la Dirección General Técnico Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; C. Mario Pérez. Distrito Federal a 27 de junio de 1986.

La resolución suspensiva que provisionalmente se otorga en el cuaderno incidental y que ha quedado debidamente transcrita no siempre se dicta por los Jueces de Distrito de manera idéntica, ya que varían dependiendo del criterio del juzgador, ya que las medidas de aseguramiento son de acuerdo al prudente arbitrio del Juez del Amparo. Hay Jueces como por ejemplo el Tercero, el Sexto, el Octavo que no exigen ningún requisito para el goce de la medida cautelar indicada.

Una vez que se haya substanciado el procedimiento legal en el cuaderno incidental se procederá a dictar sentencia en la que se concederá o negará según el caso la suspensión de definitiva de los actos reclamados en base al acreditamiento o no de la existencia de los mismos, a las autoridades responsables.

En el cuaderno principal tenemos también la actualización de decretos, autos y sentencias.

La primer resolución que se dicta en el cuaderno prin

principal es un auto en el cual generalmente da entrada a la demanda de amparo ordenando se formen los cuadernos principal e incidental por duplicado, mandar requerir de las autoridades responsables la rendición de sus informes justificados dentro del término de cinco días y asimismo señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Cuando no se reúnen los requisitos del artículo 116 en relación al 146 de la Ley de la Materia, el auto será aclaratorio de la demanda, por lo que no se admite por el momento a trámite la misma, ordenándose a la parte quejosa que dentro del término de tres días se subsanen las irregularidades que existieren en la inteligencia de que si no lo hace así se tendrá por no interpuesta, en su perjuicio. La sentencia que resolverá el fondo del asunto, -- con fundamento en el artículo 155 de la Ley de la Materia deberá dictarse en la misma audiencia, situación que generalmente no acontece así, en virtud de que el excesivo trabajo de los Tribunales no permite que se haga así.

El Organo Jurisdiccional al momento de dictar sentencia, deberá de tomar en consideración los principios de relatividad o fórmula Otero, el de estricto derecho y el de suplencia de la deficiencia de la queja a que ya nos referimos con anterioridad. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo serán en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados cuando se haya probado la existencia e inconstitucionalidad de los mismos y siempre y cuando también no existiere ninguna causal de sobreseimiento. En caso contrario se negará el amparo solicitado en el primer supuesto. Y en caso de que se actualizará una causal de sobreseimiento así se declarará y la consecuencia correspondiente será la de no entrar al estudio y análisis de la litis propuesta por muy violatorios de la Constitución, dejando a la autoridad en la posibilidad de ejecutar los actos que se le hayan imputado.

Procederemos a invocar las siguientes disposiciones -
legales:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en --
los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos parti-
culares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo
hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos. -
si procediere en el caso especial sobre que verse la demanda -
sin hacer una declaración general respecto de la ley u acto --
que la motivare.

Cuando el acto reclamado se funde en leyes declara-
das inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Cor-
te, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la
deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan-
los artículos 156 y 182 bis de esta ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en
materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo,-
cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una-
violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y
en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una --
ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los ju
cios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figu
ren como quejosos:

A continuación invocamos el siguiente criterio juris-
prudencial:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE - LAS.- Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncian en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente.

Por iniciativa de Don Mariano Otero, ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación -como decía en aquella- de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más... Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación -como decía en aquella de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más..... Los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que -- les asegure la Constitución y las leyes - Constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo y del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de -- las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así el artículo 25 del Acta Constitutiva y de reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, esta tuía: "Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose di--

chos Tribunales a impedir su protección - en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que lo motivare".

Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se suscitan por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscita por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materias federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: "Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a proteger y ampararlos-

en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferencia de jurisdicción, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se contraviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos. "Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II. En su texto actual: "Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". La ley de amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente -

la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria, civil penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea incierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada -- por particulares y entre particulares; ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los Tribunales Comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De ahí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados, por la norma jurídicamente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal como es de verse por la tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente de la Sexta Parte de su última compilación, que dicen así: "175 Sentencias de Amparo. Sólo pueden resolverse sobre la Constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y --

nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del fuero común" y - "176.- Sentencias de amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, con cediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven. "Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos -- erga homines, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección -- constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciar, sería que subsistiera la prohibición consignadas en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría pues, -- efectos y consecuencia erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73 fracción XVIII, de la Ley de -

Amparo, en relación con los artículos 107,- fracción II, párrafo primero, de la misma - Ley Reglamentaria: lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido". (34)

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de abril de 1986, se reformó el artículo 107 - Constitucional suprimiéndose el señalamiento de los casos de - procedencia del principio de la deficiencia de la queja y remi- tiéndose a la Ley de Amparo.

Los tres párrafos que se encontraban en el artículo - 76 invocado fueron suprimidos del precepto y se creó el artícu- lo 76 bis, según reformas y adiciones del Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de abril de 1986. Este precepto por -- disposición constitucional contiene y regula el principio de - suplencia de la deficiencia de la queja, mismo que se actuali- za en los siguientes casos:

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del - Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los concep- tos de violación de la demanda así como la de los agravios - - formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a- lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurispru- dencia de la Suprema Corte de Justicia.

(34) Ponente: Rocha Cordero Antonio. Secretario Tena Ramírez José. Informe de 1974. Pág. 114. Segunda Sala.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces..

VI. En otras materias, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar - concretándonos en ellos, con claridad y precisión del acto u - actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

Esta disposición se traduce en los resultados, considerados y los puntos resolutivos que deban regir a las sentencias.

Artículo 78.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El Juez de Amparo podrá recabar pruebas que habiendo sido rendidas ante las responsables no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto.

Establece el principio de estricto derecho. También ya comentado.

Artículo 79.- Actual es decir ya reformado. En los Juicios de Amparo en que no procesa la suplencia de la queja de acuerdo en el artículo 76 de esta ley la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales Colegiados de Circuitos y los Jueces de Distrito Podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación así como los demás razonamientos de las partes de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiarlos hechos expuestos en la demanda.

Interpretado a contrario sensu este precepto hace relación de principio de suplencia de la deficiencia de la queja y faculta al juzgador a corregir errores en la cita del derecho pero sin modificar la litis planteada.

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

Invocamos a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales para ampliar y precisar esta disposición:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE.- En su cumplimiento esta directamente interesada la sociedad y, por tanto es improcedente conceder la suspensión contra los actos que -- tienden a hacer obedecer tales ejecutorias" (35)

"SENTENCIAS DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE - DE JUSTICIA. EFECTOS.- Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de este Alto Tribunal, son, entre otras, las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo, según lo -- consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo; b) otra que es improcedente cualquier acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se deriven de resoluciones de amparo pronunciadas con anterior-

(35) Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975. Común al Pleno y a las Salas. Pág. 185.

ridad y que hubiesen quedado firmes" (36)

"SENTENCIAS DE AMPARO.- La fuerza de los fallos constitucionales estriba en que la verdad legal que en los mismos se establece, no pueda cambiarse en forma alguna, a pretexto de aplicación de nuevas leyes, -- porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede ampliarse ni limitarse en sus efectos, por sentencia ni ley de ninguna especie, pues a tanto -- equivaldría, como a consentir que los fallos de la Justicia Federal fueran materia de nueva controversia y que se pudiera desobedecerlos por resoluciones de orden común" (37)

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es el siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven". Y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad simplemente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al es

-
- (36) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 56. Tercera Parte, Pág. 35.
- (37) Quinta Epoca. Tomo XXI, Pág. 689. Cantón Felipe C.

tado que guardaban antes de la violación - cuando el acto reclamado sea de carácter - positivo, o cuando sea de carácter negativo, o cuando sea de carácter negativo (o - constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sen tido de respetar la garantía de que se tra te y a cumplir, por su parte lo que la mis ma garantía exija" (38)

En tales circunstancias los efectos de las sentencias de amparo serán:

Cuando amparen y protejan el quejoso se presentan las siguientes hipótesis:

Cuando el acto sea de naturaleza negativa; la responsable deberá cumplir o llevar a cabo lo que la garantía ordene.

Cuando el acto sea de carácter positivo el objeto de la sentencia que conceda la protección pedida, será el de re--trotraer las cosas hasta antes de la violación en el caso de - que los actos reclamados ya se hubieran ejecutado.

Cuando no se hubieren ejecutado antes de concederse - el amparo por cumplimiento de la orden de suspensión de los --actos la finalidad se llevara a cabo respetando la autoridad - el amparo concedido absteniéndose de insistir en la ejecución- de tales actos, toda vez que estos fueron nulificados por la - Justicia Federal.

Cuando se niegue el amparo la resolución será decla--rativa únicamente igual que cuando se sobresea pudiendo en am- bos casos la responsable ejecutar los actos.

El artículo 81 impone sanciones económicas al quejoso o a los autorizados en caso de sobreseimiento o negativa de la protección solicitada, cuando se observe que la demanda de amparo se hubiese interpuesto sin motivo o ante la actualización de las causales de improcedencia de las fracciones III y IV de la Ley de la Materia.

Censurable en nuestro concepto esta disposición por castigar y reprimir al que implore justicia.

2.3. Medios Impugnativos o Recursos

"Un recurso en si mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada...." - (39)

Quando abordamos el tema relativo a las causales de improcedencia que la ley establece señalamos como primera, es decir que el juicio de amparo no procede contra actos de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en base a que el ordenamiento jurídico de la materia con templa sus propios recursos, por medio de los cuales se pueden plantear las violaciones que se cometan durante el trámite o resolución del Juicio de Garantías.

El artículo 82 del cuerpo legal tantas veces invocado, nos dá noticias de los recursos de revisión, queja y reclamación.

"El recurso doctrinariamente se contempla - desde los puntos de vista el amplio como - medio de defensa en general y restringido - equitativamente a cierto medio específico - de impugnación"(40)

Podrá interponerse el recurso de revisión en los siguientes casos:

a) Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

Comentábamos en el tema relacionado a resoluciones -- que por excepción cuando exista una deficiencia en la demanda de amparo o no se haya dado cumplimiento alguno de los requisitos que se establecen en el artículo 116 de la Ley se tendrá -- por no interpuesta la demanda de amparo.

b) Contra las resoluciones de un Juez de Distrito -- y del Superior del Tribunal responsable en su caso en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las -- que se nieguen la revocación solicitada.

c) Contra los autos de sobreseimiento y contra las -- resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.

d) Contra las sentencias dictadas en la audiencia -- constitucional por los jueces de distrito o por el superior -- del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán -- impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

(40) Burgoa Ignacio. "Juicio de Amparo". Pág. 575.

En las audiencias invocadas pueden dictarse sentencias donde se conceda o niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión y asimismo de sobreseimiento.

Uno de los actos a que se refiere la parte final del anterior supuesto lo tenemos por ejemplo cuando se provea sobre pruebas ofrecidas por las partes.

e) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.

Esta procedencia de recurso de revisión consagra una excepción al trámite unisubstancial del juicio de amparo directo, pero solamente será objeto de las cuestiones de constitucionalidad o de interpretación directa de algún precepto de la Constitución y ninguna otra.

Poseen en competencia para conocer el recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Nuestro más alto Tribunal de acuerdo al artículo 84 - de la Ley intervendrá en los casos siguientes:

1. Cuando la resolución recurrida sea pronunciada durante la audiencia constitucional en las siguientes situaciones.

1.1 En el caso de que se haya señalado como actos reclamados una ley o un tratado internacional por considerarse - inconstitucional.

1.2 En los casos comprendidos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional cuando se impugnen en la demanda de garantías del Presidente de la República, reglamentos Federales, expedidos con fundamento en la facultad reglamentaria prevista en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, así como el acto reclamado sea un acuerdo de extradición dictado por el titular del Poder Ejecutivo a solicitud de un Gobierno Extranjero.

1.3 En Materia Agraria cuando los actos tiendan a afectar núcleos ejidales, comunales o de la pequeña propiedad.

1.4 En Materia Administrativa cuando la autoridad responsable sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI base primera del artículo 73 de nuestra ley fundamental que con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este caso el inciso I de la fracción I del artículo 25 de la Ley Orgánica invocada señala como cuantía económica para que se de la competencia una cantidad superior a cuarenta veces al año mínimo elevado al año.

1.5 Cuando se considere "a juicio de la Sala en cuan

to su importancia trascendente de los intereses de la nación, - cualquiera que sea su cuantía".

1.6 En Materia Penal, cuando se reclamen violaciones del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, - siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 Decisión de puntos sobre la Constitucionalidad de una ley e -- interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Una de las medidas que se tomarán para tratar de aliviar el rezago judicial fué la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto el artículo 85 de nuestra ley nos marca la pauta para determinar cuales son las facultades - y atribuciones en materia de revisión y son:

I. Contra las resoluciones contempladas en las fracciones I, II, III del artículo 83 ya mencionadas y que son las relacionadas con la suspensión definitiva desechamiento de la demanda de amparo y los autos de sobreesamiento.

II. Preliminación todas las relacionadas que se dicten en la audiencia constitucional que se celebran ante los -- Jueces de Distrito del Superior del Tribunal Responsable, que no se contemplen en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo.

III. Contra las resoluciones dictadas en los juicios constitucionales que se hayan promovido contra autoridades ins-- tituidas de acuerdo a lo dispuesto en la base primera de la -- fracción VI del artículo 73 del Supremo ordenamiento.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver sobre la revisión serán inimpugnables.

En los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de la Materia se contienen disposiciones relativas a la tramitación y substanciación del recurso de revisión, destacándose las siguientes notas.

a) El término para interponer el recurso de revisión será dentro del término de diez días.

b) Podrá interponerse el recurso de revisión ante el Juez de Distrito o bien ante la autoridad que conozca del juicio o en su defecto ante Tribunal Colegiado de Distrito en tratándose de Juicio de Amparo directo en su defecto también puede presentarse el escrito de agravios directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso.

c) El recurso de revisión deberá plantearse por escrito, donde expresará los agravios que causen la resolución o sentencia impugnada.

d) Deberá acompañarse al escrito donde se contengan los agravios copias suficientes del mismo para el efecto de notificar y hacer entrega de cada una de ellas a las partes, pudiéndolo hacer posteriormente del término de tres días.

e) Las reglas que deberá tomar en cuenta el Tribunal de Alzada al resolverse este medio impugnativo y particularmente las que se relacionan con el juicio de amparo indirecto son:

f) Examinar únicamente los agravios alegados contra-

a resolución impugnada, teniendo la obligación de analizar - los conceptos de violación de garantías omitidos por el infe- - rior cuando se tienen considerados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

g) Unicamente deberán tomar en consideración las pro- - banzas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la - autoridad que conozca o que haya conocido al juicio de amparo.

h) Si se considera infundada la causal de improceden- - cia expuesta por el Juez Federal a la Autoridad que haya copo- - cado el juicio de amparo en los casos del artículo 37 para so- - breseer en la audiencia constitucional después de que las par- - tes hayan rendido sus pruebas y sus alegatos podrán confirmar- - el sobreseimiento si apareciere otro motivo legal, o bien revo- - car la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para- - pronunciar la sentencia que corresponda concediendo o negando- - el amparo.

I) En los juicios de amparo que se interpongan por - parte de un menor de edad o un incapáz por disposición legal - operará el principio de suplencia de la deficiencia de la que- - ja.

Por lo que respecta a recurso de queja, este será pro- - cedente su interposición en las hipótesis que a continuación - pasamos a enumerar.

a) Contra los autos que dicten los Jueces Federales- - de Amparo o bien al superior del Tribunal a quien se impute la - violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente - improcedentes.

b) Contra las autoridades responsables en los casos-

a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del auto reclamado.

c) Contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la ley multicitada.

d) Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX de la Constitución Federal en que se haya concedido al quejoso el amparo.

e) Contra las resoluciones que dicten los Jueces Constitucionales, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 137 de los Tribunales Colegiales de Distrito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

f) Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos en que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o el incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autori-

dades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley. En este caso se establecen la procedencia del recurso de queja en contra de todas las resoluciones que se dicten en el trámite del juicio de amparo indirecto y desde luego en contra de las que no operen el recurso de revisión en todas las situaciones a que se refiere el artículo 83 de la ley de la materia, es decir por exclusión o eliminación procede el recurso de queja.

g) Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de treinta días de salario.

h) Contra las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que pueden resultar ilusorias o insuficientes, o cuando nieguen al quejoso en libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

i) Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

j) Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo

105 de la ley.

k) Contra las resoluciones del Juez de amparo o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión.

Los casos de procedencia del recurso de queja señalados con los incisos b y ce se interpondrá el mismo "en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal por resolución firme".

En los supuestos de los incisos a, e, f, g, h, j, este medio impugnativo deberá plantearse dentro del término de cinco días, mismos que se contarán de acuerdo a la regla general prevista en el artículo 24 del cuerpo legal de la materia, o sea a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

En los incisos i y d, el recurso es oponible en todo el año siguiente, contado en los términos del mencionado precepto número 24 "salvo de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

Y finalmente en el último inciso el recurso podrá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los artículos 96, 98, 99, 100 y 102 contienen cuestiones relativas al trámite y substanciación de la queja.

Por lo que atañe al recurso de reclamación, el mismo se regula en el artículo 103 y procede en contra de acuerdos -

de presidencia;

"del pleno de la Suprema Corte de Justicia, de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito y generalmente se trata de "acuerdos de admisión o desechamiento de demandas de amparo, recursos, medios técnicos de impugnación de índole diversa, autos de trámite, turnos de índole, aclaraciones, etc" (41)

El artículo 105 en su penúltimo párrafo establece: - "cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo esta se tendrá por consentida"

De este precepto se desprende la existencia del recurso de inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo.

(41) R. Padilla José, De su obra "Sinópsis de Amparo". Pág. 344.

3. JUSTICIA FEDERAL

"Al Congreso de 1856 pertenece el mérito de haber separado -- las dos jurisdicciones de la -- Autoridad Judicial Federal, o sea la Constitucional y la Ordinaria. El Artículo 97 define ésta, el 101 trasladado al 103 de la Constitución vigente, atribuyó a la Justicia de la Unión la potestad de resolver las controversias constitucionales". (42)

El Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución General de la República en "Una Suprema Corte de Justicia en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación y los Juzgados de Distrito".

A su vez el artículo 103 de la propia Constitución ya invocada con anterioridad le otorga a los Tribunales de la Federación la facultad de resolver toda controversia que se origine:

a).- Por leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales.

b).- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vuln eren o restrinjan la soberanía de los estados, y

c).- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En las anteriores disposiciones constitucionales lo que interesa a nuestra materia es precisamente la intervención de los Tribunales Federales que se da a través de la interposición del Juicio de Amparo por medio de la regulación que hace la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales para preservar el respecto a las garantías individuales y por medio de esto mantener incólumne el orden constitucional y la legalidad.

El maestro Burgoa (*) nos proporciona algunas diferencias que existen entre la función judicial propiamente dicha del Poder Judicial así como la del Control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad en los términos que a continuación se expresan.

I.- Al ejercer la función de control constitucional - el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades de las del estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial, no surge esa relación.

II.- El objetivo primordial y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente en cambio en la otra función o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presente, sin que se tenga la mirada salvaguar el régimen constitucional violado por los actos de autoridades estatales.

III.- Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional el Poder Judicial Federal se erige en -

(*) (Diccionario de Derecho Constitucional). "Garantías y Amparo" Pág. 433.

organismo titular creado por la Ley fundamental, en cambio cuando la función que desarrolla es la judicial, propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero Juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución de conflicto de derecho que se suscite sin pretender primordialmente como ya se dijo conservar la integridad y respeto a la Constitución. Sin embargo, podemos decir que hay casos como el previsto en el artículo 105 - Constitucional, en los que la Suprema Corte en especial a realizar la función judicial en realidad protege la constitución al resolver sobre los actos de los distintos poderes federales o locales; más esta protección se imparte en forma inmediata, como consecuencia lógica derivada la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata del control constitucional.

Dejamos aparte la actividad jurisdiccional que de manera ordinaria pero en materia federal lleva a cabo el Poder Judicial Federal por no constituir el objeto de nuestro estudio.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula de manera pormenorizada la competencia, actividad, división territorial, impedimentos y disposiciones generales, de este poder.

En tales circunstancias tendremos que se faculta para intervenir y resolver sobre los juicios de amparo que se interpongan: el pleno del más alto Tribunal de nuestro país, las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiales de Circuito y los Jueces de Distrito, jerárquicamente hablando, siendo estos últimos ante los cuales debe iniciarse el juicio de amparo indirecto. Ahora bien, toda vez que en la fracción VI del artículo 10 de la Ley Orgánica señalada, también se dispone que la justicia de la unión se ejercerá "por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados --

Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

En ese contexto, se reconoce competencia para conocer del Juicio de Amparo en los siguientes casos:

a).- Jurisdicción concurrente, tal como se establece en el artículo 37 de la ley multicitada de acuerdo al texto siguiente: La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII, y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal podrá reclamarse ante el Juez que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación."

Se cita la siguiente opinión del magistrado Alberto -- Martín Carrasco.

"JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA DE AMPARO. Consideramos de actualidad, por su importancia en la aplicación de las normas jurisdiccionales comprendidas tanto en la Constitución General de la República, como en la Ley de Amparo, lo relativo al estado que hoy guarda la jurisdicción concurrente en materia de amparo y específicamente lo observado por el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Conviene recordar que la palabra jurisdicción se deriva de la expresión latina *judicere* o *jurisdictione*, sin llevar consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan solo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares: *Jurisdiclio nom intelligitur dictio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi.*"

Sin entrar al examen de los distintos sentidos que se le han conferido al vocablo jurisdicción, o sea, en su ámbito territorial como competencia, como función convenimos con Couture que en forma genérica se le puede definir como la función pública realizada por órganos compe

tentes del estado, con las formas requeridas -- por la ley, en virtud de la cual por acto de -- juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Desde luego esto, contemplado más que nada a la luz del de recho procesal civil.

Ya entrando de lleno a la materia que nos ocupa, para no extendernos en discusiones en lo tocante al concepto de jurisdicción, debemos -- referirnos al que la fracción XII del artículo 107 Constitucional en su párrafo primero establece: "La violación de las garantías de los -- artículos 16 en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la -- cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno u otro caso, -- las resoluciones que se pronuncian, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Por otra parte, la mencionada fracción VIII -- del artículo 107 constitucional, previene: -- "Contra las sentencias que pronuncian en amparo, los jueces de distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de -- Justicia".

Acerca del tema que nos ocupa, es procedente -- transcribir las siguientes opiniones de los autores que se citan:

José Becerra Bautista afirma en su obra El Proceso en México. Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1977-12, P.P., lo siguiente: "Que es aquella que permite conocer de una misma materia, a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. En nuestro derecho -- existen órganos jurisdiccionales federales y -- estatales, que tienen sus normas jurídicas propias; sin embargo, en materia mercantil, que -- es federal, pueden las partes acudir a los Tribunales Estatales o Locales, por tratarse de -- contendias que sólo afectan a particulares que dando la elección del fuero al actor".

Por su parte Rafael de Pina y José Castillo La rrañaga, en su tratado de "El Proceso Civil Mé

xicano" (Doceava Edición, México, Editorial-Porrúa, S.A. 1978, Págs. 64 y 65), sobre el particular nos informan: "En el Derecho Mexicano se reconoce la existencia de una jurisdicción concurrente, originada en el artículo 104 de la Constitución Federal, en virtud de la cual la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer indistintamente a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, bien los jueces de distrito.

Las demandas en juicio ordinario o ejecutivo mercantil, la aplicación de la Ley de Quiébras, la Ley de Sociedades, etc., por ejemplo, pueden someterse indistintamente, a un juez de primera instancia civil o a un juez de distrito, porque la Ley Mercantil es federal.

Artículo 104 Constitucional.- "Corresponde a los Tribunales de la Federación Conocer:

"I.- De todas formas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado".

Asimismo, Cipriano Gómez Lara en su "Teoría General del Proceso" (Editorial Textos Universitarios U.N.A.M., México 1974 Pág. 107), al referirse a la jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución Federal, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en caso que sólo afecten interés particular, pueden conocer, indistintamente, a elección del ac-

tor, los jueces de distrito, que pertenecen al sistema judicial federal. Los autores que hemos venido consultando nos explican que las demandas en juicio ordinario o ejecutivo mercantil, la aplicación de la Ley de la Quiebra, la de la Ley de Sociedades, etc. Por ejemplo, -- pueden someterse indistintamente, a un juez de primera instancia civil o a un juez de distrito, porque la Ley Mercantil es federal.

Esta posibilidad de elección es, en la práctica, muy relativa porque, por regla general, el particular litigante actor, acude a los tribunales del orden común y no a los jueces de distrito de carácter federal. La razón de ello es que sin existir un fundamento legal, los jueces de distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos, y, soto voce "sugieren o aconsejan" a los litigantes, que no presenten ese tipo de asuntos ante los referidos juzgados de distrito, recomendado que sean llevados ante los referidos juzgados de distrito, recomendando que sean llevados ante los tribunales comunes, pues los juzgados de distrito "siempre tienen mucho trabajo". Esta es una de tantas prácticas viciosas de nuestro sistema judicial que no tiene ninguna justificación legal. La llamada jurisdicción concurrente nos da base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los juzgados de distrito, para en muchos casos entablar las acciones privadas en que deben aplicarse leyes federales, ante dichos juzgados de distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias y consignas de los funcionarios de los gobiernos locales. Los Jueces de Distrito, por regla general, o al menos así deseamos que sea, no están supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con más autonomía y con mayor independencia para el desempeño de sus cometidos. De lo anterior podemos deducir que, en muchos casos, cuando es necesario entablar alguna acción en contra de alguna persona poderosa políticamente, relacionada con los círculos políticos o gubernamentales locales, parece más conveniente o al menos, desventajoso, el llevar ese asunto ante los tribunales federales es decir, ante los jueces de distrito, por las razones ya apuntadas.

De la aplicación del Derecho Nacional cuando en la controversia sólo se afecten intereses particulares, podrá el actor, a su elección llevar el asunto respectivo ante los jueces y tribunales del orden común, o ante los tribunales de la Federación, en virtud de ese fenómeno denominado de la jurisdicción concurrente.

De igual modo, la siguiente tesis de nuestro más alto Tribunal, nos dice: "Competencia -- 50/54. Informe 1954, Pág. 114.- Tesis sobre salientes.- Jurisdicción concurrente ("Es competente el juez elegido por el actor). En el artículo 104 de la Constitución General de la República fracción I, se previene que corresponden a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. El artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que corresponderán a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden común y de las federales, cuando las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, sólo afecten intereses particulares, porque conforme al artículo 133 de la propia Constitución Política, ésta constituye la Ley Suprema de la Unión, y por lo mismo, su contenido no puede desvirtuarse por leyes de jerarquía inferior, porque integra una superioridad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, pudiendo entonces la parte actora elegir el juez que la satisfaga para promover el juicio respectivo, y por lo tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un juez del orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo del asunto.

Así pues, sabemos que se trata de una jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Amparo, proveniente de la modalidad in

troducida por la Constitución en el artículo 107 fracción XII, primer párrafo, que ya ha sido transcrito con anterioridad y por lo -- tanto las autoridades judiciales federales -- y los superiores jerárquicos de un tribunal -- o juez, inciden en cuanto al conocimiento -- del juicio de amparo, cuando se promueve con -- tra violaciones específicas y a elección del -- interesado. Es decir, que fuera de las ga -- rantías previstas en las disposiciones cons -- titucionales citadas, no es posible hablar -- de jurisdicción concurrente, por estar condi -- cionada por el objeto legal que apuntan esas -- normas. Atendiendo a la Teoría del Derecho -- Procesal, y de acuerdo con las transcripcio -- nes precedentes, jurisdicción concurrente es -- aquella que permite conocer de una misma ma -- teria a organismos jurisdiccionales que per -- tencen a distintas esferas jurídicas; te -- niendo en este caso los superiores jerárqui -- cos, una competencia completa en cuanto al -- conocimiento integral del amparo y prueba de -- esto es que las resoluciones definitivas que -- dicten estén en posibilidad de recurrirse en -- revisión, atento lo expuesto por el primer -- párrafo de la fracción XII del artículo 107 -- constitucional, en relación con el artículo -- 83, fracción II y IV de la Ley de Amparo. La -- jurisdicción concurrente que se está exami -- nando aparece por primera vez consignada en -- la Constitución de 1917 para más tarde in -- cluirse en la Ley de Amparo de 1919, que en -- su artículo 31, párrafo tercero, decía: "La -- violación de los artículos 16, 19 y 20, se -- reclamará ante el superior del tribunal que -- lo cometa o ante el juez de distrito que co -- rresponda, pudiéndose recurrir en uno u otro -- caso a la Corte contra la resolución que se -- dicte". De esta forma debemos indagar al -- respecto de la intención tanto del constitu -- yente de 1917, como la de los autores de la -- ley reglamentaria de 1919 y convenimos que -- es la de otorgar una protección amplia, efi -- caz y decisiva a los particulares para promo -- ver el juicio de amparo en contra de viola -- ciones a las garantías individuales más des -- tacadas, pero a nuestro juicio, más que nada -- por la insuficiencia y lejanía en aquel tiem -- po y dentro del territorio nacional, de los -- jueces de distrito.

Actualmente el territorio de la República ha quedado dividido en 16 Circuitos en Materia de Amparo y Apelación (artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y la jurisdicción territorial de los juzgados de distrito abarcan en su amplitud el territorio nacional con las sucesivas reformas que se han operado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que han incrementado en forma gradual el número de juzgados de distrito, preferentemente a partir de las reformas del año de 1968, de manera tal que si el vestigio histórico que se aprecia en el constituyente de 1917 para la instauración de esta especie de jurisdicción concurrente lo fue la carencia de juzgados de distrito en el vasto territorio nacional, con la existencia actual de los circuitos creados, deja esta institución de tener un fin práctico y también de una fundamentación sistemática, por lo que con toda franqueza se considera de que debe desaparecer, ya que los problemas que se le planteen deben ser resueltos conforme a la naturaleza de las cosas, en provecho de un genuino régimen de derecho, para que todo ello responsabilice a cada tribunal en la materia para cuya resolución fué asignado. Si el superior jerárquico de los jueces de distrito, de que habla el artículo 37 de la Ley de Amparo, lo son los Tribunales Unitarios de Circuito, fundamentalmente creados como Tribunales en la materia de apelación, deberán en lo sucesivo los jueces de distrito, como tribunales de garantías, de resumir su competencia original y lógica en toda su amplitud y por lo mismo se proponen las reformas conducentes a la parte primera de la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República, y consecuentemente del artículo 37 de la Ley de Amparo, eliminando la jurisdicción concurrente en esta materia, para que los jueces de distrito, como tribunales de garantías, sean los únicos que conozcan de los juicios de amparo que se interpongan contra de esos y como autoridades responsables de otros jueces de distrito, para que los Tribunales Unitarios de Circuito mantengan incontaminada su función de Tribunales -

de Apelación." (43)

b).- Jurisdicción auxiliar, se deriva por lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo mismos que expresan: "En los lugares en que no residía Juez de Distrito - los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción ra dique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas que deberá ampliarse, en lo que sea necesario, tanto la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo previsto por el artículo 144, hecho lo anterior, el Juez de -- Primera Instancia remitirá al de Distrito sin demora alguna, - la demanda original con sus anexos."

La anterior disposición reviste una gran importancia y trascendencia, toda vez que toma en cuenta al medio rural, - lugares recónditos, donde es muy difícil que se de la presencia de la Justicia Federal, por lo que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales previno esta situación otorgándole jurisdicción auxiliar en materia de amparo.

"La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado sólo podría ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los actos prohibidos por el artículo

(43) Martín Carrasco Alberto. Comentario visible en la Ley de Amparo, comentada por Miguel Acosta Romero y Genaro David Cóngora Fimental. Editorial Porrúa. 2a. Edición, México 1985. Págs. 221-224.

lo 22 de la Constitución Federal."

Como se observa lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Amparo y por lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos, solamente surtirá efectos tratándose de actos que se traduzcan en peligro de privación de la vida, afectaciones a la libertad de las personas fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. De aquí observamos que la Ley de la Materia le concede una gran prioridad o preponderancia a los bienes jurídicos consistentes en la vida, la libertad personal etc., en tal situación se quiso que estos bienes estuvieran mayormente asegurados y protegidos facultándose a los Jueces de Primera Instancia a intervenir en jurisdicción auxiliar concediendo la suspensión de tales actos.

"Cuando el amparo se promueva contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar del Juez de Primera Instancia o no pudiera ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El Juez recibirá la demanda y procederá conforme a los artículos precedentes."

Se fortalece la importancia que la ley concede a los actos atentatorios de la vida y de la libertad personal, así como de los prohibidos en el artículo 22 Constitucional a que hacemos referencia en el comentario anterior. Y en efecto se llega al grado de facultar a cualquier autoridad judicial del lugar en caso de ausencia de Juez de Distrito para recibir la demanda de amparo.

De todo lo anterior encontramos que al Poder Judicial de la Federación y singularmente a los Jueces de Distrito en general y a la Justicia Ordinaria y por excepción en los casos de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo corresponden de conocer y resolver sobre los juicios de amparo indirecto -- que se interpongan.

4. DERECHO POSITIVO MEXICANO, EVOLUCION CONSTITUCIONAL Y JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

"La plumada con que el legislador introduce en la ciencia del derecho el abandono de un viejo objeto y la sustitución por uno nuevo, no es más arbitraria que la plumada del poeta, determinante de la variación en los juicios de valor estético y que obligan a una nueva redacción de la historia literaria, ni más arbitraria que el golpe de espada del mariscal que varía los juicios de valor político y con ello exige que la historia política vuelva a escribirse de nuevo. Aquella es una plumada al dictado, al dictado de la historia. La única distinción en la variabilidad del objeto de la ciencia del derecho, con respecto al de la historia, estriba sólo en que en ésta sucede de modo tajante por un acto histórico, mientras que en el derecho la mayor parte de las veces, pero no siempre, se realiza a través de una larga evolución histórica". (44)

A continuación efectuaremos una relación de como se ha contemplado el Juicio de Amparo a nivel constitucional y legal:

(44) Radbruck Gustavo, citado por F. Jorge Gaxiola, en su artículo "Los Efectos de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que declara la inconstitucionalidad de una ley", visible en "El Pensamiento Jurídico de México, en el Derecho Constitucional", Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Editorial Porrúa, México, 3a. Edición.- Pág. 135.

4.1 CONSTITUCION POLITICA DE 1857

"Leyes dijo claramente Rejón, Leyes Constitucionales dijo Otero, pero el amparo, a mi modo de ver, no nace sino en la Constitución del 57. Allí si ofrece la criatura - su fisonomía característica, es ya el sistema de defensa de la Constitución, sin contaminaciones y es ya el atisbo claro de lo que será finalmente, históricamente, el Juicio de Amparo defensa de la Constitución y de la Ley". (45)

"Como lo hemos venido manifestando el Juicio de Amparo logra su fisonomía en la Constitución de 1857 la cual lo contempla en los artículos 101 y 102. (46)

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscitó:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneran o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal".

(45) Azuela Mariano. "El Amparo y Sus Reformas", artículo visible en "El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional". Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Editorial Porrúa, México 1961, 3a. Edición. Pág. 65.

(46) Constitución Política de 1857. Presentación de Enrique-Lomber Pallares. Comisión Nacional. Editorial P.R.I. -- México 1984.

Es visible inmediatamente que el constituyente de 1857 decidió otorgarle a los Tribunales de la Federación el conocimiento y resolución de todas las controversias que se modificaren con motivo de la violación de las garantías individuales en general, en contra de todo tipo de autoridad o leyes, inclusive.

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada -- por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara la ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Esta regla no hay que dejar de olvidar que debió su -- elaboración final a la corrección que hizo Don León Guzmán, -- quién se encargó de revisar el proyecto de Constitución y que se le conoce como el Salvador del Amparo, al suprimir el conocimiento del Juicio de Amparo por parte de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que corresponde la parte actora, tal como se dispone en su versión original.

Se ha reconocido por la doctrina, que la modificación llevada a cabo por Don León Guzmán hizo factible que a la pos-- tre el Juicio de Amparo se consolidara de una forma tan definitiva y eficaz en el ámbito mexicano, e inclusive sirviendo de -- inspiración a muchos otros países. Efectivamente hubiera sido imposible que unos ciudadanos comunes y corrientes tuvieran los conocimientos ya no suficientes sino mínimos que circundan y revisen el amparo. El constituyente de 1857 en definitiva aprobó el proyecto constitucional sin darse cuenta de las modifica--

ciones realizadas, por Don León Guzmán, descubriéndose lo anterior muchos años después, pero afortunadamente ya no se dio marcha atrás, quedando tales preceptos en la forma aprobada afortunadamente.

Se contienen ya en este documento constitucional los siguientes principios que rigen en la Materia de Amparo y que desde luego ya contenemos en su parte correspondiente:

- a) El de instancia a petición de parte agraviada.
- b) El de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.
- c) El de prosecución judicial, y
- d) El de la relatividad de las sentencias mejor conocido como fórmula Otero.

4.2 CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La Carta Magna fruto del movimiento revolucionario iniciado formalmente en el año de 1910 por Don Francisco I. Madero y que triunfó en el año de 1917 con Don Venustiano Carranza al frente del ejército constitucionalista tuvo como próceres a los ya indicados así como a: Pino Suárez, Ricardo Flores Magón, a los Serdán, Francisco Villa, Emiliano Zapata, etc.

De gran trascendencia para nuestra materia fueron los Diputados Constituyentes Heriberto Jara, Hilario Medina, Machorro, Narváez, etc.

En esta Constitución aún cuando Don Venustiano Carranza manifestaba que la naturaleza del Juicio de Amparo se había-

desvirtuado en la interpretación que se estaba dando el artículo 14 Constitucional para ser procedente a este juicio en Materia Judicial, Mercantil y Civil, convirtiendo a nuestro más alto Tribunal en revisor de las resoluciones de última instancia emitidas por los Poderes Judiciales de los estados el constituyente de 1917 borró esta pugna, incluyéndolo en definitiva a nivel constitucional.

Los artículos 101 y 102 la anterior constitución pasaron a convertirse en los preceptos números 103 y 107, mismos que fueron aprobados de la manera siguiente:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

La disposición de este precepto es idéntica a su antecedente de la Constitución de 1857, cambiando únicamente en cuanto al número del Artículo .

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley la que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tan sólo se ocupa de -

individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los Juicios Civiles o Penales, salvo los casos de la regla IX el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de los que no proceda recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas -- siempre que la violación de la ley se cometa en ellas o que, -- cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

III.- En los juicios Civiles o Penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento -- cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera -- que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil sólo procederá además del caso de -- la regla anterior cuando, llevándose los requisitos de la regla segunda dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley apli cable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda toda por omisión o negati va expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no defini tivas según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los Juicios Penales, la ejecución de la senten cia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por --

la Autoridad Responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En los Juicios Civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso dá fianza -- de pagar los daños y perjuicios consiguientes, en este caso se enviará la interposición, como indica la ley anterior.

VII.- Cuando se quiere pedir amparo contra una sentencia definitiva se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale las que se adicionarán con las que indicare la otra parte dando en ella misma autoridad responsable, de una manera breve, clara las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que dejan nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, -- presentándole el suscrito con la copia de que se habla en la -- regla anterior o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del estado a que pertenezca la Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interpongan el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designa re y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta -- de la judicial de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o -- después de concluido o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al --

juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse limitándose la tramitación al informe de autoridad, a una audiencia, para la cual se citará en el mismo auto en que se manda pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren oyéndose los alegatos, que no podrían exceder de una hoja cada uno y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte decreto del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla octava.

"La violación de las garantías de los artículos 1, 19- y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la corte contra la resolución que se dicte.

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el cual se presentará el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca:

X.- La Autoridad Responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultara ilusoria o insuficiente, siendo en éstos dos últimos casos solidaria, la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreció la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de

Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los Alcaldes y Carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de -- las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas des de que aquél esté a disposición de su juez deberán llamar la -- atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de con cluido el término y si no se recibe la constancia mencionada -- dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de ésta disposi ción serán consignados inmediatamente a la autoridad competen-- te.

"También será consignado a la autoridad o a gente de - ella el que verificará una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguien tes.

"Si la detención se verificare fuera del lugar, en que reside el juez al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en - el que se verificó la detención".

Hemos efectuado con anterioridad una referencia de la forma como los constituyentes de 1857 y 1917 contemplaron a -- nuestros actuales artículos 103 y 107 Constitucionales, donde - encontramos insertos a nuestro juicio de amparo así como lo re lacionado con su técnica y procedencia, a la postre, es decir, - con el devenir del tiempo, más allá de 1917, se dió en nuestro acontecer jurídico constitucional diversas reformas, mismas que invocaremos posteriormente en su parte conducente, ya que:

"Desde que nació el amparo hasta nuestros -- días las constituciones, las leyes y la jurisprudencia le han venido encomendando nuevos oficios, empujadas como por una tumultuosa manifestación popular, que aclama al amparo como el guardián del derecho en México." (47)

Quede por el momento manifestado la manera de como los mencionados constituyentes se inclinaron en definitiva por la consagración y considelación de ese instrumento tan importante y sin el cual haría imposible la existencia de un orden jurídico esencial, y el respeto por parte del poder público de los derechos fundamentales de la persona; también los cuales esta viviría en la más completa intranquilidad y anarquía social.

LA LEY

El Juicio de Amparo desde antes de que hubiera sido contemplado en nuestra Constitución de 1857, empezó a regularse en la legislación. Hacemos mención de algunas de las particularidades de las diversas leyes.

En primer lugar tenemos el:

I.- Proyecto de José Urbano Fonseca de fecha 18 de mayo de 1847, que lamentablemente no prosperó porque el gobierno de Don Mariano Arista fué sustituido por el Dictador Antonio López de Santa Ana.

(47) Tena Ramírez Felipe. "Fisonomía del Amparo en Materia Administrativa", Op. Cit. Pág. 112.

Estableció entre otras cosas lo siguiente:

- a) El principio de Petición de Parte Agraviada. La interposición del amparo por los padres de los hijos no emancipados y el esposo por la mujer.
- b) No procedía en Materia Judicial.
- c) Podía interponer ante el Pleno de la Corte y Sala de la misma según el caso, y ante el Tribunal de Circuito según la distancia.
- d) El trámite era muy expedito y rápido.
- e) En el artículo 11 Consagró el Principio de Relatividad de las sentencias o Fórmula Otero.
- f) Eran inapelables las sentencias.
- g) En caso de desacato la autoridad incurriría en responsabilidad.

Una vez promulgada la Constitución de 1857 tenemos:

II.- Ley de Amparo de 1861.- Antes de esta ley existió un vacío de cuatro años después de 1857, denominada "Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. "El 26 de noviembre del año mencionado se expidió la ley invocada.

a) Como peculiaridad esencial está la de que hizo precedente el Amparo en contra de todo tipo de actos de autoridad, en una interpretación fidedigna del artículo 101 Constitucional.

b) Contuvo el Principio de Relatividad de las sentencias o Fórmula Otero.

c) Se publicaba la sentencia para efectos de responsabilidades.

d) Ya prevenía la forma de cumplimentación de la sentencia.

e) Sencillez de la demanda, bastaba con señalar en misma el hecho y la garantía violada.

f) Apelación en contra de sentencia de amparo y suplica ante la Sala de la Corte en caso de modificación o revocación de tal resolución.

g) Debía analizarse si el juicio era procedente o no.

h) En caso de extrema urgencia por primera vez se concedía la concesión de la suspensión.

III.- "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo" de 20 de enero de 1869.

Notas sobresalientes:

a) En su artículo 8 prohibió la interposición del Juicio Constitucional en Materia Judicial, tomando en cuenta el gran número de demandas que esta materia se habían planteado, pero la jurisprudencia de la Corte declaró a la postre inconstitucional al mencionado precepto. Lozano y Vallarta propugnaba porque el amparo judicial sólo procedía en Materia Penal.

b) Se suprime el análisis de procedencia de la demanda.

da previa entrada o rechazamiento a la misma.

c) Se suprimen la apelación y la súplica, así como la posibilidad de interponer la demanda ante el Tribunal de Circuito y se plantea una revisión forzosa ante la Corte.

d) Suspensión del acto reclamado.

e) Responsabilidad para el quejoso y para el juzgador. Estableciéndose para el primero en caso de "abuso del amparo" y responsabilidad al segundo.

III.- "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, Diciembre 14 de 1882.

a) Se amplía el articulado de esta ley en comparación con la anterior ley.

b) Se reafirma la Fórmula Otero o de Relatividad de las sentencias.

c) Se incluye la procedencia del amparo en Materia Judicial. Aquí no hay que dejar de olvidar que Vallarta propugnaba por el amparo judicial solamente en materia penal y en cambio Don Miguel Mejía postulaba que también procedía en las demás materias como la Civil y Mercantil.

d) Interposición del amparo por telégrafo.

e) Mayor facilidad en cuanto a la interposición de la demanda de amparo (personalidad).

f) Inclusión del principio de cosa juzgada.

g) Mayor regulación de la suspensión, dándole más importancia a la que se pide en contra de actos privativos de la vida y de la libertad personal.

h) Se contemplan determinadas causales de sobreseimiento que en esencia se regulan ahora en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

i) La jurisdicción auxiliar antecedentes de los artículos 38, 39 y 40 de la ley actual.

j) Suplencia de la deficiencia de la queja.

k) Se ratifica la sanción económica para el caso de "abuso de amparo" pero regulándose en una forma más benévola, ya que se señala la misma como discrecional y con un mínimo de hoja a quinientos pesos.

l) Encontramos también el principio de instancia de parte agraviada.

m) Sustituye el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

n) En el artículo 70 se incluye a la jurisprudencia de observancia obligatoria.

IV.- Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.

En este ordenamiento tal como se observa en su mismo nombre, se agruparon a su vez en una serie de ordenamientos de carácter federal entre los cuales tenemos a nuestra materia re-

gulada en el título segundo del capítulo sexto de este Código.

a) Se aumenta a 104 artículos su contenido.

b) No se otorga mediante el carácter de parte a la au-
toridad responsable.

c) Concede autorización a la mujer casada y al menor-
de edad para interponer el Juicio de Amparo.

d) Contempla también autorización a los abogados para
promover lo relativo a la suspensión de los actos, improceden-
cias, términos, sobreseimiento, etc.

V.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de
diciembre de 1908.

Erróneamente se incluyó en un ordenamiento aunque de -
naturaleza federal, pero destinado a la Materia Civil, el Jui-
cio de Amparo, que nosotros sabemos comprende toda una grandeza
de normas diferentes de aquella.

Es lógico que a más de cincuenta años de promulgada la
Constitución de 1857, existiera una bastísima e inmensurable ex
periencia por la práctica del amparo ante los Tribunales, así -
como los estudios y aportaciones de miembros de la judicatura,
juristas, etc., que evidentemente se tenía que reflejar en este
ordenamiento.

Algunas de sus notas particulares son las siguientes:

a) Se reforzó el principio de difinitividad en mate-
ria de amparo consistente en el agotamiento previo de los recur-
sos ordinarios que existiera en la ley antes de interponer el -

juicio de amparo, es decir solamente en contra de sentencias de finitivas, medida adoptada como corolario de la excesiva proliferación del amparo.

b) De acuerdo también a lo anterior, se incluyó el principio de estricto derecho fundamentalmente para la Materia Civil, cuando se hiciere valer la "inexacta aplicación de la ley" decir que:

"La resolución que se dicte en amparo a de sujetarse a los términos de la demanda sin su-
plencia del error ni de la queja en general".
(48)

c) Inclusión de la suspensión de oficio y la repetición de parte.

d) Se considera ya a la autoridad responsable como parte dentro del juicio, así como el tercero perjudicado.

e) Se constituye la denominación del promotor fiscal por la del Ministerio Público.

f) La resolución era revisada de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Como es bien sabido en el año de 1910 da inicio la Revolución Mexicana por lo que el cuerpo normativo relacionado con nuestra materia no tuvo la aplicación correspondiente en la práctica.

(48) Arellano García Carlos. Op. Cit. de su obra "El Juicio de Amparo". Pág. 138.

Después del ordenamiento legal que acabamos de exponer llegamos al período revolucionario en que se vió envuelto nuestro país, como consecuencia de la grave situación Política, Económica y Social a que lo había llevado la dictadura porfiriana.

Hemos hecho mención a que ese movimiento llega a su -- cúspide y máximo esplendor con la expedición de la Carta Constitucional de 1917.

Ahora bien, posteriormente, se emite:

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, es decir el 18 de octubre de 1919:

Se considera que la denominación de esta ley en relación a la reglamentaria del artículo 104 Constitucional es porque este precepto atribuía el conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de súplica, mismos que a su vez era regulado en esta ley.

Por lo demás debe decirse que estamos de acuerdo en -- que tal denominación resultó desacertada en virtud de que en su contenido si se daba una reglamentación amplia y somera del artículo 107 de la Carta Magna.

Asimismo vamos a efectuar la relación de algunas de -- sus particularidades.

a) La suspensión se regula en un sólo capítulo.

b) Encontramos el antecedente del actual artículo 37 de la Ley de Amparo en relación a la jurisdicción concurrente -- respecto del Juez de Distrito y del Superior del Tribunal que hubiera incurrido en violación de los derechos fundamentales --

consagrados en los artículos 16 en Materia Penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

c) Se determina la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Jueces de Distrito, correspondiendo a la primera conocer y resolver sobre los juicios de amparo que se interpusieren en contra de sentencias definitivas, civiles o penales y a los segundos por exclusión.

d) Se suprime la revisión de oficio por parte de la Corte de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, pudiendo ya solamente conocer de tal medio impugnativo a petición de parte, se establecen sanciones más rigurosas por lo que respecta a la responsabilidad en el amparo.

e) Ya se concibe en el artículo 11 la clasificación que de las partes efectúa ahora el artículo 5 de la ley.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de fecha 10 de enero de 1936.

El ordenamiento jurídico en comento es el que actualmente regula o reglamenta en general nuestro juicio de amparo, auxiliada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Fué promulgada bajo el gobierno del General Lázaro Cárdenas.

Evidentemente ésta ley recoge la rica experiencia que existía en materia forense y doctrinaria así como jurisprudencial.

Incluyó desde su expedición lo relativo a la substanciación del Juicio de Amparo dividiéndolo en indirecto y direc-

to, impropiedades, sobreseimiento, suspensión, notificaciones, términos, competencia, acumulación, sanciones, pruebas, -- recursos, (revisión, queja y reclamación), resoluciones, jurisprudencia, etc.

No abundamos en relación a las figuras anteriores, en virtud de que a ellas nos hemos referido con anterioridad y algunas otras lo haremos posteriormente.

Desde luego la Ley de Amparo, de 1936 que es la vigente dista mucho de lo que era en un principio con la actual, en vista de las múltiples y variadas reformas que ha sufrido y que algunas de ellas presentaremos en su parte correspondiente.

5. LA JURISPRUDENCIA

"No sé si hay legislación en el mundo civilizado que tal medio haya empleado para uniformar el criterio de los jueces; lo que sé es que las ejecutorias no son unidades homogéneas para prestar se a operaciones aritméticas; -- que una ejecutoria de Marshall -- bastaba para precedente, porque valía más de cinco de nuestras unidades, y que veinte unidades -- nuestras no han logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional. Lo que sé es que los precedentes son parte -- del derecho consuetudinario, por que depende su adopción del respeto que su autoridad y sabiduría merece a Tribunales, Gobiernos y Abogados, y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido al que se oponen las palabras mismas, con su simple significación. Lo que sé y saben todos los miembros de este Congreso, es que la Corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaron los letrados, no por ley conminatoria ni por cuenta de tendero, sino por la autoridad de aquél cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial, un Poder Supremo entre los Supremos Poderes." (49)

"En relación a la jurisprudencia Eduardo Pallares nos aporta diversas acepciones". (50)

- (49) Rabasa Emilio. Visible en la Obra "Garantías y Amparo". De Juventino V. Castro, Op. Cit. Pág. 534.
- (50) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho procesal". Citado por Juventino V. Castro Op. Cit. Pág. 529.

a) Naturalmente nos dá cuenta de la definición de Ulpiano, en el sentido de que se concebía "El conocimiento de las cosas divinas y humanas señala la ley", o bien "la jurisprudencia de los Tribunales resulta de la aplicación uniforme y sucesiva de la ciencia del derecho o jurisprudencia (en su sentido clásico). En varios casos concretos que se presenten respecto un punto determinado de derecho".

La jurisprudencia que nos interesa es la que se encuentra prevista y regulada en la Ley de Amparo reglamentaria de -- los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El establecimiento de la jurisprudencia como obligatoria se remonta al artículo 70 de la Ley Orgánica - de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del 14 de diciembre de 1982.

Al efecto se encuentra contemplado en un sólo capítulo del título IV de nuestra ley vigente.

A nuestro modo de ver, la jurisprudencia se hace consistir en el conjunto de criterios integradores del derecho de carácter obligatorio por haber sido sustentados en forma reiterada por Autoridades Judiciales Federales de acuerdo o como lo determine la ley, sobre determinadas cuestiones de derecho sometidas a litigio previamente.

A continuación señalaremos algunas de las notas particulares relativas a la forma como se regula nuestro tema.

a) Los Organos del Poder Judicial Federal que pueden establecer jurisprudencia de carácter obligatorio son:

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Supremo Tribunal indicado y los Colegiados de Cir

cuito. Evidentemente tal jurisprudencia será obligatoria para todas las autoridades judiciales que jerárquicamente se encuentren en un plano inferior a los Organos indicados.

b) En ese sentido el Pleno de la Corte emite jurisprudencia que debe ser necesariamente acatada por el propio Pleno, las Salas del Tribunal mencionado, los Tribunales Unitarios y los Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, y Jueces del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

c) Así pues, la jurisprudencia que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatorio para todos los inferiores jerárquicos que en el Poder Judicial se encuentren y en relación los Colegiados, los del Fuero Común "que funcionen dentro de su jurisdicción territorial".

d) Para que sea válida y obligatoria la jurisprudencia que provenga del Pleno de la Corte, deberán pronunciarse cinco ejecutorias en el mismo sentido y que no hayan sido interrumpidas por alguna en contrario. Además deberán haber sido aprobadas cuando menos por catorce Ministros.

e) Por lo que respecta a la formación de la jurisprudencia de las Salas igualmente deberá sustentarse en cinco sentencias el criterio o interpretación sobre determinado punto de derecho, además de que no deben haber sido interrumpidas por otra en contrario y deben de contar con la aprobación de cuando menos cuatro Ministros.

f) Por lo que atañe a los Tribunales Colegiados, para que éstos formen jurisprudencia necesariamente deberá existir el pronunciamiento de cinco sentencias ininterrumpidas por lo

que respecta a la interpretación o criterio que sustenten.

La característica esencial de esta jurisprudencia es que deberá ser la emisión de las resoluciones por unanimidad de votos, es decir por los tres Magistrados que integren el Tribunal Colegiado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 192 y 193- de la materia.

g) El carácter obligatorio de la jurisprudencia se interrumpe cuando se emite una ejecutoria en sentido contrario al criterio de interpretación o integración de la ley sustentada, siendo necesario la intervención de las mismas autoridades que intervinieron para su formación. Tiene que expresarse los motivos o razones que existan para sustentar lo contrario y de esa forma interrumpir el sentido de la jurisprudencia.

h) Encontramos en el artículo 194 bis el fundamento legal del Semanario Judicial de la Federación, de suma importancia y trascendencia ya que se constituye en el Organismo donde se complementa el requisito de publicidad de la jurisprudencia, pero lo censurable es que se encuentra atrasado. Además evidentemente es un instrumento valiosísimo para el conocimiento de la labor del Poder Judicial Federal en lo que atañe al amparo y los criterios así como resoluciones correspondientes.

i) En el caso de sustentación de tesis contradictorias de las Salas de la Corte se podrá hacer la denuncia correspondiente por cualquiera de ellas, por las partes que intervinieron en los juicios y el pleno de ese alto Tribunal resolverá que tesis debe prevalecer. No se podrá otorgar efecto retroactivo a lo que se resuelva, fracción XIII del artículo 107 Constitucional y artículo 195 de la Ley.

j) Lo mismo se aplica a la contradicción de tesis de los Juicios de Amparo competencia de los Tribunales Coligiados, solamente que la resolución corresponderá a la Sala relativa, -fracción XIII del artículo 107 Constitucional, artículo 195 ---bis.

k) Es obligación irrestricta de las partes que cuando señalen en el juicio de amparo alguna jurisprudencia, proporcionen los datos relativos a su localización y desde luego aportar por escrito su sentido. Artículo 196 de la ley.

Es palpable, y manifiesto que cada día la jurisprudencia es de gran utilidad, pero independientemente de ello de necesario e indispensable como cimiento y manejo tanto en el foro y la judicatura a tal grado que el Juicio de Amparo en la práctica se encuentra influido e influenciado infinitamente por la jurisprudencia. Siendo insoslayable su invocación constante y reiterada, dando a todo aquél jurista que la invoca y aplica -- más solidez y contundencia a sus razonamientos y argumentaciones.

No hay que dejar de olvidar que muchos de los preceptos que se encuentran en nuestro ordenamiento antes de ello -- constituían jurisprudencia y paulatinamente el legislador ha -- ido incorporándolo a la ley. Como la fuerza de la jurisprudencia para hacer perder valor a una ley, tal como lo dijo uno de los clásicos del derecho público ya invocado: "Las leyes constitucionales perecerán por los golpes certeros de la jurisprudencia".

6. PRINCIPALES REFORMAS DURANTE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

"De aceptarse el convencimiento de que es necesario adecuar el juicio de amparo a la vida actual, a nuestra etapa de evolución histórica, social, política, etc. al primer problema al que nos enfrentamos bueno y en qué está mal el amparo? ¿qué es lo que debemos modificar?; ¿cuáles son sus fallas? En este aspecto, como en otros muchos, se puede calificar a los detractores del amparo en optimistas y pesimistas; los optimistas pretenden reformas substanciales, definitivas, vamos acabando con el principio Otero, dicen: ¿qué es eso que la sentencia de amparo única mente surta efectos particulares y restringidos?; ¿cómo es posible que actos que vulneran la Carta Magna, la Constitución misma, puedan seguir siendo aplicados en detrimento de gobernados por el sólo hecho de que éstos no tuvieron la acuciosidad de solicitar un juicio de amparo?; ¿por qué una ley que ha sido declarada de inconstitucional por Jurisprudencia firme y reiterada sigue siendo aplicada?; vamos acabando con el principio Otero." (51)

Con fecha 10 de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", misma que ha sufrido diversas reformas, incluso su nombre sufrió modificación hacia la de nominación de: "Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

(51) De Silva y Nava Carlos. "Reformas a la Ley de Amparo." - Circulo de Santa María. Pág. 11.

xicanos". Esta ley abrogó la de 18 de octubre de 1919.

El maestro Carlos Arellano García nos proporciona ciertas características de la actual ley, y por estar de acuerdo -- con ellas, las enunciaremos:

"A).-- Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas de bastante consideración.

B).-- Ha incrementado las causas de improcedencia del amparo.

C).-- Requiere ser complementada por la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación en la regulación del amparo, pues, este último ordenamiento determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial -- de la Federación, así como ciertas reglas vinculadas con los impedimentos para conocer de ciertos asuntos.

D).-- Por su amplitud, la ley de 1936, no se ajusta plenamente a las bases constitucionales, previstas en el artículo-107 Constitucional.

E).-- Dedicar un capítulo especial a la capacidad y personalidad pero ambos conceptos no están bien diferenciados en -- el articulado relativo.

F).-- Con mayor acuciosidad se regula el tema de los -- términos en el amparo, al igual que las notificaciones.

G).-- En el capítulo V se tratan los incidentes en el -- Juicio de Amparo y el capítulo VI se refiere a la competencia y acumulación.

H).- En cuánto al sobreseimiento, incrementa las causas por las cuales opera dicho sobreseimiento y reincorpora el sobreseimiento por inactividad procesal.

I).- Se regula más detalladamente el contenido de las sentencias de amparo.

J).- Hay una detallada regulación de los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación.

K).- La procedencia y sustanciación del amparo se bifurca en dos grandes sectores: El amparo ante los Jueces de Distrito, llamado amparo indirecto, y el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, llamado amparo directo. En virtud de reformas posteriores, este último amparo también se extenderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

L).- La substanciación de la suspensión será diferente en el amparo indirecto y en el amparo directo, según las disposiciones de esta ley de 1936.

M).- Un título especial con un capítulo único regula con detalle la Jurisprudencia obligatoria.

N).- Precisamente, es la Jurisprudencia de la Corte la que ha inspirado muchas de las innovaciones de la Ley de 1936, lo que es enteramente positivo dado que se aprovecha la experiencia forense.

N).- En el amparo indirecto se establecen reglas muy peculiares con respecto a las pruebas que pueden rendirse en el proceso correspondiente.

O).- Se crea el amparo directo en la materia laboral.

P).- Se insiste en la sanción para el abuso del amparo.

Q).- Ya no se hace referencia al recurso de súplica -- que ya había desaparecido y con claridad se expresa que se reglamentan los artículos 103 y 107 Constitucionales.

R).- Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado.

S).- El requisito de agotamiento de recursos anteriores se hace extensivo a la materia administrativa.

T).- Se establecen nuevas reglas en cuanto al término para interponer el amparo contra leyes.

Algunas de las Reformas trascendentales son las siguientes:

1.- Reformas de 1950 a la Constitución Federal, La Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - En virtud de las cuales se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para tratar de aliviar a la Suprema Corte de Justicia del rezago que venía arrastrando. Su conocimiento es en materia de amparo directo y recursos de revisión, quejas, etc.

2.- Creación transitoria de una Sala Auxiliar integrada por Ministros Super-Numerarios. Su finalidad fué la de desahogar trabajo de la Corte.

3.- Inclusión del sobreseimiento por inactividad procesal.

4.- Iniciativa de 15 de noviembre de 1965 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1968. En-

la que esencialmente se establecía:

Sala Auxiliar, para solucionar al desahogo del rezago de las Salas.

Sobreseimiento del amparo por inactividad procesal.

Devolución a las Salas de la Corte al conocimiento del amparo vs. leyes para desahogar trabajo del Pleno, siempre y -- cuando exista jurisprudencia al respecto.

Consideración a las autoridades del Departamento del -- Distrito Federal como Locales, por lo que se quita a la Corte -- los asuntos en el que las responsables sean del Departamento -- del Distrito Federal.

5.- Decreto de 27 de febrero de 1974 por el que se adi -- ciona el artículo 107 Constitucional. En el que se incluye la -- suplenencia de la deficiencia de la queja para menores o incapa -- ces.

6.- Decreto de 20 de diciembre de 1974 de Reformas de -- la Ley de Amparo. En relación a la obligatoriedad de la juris -- prudencia y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de -- la misma fecha en cuanto a responsabilidad penal, para el único -- efecto de suprimir la expresión "Territorios Federales", ya que -- se convirtieron en Estados.

7.- Decreto del 19 de diciembre de 1975 de la Ley Orgá -- nica del Poder Judicial Federal y de Amparo.

La primera por lo que respecta a la creación de cuatro -- juzgados en materia penal y la segunda ley se reforma el sobre -- seimiento en los amparos administrativos y civiles, inclusive --

cuando se hubiere reclamado la inconstitucionalidad de una ley.

8.- Decreto de 28 de mayo de 1976. Por el cual se -- acondicionan dos libros en la ley de amparo. Siendo el segundo en la materia agraria.

En el libro primero se agrega un párrafo al artículo 157 en el sentido de que "El Ministerio Público cuidará del -- exacto cumplimiento de esta disposición principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación o alguno de los actores prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

Esta disposición se relaciona directamente con nuestra materia.

9.- Decreto de 28 de diciembre de 1978, por el cual -- se amplían a seis de los Juzgados de Distrito en Materia Penal.

10.- Decreto de 25 de julio de 1979, por el que se modifican las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución, por lo que respecta al principio de definitividad en materia penal y procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito.

11.- Decreto de adiciones y reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de la República de 29 de diciembre de 1979.

Se le otorga a la Suprema Corte competencia por cuantía de un millón de pesos, circunstancia que se ha criticado, -- diciendose que entonces es para millonarios.

En el artículo 102 se exime de multa al quejoso que --

le sea desechado el recurso de queja, o bien su abogado, en los casos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

En la parte final del artículo 106 de la Ley de Amparo se incluye una nueva forma de cumplimiento a las ejecutorias de amparo, en los términos siguientes:

"El quejoso podrá solicitar que se dé por complementada la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

Al respecto el maestro Noriega insigne ex-rector de la Universidad Nacional, sostiene en relación a esta reforma:

"El Juicio de Amparo es un juicio que protege las garantías individuales, así como el funcionamiento del sistema federal. Su fuerza deriva de la facultad anulatoria del acto reclamado y de la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Así pues, es obvio que los efectos de una sentencia de amparo son: anular el acto y restituir las cosas al estado anterior a la violación de garantías. Por otra parte, la finalidad específica del juicio de amparo la realizan los Tribunales Federales, ejerciendo la jurisdicción especial que les confiere el artículo 103 Constitucional.(52)

En consecuencia, el Juez de Distrito y los-

(52) Noriega Cantó Alfonso. "Algunas Consideraciones sobre la Adición hecha al Artículo 106 de la Ley de Amparo." Circulo de Santa Margarita. Págs. 61 y 62.

demás Tribunales Federales no tienen jurisdicción para conocer y resolver de una acción personal civil, ni tampoco de una averiguación criminal, cuestiones que están fuera del campo de su jurisdicción.

La acción de responsabilidad civil, por incumplimiento de la obligación, al igual que una causa penal, que pudiera hacerse valer no puede ser tramitada por los Tribunales Federales en un juicio de amparo, que tiene otras finalidades; por lo que debe ser sustanciada entre otros Tribunales y con los procedimientos que correspondan. (53)

Asimismo el artículo 136 de la Ley fué adicionado en la siguiente forma:

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concede el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal." (54)

(53) Norieg a Cantú Alfonso. "Algunas Consideraciones sobre la Adición hecha al Artículo 106 de la Ley de Amparo." Círculo de Santa Margarita. Págs. 61 y 62.

(54) Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo." Op. Cit. Pág. 243.

Esta adición al artículo 136 de la Ley contempla en su primera parte la procedencia de la suspensión a petición de parte y se concederá la misma sin perjuicio de que se efectúe la consignación correspondiente.

Además establece la potestad o facultad para el Juez de Amparo para decretar las medidas de aseguramiento que estime -- pertinentes para lograr que el quejoso no se sustraiga a la acción de la Justicia.

Y por otra parte legaliza la opinión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 8 de noviembre de 1955, en cuanto a hacer impropcedente la suspensión de los efectos de una orden de aprehensión o auto de formal prisión en el caso de delitos, cuya sanción aritmética no sea mayor de cinco años de prisión.

En nuestra opinión censurable esta reforma ya se hizo nugatoria e ineficáz la suspensión en tratándose de orden de -- aprehensión dictada como consecuencia de la acusación de un delito cuya penalidad aritmética media sea superior a cinco años.

12.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL ASI COMO - 107 DE ESTA ULTIMA.

La Constitución se reformó en su artículo 106 y 107, -- publicándose lo anterior el día 7 de mayo del año en curso de los cuales para nuestra materia lo importante es el segundo.

Se dispone ahora la suplencia de la deficiencia de la queja, tal como se estableca en la Ley Reglamentaria. Antes- la constitución nos decía en que materia operaba tal principio.

La reforma legal es la siguiente:

Se suprimieron los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 de la ley, creando el 76 bis en el que se establece como deber para el Juez de Amparo observar tal principio en los casos a que se refiere:

Por ejemplo en la fracción I, por lo que respecta a -- los amparos que se enderecen en contra de leyes declaradas in-- constitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia.

En la fracción II remitiéndose a la materia, deberá observarse el principio en comento, aún cuando el reo no haya expresado conceptos de violación o de agravios.

En este precepto se da un mayor alcance al principio -- de suplencia de la deficiencia de la queja, logrando consecuen-- temente un notable avance; sin que desaparezca el estricto de-- recho. Solamente que se aprecie o "advierta que ha habido en -- contra del quejoso o del particular recurrente una violación ma nifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Este decreto reformó, adicionó o derogó los artículos: 2, 7, 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 bis, 79, 81, 83, -- 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186, y 192 -- de nuestra ley, por lo que reviste una gran importancia.

Independientemente de que ya hicimos alusión a la re-- forma relacionada con la suplencia de la deficiencia de la que-- ja, vamos a señalar el contenido de algunas de ellas.

Se derogó el artículo 7o. que facultaba a "la mujer ca sada" a solicitar amparo sin la intervención del esposo. Posi-- tiva la supresión de este precepto ya que su contenido era dis-- criminatorio.

Al comentar en páginas anteriores el artículo 17 de la Ley de Amparo censurábamos que esta disposición contemplara la expresión de "aunque sea o mujer casada." Tachándola de discriminatoria. Ahora el legislador conciente de esa observación, - la suprime.

El artículo 23 de la Ley sufrió una adición en el sentido de que en tratándose de escritos o demandas de término, es tos podrán presentarse el último día, fuera del juzgado, es decir del horario de labores de los Tribunales ante el Secretario. Esta adición también es positiva en vista de que legaliza y reconoce así una situación que de hecho venía dándose en la práctica forense.

CAPITULO III

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

- 1.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.
- 2.- GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL
ANALISIS CONSTITUCIONAL
- 3.- OBJETO Y FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.
 - 3.1.- En estos casos la Demanda de Amparo Podrá Interponerse en Cualquier tiempo.
 - 3.2.- Su Distinción con el Juicio de Amparo Directo en Materia Penal.
 - 3.3.- Comparación con el Juicio de Amparo Indirecto en otras Materias.
- 4.- CARACTERISTICAS O PARTICULARIDADES DE SUSBSTANCIACION.
 - 4.1.- Principio de la Deficiencia de la Queja
- 5.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE MAYOR RELEVANCIA.
- 6.- DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1985.

1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

"Así concluyó el homenaje que he querido rendir al Estado de Jalisco que hizo a México acaso. La aportación más valiosa para la construcción de lo que debemos luchar porque sea siempre nuestro orgullo: el Amparo de las Garantías Individuales, que nació con ese bello nombre, en el que Justo Sierra llamó nuestro "Año terrible", el más amargo de nuestra historia. Con todas sus deficiencias y degeneraciones, es la institución jurídica más amada por nuestro pueblo". (1)

Efectuadas unas breves referencias sobre el Juicio de Amparo Indirecto en general, habiendo algunos de sus matices y substanciación, penetramos ahora a hacer algunos comentarios de ese medio de control de la constitucionalidad en lo que atañe particularmente a la materia penal.

Tendremos particularmente que todos los Juicios de Garantías que se interpongan y resuelvan por los Jueces de Distrito en Materia Penal, resultarán ser Indirectos o sustanciales ante los Tribunales Colegiados y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ventilarán los Juicios de Amparo Directo o uninstitucionales, con excepción de cuando se plantea la inconstitucionalidad de leyes.

Fuera de lo anterior, no olvidemos que existe la llamada jurisdicción concurrente ya comentada y fundada en el artícu

(1) "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos". (El Amparo y otros medios de defensa). Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1981. Pág. 236.

lo 37 de la Ley de Amparo y que posibilita la reclamación de la violación de los artículos 16 en Materia Penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación o en su defecto ante el Juez de Distrito.

Asimismo la jurisdicción auxiliar también ya referida y que se apoya en lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley multicitada, y que se actualiza cuando no existe Juez de Distrito. Es decir para lugares alejados y reconditos. Debe el Juez Auxiliar con posterioridad remitir el Juez de Amparo el expediente relativo, pero antes necesariamente debió acordar sobre la suspensión de los actos reclamados.

La libertad -lo hemos ya dicho- es de acuerdo a Don Quijote uno de los dones más sagrados que dios ha dado a los hombres. Sin esta no se puede alcanzar la felicidad a que mínimo se tiene también derecho para una plena realización humana. Más sin embargo, cada día vemos con gran angustia e impotencia en algunas ocasiones que esa libertad es más y más vulnerada por el poder público. El Poder Judicial Federal por más que se hace notar en todos los foros, no posee, ni se le provee de los recursos económicos y de otra índole para que lleve a cabo su función tan sublime en lo que respecta principalmente a los derechos humanos.

Vemos también con gran preocupación que muchas personas han sido y se encuentran privadas de su libertad personal de la manera más arbitraria y contraria a la Constitución Federal, violándoseles por parte de la autoridad sus derechos más elementales.

Es por ello que el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, asume y reviste una notable significación, de incal-

culable e infinito valor, por tener como finalidad la preservación de la libertad y otros derechos fundamentales del hombre.- Si todos los que son sujetos de arbitrariedades e ilegalidades por el Poder Público acudirán a ese mecanismo tanpreciado aquellas tendrían que ceder su paso aterrador y censurable ante el del majestuoso e implacable del Juicio Constitucional.

Así pues a continuación nos avocaremos a hacer una fisiónomía del tema en comento aún cuando sea de número pequeño -- por la limitación de tiempo y espacio.

2. GARANTIAS INDIVIDUALES EN MATERIA PENAL: ANALISIS CONSTITUCIONAL.

"Es intemporal, para no decir que perpetua, la necesidad del hombre, de la mujer, del niño, a -- que se le proteja la vida, la libertad, la seguridad en su persona; a que no se le someta por -- eso, a esclavitud y a servidumbre, ni a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ni a prisión indebida o a destierro arbitrario.." (2)

Se critica en doctrina la frase de "Garantías Individuales", expresándose como principal argumento que una garantía, es la forma o medio, existente expresamente para hacer efectivo un derecho. Por lo tanto las prerrogativas del individuo -- que habita en nuestra República y consagradas en la Constitución Federal no pueden de ninguna manera considerarse como garantías.

El maestro Padilla nos manifiesta en su obra que tales "Garantías" son llamadas indistintamente de la siguiente forma:

- a) Derechos Fundamentales del Hombre
- b) Derechos Naturales del Hombre
- c) Derechos del Hombre
- d) Derechos Constitucionales
- e) Garantías Constitucionales
- f) Derechos Subjetivos Públicos
- g) Derechos del Gobernado

(2) Carrillo Flores Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos". Op. cit., Pág. 245.

Lo cierto de todo, es que nuestra Constitución Política de 5 de febrero de 1917, consagra todo su capítulo I, a los derechos del gobernado bajo el rubro "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", tal como se puede observar de la propia Carta Magna.

En esas circunstancias es de colegirse que los derechos fundamentales del hombre, su preservación y defensa, es de de cir goce y ejercicio, amén de todo el orden constitucional y legal, constituirán la razón de ser y existir del amparo, mismo - que en base a lo anterior se ubica como una Garantía Constitucional.

Ahora bien, no todos los Derechos Públicos Subjetivos - que se contemplan en lo que tradicionalmente se ha dado en llamar parte dogmática de la Constitución tienen contenido penal.

Generalmente se les ha clasificado en: Garantías de -- igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

En nuestro concepto tienen característica penal.

El artículo 10. que establece: "En los Estados Unidos-Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las que cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este procepto contiene un principio de generalidad e - igualdad en el sentido de que los derechos que consigna la Ley-Fundamental serán para todo el que se encuentre en la República, independientemente de sus condiciones de nacionalidad, raza, se xo, situación económica, etc., por lo mismo formal y constitu-- cionalmente no se puede hacer negatorio, ni negar ningún derecho a toda aquella persona inmiscuida en una controversia penal,

y que se establezca en el documento indicado.

ARTICULO 8a.

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa..." (3)

Se establece el derecho de respuesta en general, por lo que particularmente en materia criminal, también debe observarse dando motivo al Juicio de Amparo en caso de su violación.

Artículo 13. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Comprende derechos de igualdad y generalidad. Este precepto contiene diversas hipótesis que son:

a) La existencia de leyes generales, impersonales y abstractos aplicables en los procedimientos y procesos penales que se instauren en contra de un acusado de la presunta comisión de un delito. Se protege de esta manera a la libertad de

las personas ya que a final de cuentas al menos todavía los sistemas penales tienden finalmente ante la acusación delictuosa, a restringir o de plano privar de su libertad al acusado.

b) Se prohíben los Tribunales Ad-Hoc o sea que ninguna causa criminal puede ser conocida y resulta por un Tribunal que haya sido constituido especialmente para ello. Su transgresión lógicamente conducirán a la promoción del Juicio de Garantías.

c) Subsistencia del fuero de guerra, con prohibición a la justicia militar para que ésta conozca de acusaciones donde se encuentre inmiscuido un civil, ya que en este caso tocará la civil intervenir conforme a derecho proceda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad...-- sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales -- del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Precepto constitucional que por lo que se refiere a la materia penal contiene los derechos relativos a la legalidad y seguridad jurídicas siguientes:

a) El derecho de no aplicación irretroactiva de la --

ley, cuando cause perjuicio a alguna persona. Esta prohibición tiene demasiada importancia, ya que las Autoridades Judiciales-Penales no pueden aplicar una ley que entre en vigor que V. gr. sancione con una mayor penalidad el delito imputado. Si esta ley previene nuevas figuras delictivas, no se puede sancionar conductas anteriores. Más sin embargo si establece una sanción menor o bien la desaparición de alguna hipótesis delictuosa, to do lo contrario debe aplicarse esta ley porque sería en beneficio más no en perjuicio.

b) La necesaria existencia de un juicio o procedimiento antes de la privación de la vida o de la libertad.

c) Pero ese juicio debe seguirse ante los Tribunales "previamente establecidos". Recordar que nuestra Constitución prohíbe los Tribunales Ad-Hoc.

d) Deberá ser ese juicio conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Mínima seguridad que se vincula al principio de "nullum crimen, nullum poena sine lege", esto es que para que se determine si hay delito, antes de la comisión de los hechos presuntamente delictuosos, debe existir una ley en vigor con anterioridad y no posteriormente.

e) Además cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

f) El mandamiento que se traduce en la exacta y rigurosa aplicación de la ley en materia penal, con la consiguiente prohibición de la imposición de una pena por simple analogía y aún por mayoría de razón".

Al respecto tenemos que hay aplicación por analogía.

"Cuando la pena prevista para una conducta - para una conducta ya tipificada de impone a otra conducta semejante notipificada. La semejanza entre ambas conductas añaden algunos autores radicaría en la naturaleza y la diferencia en los accidentes". (4)

La mayoría de razón doctrinariamente se le conceptúa como:

"La imposición de una pena prevista para una conducta ya tipificada, a otra conducta no tipificada considerada más grave". (5)

En otros términos debe darse una estrechísima relación causal entre delito o tipo y la conducta presuntamente delictuosa no como en materia civil donde si es posible la aplicación, - que comentamos, pero nunca en materia punitiva.

Artículo 15. "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país - donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios a tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Este artículo robustece la garantía de igualdad y de libertad prevista en el Artículo 2 de la propia Constitución. - Su violación de origen a la procedencia del Juicio de Amparo In directo.

(4) Herrera Lazo y Gutiérrez Eduardo. "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Talleres Gráficos de la Nación México 1979 Pág. 23.

(5) Herrera Lazo y Gutiérrez Eduardo. Op. cit., Pág. 23.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio..., sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que esté apoyadas aquellas -- por personas dignas de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la Autoridad Administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial. En todo orden de cateo, -- que solo la Autoridad Judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al conducirla, un acta circunstanciada, en presencia de -- dos testigos propuestos por el ocupante, del lugar cateado, o, -- en su ausencia, o negativa por la autoridad que practique la diligencia".

La disposición constitucional transcrita contiene diversos derechos que se hacen consistir esencialmente en formalidades y requisitos que la autoridad debe revestir a sus actos -- de molestia, privación que también son de molestia, órdenes de aprehensión o detención, etc., y que desglosamos los paréntesis siguientes:

a) Todo acto de molestia que dicte la autoridad, así como de privación que también es de molestia necesariamente debe constar en un mandamiento escrito. Tiene como objetivo el otorgar seguridad jurídica al afectado para el efecto de que conozca fehacientemente el acto emitido en su contra y de esta forma si así lo desea, impugnarlo como proceda, particularmente interponer el Juicio de Amparo, por no constar en la forma señalada.

b) Que ese acto de molestia además de constar por escrito tiene que estar fundado y motivado. Es decir de acuerdo a la jurisprudencia deben invocarse los preceptos legales aplicables de manera exacta al caso concreto y las causas, razones y motivos que impulsan a la autoridad a obrar en el sentido previsto en el acto. También debe actualizarse una adecuación entre la fundamentación y motivación. Reforzando lo anterior, citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren -- las hipótesis normativas". (6)

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS MANDAMIENTOS DE LA AUTORIDAD, ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. Por fundar debe entenderse la expres-

sión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, en consecuencia, una resolución reclamada no queda debidamente si no contiene la expresión de ningún fundamento legal o de derecho. Por motivar debe entenderse el señalamiento de las causas materiales de derecho, que hayan dado lugar al acto reclamado, sin que pueda admitirse que la motivación consista en la expresión general y abstracta: "por razones de interés público", ya que la mencionada expresión no señala en principio las causas materiales o de hecho que hubieran dado lugar al acto reclamado". (7)

c) La Autoridad Emisora del acto reclamado necesariamente debe ser la competente, es decir con facultades en la ley para llevar a cabo tal conducta. Es diferente la competencia a la fundamentación. Aún cuando ambos requisitos se traducen en derecho, aplicación de la ley, preceptos y ordenamientos jurídicos; unos se refieren a las atribuciones de la autoridad para actuar y otros relacionados con los motivos, causas que impulsan a la autoridad a obrar.

En ese sentido la competencia de la autoridad implica la existencia en la ley de atribuciones y facultades para actuar, es decir la autorización jurídica a la autoridad, para llevar a cabo determinadas actividades. Es uno de los principios más sagrados e importantes en un Estado que se jacte de derecho.

A continuación presentan los siguientes criterios jurisprudenciales:

(7) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Sala. Volumen 80. Tercera Parte. Ministro: Carlos del Río Rodríguez Pág. 36.

"AUTORIDADES. Las Autoridades sólo pueden - hacer lo que la ley les permite". (8)

"AUTORIDAD, FACULTADES Y OBLIGACIONES. Nuestró régimen de facultades limitadas y expresas ordenan a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad a hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a caso, si no existe disposición legal que la faculte". - (9)

d) Los requisitos y formalidades señalados con anterioridad deben revestir los actos de autoridad que tiendan a afectar por medio de molestias en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Por lo que estos son los derechos fundamentales que se protegen y cuyas formalidades y requisitos deben observar los actos que tiendan a molestarlos.

e) Posteriormente el mismo precepto constitucional establece los requisitos que deben darse para la expedición de una orden de aprehensión o detención y al efecto se enumeran a continuación:

f) La orden de aprehensión o detención antes que todo evidentemente por tratarse de un acto de molestia, en la persona de un gobernado, debe constar por escrito y emitida por la competente, fundada y motivada. Parte inicial del artículo 16 Constitucional.

g) La orden de aprehensión tal como lo decíamos ante-

(8) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, del Seminario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Número 47. Pág. 106.

(9) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI. Pág. -- 2074.

riormente debe ser emitida por la Autoridad Competente, y en la especie esta es la judicial, que de acuerdo al régimen de división de poderes que nos asiste en nuestro, serán los jueces de naturaleza jurisdiccional y en materia penal ya sea del Fuero Común o Federal.

h) Previo al libramiento de la orden de aprehensión, es decir antes de que se de el nacimiento de ésta tenemos que encontrar una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Lo que significa que para que pueda darse una orden de aprehensión necesariamente debe existir una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado (ajustado a la ley por la adecuación entre fundamentación y motivación), que la ley castigue con pena corporal.

i) La denuncia, acusación o querrela, requisito alternativo, no copulativo de la orden de aprehensión debe estar apoyada por declaraciones de persona digna de fé u otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Aquí podemos decir que persona digna de fé es toda aquella que no ha sido -- procesada y encontrada responsable definitivamente en la comisión del delito de falsedad.

j) Hay excepciones a la regla general consistente en que solamente la autoridad judicial puede librar una orden de aprehensión y en los casos de flagrancia, o sea en el momento de la precisa comisión del ilícito, cualquier persona puede detener al presunto y a sus cómplices, pero en la inteligencia de que inmediatamente tendrá que ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

k) Ahora bien, en los casos urgentes, cuando no exista en el lugar ninguna Autoridad Judicial y entratándose de delitos que se persiguen de oficio, la Autoridad Administrativa --

pero bajo su más estrecha responsabilidad podrá decretar la detención de un acusado, poniendolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

A continuación invocamos las siguientes tesis de jurisprudencia:

"ORDEN DE APREHENSION. La orden de aprehensión que pretende ejecutar el Jefe de la Policía Judicial del Estado es en sí misma inconstitucional, porque esa autoridad carece de facultades legales para decretar tales resoluciones, o ejecutarlas si no existen. En consecuencia, el quejoso no tiene la carga de probar, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión cuando ésta emana del Jefe de la Policía Judicial del Estado, pues éste es quien debe demostrar que la citada orden ha sido dictada por un Juez Penal, lo que puede hacerlo fácilmente contando solo acompañar a su informe justificado la copia de la orden de aprehensión que le hubiere sido entregada para su ejecución". (10)

"ORDEN DE APREHENSION. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedir la". (11)

"ORDEN DE APREHENSION. Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por Autoridad Judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere, además que el hecho o hechos denunciados realmente pueden constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y

(10) Informe de 1969. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito Pág. 12.

(11) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Primera Sala. Pág. 291.

el Juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías". (12)

"ORDEN DE APREHENSION. Tratándose de la orden de aprehensión, no debe quedar solamente a juicio de la autoridad responsable la apreciación de las pruebas, sino que la Suprema Corte debe sustituirse al Juez a que, para analizar los datos que arroje la averiguación, a fin de resolver si son o no, suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculcado, ya que, de otra suerte, no habría autoridad que valorizará en definitiva esos datos, ni sería posible la garantía que concede el artículo 16 Constitucional". (13)

l) Por lo que respecta a las órdenes de cateo se contemplan como requisitos los siguientes: En primer lugar sólo la Autoridad Judicial puede emitir tales órdenes. Formalidad que se deriva del principio de autoridad competente.

m) Tendrá que constar por escrito. También el constituyente quiso reforzar este requisito en la Constitución para las órdenes de cateo, existiendo ya en el principio del artículo 16 que se analiza, pero lo que pasa es que se quiso otorgar mayor seguridad a los gobernados en su domicilio e intimidad por parte del constituyente indicado.

n) Contendrá la orden de cateo el señalamiento del lugar a inspeccionarse. Así como la persona o personas que han de aprehenderse. Los objetos que se buscan. No hay que olvidar que la diligencia deberá limitarse únicamente a lo anterior.

(12) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 397.

(13) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 399

Es decir nunca podrá excederse a rebasar los límites invocados.

c) Se levantará un acto debidamente circunstanciada, - al momento de culminar la diligencia. Y ante la presencia de - dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en - su defecto por la autoridad relativa.

Nos permitimos citar los siguientes criterios de jurisprudencia:

"CATEO, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FORMALIDADES. Las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades administrativas para cerciorarse de que se han cumplido los - reglamentos sanitarios y de policía, se sujetarán a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, éstos: que las órdenes que se dicten precisamente por escrito, que se exprese el objeto de la inspección, a la que únicamente deberá limitarse la diligencia; que se levante, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el lugar cateado, o en su ausencia o negativa, de la autoridad que practique la diligencia; y si no se cumple con estos requisitos, debe considerarse que la visita domiciliaria está viciada por defectos que la invalida, y que, por tanto, no puede ser fundamento legal del procedimiento económico - coactivo de ella". (14)

"CATEO, ACTA CIRCUNSTANCIADA. De acuerdo -- con lo dispuesto por el artículo 16 de la - Constitución General de la República, en todo cateo deben intervenir dos testigos, que puede proponer el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia negativa la autoridad que practique la diligencia, por lo que si-

aquéllos no son nombrados para asistir a esa diligencia y firma el acta respectiva, se -- vulnera el citado precepto, en perjuicio del afectado". (15)

He allí pues el artículo 16 Constitucional, por lo que se refiere a los derechos elementales que en materia penal consagra para el gobernado y que como podrá observarse son de gran valor y trascendencia para éste por contener un mínimo de seguridad jurídica y legalidad que el Poder Público debe acatar ya que de lo contrario se puede acudir al Juicio de Amparo para -- preservar tales derechos.

Artículo 17. "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

a) Fortalece el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que se contempla en el artículo 14 de la Constitución General de la República, al suprimir la posibilidad de que una persona pueda ser privada de su libertad personal, por deudas de carácter civil. En otros términos la Carta Magna lo que prohíbe es la tipificación como delito de una deuda de carácter civil.

b) Asimismo prohíbe la autodefensa como forma de solución a los litigios, controversias, que se suscitaren. La ven-

ganza privada queda proscrita y prohibida, de esta forma por la Constitución General de la República.

c) El Estado se irroga la importante e insoslayable - función de administrar e impartir justicia por conducto de los Tribunales.

d) Como requisito esencial para solicitar justicia se establece la forma pacífica, sin ejercer violencia alguna.

e) Se obliga al Estado a otorgar justicia de manera - pronta y expedita. Lamentablemente hay que decirlo y reconocer lo, pero lo anterior, salvo las honrosas excepciones, no se lleva a cabo y menos en materia penal, en virtud de que hay procesos que se prolongan infinitamente y en los Reclusorios muchas veces está el pobre, el desposeído de los recursos económicos - necesarios para poder afrontar financieramente mejor su situación derivada de la privación de su libertad por el enjuiciamiento punitivo a que se tiene sometido. Por eso incluso reza el - refrán popular "La cárcel se hizo para los pobres y los tontos". Ser o no sea cierto tal dicho del pueblo, la realidad es que en ocasiones en la práctica nos encontramos con lacerantes e indignantes casos de personas involucradas en causas penales, donde con una mínima revisión se deduce la inocencia e inculpabilidad del procesado y no obstante ello el juzgador le ha negado dogmática e infundadamente su libertad. Donde está entonces la justicia que constitucionalmente debe administrarse pronta y gratuitamente por el Estado, se pregunta uno.

Artículo 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será -- distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la fase del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad que se encuentren compugnando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

a) El artículo 16 Constitucional hemos dicho que exige para la procedencia del libramiento de una orden de aprehensión que exista una denuncia, acusación o querrela "de un he--

cho determinado que la ley castigue con pena corporal". Ahora bien, el artículo 18 Constitucional que en este momento invocamos reafirmar el interés del constituyente en el sentido de proteger la libertad. Loable y plausible lo anterior ya que estedon ha sido el objetivo de luchas cruentes y sangrientas que ha dado la humanidad en aras de tener preservado ese derecho. Así pues es importante que nuestra Constitución al referirse a la prisión preventiva ordene que únicamente cuando una conducta delictuosa tenga como sanción pena de prisión se podrá privar de la libertad a la persona preventivamente.

b) Lo demás se relaciona a los centros de reclusión, estableciéndose pautas y reglas para tal efecto inclusive tratados a nivel internacional y convenios a nivel nacional sobre la conpuración de las penas.

Artículo 19. "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formalprisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición haceresponsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

a) De extrema trascendencia este precepto, en virtud de que establece los requisitos que particularmente deben contener las resoluciones que decreten la formal prisión de un acusado.

Se ha clasificado a tales requisitos en elementos de forma y de fondo.

Los primeros serán desde luego la expresión de: el delito imputado al acusado. Los elementos que constituyen aquél: lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa.

En relación a los segundos son: el acreditamiento pleno del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

Las siguientes tesis de jurisprudencia firme y definida nos dan más ley al respecto:

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO - QUE SE CONCEDE CONTRA EL. Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del Amparo; pero si los emitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas".
(16)

(16) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 96.

"AUTO DE FORMAL PRISION ELEMENTOS. En el auto de formal procesamiento únicamente se debe fijar el tema del proceso al encuadrar, el órgano jurisdiccional, los hechos delictivos en algunas de las figuras del catálogo de tipos que señala el Código y estimar si existen bases para reprochar la comisión del delito al imputado. De ningún modo está obligado el órgano jurisdiccional, en el auto de formal prisión, a precisar el grado de responsabilidad del imputado, ya que ésto es lo que constituye el objeto del proceso penal, en el que se debe establecer en concreto si existió el hecho delictivo y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal; y, por tanto, en nada se agravia al reo por la determinación del resolutor de primera instancia al decretar la formal prisión simplemente por el delito de homicidio". (17)

Respecto al cuerpo del delito, los datos que arroje la averiguación previa, deben ser bastantes para tener por acreditado el cuerpo del delito, es decir, los elementos del tipo penal y solamente hacer probable la responsabilidad del penal inculcado.

"AUTO DE FORMAL PRISION. Para motivarlo la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado". (18)

Procede el Juicio de Amparo Indirecto en contra del auto de formal prisión que se considere no reúne los requisitos -

(17) Informe de 1968. Primera Sala. Pág. 25.

(18) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 88.

mencionados. No es necesario agotar los recursos ordinarios. - Excepción al principio de definitividad.

"AUTO DE FORMAL PRISION PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Cuando se trata de las garantías - que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación". (19)

b) Este precepto número 19 Constitucional también previene responsabilidad oficial en caso de infracción a los anterior, haciéndola extensiva, incluso para los "agentes, ministros, Alcaldes o carceleros".

c) Obligación de continuar el proceso en base al delito imputado o señalado en la acusación.

d) En caso de aparición durante la secuela del proceso, deberá formularse acusación por separado y después si procede se acumulará, la causa al expediente original.

e) Se imponen prohibiciones a la autoridad que giran en torno a la libertad y dignidad humanas.

Artículo 20. "En todo juicio del orden criminal ten--drá el acusado las siguientes garantías.

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en li--bertad provisional bajo caución que fijará el juzgador tomando en consideración sus circunstancias personales y la gravedad --

(19) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario-Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala Pág. 1982.

del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, -- sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, - las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, - por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la-

justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgado por un jurado de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de-

oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el -- acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido -- para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que és te se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y:

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por -- cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por -- más tiempo del que con máximo fije la ley al delito que motiva re el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El artículo 20 invocado anteriormente contiene toda -- una serie de derechos en materia criminal y que necesariamente deben ser observados por las autoridades judiciales del ámbito -- indicado, pero desgraciadamente no acontece ello, siendo noto -- río y evidente cada día más y más la violación de las garantías individuales en perjuicio de los justiciables. Parece que exis te temor por parte de muchas autoridades para aplicar la Consti -- tución, nadie quiere asumir responsabilidades.

El maestro Zamora Pierce nos dice:

"La conclusión se impuso tan sólo por la fuer -- za de la evidencia: en México, el responsa -- ble de que no se respeten las garantías indi

viduales del procesado penal es la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación". (20)

El artículo 20 de la Constitución dispone que nadie podrá ser compelido a declarar en su contra; la Suprema Corte - arroja al acusado la carga de la prueba de las coacciones que pretenda haber sufrido, y, de no rendirse esa prueba, acepta como válida la confesión rendida por el reo, aún cuando éste haya estado incomunicado cuando la rindió o haya sido detenido ilegalmente. El artículo 20 afirma que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido. Esta garantía tiene como única finalidad, proteger la libre declaración del indicado e, incluso, su derecho a aguardar silencio. La Corte reconoce la existencia de ese derecho, pero afirma que si en realidad el detenido tiene o no tiene defensor ese es problema suyo. La omisión no es imputable a las autoridades, ni tiene consecuencia legal alguna. La Constitución consagra el derecho del procesado a ser careado con quienes declaren en su contra. La Corte es del criterio que si el acusado está confeso, carearlo con sus acusadores, es una inútil pérdida de tiempo, y la falta de careos, en consecuencia, no constituye violación de garantías. La Constitución ordena que todo procesado penal debe ser sentenciado antes de un año. La Corte ha reducido la garantía de ser sentenciado al derecho de que se cierre la instrucción del procesado".

Reproducimos en obvio de repeticiones.

"La tesis de jurisprudencia aludida en nuestro comentario al artículo 19 Constitucional que entratándose de violación de los de

(20) Zamora Pierce Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Editorial Porrúa. México 1984. 1a. Edición. Pág. 28.

rechos que en materia penal se contemplan en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales - se puede ocurrir al Juicio de Amparo inmediatamente sin necesidad de ir a la apelación". (21)

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

También puede interponerse el Juicio Constitucional sin necesidad de agotar antes los recursos ordinarios, en caso de violación de este precepto constitucional por parte del Poder Público.

Artículo 23.- "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por

(21) Jurisprudencia ya citada anteriormente.

el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Este precepto contiene derechos de las más pura cepa - penal y se constituyen en pilares de la legalidad y seguridad - jurídica. Prctecionistas de la libertad individual.

Al respecto el maestro Jesús Zamora Pierce ha dicho -- que:

"La Suprema Corte ha interpretado siempre las garantías individuales en la forma menos favorable para el acusado; al grado de que, -- para todo efecto práctico, nuestra Corte ha derogado las garantías en materia de proceso penal". (22)

Nosotros no perdemos la fé y la esperanza de que nuestro más alto Tribunal y todos los de amparo y demás se ubiquen de acuerdo a su investidura y categoría otorgándoles su real y verdadero alcance a los derechos esenciales del ser humano.

Hemos efectuado un breve bosquejo y relacionamiento - de los derechos que como mínimo posee el gobernado frente a la autoridad. Siendo estos derechos constitucionales las partes - integrantes del derecho substantivo que se tiende a proteger a través del Juicio de Amparo, por lo que éste se constituye en - la garantía de aquellos en cuanto a su preservación y defensa.

a) Reserva de manera tajante y apodíctica el Poder Ju dicial la imposición de las penas. Es decir conocer y resolver en sentencia condenatoria o absolutoria los procesos penales --

que se instauren. Pero en sí esta función se extiende a toda la impartición y administración de la justicia criminal. Como por ejemplo desde recibir y radicar una consignación del Ministerio Público librar o no la orden de aprehensión, tomar en declaración preparatoria, resolver la situación jurídica del acusado, dictando auto de libertad, de formal prisión, etc.

b) Este precepto robustece también el principio de -- autoridad competente y su contenido no ha venido siendo respetado en nuestro país, en virtud de que han existido y siguen dándose policías inconstitucionales como por ejemplo la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, -Servicio Secreto-, Dirección Federal de Seguridad, Interpol, etc.

Las actividades de esas corporaciones son de origen -- inconstitucionales, por lo que es procedente el amparo en su -- contra.

Artículo 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, podrá imponerse al traidor a la pérdida en guerra extranjera, al parricida, al homicida con-

alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

3. OBJETO Y FUNDAMENTACION JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

"En ser el medio de que puede --
disponer el gobernado para en--
frentarse a las arbitrariedades
del Poder Público, reside la --
grandeza del Juicio de Amparo".
(23)

Hemos ya comentado en la parte de este trabajo relativo al Juicio de Amparo indirecto en general que su fundamentación constitucional se encuentra prevista en la fracción VII -- del artículo 107 Constitucional. Asimismo es de manifestarse -- que la fundamentación jurídica se encuentra en el título segundo de la Ley de Amparo que comprende de los artículos 114 al -- 157 inclusive de la Ley de Amparo.

Pero fuera del capitulado referente hay otros preceptos -- que son aplicables de manera exacta al Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, y que son los artículos 17, 18, 22, -- fracción II, 37, 38, 39, 40 de la misma ley. Estos preceptos -- de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no protegen todos los derechos fundamentales del hombre:

"Si no exclusivamente los que se han estimado como los esenciales a la dignidad del hombre y a su misma existencia, tales como la vida, la libertad física y su integridad corporal y moral, que son precisamente los tutelados-

(23) Serrano Robles Arturo, invocado por Humberto Briseño Sierra, en su artículo "Funciones de Legalidad en el Amparo" dentro de "el Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". de Mauro -- Cappelletti. Publicación de la U.N.A.M. México 1966 Pág. 85

por el tradicional Habeas Corpus, con las variantes peculariedades de cada legislación".
(24)

Vamos a citar el contenido de los artículos 17, 18, 22 fracción II, por no haberlo hecho hasta el momento.

Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen - peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre aunque sea menor de edad, o mujer casada. En este caso el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habiendo que sea, ordenará se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo, si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

La Ley de Amparo efectivamente contempla en este precepto una forma más rápida, expedida y sin exigencia de mayores requisitos para admitir y tramitar amparos en los que se señalen como actos reclamados.

- a) PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA
- b) ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDI- -

(24) Fix Zamudio Héctor. "Proceso de la Protección de los Derechos" en "El control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". Op. Cit. Pág. 109.

MIENTO JUDICIAL.

- c) DEPORTACION O DESTIERRO
- d) PENA DE MUTILACION
- e) PENA DE INFAMIA
- f) PENA QUE SE TRADUZCA EN MARCA

En este aspecto lanzamos nuestra crítica a los registros criminalísticos más conocidos como "fichas" y que choca contra la más elemental política criminal de readaptación, preguntando ¿No es precisamente una marca tales registros que materialmente degradan y afectan a la dignidad humanay de por vida?

- g) LOS AZOTES
- h) LOS PALOS
- i) EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE

Los incisos d, e, f, g, h, i, contienen prohibiciones constitucionales hacia las arbitrariedades y despotismos que se traducen en ignominiosas y execrables atentados a la vida, libertad, dignidad y respetabilidad humanas que se ha dado desde los albores de la humanidad y que las luchas revolucionarias y de grandes pensadores han tratado de extinguir. Pero lamentablemente, no obstante lo claro y tajante de tantas declaraciones existentes, se sigue dando. No se diga en las aprehensiones y detenciones ilegales que son el pan de cada día.

- j) LA MULTA EXCESIVA
- k) LA CONFISCACION DE BIENES

1) CUALESQUIERA OTRAS PENAS, INUSITADAS Y TRASCENDENTES.

m) LA PENA DE MUERTE, MISMA QUE SOLO PUEDE IMPONERSE AL TRAJIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACION O VENTAJA, AL INCENDIARIO, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR

Así pues tenemos que cuando se señalen como actos reclamados la actualización de cualquiera de las hipótesis contenidas en los incisos anteriores y desglosados del artículo 17 de la Ley de Amparo evidentemente se ocurrirá ante el Juez de Distrito -no se olvida los extremos de los artículos 37, 38, 39 y 40 que ya comentamos- en materia penal. Es decir, Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal. Y lo más importante de todo es que partiendo del supuesto de que el quejoso toda vez que se encuentra privado de su libertad personal lo siguiente:

a) PODRA INTERPONERLO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION - CUALQUIER PERSONA

b) POR TRATARSE DE LA LIBERTAD ESA PERSONA PUEDE SER INCLUSIVE UN MENOR DE EDAD O BIEN UNA MUJER CASADA

En nuestro concepto la ley no debía de señalar que - - "aunque sea... la mujer casada", ya que parece ser discriminatoria o subestimatoria tal expresión. Basta con decir, cualquier persona agregando lo de menor de edad. Afortunadamente la ley ya se reformó suprimiéndose lo de "mujer casada".

c) EL JUEZ FEDERAL DEBERA DICTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR LA COMPARENCIA DEL AGRAVIADO

Para tal efecto se ordenará en el mismo día de la presentación de la demanda se constituya el Secretario Actuario en el lugar donde se encuentre el quejoso.

d) ORDENARA SE REQUIERA AL AGRAVIADO QUE EN EL TERMINO DE TRES DIAS RATIFIQUE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU BENEFICIO. Y NO LA RATIFICA SE TENDRA POR NO INTERPUESTA.

Generalmente la ratificación o no de la demanda de amparo se efectúa entretándose de privación de la libertad en -- unas cuantas horas de interpuesta, es decir, al momento de constituirse el actuario en búsqueda del quejoso en los separos o -- donde se encuentre. Desafortunadamente las autoridades suelen en ocasiones negar tenerlo de su libertad para inconstitucionalmente retener al afectado en su poder.

En nuestro concepto en todo caso debía tenerse por ratificada la demanda de amparo, previo requisito de localización del agraviado, y suprimirse este precepto la posibilidad, se encuentra en muchas veces incomunicado y la autoridad puede precisamente para que no ratifiquen, además por ignorancia y temerario puede dejar de hacerlo que continuando con la violación de sus derechos fundamentales.

Y decimos que debe suprimirse tal texto porque nos encontramos con derechos esenciales del individuo cuya observación es de carácter público por tratarse de la constitución. -- Su complementación es de interés general, es decir para para todos. Al no ratificarse la demanda "queda sin efecto las providencias que se hubiesen dictado".

Por otra parte debe darse mayores facultades al juzgador para que actúe de oficio cuando las autoridades nieguen o se opongan a dar las facilidades para el desempeño del funcionario

Judicial Federal que se constituye en el lugar donde se encuentra el agraviado de su libertad personal y en caso de falsedad al negar su detención, la Ley debe reformarse para que independientemente de las responsabilidades en los juicios de amparo previstos en el título quinto de la ley, en ese mismo precepto establecerse una sanción más rigurosa y lo anterior reviste su propia justificación en la situación de que el artículo 17 de nuestra ley se traduce en uno de los más trascendentales para el ser humano por proteger sus derechos más sagrados sin los cuales los demás derechos y fines no se dieran ante la ausencia de algunos de los primeros.

Artículo 18.- "En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiese podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del Juicio de Amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandara suspender el procedimiento en lo principal y consignara los hechos del Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona al juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En este precepto observamos que nuestra inquietud señalada anteriormente en el sentido de que el artículo 17 debe contener una sanción más rigurosa o bien en otro precepto amén de las responsabilidades, se contiene, pero en una forma muy tibia sin establecer la sanción, limitándose a ordenar que se suspenda los hechos y se consigne al Ministerio Público, pero lo expresa ambigua e incompletamente.

El artículo 21 Señala el término dentro del cual debe interponerse la demanda amparo, pero existen excepciones y así

se de en cuenta materia al tenor de la disposición que reza:

Artículo 22.- "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior".

I.- LOS ACTOS QUE IMPARTEN PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO, O LA INCORPORACION FORZOSA AL SERVICIO DEL EJERCITO O ARMADA NACIONALES:

3.1. En estos casos la Demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Loable este precepto ya que hace procedente la demanda de garantías entratándose de las hipótesis referidas. Dentro del capítulo jurídico inherente al Juicio de Amparo Indirecto encontramos el artículo 117 que dá una gran flexibilidad y facilidad para admitir la demanda de amparo en relación a los actos anteriores.

Artículo 117.- "Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, - si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad o a gente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia ante el Juez levantándose acta".

En estas circunstancias un auto de formal prisión o -- preventiva, una orden de aprehensión dictada por la judicial o bien la Administrativa, una negativa de la libertad provisional,

una incomunicación, una privación ilegal de la libertad, etc.,-- podrán impugnarse a través del Juicio de Amparo Indirecto en -- cualquier tiempo, claro está que hay que tomar en cuenta las -- causales de sobreseimiento para los efectos relativos.

En lo que concierne a los artículos 37, 38, 39 y 40 su cita y comentario ya lo hicimos al tratar lo relacionado a la -- Justicia Federal. Pero para no dejar incompleta esta parte reijteramos que su contenido ha originado lo que la doctrina y la -- jurisprudencia denominan jurisdicción auxiliar y concurrente. -- De los Jueces de Distrito.

Es de manifestarse que existen criterios de jurisperu-- dencia firme y definida que son aplicables a la procedencia del Juicio Constitucional ante los juzgadores de amparo o de distrito en la materia punitiva.

"AMPARO.- Con arreglo a lo dispuesto por la - Constitución, el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento, -- cuando se afecten las partes substanciales - del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación". (25)

Esta tesis jurisprudencial contiene la procedencia del Juicio de Amparo Directo en contra de las resoluciones que se -- dicten en los juicios del orden en contra de los cuales no pro-

(25) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Plano y a las Salas. Número 33. Pág. 70.

ceda ningún recurso para modificarlo conforme al artículo 46 de la Ley. Además de que señala la actualización del Amparo Indirecto en las materias indicadas prevista en la fracción IV de la multicitada ley.

"GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE: EN ---
 ELLA NO PUEDEN INCURRIR LOS JUECES DE DISTRI
 TO CUANDO ACTUAN COMO RESOLUTORES DE AMPARO.
 No puede constituir expresión de agravios en
 la revisión, el razonamiento en el sentido -
 de que el Juez de Distrito en su sentencia -
 viola los preceptos constitucionales que con
 sagran las garantías individuales, pues re--
 sulta inadmisibile desde el punto de vista ju
 rídico que sea precisamente el Órgano juris
 diccional a quien se encarga tutelar los de
 rechos subjetivos públicos mediante el jui--
 cio de garantías, quien lleve a cabo la alu
 dida violación. Por tal motivo su proceder
 siempre debe ser analizado a través de la --
 Ley de Amparo". (26)

Es notorio que los Jueces de Distrito son los que a ni
 vel Constitucional se encuentran encargados de conocer y resol
 ver sobre la violación de ellas, lógicamente no sería factible--
 que se pudiera promover un amparo contra otro amparo.

Por lo que respecta de una manera más exacta a la in--
 terposición del Juicio de Amparo Indirecto Penal, tenemos la si
 guiente jurisprudencia que aún cuando se refiere singularmente
 al auto de prisión preventiva, se refiere a los demás derechos--
 que se traduce en la principal teleología de ese instrumento:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPA
 RO CONTRA EL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO OR-

DINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación". (27)

Ciertamente la vulneración de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales de contenido criminal origina la opción para el agraviado de acudir ante la Justicia Federal a solicitar su amparo y protección. Dándose de esta manera una excepción - al principio de definitividad, es decir no existe la obligación de agotar el trámite de los recursos ordinarios.

Es insoslayable no olvidar que una de las causales de improcedencia y conducentes al sobreseimiento es la visible bajo la fracción X del artículo 73 de la Ley de la Materia y que es el cambio de situación jurídica, es muy común en esta materia, dada la variabilidad y trámite de oficio de los procedimientos penales.

"LIBERTAD PERSONAL, PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA).- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen -

(27) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario-Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala-Pág. 102.

los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior" . (28)

En nuestra opinión este criterio de la Corte debía revolucionarse dejándose sin efecto, ya que en base al mismo derivado de tecnicismos se deja de analizar la inconstitucionalidad de los actos indicados por la existencia de tal improcedencia. No estamos en contra de que se suprima sino de que se constituya jurisprudencia y en su caso se modifique la ley en el sentido que era ese aspecto o sea un tratándose de violación de los derechos elementales de los artículos 16, 19 y 20 de Materia Penal, no es aplicable la improcedencia de la fracción X del artículo 73 citado.

En ese contexto tendremos que el fin y objeto del Juicio de Amparo indirecto en materia penal, será restituir o preservar al quejoso en el uso y goce de la garantía individual esencial y fundamentalmente las previstas en los artículos 16, 18, 19, 20, 27 en Materia Penal, de la Constitución General de la República, restableciendo y manteniendo las cosas al estado que guardaban o guardan antes de la violación.

Aquí es necesario mencionar que no siempre el objetivo de acuerdo a como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo ya que este precepto parte de un supuesto en que el derecho ya ha sido vulnerado o restringido por el Poder Público. No necesariamente se promueve la demanda de amparo cuando ya se ha dado la violación del derecho fundamental, en virtud de que puede ser antes y en estas últimas circunstancias desarrolla un gran papel la suspensión de los actos provisional o definitiva; o bien de oficio o a petición de parte, toda vez que -

(28) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 364.

en muchas ocasiones con la simple y trascendental concesión de esa medida cautelar el quejoso resuelve su problema.

Por lo que el objeto no solamente puede ser restituir, sino también preservar, retener, etc.

3.2. Su Distinción con el Juicio de Amparo Directo en Materia Penal.

"Todo acusado, en cualquier momento tiene el derecho de mentir, si así considera que su situación se ve favorecida, pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable; en este orden de ideas, si se muestra que la libertad de declarar en el sentido que desea no le es respetada a un inculgado, con independencia de lo por el expresado prevalece el interés de orden público contenido en la garantía constitucional violada..." (29)

Anteriormente ya comentamos el artículo 46 de la ley en relación a lo dispuesto en la fracción III inciso a, que se refieren las sentencias o resoluciones definitivas y que por tales deben entenderse aquéllas contra las cuales no puede intentarse ningún recurso o medio impugnativo ordinario enderezado a modificar o revocarlas porque la ley común no establece ningún otro.

Subrayándose que jurisprudencialmente en materia penal no opera el principio de definitividad en el caso de violación de los artículos 16, 19, 20, 22 Constitucionales. Pero si opera en contra de sentencias recurribles.

(29) Amparo Directo 2343/78. Maestro Antonio Rocha Cordero. -- Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Segunda Parte. -- Pág. 171 y también en Seminario Judicial Federal. Séptima Epoca. Vol. 121-126. Ene-Jun de 1979. 2a. Parte. Primera-Sala. Pág. 54.

En efecto se puede llegar al juicio de amparo directo una vez que se dicte sentencia en segunda instancia. Una vez que la autoridad judicial que haya conocido del proceso el defensor y procesado pueden apelar y hecho ésto los autos se turnan al Tribunal de Alzada, el Tribunal Superior de Justicia o sea las Salas Penales que en el Distrito Federal son la Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena, y ésta resolverá de acuerdo a los agravios y violaciones jurídicas existentes.

Hecho lo anterior todavía se puede interponer el Juicio de Amparo Directo, haciendo valer violaciones durante el procedimiento "in procedendo" y de la sentencia "in indicando".

En el título tercero que comprende de los artículos 158 al 191 de la ley de amparo se regula el amparo directo.

Las principales diferencias son:

a) El Juicio de Amparo Indirecto Penal se promueve ante los Jueces de Distrito de tal naturaleza o sea penal con excepción de las reglas de los artículos 37, 38, 39 y 40.

b) El Juicio de Amparo Directo se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito Penales o bien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a la competencia. Y será la Primera Sala la que conozca del juicio.

c) El primero es binstancial o sea son impugnables las resoluciones que se dicten en el mismo.

d) El segundo salvo cuando se trate de una ley inconstitucional impugnada, no procede ningún recurso contra la sentencia que se dicte.

e) En el Indirecto Penal se hace valer violaciones directas a los derechos fundamentales en materia penal pudiendo expresarse consideraciones sobre violación a lo dispuesto en normas secundarias del derecho Sustantivo Adjetivo Penal.

f) En el Directo Penal además en forma expresa se contemplan en el artículo 160 diversas hipótesis que se les denomina legalmente violación de las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso que no nos ocupamos por no ser el caso.

Invocamos los siguientes criterios de jurisprudencia en apoyo de los comentarios expuestos:

"VIOLACION PROCESAL EN MATERIA PENAL, NO RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO PRUEBAS.- Si el Juez de Distrito al analizar la constitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, declara procedente el concepto de violación que hace consistir el quejoso en que dentro del término constitucional no se admitieron se desahogaron las pruebas ofrecidas, conforme a la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, constituye una violación procesal que debe ser reclamada en amparo directo". (30)

"VIOLACION PROCESAL, LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE SE DESIGNE EN SEGUNDA INSTANCIA AL DEFENSOR DE OFICIO CUANDO EL ACUSADO NOMBRE UNO PARTICULAR.- De acuerdo a lo que establece el artículo 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el Tribunal debe nombrar Defensor de Oficio al apelante, únicamente cuando éste no hubiere designado persona que lo patrocine en la segunda instancia, después de haber sido preveni-

(30) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volúmen 127-132. Julio-Diciembre de 1979. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 182.

do para ello por el Tribunal, en términos del artículo 393 del Ordenamiento antes mencionado; de ahí que la Sala responsable infringe -- dicho precepto al ordenar que la defensa del quejoso sea a cargo del defensor de oficio -- adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin hacer mención a la designación de defensor particular hecha por el quejoso, -- pues con ello viola el procedimiento afectando las defensas del quejoso, al privarlo del derecho que le concede la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal, de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad". -- (31).

3.3. Comparación con el Juicio de Amparo Indirecto en otras Materias.

"Las órdenes de arrestos no son de naturaleza penal, ya que no emanan de un procedimiento -- CON MOTIVO DE LA INVESTIGACION DE UN DELITO, -- si no que entrañan una simple medida de apremio, en cuya virtud no encuadran en lo establecido por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución General de la República, en el sentido de que la violación de las garantías de los artículos 16, en Materia Penal, -- 19 y 20... por lo que como no encuadran en estas hipótesis se debe promover el medio de defensa correspondientes antes de acudirse a la Vía Constitucional". (32)

Podríamos decir que en un árbol el tronco principal es el Juicio de Amparo Indirecto y sus ramificaciones serían de acuerdo a la materia V. gr. Penal, Civil, Laboral, Administrativo, Agrario.

(31) Informe 1981. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. -- Pág. 336.

(32) Informe de 1971 Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. -- Pág. 173.

La pauta para diferenciar al objeto de nuestro estudio es la naturaleza, característica, esencia o materia imbuída en los derechos fundamentales que tienda a proteger al gobernado. Para ello se debe tener sumo cuidado para no incurrir en el error o en sofismas. Por ejemplo una orden de arresto inmediatamente podría concluirse si pretendiera impugnar que corresponde a un Juzgado de Distrito Penal conocer del amparo que se enderezare en su contra. Definitivamente no. Tal como lo dice el criterio jurisprudencial citado al principio no es de índole penal ya que no se ha dictado en averiguación de un delito y del presunto responsable. Habría que ver que autoridad emitió esa orden de arresto para decidir que Juez Federal es competente para ejercer la acción constitucional relativa.

A contrario sensu, las Procuradurías de Justicia dependencias integradas por Agentes del Ministerio Público entre otras autoridades son de naturaleza administrativa. Más sin embargo cuando intentan privar de su libertad a cualquier particular su actuar puede ser impugnado ante la Justicia de la Nación, en Materia Penal. Porque aún cuando sea administrativa la autoridad responsable, los actos si son de naturaleza penal porque su objetivo es la investigación de delitos y como consecuencia de ello a privar de su libertad a los involucrados, y otros derechos circundantes a aquélla. Luego entonces, por conducto del juicio de amparo, se ventilará el cumplimiento y protección de los derechos que constitucionalmente se reserven al gobernado en esos aspectos.

En relación a este aspecto nos permitiremos hacer alusión que el maestro Fix Zamudio nos proporciona:

"la expresión de amparo libertad como sector y por otras partes, el amparo contra leyes,-

amparo administrativo, agrario y comunal, amparo-casación-directo" (33).

Nosotros agregaríamos el Civil, el del Trabajo o Laboral. Hay que ver que la obra referida es del año de 1966. Lo importante para nosotros es que efectúa una separación y no nada más por que sea separación sino porque ciertamente el amparo que se promueve ante los Jueces de Distrito en Materia Penal -- tiene ciertas notas distintivas que lo particularizan y que -- bueno que así sea porque los derechos que protege lo hemos venido diciendo son de primer orden.

El mismo maestro Fix Zamudio nos afirma:

"Estos derechos protegen de manera especial, - están enumerados por el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir, que el amparo de la libertad procede contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de - los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal" (34).

Los principios formativos establecidos por la propia Ley Reglamentaria en cuanto a este sector, son adecuados a la protección especial que requieren los derechos del hombre, diversos a cualesquiera otros derechos subjetivos que podríamos calificar de "ordinarios".

En efecto, el procedimiento respectivo está de todo al

(33) Fix Zamudio H. "Proceso de la Protección de los Derechos". Op. Cit. Pág. 105-113.

(34) Fix Zamudio H. Op. Cit. Págs. 105-113.

menos en teoría, de gran flexibilidad y regido por los principios de oficialidad, concentración y oralidad.

Así en relación con los datos mencionados, la demanda puede presentarse por cualquier persona a nombre del afectado - que se encuentre imposibilitado para hacerlo, etc. (ya comentamos esto).

La misma demanda puede formularse por comparecencia en casos urgentes.

Los Jueces Locales están facultados para detener provisionalmente... por el contrario...

En primer término, la protección de los restantes derechos fundamentales tales como las libertades de reunión, de trabajo, de expresión, de viajar, etc., no se encuentra diferenciada, sino que sigue las reglas generales del amparo administrativo, y por lo tanto bajo las mismas normas procesales se encuentran confundidas de tutela de los derechos fundamentales y la de los derechos ordinarios, es decir, el verdadero control de la constitucionalidad con el de legalidad, aún cuando se acuda a la ficción, aceptada inclusive por la doctrina, (maestro Ignacio Burgoa) de que en todo caso existe una violación de "garantías individuales".

Pero lo cierto es que, con excepción de las reglas favorables a la protección de la vida, la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y actos prohibidos -- por el artículo 22 Constitucional que constituyen la materia -- del que hemos comentado "amparo de la libertad", los restantes derechos del hombre, individuales y sociales consagrados por nuestra ley suprema, no se encuentran debidamente tutelados desde el punto de vista procesal, ya que no obstante la ficción

de la violación constitucional a que nos hemos referido, el procedimiento del amparo administrativo, es inadecuado para lograr una rápida, eficiente y adecuada protección de estos derechos fundamentales, ya que si examináramos este último sector, lo encontramos sujeto a lineamientos que son discutibles inclusive para el llamado "contencioso-administrativo".

En consecuencia, tratándose de todas estas libertades-fundamentales no tuteladas por el "amparo de la libertad", imponen dos reglas generales del amparo en materia administrativa -- que pueden considerarse ostensiblemente incompatibles con la -- garantía de los derechos fundamentales de la persona humana el principio del estricto derecho y el sobreseimiento por inactividad procesal.

En nuestra opinión es más correcto la frase juicio de amparo indirecto en materia penal, porque amparo de la libertad es muy restrictivo y como la misma expresión lo dice solamente atañe a la libertad.

Necesario es no pasar por desapercibido que no solamente la libertad es el derecho protegido por los artículos 16, 18, 19, 20, 22 Constitucionales, sino toda una gama o variante que van desde la vida, hasta las mismas propiedades al confiscarsele alguno de ellos o todos a una persona por la autoridad y que ésta puede ocurrir al amparo indirecto si considera que tales actos son violatorios de sus garantías. La confiscación afecta al patrimonio de una persona. Y con fundamento en el artículo 114 de la ley en sus fracciones IV y V.

Por lo tanto la denominación juicio de amparo indirecto en materia penal aunque un poco más largo, es más preciso y correcto, por contener todas las hipótesis que pueden plantearse por conducto del mismo que pueden ser tan variados dependien

do como se presente la práctica profesional.

Lo importante para nuestro estudio es que resulta inmediatamente las diferencias que, aún cuando el maestro Fix Zamudio se las aplique a lo que el ha llamado amparo-libertad se extienden en sí a todo el juicio de amparo indirecto en cuanto menos formalmente y que las otras materias carecen de ellas.

Además nosotros de acuerdo a la práctica efectuada y a visitas a los Juzgados de Distrito podemos señalar las siguientes:

a). De entrada la existencia de los artículos 17, 18, 117, 118, 123, 136 y 157 que contienen disposiciones de riguroso significado penal, máxime que se refieren concretamente a: - Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañen deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Y que implican una atención especial a los quejosos que señalen como actos reclamados tales actos. Situación que no existe cuando menos en los amparos indirectos civiles y administrativos, ni fiscales, ni laborales, tratándose particularmente del patrón.

b). Su trámite es rapidísimo.

c). Llegándose el caso de que en ocasiones hay Juzgados de Distrito que hacen entrega de las certificaciones de la medida cautelar el mismo día de entrada la demanda.

d). No se requieren que el autorizado con fundamento en el artículo 27 de la ley acredite ser licenciado en derecho, cosa que sí acontece en otras materias.

e). El otorgamiento de la suspensión de los actos tiene trato de acuerdo al criterio de los Jueces.

f). Hay Jueces que exigen que el quejoso comparezca ante las responsables, más en veinticuatro horas otras en setenta y dos. Al igual que otros que no acontece en los demás, es decir que se presenten ante las responsables.

g). Unos exigen garantía, otros no. En materia administrativa salvo la fiscal no acontece así.

h). En el amparo penal, en ocasiones, al quejoso le es suficiente con gozar de la suspensión de los actos, sin que sea vital que logre el amparo y protección solicitada. En -- otras materias no deja de ser importante la medida cautelar por su esencia, pero más que ello, al final de reviste más interés el logro de una sentencia de fondo favorable.

i). No opera el principio de definitividad, es decir, de agotar recursos ordinarios etc.

j). No se debe dejar de distinguir los casos del artículo 17 de la ley que tienen una regulación más flexible y proteccionista, que otro tipo de actos que se reclaman en amparo indirecto como órdenes de aprehensión, auto de formal prisión, negativa de libertad provisional, etc.

4. CARACTERISTICAS O PARTICULARIDADES DE SU SUBSTANCIACION

"La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservar-la y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de su libertad interpone un amparo notoriamente improcedente." (35)

Ya hemos cuando menos de manera breve y generalizado - algunos comentarios a la substanciación del Juicio de Amparo In directo. Esencial y lógicamente aquellos se reproducen en esta parte, ya que sería inútil y repetitivo volverlos a hacer.

Más sin embargo podemos sintetizarlos (*) en las siguientes fases:

a).- Demanda. Ante el Juez de Distrito Penal. Existiendo ello diez Juzgados. Cuatro en el Reclusorio Norte, cuatro en el Oriente y dos en el Sur.

b).- Auto inicial. Ordenando se forme e inicie el incidente de suspensión en caso de haberse solicitado la suspensión.

c).- Rendición del informe justificado. Previo en el incidente si se formó.

d).- Pruebas en uno y otro cuaderno.

e).- Audiencia Constitucional e Incidental. En los cuadernos principal e incidental respectivamente.

(35) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 359.

(*) Arellano García G. Op. Cit. Pág. 696.

f).- Resoluciones en uno u otro cuaderno que pueden impugnarse.

Las particularidades se refieren principalmente a las disposiciones de los artículos 17, 18, 22 fracción II, 37, 38, 39, 40, 42, 73, 117, 118, 119, 123, 130, 131, 136, 157 etc., y que sintéticamente algunos son:

1.- Presentación a demandar el amparo por cualquier -- persona, incluso por menor de edad, cuando se trate de actos -- "que importen peligro de privación de la vida, ataques a la li bertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22- de la Constitución Federal."

2.- El agraviado debe estar imposibilitado para promo- ver el amparo. Además debe ratificar la demanda, ya que si no- lo hace así, se tiene por no interpuesta, en el caso del inciso a.

3.- El agraviado debe presentarse directamente cuando- se trata de órdenes de aprehensión o autos de formal prisión, - negativa de libertad provisional, traslado, etc, o bien puede - ser su defensor.

4.- Por lo que respecta a la demanda debe decirse que- la misma consta de diversos capítulos de los cuales destacan -- los siguientes: el de actos reclamados donde fundamentalmente - se señalan las conductas que se traducen en actos u omisiones - imputados a las autoridades responsables cuya existencia causa- agravio al amparista y pueden ser: orden y ejecución de aprehe sión (autoridad Administrativa o Judicial), incomunicación y -- privación ilegal de la libertad, auto de formal prisión, etc.

El de Autoridades Responsables, donde se indican ciertamente los Organos del Poder Público de quienes se reclamen -- las conductas -actos u omisiones que originan perjuicio al demandante de garantías. No hay que olvidar que el artículo 9 de la Ley de la Materia, autoriza a las Entidades Públicas para interponer el Juicio Constitucional, siempre y cuando se afecten intereses patrimoniales de aquellas. En las demandas de amparo penales, generalmente se señalan como Autoridades Responsables a Ordenadoras y Ejecutoras.

Con posterioridad se hace referencia a la legislación aplicable, que desde luego es la que se encuentra en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2 de este Ordenamiento Jurídico, en forma supletoria-- al capitulado del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También se invocan los preceptos relativos a la competencia, es decir, a las facultades y atribuciones de los Jueces Federales en Materia Penal y que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente se contiene el capítulo de hechos que -- es donde el agraviado y bajo protesta de decir verdad debe hacer una narración sucinta y precisa sobre los antecedentes, hechos o abstenciones que dan origen y motivo a aquel a comparecer ante la Justicia de la Unión en demanda de su Amparo y Protección, y para hacer procedente la demanda correspondiente, de be indicarse la conducta que se impugna a las responsables penales -policíacas, administrativas, judiciales- etc., y que es -- conducente a la vulneración de los derechos esenciales del gobernado en tal materia, de naturaleza penal.

Los derechos fundamentales que el solicitante de ampa-

ro estime en su concepto transgredidos por el Poder Público, al emitir los actos reclamados, que desde luego deben contener una esencia y caracterización penal.

Capítulo referente a los conceptos de violación que se traducen en la serie de argumentaciones y consideraciones enderezadas a la demostración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, desde el punto de vista jurisprudencial los conceptos de violación pueden equipararse a un silogismo dentro de la lógica, en los cuales la tesis pasa a ser la garantía individual consagrada en la Carta Magna. La antítesis, los actos reclamados, la síntesis o conclusión, la aseveración o afirmación en el sentido de que tales actos reclamados resultan contradictorios del Derecho Público Constitucional invocado, y como consecuencia de ello la concesión del Amparo y Protección de la -- Justicia de la Unión.

Resulta de gran trascendencia este capítulo sobre todo en el Juicio de Amparo en cuyas materias opera el principio de estricto derecho. Independientemente de ello, aún cuando tomemos en consideración la vigencia del principio de suplencia de la deficiencia de la queja que sobre todo impera en las materias Penal, Laboral, en tratándose del trabajador y agraria deben efectuarse de la mejor forma posible los conceptos de violación ya que, se reitera, se constituyen en las manifestaciones y razonamientos por medio de los cuales al quejoso va a tratar de demostrar la veracidad de su afirmación en cuanto a que los actos reclamados son violatorios de la Constitución General de la República.

El capítulo de suspensión de los actos reclamados, medida cautelar que hace posible la preservación y mantenimiento jurídico y físico de la materia o con respecto de los que se solicita la Protección Federal, porque de lo contrario se ejecuta

rían actos reclamados y algunas ocasiones hasta podría hacer materialmente imposible a la restitución o reparación de las cosas al estado anterior.

Ya hemos señalado con anterioridad que la suspensión puede ser a petición de parte y que en esta circunstancia, el quejoso debe dar cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 124 de la Ley. Esta suspensión se distingue por ser provisional en un principio y con posterioridad en caso de acreditarse la existencia de los actos reclamados en definitiva. Por otra parte la suspensión de oficio o de plano a que se refiere el artículo 123 de la Ley, y que para nuestra materia penal es procedente en los casos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o en su caso de cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

En sí los requisitos o en su caso, parte integrante de la demanda de amparo en general y en particular la de índole penal, se encuentran previstos y contemplados en el artículo 116 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que existen otros diversos que no se encuentran en tal precepto, por ejemplo el relativo a la suspensión de los actos.

5.- Se toman las medidas consignatorias al Ministerio Público, de la responsable, en caso de que a pesar de las medidas tomadas no se logre la comparecencia del agraviado.

6.- En estos casos la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo.

7.- Circunscribiéndose a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 fracción I, VIII y X origina la jurisdicción concurrente, es decir la reclamación ante el Superior Jerárquico -

o bien al Juez de Distrito.

8.- Se constituye la jurisdicción auxiliar para lugares donde no exista Juez de Amparo únicamente para los actos comentados.

9.- Es competente para conocer del amparo contra actos de un Juez de Distrito o de un Tribunal Unitario de Circuito -- otro Juez de Distrito de la misma categoría.

10.- Para la admisión de la demanda de amparo se simplifican requisitos, pero no obstante ello en la práctica se -- dan muchas prevenciones o aclaraciones de demanda.

11.- Se pueden plantear por telégrafo en determinados casos. En casos que no admitan demora, inciso a, y cuando se -- "encuentre algún inconveniente en la Justicia Local."

12.- En ese tipo de actos reclamados LA SUSPENSION PROCEDE DE OFICIO O DE PLANO. Ya que se trata de actos de imposible reparación en caso de ejecutarse los mismos.

13.- En el cuaderno incidental TRATANDOSE DE LOS ACTOS MULTIREFERIDOS, puede ofrecerse la prueba testimonial, cosa que no acontece en circunstancias "normales".

14.- Una oficiosidad y obligación para el Ministerio -- Público cuidar que los juicios de amparo "no queden paralizados" cuando se trate de los mismos actos.

15.- Hay que cuidar sobre todo en esta materia que no se configure la improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo y se sobreesa por cambio de situación jurídica que en nuestro entender debe desaparecer en este tipo de amparo por los --

bienes jurídicos que tutela.

16.- En los comprendidos en el artículo 17 de la Ley sobre todo en privación ilegal de la libertad, el Poder Judicial Federal se dirige y constituye hasta el mismo lugar donde el agraviado sea detenido. El Juez de Amparo es donde en nuestro concepto lanza de manera por demás sublime y excelsa su protección más eficaz.

17.- Siempre debe concederse la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad fuera de procedimiento judicial.

18.- El efecto de la suspensión cuando se reclame la privación de la libertad dentro de un procedimiento judicial será, quedar el quejoso a disposición del Juez Constitucional por lo que atañe a su libertad personal y a disposición de la autoridad responsable en lo que corresponde a la continuación del procedimiento.

19.- Al concederse la suspensión contra órdenes de aprehensión el Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, para devolvérselo a la responsable en caso de no conceder el amparo.

20.- En el caso de que la orden de aprehensión esté relacionada con delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años la finalidad de la medida será la de que el agraviado quede en el lugar que el Juez de Amparo señale a su disposición por lo que se refiere a su libertad personal y del Juez Común u Ordinario en lo que respecta a la continuación y culminación del procedimiento, por lo que, cuando se trate de hechos delictuosos sancionados en la forma indicada se puede concluir que nuestro medio protector -

de los derechos fundamentales es ineficaz y nugatorio.

21.- Cuando proceda el Juez de Amparo puede conceder la libertad caucional del quejoso, aún cuando la responsable se la haya negado. Porque la autoridad Judicial Federal al solicitarse la suspensión en primer lugar y quedar a su disposición por lo que se refiere a su libertad personal puede estudiar nuevamente su procedencia. Esto es importantísimo ya que a veces los Jueces Penales no efectúan un correcto cómputo -- siendo inexacto y erróneo su apreciación en cuanto a que excede de cinco años el delito imputado. Pero se subraya primero hay que solicitar la medida suspensiva, para que encontrándose se el quejoso a disposición del Juez de Amparo este pueda resolver sobre su libertad provisional.

22.- Se pueden ofrecer pruebas en el amparo.

23.- Como medidas de aseguramiento que mencionamos están las de hacer comparecer al quejoso a firmar, exhibir una garantía, etc., aún cuando hay jueces que no señalan ninguna.

24.- La suspensión a petición de parte procede en los casos de que se promueva juicio de amparo en contra de autos -- de formal prisión o bien órdenes de aprehensión dictados por la Autoridad Judicial. También en los casos de que se señale como acto reclamado la orden de aprehensión o detención dictada por Autoridades Administrativas o Policiacas.

25.- Esta suspensión tiene su gran división en provisional y definitiva a diferencia de la de oficio o de plano -- tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En estos casos la suspensión debe concederse necesariamente en virtud de que si no

se hace así sería físicamente imposible la restitución de las cosas al Estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda de amparo, en caso de concederse este. En los casos de auto de formal prisión, y órdenes de aprehensión si es posible materialmente hablando la restitución de las cosas al estado anterior, es decir, si es factible la recuperación de la libertad personal por parte del agraviado.

PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

"El principio de estricto derecho "sacrifica" los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia." (36)

Como lo hemos mencionado al abordar los principios rectores del Juicio de Amparo uno de ellos, al momento de emitir la sentencia que proceda es el de que en diversas materias que indicaremos posteriormente, el Juez de Amparo analizará de oficio los actos reclamados a las autoridades responsables y deberá tomar en consideración para el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal violaciones a la Constitucionalidad que el quejoso no hubiera invocado en el capítulo relativo a los conceptos de violación de su demanda.

"Pero únicamente tal suplencia sólo operará respecto de los conceptos de violación. No es posible que valiéndose de tal principio el Juez perfeccione o amplíe la demanda por lo que atañe a los actos reclamados o auto-

(36) Tena Ramírez Felipe. Ya citado anteriormente.

ridades responsables etc. O bien deje de tomar en cuenta una causal de improcedencia o de sobreseimiento que se apreciara. (37)

Este principio es contrario al de estricto derecho mismo que se traduce en la obligación para los Jueces de Amparo de apreciar los conceptos de violación tal y como se hubieran planteado, sin poder invocar ninguna otra violación que detectaren en el acto reclamado pero que no se hubiere esgrimido por el demandado.

La suplencia de la deficiencia de la queja es obligatoria para los Funcionarios Judiciales Federales.

Por reforma última aprobada el 19 de marzo de 1986 - la Constitución en su artículo 107, párrafo segundo de la fracción II, nos remite a la Ley reglamentaria para determinarla -- que casos procede la actualización de este principio en los términos siguientes:

"En el Juicio de Amparo (*) el día 25 de abril de 1986, reformándose, adicionándose o derogándose diversos preceptos. En la especie se le suprimió al artículo 76 los tres párrafos que se referían a la suplencia de la deficiencia de la queja, dejándose en el mismo exclusivamente a la "fórmula Otero." (38)

-
- (37) Burgoa Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional - Garantías y Amparo". Op. Cit. Pág. 415.
- (*) Diario Oficial de la Federación de 7 de abril de 1986.
- (38) Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986.

Por otra parte insertó un nuevo artículo: el 76 bis, - donde se anuncia limitativamente las materias donde deberá observarse este principio.

Por lo que respecta a la materia penal:

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del -- Juicio de Amparo DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEP-- TOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FOR-- MULADOS EN LOS RECURSOS que esta ley establece, conforme a lo - siguiente:

I.- "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. "Evidentemente si se trata de leyes penales operará esta hipótesis.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante - la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

No obstante lo dispuesto en la ley y más ahora con la reforma citada, en algunas ocasiones los Juzgados de Distrito - mandan prevenir el agraviado para el efecto de que expresen, -- precisen o aclaren sus conceptos de violación, situación indebida y además aberrante por retrasar y hacer nugatoria la impartición de la Justicia Constitucional.

Al efecto se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia firme:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. La -
suplencia de la queja, autorizada en materia
penal por la fracción II del artículo 107 de
la Constitución Federal y por el artículo 76
de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando
son deficientes los conceptos de violación,
sino también cuando no se expresa ninguno,
lo cual se considera como la deficiencia má-
xima." (39)

(39) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario -
Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala.
Pág. 550.

5. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE MAYOR RELEVANCIA

"Jurisprudentia est divinarum
at que humanarum rerum notitia
justiatque injusti seintia" --
(40)

En nuestra opinión y partiendo de su contenido relacionado con la protección y preservación de los derechos fundamentales en la materia punitiva y al Juicio de Amparo Indirecto en ese ámbito, insertamos y comentamos aún cuando sea brevemente, algunos criterios jurisprudenciales siendo los siguientes:

"LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA .- La defensa de la libertad personal autoriza al empleo de todos los medios, autoriza al empleo para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en DEFENSA DE ESA LIBERTAD interpone un amparo notoriamente improcedente" (41)

El criterio que sustenta la anterior tesis de jurisprudencia firme y definida reconoce la preponderancia y carácter primario de la libertad para el ser humano, haciendo excepción a lo dispuesto por el artículo 81 de la ley en cuanto a imponer sanción económica -multa- al quejoso o a su abogado o en su defecto representante, o a todos, ante la presencia de un amparo "notoriamente improcedente".

(40) Ulpiano. Digesto 1, 1, 10.

(41) Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 361.

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior" (42)

Esta jurisprudencia obedece a la aplicación de la causal de improcedencia de la fracción X del artículo 73 de la Ley y su observancia hace impunes e intocados actos violatorios que en nuestro concepto en esta materia no deberían existir por ser de la esencia más sobrada la libertad humana. No se está en contra de la supresión de tal causal, sino más bien por su inobservancia en esta situación.

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucional, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación" (43)

Tal como ya lo señalamos entratándose de la violación de las garantías consagradas en los artículos 16 en materia pe

(42) Jurisprudencia ya citada

(43) Jurisprudencia ya citada

nal, 19, 20 Constitucionales, así como 18 y 22, no es necesario agotar el principio de definitividad operante en amparo, - pudiendo acudir, pero inmediatamente al Juicio de Garantías. - Que bueno que así sea. También el criterio jurisprudencial de la Corte debería evolucionar hacia uno más liberal respecto a la causal de improcedencia de la fracción X del artículo 73 de la Ley. Como se sostiene con el de definitividad.

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL - CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO - DE APELACION.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino solo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el Juicio de Amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el Juicio de Garantías" - (44)

Este criterio confirma lo dispuesto en la anterior tesis y se puede extender su aplicación a todos los actos emitidos por la autoridad y que vulneren los derechos elementales - previstos en el artículo 16, 18, 19, 20 y 21 Constitucionales - en materia penal, que como se ha dicho no opera el principio de definitividad.

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Consti-

tución señala, y si faltan los primeros, - esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los emitidos son los de -- forma, la protección debe otorgarse para - el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas". (45)

Esta jurisprudencia hace distinción a las violaciones que de forma y fondo puede incurrir la autoridad judicial al - emitir un auto de prisión preventiva. Esas violaciones se pueden extender a todos los actos de autoridad, es decir de fondo y forma y evidentemente también para todos los actos penales - impugnables por amparo indirecto en materia penal.

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Los Tribunales - Federales tienen facultades para apreciar directamente según su criterio el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado, y si los - Jueces Federales no tuvieran el arbitrio - de hacer la estimación de esas pruebas, es tarán incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del acto, y en tal sentido es firme la jurisprudencia de la Suprema Corte"(46)

La Suprema Corte de Justicia de la República en jurisprudencia aludida con antelación otorga a los Jueces Constitucionales plena jurisdicción para avocarse al conocimiento y re solución de la constitucionalidad de los actos que se hagan -- consistir en autos de formal prisión. Lógicamente también es extensible esta tesis a los demás actos violatorios de los artículos 16, 18, 19, 20 y 22 Constitucionales en materia penal.

(45) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 96.

(46) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 91.

"AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recuso de apelación que contra él se hizo valer" (47)

En efecto el hecho de que no opere el principio de definitividad en las materias que hemos venido comentando no - - significa que en el caso de que se encuentre tramitando algún recurso ordinario como lo es el de apelación, no se actualiza la causal de improcedencia de la fracción XIV, porque se está tramitando ante los Tribunales Ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

"ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO Cuando el amparo se promueve contra un orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculgado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el Juez que conozca del juicio de garantías"- (48)

Protección a la libertad personal, reconociéndosele como un derecho de primerísimo nivel y reiterando que el Juez Federal posee plena autonomía y jurisdicción para conocer y re

(47) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 96.

(48) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 400.

solver sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión-
admitiendo incluso probanzas que no haya conocido el juzgador-
ordinario.

"AMPARO.- Con arreglo a lo dispuesto por -
la Constitución, el amparo sólo procede en-
los Juicios Civiles y Penales, contra las -
sentencias definitivas, respecto de las que -
no proceda ningún recurso por virtud del -
cual puedan ser modificadas o reformadas; -
contra la violación de las leyes del proce-
dimiento, cuando se afecten las partes sub-
stanciales del juicio de manera que se deje-
sin defensa al quejoso; y cuando se trate -
de actos en el juicio, cuya ejecución sea -
de imposible reparación" (49)

Esta tesis de jurisprudencia contiene los supuestos -
relativos a la procedencia del Juicio de Amparo Directo. Asi-
mismo se encuentran las hipótesis conducentes a la interposi-
ción del Juicio de Amparo Indirecto a que se contrae la frac-
ción IV del artículo 114 de la Ley de la Materia.

"AMPARO CONTRA UN MAGISTRADO DE CIRCUITO.- -
De él toca conocer al Juez de Distrito más-
próximo, fuera del Circuito del Magistrado-
correspondiente" (50)

Lógicamente este tipo de amparo será el Indirecto.

(49) Jurisprudencia ya citada anteriormente

(50) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semana-
rio Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al
Pleno y a las Salas No. 34.

"AMPARO EXTEMPORANEO.- No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte y no ante los jueces de distrito, aún cuando en la fecha en que el juez de distrito se avoque el conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para la interposición del amparo computado desde la fecha de ejecución del acto que se reclama" (51)

"AMPARO NO EXTEMPORANEO.- Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea"(52)

"AMPARO, INTERPOSICION DEL, LOS ENFERMOS MENTALES PUEDEN HACERLO DIRECTAMENTE.- No es obstáculo para la interposición de la demanda de amparo el hecho de que el quejoso padezca alguna enfermedad mental, si ese estado de salud no le impide comprender su situación, consistente en estar privado de la libertad en un establecimiento para enfermos de la especialidad, por no estar en contravención con lo expuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo" (53)

De sumo interés el anterior criterio a que se refiere esta ejecutoria, en virtud de que hace asequible al Juicio - - Constitucional aún para los enfermos mentales, si es que comprenden su situación jurídica relacionada con la privación de su libertad personal.

-
- (51) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas No. 35. Pág. 77.
- (52) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. No. 39. Pág. 90.
- (53) Informe 1969. Primera Sala. Pág. 27.

"AMPARO.- LEGAL Apreciación DE LA RESOLU - -
 CION RECLAMADA EN EL.- EL JUEZ FEDERAL NO -
 SUPLE DEFICIENCIA ALGUNA DE LA RESOLUCION -
 ANTE EL IMPUGNADO, SI SE LIMITA A DESTACAR-
 AUNQUE EN DIVERSA FORMA, EL ARGUMENTO MEDU-
 LAR DE DICHA RESOLUCION Y A INVOCAR LOS PRE-
 CEPTOS LEGALES QUE, AUN CUANDO NO APAREZCAN
 CITADOS EN ELLA, LE SIRVEN COMO FUNDAMENTO-
 IMPLICITAMENTE.- En efecto, de acuerdo con
 los fines perseguidos por el juicio de ampa-
 ro, los jueces de distrito deben examinar -
 si el acto reclamado encuentra fundamento -
 en la Ley o si, por el contrario, ha sido -
 únicamente producto de la decisión arbitra-
 ria de la autoridad responsable. Si con ba-
 se en las constancias procesales el Juez --
 Constitucional estima que el acto reclamado
 se encuentra legalmente justificado, en na-
 da contraviene por su parte a la ley, cuan-
 do al dictar sentencia expresa razones di-
 versas de las apuntadas por la autoridad --
 responsable en apoyo a su opinión sobre la
 constitucionalidad del acto proveniente de-
 la misma que ha sido sometido a su conside-
 ración, lo cual no significa en modo alguno
 que dicho Juez lo haya apreciado en forma -
 diversa de como aparecía probado, ante aque-
 lla autoridad" (54)

Ciertamente si los Jueces Federales no contaran con -
 plena autonomía y jurisdicción para analizar la litis constitu-
 cional que se les plantee, carecerían de los elementos y efica-
 cia indispensables para una buena administración de la Justi-
 cia Constitucional.

"AMPARO PROCEDENTE, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE-
 EL QUEJOSO SE ENCONTRARA FUERA DEL PAIS AL-
 PRESENTARSE SU DEMANDA NO DETERMINA EL SO-
 BRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTIAS, CON
 BASE EN EL ARTICULO 1º. DE LA CONSTITUCION-
 FEDERAL. De conformidad con este precepto,
 en los Estados Unidos Mexicanos todo indivi

duo gozará de las garantías que otorga la Constitución. El Juez recurrente al sostener que la demanda de amparo interpuesta por el quejoso debió haber sido desechada porque fue presentada cuando se encontraba en territorio extranjero, interpreta el mencionado precepto constitucional con un criterio físico-geográfico, lo cual es equivocado, pues la correcta interpretación de la Ley Fundamental debe descansar en un criterio jurídico. De acuerdo con este último, cuando una persona por cualquier razón cae dentro de la esfera jurídica del Estado Mexicano de manera tal que los actos emanados del mismo producen efectos jurídicos en la persona o en su patrimonio y ella los estima atentatorios de las garantías individuales, tiene derecho a combatirlos mediante la vía consagrada por la misma Constitución, aunque físicamente su persona no se encuentre dentro del Territorio Nacional. La postura contraria se opone al espíritu mismo de la Carta Magna, que consagrando la dignidad del individuo trata de protegerla mediante el juicio de amparo, contra la arbitrariedad estatal. Así constituye aberrante con tradición pretender por una parte, que los actos del Estado Mexicano engendran consecuencias jurídicas en relación con un individuo y por la otra impedir que éste los impugne con los medios que el mismo Estado ha establecido con vista a cumplir, en beneficio de los particulares, una tarea de autocontrol" (55)

Esta ejecutoria cuyo ponente fue el ahora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso siendo su contenido de gran significación toda vez que encierra de manera muy clara y sencilla la explicación de la teleología y objetivo del juicio de amparo, tendiendo a proteger los derechos fundamentales del hombre -la dignidad del individuo-. No

es necesario que el quejoso se encuentre en territorio mexicano, para que aquél pueda impugnar por la vía del amparo un acto determinado que considere violatorio de su esfera de derechos. Basta que estos sean vulnerados o pretendan serlo para que sea procedente el juicio, sin que se requiera indispensablemente que el agraviado esté en el país.

"ORDENES DE ARRESTO, NO SON DE NATURALEZA - PENAL.- Las órdenes de arresto no son de naturaleza penal, ya que no emanan de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entrañan una simple medida de aprecio, en cuya virtud no encuadran en lo establecido por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución General de la República en el sentido de que la violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 (de la propia ley fundamental) se reclamará ante el superior del tribunal que la comete o ante el Juez de Distrito que correpondrá, sin que el dispositivo indicado exista al agraviado que previamente a la interposición del juicio de garantías agote los recursos ordinarios, en los supuestos que contempla; por lo que como no encuadran en estas hipótesis, se debe promover el medio de defensa correspondiente antes de acudir se a la vía constitucional" (56)

En esta ejecutoria encontramos la caracterización de la materia penal para acudir ante los Jueces de Distrito, en Juicio Constitucional, o sea siempre que nos encontramos con actos que en investigación de un delito, infrinjan derechos -- constitucionales.

"COMPETENCIA EN AMPAROS EN REVISION DE LA-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-- Dos son las circunstancias concurrentes - para que la primera sala convoca en revisión de un juicio de amparo que sea en materia penal y únicamente se hayan hecho - valer violaciones del artículo 22 Constitucional; por tanto, si en un caso se alegaron violaciones a los artículos 14, 16- y 19 constitucionales, las que fueron con sideradas fundadas y dieron lugar a la -- concesión del amparo, así como también -- violaciones al artículo 22, mismas que ya no podrán estudiarse porque el quejoso no impugnó la desestimación que de ellas -- hizo el Juez de Distrito, resulta evidente la incompetencia de la Sala para conocer del recurso" (57)

Este criterio nos ilustra sobre la procedencia del - recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia entratán dose de violaciones a las garantías de los artículos 16, 20, - 22 Constitucionales.

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- Revisión en amparo interpuesto por él, como parte en el juicio. No está legitimado para interponer el recurso aduciendo violaciones cometidas en agravio del quejoso, de la autoridad responsable o del tercero perjudicado cuando lo hay....." (58)

Es meritorio este criterio en aras de la prontitud y brevedad del trámite de los juicios de amparo para efectos de que no haya prolongación o duración desmedida de los procedi--

(57) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXIV. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 16.

(58) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 121-126 Enero-Junio de 1979. Sexta Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 128.

mientos con la consiguiente afectación a una eficaz impartición de la Justicia Constitucional. Aún cuando tal situación nos conduzca a considerar que en tal circunstancia no tiene caso dar vista al Ministerio Público en su calidad de parte ya que éste solamente puede interponer recursos en los juicios donde el interés de la nación se encuentre en peligro.

"CONFESION COACCIONADA, INOPERANCIA DE LA.- Todo acusado, en cualquier momento tiene el derecho de declarar libremente lo que a sus intereses convenga; incluso tiene el derecho de mentir, si así considera que su situación se ve favorecida, pues lo que en el ámbito de la ética es criticable, en el legal es aceptable; en este orden de ideas si se demuestra que la libertad de declarar en el sentido que desea no le es respetada a un inculpado, con independencia de lo por él expresado prevalece el interés de orden público contenido en la garantía constitucional violada; y la demostración que posteriormente se haga de la veracidad de la confesión mediante otras pruebas, no convalida los defectos de aquélla, sino que en tales casos serán esos otros elementos probatorios en los que se finque la responsabilidad, pero nunca en una confesión arrancada por medios humana y jurídicamente criticables; máxime si el inculpado de que se trate, al recuperar su libre albedrío ante la autoridad judicial, descubre su declaración inicial y demuestra las coacciones ejercidas sobre él" (59)

Se sostiene que el acusado deberá declarar libremente como derecho constitucional reconocido, pero el gran problema es que el agraviado tiene que probar los coaccionamientos físicos o morales que se le hayan infringido, situación a veces --

por demás imposible, dado las circunstancias dentro de las cuales se dá esa violencia por parte de las autoridades.

"VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, POR OMISION DE HECHOS EN LA DEMANDA Y QUE APARECE LE CONSTABAN A LA QUEJOSA AL FORMULARIA. NO PUEDE REVOCARLA EL TRIBUNAL COLEGIADO.- Con haber ordenado el Juez Distrito que se diera vista al Agente del Ministerio Público Federal, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones, considerando que la quejosa, omitió, al formular su demanda de garantías, hechos que le constaban, no se causa un agravio a la quejosa que deba reparar el Tribunal Colegiado, porque independientemente de que se ignora como va a proceder el Agente del Ministerio Público Federal, con la vista ordenada, la verdad es que en esa vista, el Juez Distrito sólo estaría cumpliendo con la obligación que le señala el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales" (60)

La ejecutoria referida es de relacionarse ya que se endereza las responsabilidades que en materia de amparo previene la ley de amparo dedicándole todo el título quinto.

"VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, CUANDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS.- Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el Juicio de Garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen al mismo tiempo en

la demanda de garantías, violaciones directas e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el juez de amparo, pues no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conclusiones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas de la Constitución, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, porque es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competirá al Juez de amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no puede analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el-

artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, pues para ser procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes haya sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conclusiones con el carácter de definitivas. Se estima además, que no resultaría jurídico, cuando se plantean en la misma demanda de garantías violaciones constitucionales directas e indirectas, analizar únicamente las primeras y omitir el estudio de las segundas, porque no puede fraccionarse la procedencia del juicio de garantías. El juicio Constitucional procede porque se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, o bien es improcedente conforme a dicha regla; pero no puede aceptarse que el amparo proceda sólo respecto a determinados conceptos de violación y resulte improcedente en lo que ve a otros (61)

(61)

Tribunales Colegiados.

Amparo en revisión 345/76.- "Creaciones Loren", S.A.- 16 de junio de 1977.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro. Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 225/79.- "Fundidora de Estaño", -- S.A.- 23 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 247/79.- "Super Estación de Alba", S.A.- 23 de agosto de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 483/78.- Dolores Courtade Domínguez 21 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 484/78.- "Mantenimientos Nacionales de Limpieza, S.A.", 21 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente Enrique Arizpe Narro.

Constituye jurisprudencia firme y definida que entrándose de violaciones directas a la Constitución inmediatamente se puede ocurrir al juicio de amparo sin agotar los recursos -- ordinarios que existieren. Obviamente rige en materia penal.

6.- DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 8-
DE NOVIEMBRE DE 1985.

"En todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la -- suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que proviene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso -- quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento." (62)

El día 8 de noviembre del año de 1955 el Pleno del más alto tribunal de nuestro país tomó la malhadada e ilegal decisión de formular una opinión en relación al alcance y eficacia de la suspensión provisional de los efectos de una orden de -- aprehensión que se traduce en la privación de la libertad. Desde luego su determinación fue en el sentido de que en el caso -- de que el término medio aritmético de la sanción aplicable al -- delito imputado excediere de cinco años de prisión apoyándose -- en la fracción I del artículo 20 Constitucional al quejoso, no podría gozar de su libertad, sino que debería quedar recluso -- por medida de aseguramiento en el lugar que el juez lo indicare.

(62) Jurisprudencia ya citada en el rubro "Criterios Jurisprudenciales de Mayor Relevancia."

Con lo cual nadie iba a querer promover el amparo en contra de una orden de aprehensión cuya penalidad media aritmética excediera de cinco años de prisión y solicitar la suspensión a sabiendas de que se le iba a ordenar su reclusión inmediata.

Tal determinación fue pronunciada de manera total y absoluta inconstitucionalmente, como lo afirma el maestro Burgoa (63) desde el mismo año de 1955 ya que se violó el régimen de facultades, expresas, es decir el artículo 16 constitucional, la Ley de Amparo en lo relativo a la jurisprudencia, así como diversas disposiciones.

El criterio contenido en el dictamen en comento, más bien fue parte de la política criminal instrumentada por el Estado a partir de ese momento en lo que respecta a una rigorización y drasticidad en aras de frenar el incremento delictivo y evitar la aplicación de correctivos y sanciones correspondientes.

La Jurisprudencia imperante en aquellos tiempos sustentada en la tesis número 675 visible en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación era en el sentido de que en todo caso debía concederse la suspensión, independientemente de la gravedad y sanción del delito o delitos atribuidos. Esta tesis ya la citamos en el rubro correspondiente y nuevamente lo hacemos en el proemio de este tema. Luego entonces los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito se enfrentaban a un gran problema. Tenían la obligación de acatar lo dispuesto en la tesis y demás ejecutorias, (64) ya que en ca

(63) Burgoa Orihuela Ignacio. "Juicios de Amparo y Libertad Personal." Revista de la Facultad de Derecho de México.- Tomo V. Octubre-Diciembre. 1955. Pág. 184.

(64) Burgoa Orihuela Ignacio. "Juicios de Amparo y Libertad Personal." Op. Cit. Págs. 167-186.

so de aquí de no hacerlo así existiera de su parte, responsabilidad oficial. Pero por otro lado estaba la decisión del Pleno - por demás inconstitucional.

Tal problemática vino a resolverse en una forma no muy afortunada hasta el Decreto de Reformas y adiciones a la Ley de 29 de Diciembre de 1979, al agregarse un párrafo al artículo -- 136 en los términos siguientes:

"Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de -- cinco años de prisión la suspensión SOLO PRODUCIRA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO QUEDE A DISPOSICION DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL - LUGAR QUE ESTE SEÑALE, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

Y decimos que es poco afortunada porque sólo se refiere a las órdenes de aprehensión, más no a los autos de formal - prisión o preventiva.

Por otra parte solamente se refiere a término aritmético omitiendo la palabra medio.

En fin esta adición vino a legalizar la opinión del -- Pleno de la Corte del año de 1955 en el sentido de hacer nugatoria la suspensión contra órdenes de aprehensión cuya penalidad-media aritmética excediera de cinco años de prisión.

CAPITULO IV

APLICACION PRACTICA EN GENERAL ARTICULO 114
DE LA LEY DE AMPARO

- 1.- APLICACION PRACTICA EN GENERAL: ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.
- 2.- FORMAS MAS COMUNES DE INTERPOSICION DE JUICIOS DE AMPARO - DIRECTO EN MATERIA PENAL.
 - 2.1.- Juicio de Amparo Indirecto contra orden de Aprehen-
ción dictada por autoridad administrativa.
 - 2.1.1.- Cuando los Actos no se han ejecutado.
 - 2.1.2.- Cuando los Actos reclamados e imputados a
Autoridades Responsables de carácter admi-
nistrativo.
 - 2.2.- Juicio de Amparo Indirecto en contra de Orden Dicta-
da por Autoridad Judicial.
 - 2.3.- Juicio de Amparo Indirecto en contra de Auto de For-
mal Prisión.
- 3.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO INDIREC-
TO EN MATERIA PENAL Y SOBRE EL RESPETO DE LAS GARANTIAS EN
MATERIA PENAL.

1.- APLICACION PRACTICA EN GENERAL: ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

"Cuando una persona por cualquier razón cae dentro de la esfera jurídica del Estado Mexicano de manera tal que los actos emanados del mismo producen efectos jurídicos de la persona o en su patrimonio y ella los estima atentatorios de las garantías individuales tiene derecho a combatirlos mediante la vía consagrada por la misma Constitución. La postura contraria se opone al espíritu mismo de la Carta Magna, que consagrando la dignidad del individuo trata de protegerla mediante el Juicio de Amparo, contra la arbitrariedad estatal..." (1)

El artículo 114 de la Ley de Amparo, como ya lo manifestamos al abordar lo relacionado al Juicio de Amparo Indirecto en general, regula las procedencias de este instrumento.

Su contenido es el siguiente:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo.

(1) Franco Victor Manuel. (Ministro de la Suprema Corte de la Nación). Informe de Tribunales Colegiados. 1971. Ya citado.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento en forma de Juicio de Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere dejado sin defensa al quejoso, o privado de los derechos de la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas, una ejecución que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del Juicio de Tercería.

VI.- Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de la fracción II y III del artículo

1o. de esta Ley.

De las anteriores hipótesis legales, las de mayor aplicación en nuestra materia son las contempladas en las fracciones II, III, IV y V.

Asimismo, la procedencia del Juicio de Amparo indirecto, se apoya en la jurisprudencia sustentada en relación a que en el caso de que los actos reclamados sean violatorios directamente de los preceptos constitucionales cuyo contenido sea de naturaleza penal. No es necesario ocurrir previamente a los recursos ordinarios para combatir los actos reclamados. Jurisprudencia ya invocada en la parte final del rubro Criterios Jurisprudenciales de Mayor Relevancia.

También por disposición jurisprudencial, igualmente ya comentada, cuando se trate de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o bien de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional podrá acudir inmediatamente al Juicio de Amparo sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, que la ley establezca.

Además, la propia Ley de Amparo en su artículo 37 autoriza y faculta a los Jueces de Distrito a conocer y resolver sobre la violación de los derechos fundamentales del hombre consagrados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal. Estableciendo la jurisdicción concurrente en el sentido de que tales vulneraciones pueden reclamarse ante el Superior Jerárquico de la responsable emisora.

La práctica en general, de nuestra materia, de acuerdo a su observancia, conocimiento y realización existente en los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en el ámbito penal, -

así como en diversas entidades federativas de la República, nos conduce a conducir que la mayor aplicación, utilización e interposición de este tipo de amparos, se da en contra de actos reclamados consistentes en: EMISION O DICCION ASI COMO EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE ORDENES DE APREHENSION DICTADAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL ORDEN DE INCOMUNICACION Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, ASI COMO COMISION Y REALIZACION DE CUALQUIERA DE LOS ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, Y QUE GENERALMENTE SE IMPUTAN A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O POLICIAICAS. AUTOS DE FORMAL PRISION O PREVENTIVA POR LO QUE RESPECTA A SU EMISION Y EJECUCION MATERIAL. LA NEGATIVA A OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL ASI COMO SU CUMPLIMIENTO. LA ORDEN DE TRASLADO A UN DIVERSO CENTRO DE RECLUSION, ETC.

Según datos estadísticos que incertamos en el anexo -- que incluimos posteriormente y de acuerdo al informe rendido -- por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Licenciado Jorge Iñarritu y Ramirez de Aguilar, en el año de 1984 hubo un ingreso de aproximadamente setecientos cincuenta demandas de amparo ante cada uno de los diez Juzgados de Distrito que en materia Penal existen al año. Lo anterior nos da un total aproximado de siete mil juicios iniciados en el año indicado.

2. FORMAS MAS COMUNES DE INTERPOSICION DE JUICIOS DE AMPARO -
DIRECTO EN MATERIA PENAL

"En un Juicio de Garantías jamás -
se debaten intereses privados. -
Particulares, sino que se trata -
de decidir si un acto de autori -
dad es o no Constitucional, en -
el caso de su procedencia por --
contrariar directamente una nor -
ma de la Constitución Federal de
la República o por violar una --
disposición legal secundaria y -
resultar indirectamente infringi -
da esa Carta Fundamental." (2)

En este contexto, los particulares o gobernados pueden
ocurrir ante el Juez Federal Penal en demanda de amparo en los-
casos que de manera ejemplificativa, no limitativa se enuncian-
a continuación:

2.1. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ORDEN DE APREHENSION --
DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

En el caso de que la Policía Judicial ya sea Local o -
Federal pretenda detener o aprehender en investigación de deli-
tos o alguna persona, siempre y cuando no exista flagrancia y -
por orden de las Procuradurías -Agentes del Ministerio Público-
o bien de motu propio. Y que a veces se origina como consecuen-
cia del libramiento de las órdenes de presentación que llevan -
a cabo las representaciones sociales cuyo objetivo pretende ago-
tarse con la rendición de declaración correspondiente, pero que
la mayoría de las veces se traduce en privación de la libertad,
ya que una vez presentada la persona se le deja en calidad de -

detenido. En otras ocasiones la detención llevada a cabo por - las Policías Judiciales no siempre obedece a la orden de presentaci3n, sino que en si a las investigaciones que realizan estos cuerpos policiaicos que lamentablemente desde el punto de vista de la protecci3n y preservaci3n de los derechos fundamentales - del hombre tienden a detener para investigar, y no como debiera ser, investigar para detener, observando las formalidades y requisitos constitucionales.

En este caso generalmente se se~alan como Autoridades- Responsables Ordenadoras a cualquiera de las Procuradurías de - las diversas Entidades Federativas de la Repúbrica. La Procura- duría General de la Repúbrica. La Secretaría de Gobernaci3n. - La Secretaría de la Defensa Nacional, etc.

Como Autoridades Responsables Ejecutoras se se~alan:

El Director General de la Policia Judicial de la Enti- dad Federativa de que se trate, el Director General de Seguri- dad Púbrica, en la mayoría de las Entidades Federativas y en el D.F., el Secretario General de Protecci3n y Vialidad, el Super- visor General de los Servicios Técnicos y Criminalísticos de la Procuraduría General de la Repúbrica, -Policía Judicial Federal-, Director General de la Inteligencia y Seguridad Nacional -antes Direcci3n Federal de Seguridad de la Secretaría de Gobernaci3n- Director de la Judicial Federal Militar, perteneciente a la Se- cretaría de la Defensa Nacional, Director General de la Policia Federal de Caminos, Jefe de la INTERPOOL México y otras tantas.

Los supuestos de este caso concreto, son los siguien- tes:

2.1.1 Cuando los actos no se han Ejecutado

La suspensión que es a petición de parte, no de oficio, asume toda su gran magnificiencia ya que el efecto será -- que con el otorgamiento de tal medida cautelar el quejoso no -- sea privado de su libertad personal quedando a disposición del Juez Federal, con el señalamiento de las medidas de aseguramiento relativas, y según el criterio del juzgador. Sin perjuicio de la continuación del procedimiento correspondiente y en su caso la consignación del agraviado ante la Autoridad Judicial Competente y en el ejercicio de la acción penal persecutoria.

Transcribiremos a continuación el texto parcial de una suspensión provisional por lo que atañe a lo que consideramos -- de mayor relevancia y significación:

"En cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha -- dictado en el cuaderno principal del Juicio de Garantías número 100/86-A promovido por _____ contra actos de los C.C.- Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Policía Judicial, Federal, Policía Judicial del Distrito Federal... Se concede la suspensión provisional del acto reclamado para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el quejoso NO SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN TANTO SE RESUELVE LA SUSPENSION -- DEFINITIVA. Para que la suspensión que se concede surte sus -- efectos el propio quejoso deberá constituir garantía por la cantidad de DOCE MIL PESOS.... Siempre y cuando la orden de aprehensión o detención reclamada no proceda de Autoridad Judicial- o distinta de la señalada como responsable ni se sorprenda al -- quejoso en flagrante delito..."

Este amparo es muy común, o sea su promoción es constante y demasiada en los diez Juzgados de Distrito que por --

cierto cada uno de ellos está de turno por semana.

2.1.2 Cuando los actos reclamados e imputados a Autoridades --
Responsables de carácter administrativo

Como son las Procuradurías y las Policías, ya se han ejecutado también procede el amparo, señalando como reclamados los actos consistentes en la orden de aprehensión o detención ya indicada, pero en este caso el único efecto de la suspensión provisional será el de que el quejoso quede a disposición de la Autoridad Judicial Federal y de las responsables por lo que corresponde a la continuación del procedimiento y si es que procediere, también, al resolver sobre la concesión de la suspensión definitiva, podrá otorgarle su libertad, en base a la naturaleza de la detención que es de tracto sucesivo. O en su defecto la libertad provisional bajo caución una vez que se hayan aludido los informes.

En nuestro concepto esta segunda hipótesis no es muy conveniente ni aconsejable en vista de que si la persona ya se encuentra detenida la autoridad ministerial no puede tener al agraviado más del término de veinticuatro horas restringido de su libertad. Inconstitucionalmente en ocasiones se excede de ese tiempo pero no lo suficiente para que el Juez Federal alcance a recabar los informes previos y resolver sobre el otorgamiento de la libertad personal, y en su defecto la suspensión definitiva y corolario de este la concesión de su libertad, todo lo anterior requiere de determinado tiempo y la autoridad administrativa al encontrarse con la interposición del amparo va a agilizar el procedimiento indagatorio y efectivamente consignar ante Juez Penal o poner en libertad al detenido, originando con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo que conduce al sobreseimiento por cambio de situación jurídica.

Por lo anterior no es nada recomendable que si una persona ha sido detenida inconstitucionalmente y se encuentra recluida en las galeras o separos de las Agencias del Ministerio-Público, Procuradurías, Comandancias, etc., vaya en demanda de amparo en contra de tal aprehensión e invocando solamente violaciones a los artículos 14, 16 o 18 Constitucionales.

Lo conducente es acudir en demanda de amparo pero señalando como actos reclamados la orden de incomunicación y privación ilegal de la libertad, así como actos prohibidos por el artículo 22 de la propia Constitución.

Es decir promover el amparo de la libertad que en Inglaterra y en otros países, incluso los Estados Unidos se instrumenta por medio del Act Habeas of Corpus. Y tal opción constitucional tiene su fundamento jurídico en el artículo 17 de la Ley de Amparo ya referido con anterioridad.

Se ha venido utilizando para dar mayor fundamentación constitucional lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción XVIII, misma que establece:

"También será consignado a la Autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiera al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Esta norma constitucional se vincula con las prevenciones a los Artículos 14, 16 y 22 de la misma naturaleza para su debida interpretación y así determinar de manera indubitable y apodictica que la libertad constitucional y jurídicamente hablando se encuentra protegida y con el instrumento necesario para hacer frente a las arbitrariedades y abusos del poder.

Nos vamos a permitir citar el auto inicial que recae a la demanda de amparo en comento y que inclusive puede ser -- presentada por cualquier persona con fundamento en el artículo 17 invocado, haciendo mención previamente que en este caso la -- suspensión se concede de plano, es decir de oficio y con fundamento en el artículo 123 de la Ley de la Materia.

"...Vista la demanda de amparo y copias de la misma, -- con la que da cuenta el Secretario promovido por: ...con fundamento en el artículo 17 de la ley de la materia y en contra de -- actos de los C.C. Procurador General de la República, Primer -- Subprocurador dependiente de la Procuraduría General de la República, Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminales -- de la Procuraduría General de la República, y Jefe de la IN -- TERPOL México, por violación de los artículos 14, 16 22, 107. -- Fórmese con la misma cuaderno de antecedentes... COMO LO SOLICITA, CON APOYO EN LOS ARTICULOS 1, 123 DE LA LEY DE AMPARO, SE -- CONCEDE AL (LOS) DIRECTAMENTE AGRAVIADO (S) LA SUSPENSION DE -- PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE SE HACE CONSISTIR EN LA INCO -- MUNICACION, ASI COMO CUALQUIERA OTRO DE LOS PROHIBIDOS POR EL -- ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL Y PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ES -- TA SUSPENSION PREVENGASE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA -- QUE, DE INMEDIATO SE ABSTENGAN DE EJECUTAR CUALQUIERA DE LOS AC -- TOS YA MENCIONADOS EN CONTRA DE EL (LOS) DIRECTO (S) QUEJOSO -- (S) QUIEN (ES) ... DEBERA (N) QUEDAR A DISPOSICION DE ESE TRI -- BUNAL, LUGAR DONDE SE ENCUENTRA DETENIDO (S), por lo que respec -- ta a su LIBERTAD PERSONAL E INTEGRIDAD FISICA, sin perjuicio de que siga (n) a disposición de las propias autoridades para la -- continuación del procedimiento, a fin de que, COMO LO DISPONE -- EL PRECEPTO 107, FRACCION XVII, PARRAFO TERCERO CONSTITUCIONAL, puede (n) consignarlo (s) a la autoridad competente, o ponerlo -- (s) en libertad, según proceda, en el término de veinticuatro -- horas a partir de la legal notificación de este auto, apercibi -- biendo a la (s) misma (s) responsable (s), con apoyo en los pre

ceptos 143, 104, último párrafo, los párrafos primero, 107 y -
 III de la propia Ley de Amparo, para que dentro de las veinti-
 cuatro horas siguientes a la terminación del plazo concedido, -
 informe (n) a este Tribunal, sobre el cumplimiento que hayan da-
 do o estén dando a la suspensión otorgada, o de lo contrario se
 le (s) requerirá por conducto de su (s) Superior (es) Jerárqui-
 co (s) SE COMISIONA A UNO DE LOS ACTUARIOS EN ESTE JUZGADO, PA-
 RA QUE HAGA LA BUSQUEDA DEL (DE LOS) AGRAVIADO (S) EN LOS SEPA-
 ROS DONDE SE ENCUENTRAN, a fin de que le (s) prevenga (n) una -
 vez que lo (s) encuentre (n), para que dentro del término de --
 tres días, manifieste (n) si ratifica (n), la demanda de garan-
 tías, promovida a su nombre y con lo que exponga (n) o concluf-
 do que sea el mencionado término, dése nueva cuenta a fin de --
 proveer la admisión de la demanda. Notifíquese personalmente.-
 Lo proveyó y firma el C. Licenciado Gilberto Chávez Priego, - -
 Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.-
 Day fé".

Asimismo cuando el Actuario en cumplimiento de la ante-
 rior, orden Judicial Federal de suspensión de amparo, tal Actua-
 rio puede levantar acta razonada en éstos términos:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las-
 veinte horas, del día veintiocho de enero de mil novecientos --
 ochenta y seis; el C. Actuario de este Juzgado hace constar: --
 que debidamente constituida en los Separos de la Policía Judi-
 cial Federal, me entrevisté con el encargado de los Separos de-
 nombre Sergio Jáuregui, mismo que me facilitó la lista de los -
 detenidos la cual no contenía ninguno de los nombres de los que
 josos, que son VICTOR MANUEL BERMUDEZ Y JAVIER CASTANEDA, por -
 lo que, procedí a vocearlo en el interior de los Separos, con--
 testando, afirmativamente, por lo que al hacerle de su conoci-
 miento la interposición de la demanda de amparo en su beneficio
 por el señor, y que si es su deseo ratificarla o no, acto-

seguido manifiesta que si la ratifica, firmando para todos los efectos conducentes. Con lo anterior se dá por concluida la presente diligencia y se dá cuenta al C. Juez para los efectos legales consiguientes. Doy fé. El C. Actuario".

Este tipo de amparo no obstante su teleología y objetivo como lo es el de proteger los derechos mas sagrados del hombre, no es muy usual, siendo pocos los detenidos que tienen el "privilegio" de ejercer tal instrumento, ya que a veces por ignorancia, falta de recursos económicos para contratar un abogado o bien hasta por temor consistente en que la interposición del amparo puede entorpecer o agravar su situación. Temor desde luego infundado.

2.2 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE ORDEN DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

El artículo 16 de la Constitución Federal, ordena en su parte conducente que "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Este Juicio de Amparo puede interponerse en contra de la orden de aprehensión, dictada por la Autoridad Judicial, es decir por parte de un Juez Penal del Fuero Común o Federal, cuando aquella en concepto del agraviado no reúna los requisitos previstos en el mandamiento Constitucional invocado. Si no

existe la correspondiente denuncia o bien acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

Asimismo los anteriores requisitos, ya sea uno u otro deberán estar apoyados por declaración bajo protesta de persona digna de fé o en su defecto por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado.

Cuando falten o se omitan, porque no existan o existiendo no se señalen en la orden de aprehensión dictada por la Autoridad Judicial, se reitera, que es procedente la promoción del Juicio de Amparo en contra de este acto de Autoridad. Desde luego no debe olvidarse que la Protección Federal puede otorgarse por ausencia de los elementos de forma y/o fondo. En el primero de los casos la Autoridad Judicial responsable queda legitimada para emitir un nuevo acto en el cual deberá dar cumplimiento y observación a los requisitos de forma inexistentes y que el Juez del Amparo considere como incumplidos en su resolución.

Pero en el caso de que el amparo de la Justicia de la Unión haya sido otorgado por ausencia de elementos de fondo la autoridad responsable ya no podrá librar o emitir una nueva orden de aprehensión. Lo anterior tiene su apoyo y fundamento en los criterios jurisprudenciales que en el rubro correspondiente ya hicimos mención.

En la especie nos encontramos con una problemática que se ha constituido en una obstaculización legal, que tiene su origen de la opinión sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 8 de noviembre de 1985 y haciendo consecuentemente ineficáz y nugatoria la suspensión de los efectos de la orden de aprehensión, es decir la privación de la libertad, en el caso de que el término medio aritmético a

que ascienda la sanción relativa al delito imputado exceda de cinco años de prisión.

Lo anterior se traduce en que la suspensión de los efectos de una orden de aprehensión y que es la privación de la libertad, solamente surtirá sus plenos efectos cuando el delito imputado no sea de los cuya penalidad media aritmética exceda de cinco años de prisión.

En el caso concreto consideramos más asequible y recomendable la interposición del Juicio Constitucional en contra de la orden de aprehensión dictada por Autoridad Judicial, sin solicitar la medida cautelar, en el caso de que el delito sea penado con una sanción aritmética media mayor de cinco años. Es decir, plantearse únicamente el amparo en contra del acto multimencionado, continuándolo en cuanto al fondo se refiere hasta su total resolución en base a las violaciones constitucionales que se hayan esgrimido en la demanda relativa.

Al efecto, invocamos lo dispuesto en el artículo 136 parte in fine del párrafo segundo que expresa textualmente:

"Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en el lugar que este señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal".

Este precepto efectivamente fué adicionado en la parte trascrita por reformas efectuadas a la Ley de Amparo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero del año de 1980, de acuerdo al decreto del 29 de diciembre del año de -

1979.

2.3 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE AUTO DE FORMAL PRISION

Dentro del procedimiento penal y tal como ya lo expresamos anteriormente de acuerdo a la jurisprudencia (*) la libertad personal puede restringirse por cuatro causas: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena.

Cada una de esas situaciones jurídicas puede dar origen y motivo a la interposición del Juicio de Amparo en el caso de que el afectado considere que sus derechos Constitucionales inherentes al caso han sido vulneradas. Así lo hemos demostrado en la aprehensión y la detención.

La prisión preventiva, llevado a cabo como consecuencia de la dicción del auto de formal prisión, resolución que la autoridad jurisdiccional debe emitir necesaria e indispensablemente dentro del término constitucional de sesenta y dos horas, también obligatoriamente deben actualizarse y darse cumplimiento a determinados requisitos y formalidades que esencialmente se establecen en los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución General de la República.

Los conceptos de violación se enderezarán en la demanda de garantías a evidenciar la violación por parte de la Autoridad Judicial emisora del auto de formal prisión, de los derechos humanos consagrados en los preceptos aludidos anteriormente. Subrayamos también que en el rubro correspondiente ya invocamos y comentamos algunos criterios jurisprudenciales que cons

(*) Jurisprudencia ya citada.

tituyen luz y gufa sobre esta materia y que dan apoyo, claridad y sobre todo fundamentación a otros diversos actos de autoridad que en su momento también pueden ser transgresores de las garantías individuales en materia penal.

En esas circunstancias, ha quedado perfectamente establecido que el artículo 16 Constitucional contiene la obligación a cargo del Gobierno para cuando emita actos de molestia en perjuicio de los gobernados, de que estos consten por escrito, hayan sido emitidos por la competente así como que se encuentren debidamente fundados y motivados, debiendo existir adecuación entre la fundamentación y la motivación.

Evidentemente si la anterior disposición Constitucional rige in-género para todos los actos del Poder Público siendo el auto de formal prisión emitido por una Entidad Pública, debe revestir este tipo de actos los mencionados en un principio y encuadrados dentro del Artículo 16 Constitucional.

El Artículo 18 del mismo cuerpo normativo dispone:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

En nuestro concepto esta disposición constitucional se encuentra relacionada con la parte primera del artículo 17 mismo que ordena que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". A contrario isensu?, solamente una conducta que se encuentre tipificada como delito en la ley y que además tenga señalada una pena de prisión, de manera necesaria y obligatoria no en forma alternativa como en algunas figuras criminales acontece, como por ejemplo en el derogado o suprimido delito de injurias, habrá lugar a prisión preventiva.

En otros términos solamente en el caso de que la ley determine punir, imponer una pena privativa de libertad dará -- origen a que el presunto infractor de la Ley Penal sea restringido o privado de su libertad personal en el lugar que para tal efecto previamente se haya constituido.

En la inteligencia de poder gozar de su libertad provisional si es que la penalidad media del delito se lo permite, mediante la garantía que la ley señale, que más bien queda a -- criterio del juzgador. Tal prerrogativa con fundamento en la -- fracción I del Artículo 20 de nuestra Ley Fundamental.

Además es una concretización constitucional del principio "Nulla la poena, sine crimine, sine lege".

Por otra parte, el Artículo 19 de la Carta Magna ordena que:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres -- días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los -- que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y -- hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción -- de esta disposición hace responsables a la Autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

En términos de los mandamientos constitucionales enunciados con antelación, es de señalarse en principio que la Autoridad Jurisdiccional no puede emitir un auto de formal prisión si la conducta en que supuestamente haya incurrido el agraviado no trae aparejada una sanción que se traduzca en privación de --

la libertad personal, hacerlo originaria la procedencia del -- Juicio Constitucional.

Por lo que respecta a los requisitos que deben reunir estos actos de autoridad, de la propia disposición fundamental se observa y así lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia que son: de forma y de fondo.

Los primeros lógicamente se agotarán cuando se exprese el delito imputado al acusado, los elementos que constituyen -- aquel, el lugar, el tiempo, así como las circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa.

Los segundos o sea los requisitos de fondo van más -- bien dirigidos a la existencia o no del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del indiciado.

En relación al cuerpo del delito los elementos deben -- ser bastantes para tenerlo por comprobado, ya que de lo contrario lógicamente la responsabilidad penal no existiría ni siquiera mínimamente.

Por lo que concierne a la responsabilidad penal, no es necesaria la existencia de elementos conducentes a tenerla por acreditada en forma plena, total y absoluta, basta que sea presunta para que vinculado al acreditamiento pleno del cuerpo del delito de que se trate sea procedente el decreto de la prisión preventiva.

En caso de que el afectado considere la inobservancia -- por parte del juzgador natural, de los derechos enumerados con anterioridad tiene que formular en su demanda de amparo los conceptos de violación tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del auto de formal prisión y desde luego la ejecución y cum

plimiento material del mismo.

En ese contexto, debe demostrar con argumentaciones -- certeras y precisas que los elementos existentes en autos no -- son bastantes ni suficientes para tener por acreditado planamen-- te la existencia del cuerpo del delito y en su caso la presunta responsabilidad penal. Desde luego valiéndose de la teoría pe-- nal, desentrañando y desglosando así como razonando las disposi-- ciones ordinarias vigentes en la materia y desde el ángulo y ám-- bito sustantivo y adjetivo.

Desde luego en ese tipo de amparo si se solicita la -- suspensión de los efectos del auto de formal prisión o preventi-- va, el efecto será el de que el quejoso quede a disposición del Juez Federal por lo que respecta a su libertad personal y a -- disposición del Juez del procedimiento por lo que atañe a la -- continuación del mismo.

Una vez efectuado lo anterior, el agraviado podrá soli-- citar al Tribunal de Amparo se le conceda su libertad provisio-- nal bajo caución y con fundamento en el artículo 20 multicitado. La Justicia de la Unión tiene la obligación de analizar y -- estudiar si es procedente conforme a derecho la concesión de -- tal libertad provisional y en caso de que tal solicitud la en-- cuentre ajustada a la ley, deberá otorgar tal beneficio.

Existen otras situaciones en las que puede ocurrirse -- en demanda de garantías ante la Justicia Federal V. Gr. en el -- caso de que a un acusado se le haya negado el otorgamiento de -- su libertad provisional con fundamento en la fracción I del ar-- tículo 20 Constitucional. La privación de algún derecho, pro-- piedad, o posesión por parte de alguna autoridad de naturaleza -- penal o bien en investigación de delitos, que se lleve a cabo -- en perjuicio de algún particular, etc.

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL Y SOBRE EL RESPETO DE LAS GARANTIAS EN MATERIA PENAL.

"Concretamente es materia del juicio de amparo mantener vigente el orden constitucional de la Nación y hacer operante el Estado de Derecho en sus esferas, Federal, Local y Municipal." (3)

A través de todo el presente estudio se colige y deduce inmediatamente la trascendencia y significación de ese instrumento protector de los derechos fundamentales del hombre, de los cuales nos encontramos con la vida, con la libertad personal, la integridad física, el domicilio, la intimidad, la no sujeción a tormentos, los no coaccionamientos físicos ni morales, el no compelimento a declarar en su contra, el derecho a no ser detenido sin la correspondiente emisión de la orden de aprehensión y con los requisitos constitucionales relativos, el derecho a designar defensor o abogado de su confianza, el derecho a rendir declaración preparatoria, a saber y conocer el delito imputado, el nombre del acusador, a carearse con los testigos de cargo, a que se resuelva la situación jurídica del mismo dentro del término constitucional de setenta y dos horas, por medio de la libertad por falta de elementos, la sujeción a procesos, o bien el auto de formal prisión o preventiva y con la observación de los demás requisitos y formalidades exigidos para tal efecto, el de gozar de la libertad provisional bajo caución, etc.

Para que la humanidad y particularmente nuestro país, gozará de instrumentos o mecanismos enderezados a la preserva-

ción de derechos elementales, tuvieron que transcurrir siglos y grandes sucesos inmersos en un marco de opresión, despotismo, - dictaduras, arbitrariedades y las luchas así como combates en - contra de lo primero, para hacer surgir a la justicia, la libertad y la dignidad humanas en todo su real y verdadero significado que durante milenios se les negó de la manera más atroz, sangrienta e inmisericorde.

Porque en efecto tenían que transcurrir muchos siglos - para que poco a poco, paulatinamente los derechos del hombre -- así como la forma de garantizarlos fueran ocupando su lugar correspondiente y así reconocérsele como el elemento matriz y fundamental del ser humano para el logro de sus demás fines, es decir la obtención de la felicidad y desarrollo como tal.

Es una verdad sabida y reconocida por todos que no -- existe la generación espontánea o nacimiento, aislado en tratándose de los fenómenos y acontecimientos sociales, jurídicos, políticos y económicos así como creativos. En estas circunstancias nos encontramos ya en plena época moderna con la existencia del mercantilismo y posteriormente con la Revolución Industrial como una reacción a aquel fenómeno y posteriormente la Revolución Francesa con su declaración de los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, por una parte y la independencia de las Trece Colonias de Norteamérica y con ello el nacimiento del país más poderoso del mundo en estos tiempos, así como del constitucionalismo con todas sus ideas e instituciones de las cuales muchas se encuentran inmersas dentro de nuestro sistema de derecho.

Lo anterior es de manifestarse para reconocer en su -- más puro y real desarrollo y presentación de los antecedentes - conducentes, al esplendor de las instituciones jurídico-políticas que rigen, al mundo cristiano y accidental dentro del cual -

se encuentra inmerso nuestro país.

No obstante las arduas y fragorosas luchas que por medio de las armas y del pensamiento se tuvieron que dar es triste y dramático que nuestro juicio de amparo todavía no cumpla - su teleología implícita, a veces por temor y las más por la - - creencia del requerimiento de cuantiosos o regulares recursos - económicos para su ejercicio.

Los derechos fundamentales del hombre en materia penal, generalmente son transgredidos por las autoridades. Su cumplimiento, respeto y observancia deja mucho que desear. Como ejemplo e ilustración de ello lo tenemos en la actividad por demás - inconstitucional de origen y arbitraria de la desaparecida División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia - o Exservicio Secreto. En su momento la Dirección Federal de Seguridad que salió por los fueros de la D.I.P.D., y que lamentablemente ahora las diversas corporaciones policíacas siguen incurriendo en violaciones a las garantías individuales y que se agrava notoria y flagrantemente en las mismas Procuradurías de Justicia que de entrada no respetan ni los más mínimos derechos del detenido es más ni siquiera en término constitucional de -- veinticuatro horas, tiempo en que debe consignarse al detenido a su Juez, oponérsele en inmediata libertad ante la ausencia - de los elementos de cargo relativos. La tortura, el tormento - y los coaccionamientos de todo tipo son los instrumentos de que se valen en muchas ocasiones tales autoridades, pisoteando de - esa forma la dignidad y respeto de la persona humana.

En este sentido no podemos negar que la política criminal se inclina de manera rotunda al respeto de tales derechos, - pero la práctica dice lo contrario. El Juicio de Amparo es eficaz de acuerdo a su instrumentación para su preservación constitucional, pero desafortunadamente son pocos los que lo utilizan

y no se diga en las distintas entidades federativas de la República. Probablemente sea un problema de educación para la moralización y lograr de la manera más posible la erradicación de la violación y falta de respeto por parte del Poder Público de los derechos fundamentales de la persona.

Si damos un breve paseo por el diario acontecer de la vida pública de nuestro país veremos con profunda preocupación y dramatismo como la violación a los derechos humanos es cada vez más frecuente, que su más mínimo respeto es olvidado por las autoridades. Que en muchas ocasiones solamente el que tiene dinero es sujeto de una pronta y expedita administración de la justicia. En cambio, el pobre, el desposeído es tratado de la manera más vil y despótica sin tomar en consideración para nada su condición de ser humano y por lo consiguiente su libertad y dignidad.

La prensa nacional nos da noticia diaria sobre tales violaciones. Las mismas organizaciones oficiales como por ejemplo: el Congreso del Trabajo, las Instituciones de Educación Superior, Asociaciones de Abogados, Profesionales, Penalistas, -- constantemente hacen su denuncia correspondientes, pero parecer que hasta allí queda. La libertad de expresión ha sido atacada impunemente al grado tal de cegar la vida de destacados y valiosísimos periodistas como Manuel Buendía -Red Privada- sin que hasta el momento se hayan esclarecido tales asesinatos.

Lamentablemente a nivel mundial la violación de los derechos humanos se da también de manera notable y flagrante. -- Hay organismos como la Comisión Internacional de los Derechos Humanos, Amnistía Internacional, etc., que se preocupan y presionan para disminuir lo anterior, pero desafortunadamente falta mucho por hacer.

En efecto, causa pavor y una infinita inseguridad así como sozobra el enterarnos por medio de las editoriales de los diarios, así como de las noticias, pero sobre todo al percatarnos en la práctica profesional que las violaciones de los derechos fundamentales suelen darse en ocasiones de la forma más -- grave y despiadada.

El Juicio de Amparo aún cuando ha calado profundamente en nuestra tradición jurídica en ocasiones no es tan usual, notwithstanding su eficacia, para tratar de frenar los abusos del Poder Público, ya sea por ignorancia, temor o bien por inexistencia de recursos económicos. Lamentablemente el amparo se ha -- tecnificado y es tan extenso, que ha hecho necesaria la presencia o intervención de abogados especializados cuyo pago de honorarios resulta excesivo en algunos casos.

Además hay Jueces Federales que para que surta sus -- efectos la suspensión provisional requieren la exhibición de garantías también a veces lejos del alcance de los quejosos, lo -- que conduce necesariamente a que la persona que va a ocurrir en demanda de amparo necesite de una buena suma de dinero. Esto -- último es difícil y a veces hasta imposible sobre todo para personas de escasos recursos como por ejemplo campesinos y obreros.

ANEXO ESTADISTICO

En páginas siguientes procederemos a proporcionar algunos datos relacionados con el movimiento de demanda o más bien Juicios de Amparo ante los Juzgados de Distrito.

Nos vamos a percatar de algunos datos curiosos.

En la inteligencia de que los informes elegidos siguen un criterio meramente ilustrativo, dispensándonos que no incertemos datos relativos a cada uno de los informes de los Presidentes de la Corte que año con año van dando, respecto a las labores del Poder Judicial Federal y particularmente de los Jueces de Amparo y a partir de 1920.

En forma ejemplificativa seleccionamos los informes de 1940, 1950, 1960, 1970, 1980 y 1984, de los cuales se deduce -- que en cuanto se refiere a nuestra materia y circunscribiéndonos al Distrito Federal. Señalar de toda la República, requeriría un estudio particular:

a).- En el año de 1940, únicamente existían dos Juzgados de Distrito en Materia Penal. En el año de 1984 diez.

b).- Hace 44 años ingresaron 11,119 demandas de amparo a los dos Juzgados de Distrito existentes. Ahora, es decir en el año de 1984 hubo una entrada de 7561 demandas de amparo. -- Lo que significa, tal como lo decimos en las conclusiones de este trabajo, que ha disminuido el flujo de demandas de amparo, -- que se pueden traducir en el mayor respeto de los derechos constitucionales por parte del Poder Público en la actualidad o -- bien imposibilidad ocurrir en vía de amparo ante la justicia Federal, por ignorancia, temor o cuestiones económicas.

c).- Comparándose con otros informes del año de 1984,

resulta muy irregular el movimiento llevado a cabo en los Juzgados de Distrito Penales.

d).- De todas formas, tomando en consideración el informe de 1984, resulta un promedio de 700 demandas aproximadamente en ese año, por Juzgado, independientemente de la organización por turnos semanales que de los Juzgados existe, lo que nos vendría dando un promedio de 65 demandas y consecuentemente juicios por mes en cada Juzgado en el año de 1984 lo que resulta muy bajo motivo por el que afirmaron que son pocas las gentes que acuden al amparo y máxime si se toma cuenta la gran población del D.F., que es la más grande del mundo.

resulta muy irregular el movimiento llevado a cabo en los Juzgados de Distrito Penales.

d).- De todas formas, tomando en consideración el informe de 1984, resulta un promedio de 700 demandas aproximadamente en ese año, por Juzgado, independientemente de la organización por turnos semanales que de los Juzgados existe, lo que nos vendría dando un promedio de 65 demandas y consecuentemente juicios por mes en cada Juzgado en el año de 1984 lo que resulta muy bajo motivo por el que afirmaron que son pocas las gentes que acuden al amparo y máxime si se toma en cuenta la gran población del D.F., que es la más grande del mundo.

A N E X O

ANEXO ESTADISTICO

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Señor Licenciado Don Daniel V. Valencia.

Juicios de Amparo que conocieron los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

	EXISTENCIAS	ENTRADAS	SALIDAS	REZAGOS
JUZGADO 1o.	223	6,114	6,002	335
JUZGADO 2o.	322	4,905	4,892	335

Antigua Imprenta de Murguía
Av. 16 de Septiembre No. 54
Año 1940.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Señor Licenciado Don Salvador Urbina.

Juicios de Amparo que conocieron los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

	EXISTENCIA	ENTRADAS	SALIDAS	REZAGOS
JUZGADO 1o.	202	715	720	197
JUZGADO 2o.	551	2345	2593	303

Antigua Imprenta de Murguía
 Av. 16 de Septiembre No. 54
 Pág. 128. Año 1950.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Señor Licenciado Alfonso Guzmán Neyra.

Juicios de Amparo habidos en los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

	EXISTENCIA	ENTRADAS	SALIDAS	REZAGO
JUZGADO 1o.	555	1603	1782	376
JUZGADO 2o.	117	2538	2462	193
JUZGADO 3o.	18	400	402	16

Antigua Imprenta de Murguía
 Av. 16 de Septiembre No. 54
 Pág. 193. Año 1960

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente Señor Licenciado Alfonso Guzmán Neyra. (Reelecto).

Juicios de Amparo que conocieron los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

	EXISTENCIAS	ENTRADAS	SALIDAS	REZAGOS
JUZGADO 1o.	267	929	842	354
JUZGADO 2o.	37	595	617	15
JUZGADO 3o.	19	489	462	46

Antigua Imprenta de Murguía
Av. 16 de Septiembre No. 54
Pág. 415. Año 1970.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente Señor Licenciado Agustín Tellez.

Juicios de Amparo que conocieron los Juzgados de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.

	EXISTENCIAS	ENTRADAS	SALIDAS	FALLOS	REZAGOS
JUZGADO 1o.	27	27	540	16	6
JUZGADO 2o.	123	640	651	81	112
JUZGADO 3o.	64	652	632	26	84
JUZGADO 4o.	27	583	566	43	44
JUZGADO 5o.	0	184	183	24	1
JUZGADO 6o.	0	150	149	19	1
JUZGADO 7o.	0	195	153	1	42
JUZGADO 8o.	0	173	154	29	19
JUZGADO 9o.	0	172	153	17	19
JUZGADO 10o.	0	151	117	6	34

Antigua Imprenta de Murguía
Av. 16 de septiembre No. 54
Pág. 616 año 1980.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación por su Presidente Señor Licenciado Iñarrítú y Ramírez de
Aguilar.

Juicios de Amparo habidos en los Juzgados de Distrito -
del Distrito Federal en Materia Penal.

EXISTENCIAS	INGRESOS	EGRESOS POR RAMOS	EGRESOS POR FALLOS	REZAGOS
JUZGADO 1o. 87	868	769	27	186
JUZGADO 2o. 15	860	752	40	123
JUZGADO 3o. 37	919	850	44	106
JUZGADO 4o. 15	654	669	52	0
JUZGADO 5o. 11	800	810	59	1
JUZGADO 6o. 11	871	878	56	4
JUZGADO 7o. 32	564	584	10	12
JUZGADO 8o. 90	794	760	42	124
JUZGADO 9o. 122	653	694	44	81
JUZGADO 10o. 161	678	768	47	71

Antigua Imprenta de Murguía
Av. 16 de Septiembre No. 54
Pág. 41. Año 1984.

C O N C L U S I O N E S

1a.- La historia de la humanidad se encuentra matizada por la lucha librada para tratar de lograr el respeto y garantización de los derechos del hombre, percatándonos lamentablemente que no obstante el pensamiento libertario de muchos personajes y movimientos revolucionarios, el poder Público ha infringido y vulnerado cuantas veces ha deseado y podido, las mínimas prerrogativas que el ser humano requiere para llevar a cabo su evolución y desarrollo. Así tenemos ejemplos de infinidad de violaciones a los derechos del hombre que van desde la misma privación de la vida, los atropellos mas atroces a la libertad y dignidad humanas, las torturas y tormentos más sanguinarios e inmisericordes: V. Gr. la lapidación, la horca, la hoguera, el garrote, el látigo, el confinamiento en mazmorras sin un mínimo rayo de luz, ni alimentación alguna, el empalamiento etc.

2a.- Paulatinamente y después de darse un sinnúmero de hechos sangrientos, así como acontecimientos revolucionarios, los derechos del hombre fueron ocupando su majestuosidad y prioridad correspondiente, cuando menos en las declaraciones jurídicas y filosóficas contenidas en diversos documentos donde se insertaban aquellas.

3a.- Pero no bastaba con la existencia de meras declaraciones de derechos fundamentales de la persona, sin que a su vez se creará un mecanismo enderezado a la obtención de un verdadero y eficaz cumplimiento de los mismos. En ese contexto tuvieron que transcurrir siglos e incluso milenios en el acontecer de la vida e historia humanas para que el hombre contara con un instrumento protector de su libertad personal. Es

ta circunstancia se dá en España hasta el año de 1428 con la aparición del proceso foral de manifestación de las personas -- así mismo con la institución de la Justicia Mayor, encargado de velar por aquellos derechos.

4a.- Inglaterra contó también en su momento, a partir del año de 1679, con un instrumento dirigido a la protección y preservación de la libertad y dignidad humanas, consistente en el Habeas Corpus. Que a la postre ha sido modelo y fuente de inspiración para muchos países.

5a.- La obra y documentos constitucionales o no; Ingleses, Españoles, Franceses y Estadounidenses, así como las gestas y movimientos sociales que les dieron origen, son de vital importancia para conocer y apreciar la grandeza y trascendencia de nuestro Juicio de Amparo.

6a.- En este orden de ideas, también es indispensable valorar en su justa y real dimensión las ideas de filósofos políticos, juristas y grandes hombres, que ha dado la humanidad por su preocupación e interés en la solución de la violación sistemática de los derechos humanos, como por ejemplo: Rousseau, Montesquieu, Locke, Tocqueville, Morelos, Hidalgo, José Fernando Ramírez, Otero, Rejón, León Guzmán, Arriaga, etc.

7a.- En los Estados Unidos no obstante, su creación del "Constitucionalismo", en un principio no incluyó en su ley fundamental, un catálogo de derechos fundamentales del hombre, haciendolo con posterioridad por medio de las resoluciones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte Norteamericana en casos concretos que le fueron planteados.

8a.- Por lo que respecta a los pensadores Marxistas, Leninistas, o de otra corriente o postura, como por ejemplo --

Marx, Trotsky, Lombardo Toledano, Gandhi, Mao-Tsé-Tung, Castro, etc., independientemente de que tengan o no razón en sus posturas, su importancia radica en su preocupación por la situación del ser humano, tratando por medio de sus ideas, de crear un -- nuevo sistema político-jurídico-social en el que el ser humano, obtenga su felicidad en este mundo. En algunas ocasiones la -- ideología de esos pensadores choca con la concepción y existencia de los derechos fundamentales, así como de su preservación, de allí su contradicción censurable.

9a.- En la América Precolombiana existió una inseguridad del hombre respecto de su vida y de su libertad. No obstante ello entre los aztecas que por cierto se caracterizaron -- como crueles y severos--existió el recurso de apelación en materia penal, lo que significa que había concientización de la importancia que reviste la libertad.

10a.- Un "Amparo Colonial", que se maneja en cierto -- sector de la doctrina, existiera o no, denota la preocupación e interés que por los derechos del hombre se da durante el Virreynato Mexicano.

11a.- Ignacio López Rayón incluyó en sus elementos -- constitucionales de 1811 el Habeas Corpus, en el artículo 32, -- deduciéndose que nuestros Insurgentes estaban concientes de la necesidad de contar con un instrumento que protegiera la libertad del hombre.

12a.- Lo anterior se constituye como el antecedente -- más concreto de la creación por parte de Don Manuel Crescencio-Rejón y Don Mariano Otero del Juicio de Amparo, para preservar -- la libertad aunque no original, ya que el Habeas Corpus es de -- origen inglés.

13a.- El Juicio de Amparo en nuestra opinión es el --

mejor instrumento a nivel mundial con que se cuenta para la preservación de los derechos del hombre. Por medio de este se protegen todos aquellos y no solamente alguno como el Habeas Corpus por ejemplo.

14a.- El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal se hace consistir en un instrumento protector de derechos fundamentales del hombre como por ejemplo la vida, la libertad personal, la integridad física, el domicilio, la no sujeción a torturas, tormentos, coaccionamientos físicos o morales, el no complimiento a declarar en su contra, a resolverse la situación jurídica del detenido dentro del término de veinticuatro horas -- por parte de la Autoridad Ministerial, poniendo a aquél en libertad o a disposición del Juez Competente, y la obligación de éste en el caso último determinar dentro de las setenta y dos horas la situación legal correspondiente, observando determinados requisitos, a conceder la libertad provisional previo otorgamiento de la garantía económica relativa, etc.

15a.- El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal, es utilizado constantemente, señalándose como actos reclamados; LA ORDEN DE APREHENSION O DETENCION, DICTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O POLICIACA O EN SU DEFECTO POR LA JUDICIAL. LA EMISION Y CUMPLIMIENTO MATERIAL DEL AUTO DE FORMAL PRIVACION O PREVENTIVA. LA ORDEN DE INCOMUNICACION Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, O BIEN ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL COMO POR EJEMPLO: TORTURAS, COACCIONAMIENTOS Y TORMENTOS, ETC. LA NEGATIVA DEL BENEFICIO O GOCE DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, ETC.

16a.- La salvación del amparo por Don León Guzmán, - se traduce en una de las fasetas más importantes de la historia del derecho Mexicano, ya que aquél tiene su preservación y organización fundamental en el Juicio Constitucional.

17a.- Esencialmente nos encontramos ante la posibilidad de promover Amparo Indirecto en Materia Penal, cuando existen actos de autoridad en investigación de delitos, y aún cuando no se trate de estos pero se afecten derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 en Materia Penal, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución General de la República.

18a.- Prioridad de la vida, la libertad personal, - así como la dignidad humana tan es así que la Ley de Amparo contempla la jurisdicción concurrente y la auxiliar sobre todo en lugares alejados y recónditos, donde no existen representantes de la Justicia de la Unión.

19a.- La Jurisprudencia es un instrumento no sólo - utilizable como fundamento sino necesario su conocimiento para la debilidad substanciación del Amparo en Materia Penal, ya que inclusive gran parte de las ideas y criterios sustentados en -- aquella, con posterioridad pasan a convertirse en Ley.

20a.- El Juicio de Amparo Indirecto en Materia Penal es de mayor rapidez y prontitud su trámite, por la naturaleza - de los bienes que tiende a proteger.

21a.- Debe suprimirse la parte final del artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que si el agraviado directo no ratifica la demanda de amparo interpuesta en favor de él la misma ley lo apercibe con tener por no interpuesta tal demanda, toda vez que el quejoso se encuentra afectado en su libertad y no posee los elementos y condiciones necesarios para poder discernir en esos momentos, máxime que en ocasiones se encuentra coaccionado habiendo sido sujeto de torturas, tormentos e incomunicaciones.

22a.- Debe modificarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de sobreseer los juicios de amparo,

en los que señale como acto reclamado la privación de la libertad personal, en cualquiera de sus situaciones jurídicas antes el cambio de alguna de estas precisamente por tratarse de su estudio, violaciones o aquél derecho.

23a.- El amparo que se puede interponer por cualquier persona con fundamento en el artículo 1o. de la Ley, y en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional contiene una importancia de primerísima línea por los derechos que protege y no obstante ello son pocas las personas que al encontrarse privadas de su libertad personal ejercen el mínimo de derecho de que la autoridad responsable sea prevenida a dar cumplimiento a la Constitución y cesen todo tipo de torturas, coaccionamientos así como privaciones ilegales de la libertad personal. Lo anterior es dable en virtud de la suspensión de oficio o de plano. Situación indignante si nos percatamos que la mayoría de las personas detenidas en las Procuradurías y separos policia-cos son coaccionadas, torturadas y privadas de su libertad personal por más de veinticuatro horas sin que se les ponga a disposición de su Juez o bien en libertad.

24.- En nuestro concepto en muchas ocasiones es preponderante y de sumo valor la suspensión de los actos trátese de la privisional, de la definitiva, de la de oficio, o de plano, ya que por medio de esta las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentran. Máxime en Materia Penal, particularmente cuando el amparo se endereza en contra de ordenes de aprehensión o detención dictada por autoridad administrativa y para ser ejecutadas por policia-cas. Pero lamentablemente hablando de autos de formal prisión dictados por la autoridad judicial, expresamos nuestra censura al dictámen de la Suprema Corte de Justicia de 1955, al hacer nugatoria la suspensión --

cuando la penalidad aplicable al delito imputado, exceda de 5 - años de prisión en vez de aplicar medidas de aseguramiento y no opten medidas de aseguramiento y no optar por la política de rejas o prisión preventiva, perdiéndose así el objeto de readaptación y la humanización de la justicia.

25a.- Aprovechamos nuestra oportunidad para externar la más inmensurable crítica y censura al legislador ordinario - por haber reformado la fracción I del artículo 20 Constitucio--nal, de acuerdo al decreto publicado en el diario oficial de la federación de 14 de enero del año de 1985, en el sentido de que para determinar si un acusado alcanza la libertad provisional - deberá sumarse las sanciones aplicables a las modalidades. Así pues constitucionalmente se ha adoptado una política excesiva--mente carcelaria y represora, en detrimento de los derechos humanos no obstante las corrientes y posturas criminales, últimas en cuanto a tratar de encontrar sustitutos de las cárceles o --prisiones. Esto es más trágico y lamentable sobre todo cuando la persona acusada y procesada es inocente y más sin embargo se encuentra privada de su libertad personal sin poder gozar de la provisional.

26a.- Merece la más infinita y absoluta repulsión la ilegal e inconstitucional práctica de muchas autoridades polici--cias y consistente en arrojar responsabilidad penal a la persona más inocente con el consiguiente originamiento de conse--cuencias jurídicas. Los medios utilizables para ello en muchos casos son la tortura, el tormento, los coaccionamientos físicos y morales. En base a lo anterior es decir por medio del menoscabo de la dignidad y afectación de la integridad física así - como de la libertad, de la manera más arbitraria arrancarse con--fesiones en relación a la supuesta comisión de delitos y así --consignarse, decretarse autos de formal prisión o preventiva, - dictarse sentencia condenatoria en perjuicio de inocentes, o -

no, pero de acuerdo a diligencias viciadas de inconstitucionalidad. Contamos con el juicio de amparo para combatir lo anterior. Es eficaz este instrumento para lograr el respeto a los derechos humanos y en particular evitar la tortura, así como la privación ilegal de la libertad. Desafortunadamente a veces -- por ignorancia, temor o falta de recursos económicos no se utiliza este mecanismo como debiera para que el hombre preserve su libertad y dignidad humanas. Porque cuando se ejercita el derecho de amparo, ha quedado bien acreditado su eficacia en la defensa de la libertad y en general de los derechos del hombre.

BIBLIOGRAFIA

1. ARNAIZ AMIGO AURORA: "Instituciones Constitucionales Mexicanas". Textos Universitarios. U.N.A.M. Primera Edición. México 1975.
2. ARELLANO GARCIA CARLOS: "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. México 1982.
3. AZUELA MARIANO: "El Amparo y sus Reformas". - Visible en la misma publicación citada.
4. ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL: "Ley de Amparo". Legislación-Jurisprudencia y Doctrina.
5. BARRAGAN BARRAGAN JOSE: "Algunos Documentos para el Estudio del Amparo". U.N.A.M México 1980.
6. BURGOA ORIHUELA IGNACIO: "Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. -- 17a. Primera Edición. México 1984.
7. BURGOA ORIHUELA IGNACIO: "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 15a. Edición. - México 1984.

8. BURGOA ORIHUELA IGNACIO: "Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 15a. Edición. México 1981.
9. BURGOA ORIHUELA IGNACIO: "Juicio de Amparo y Libertad Personal". En la Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo V. Octubre-Diciembre. 1955 Número 20.
10. BERNAL IGNACIO: "Historia General de México".- Del Colegio de México. México 1976.
11. BROOM JUAN: "Para Comprender la Historia". Editorial Nuestro Tiempo. 29a. Edición. México 1980.
12. BART ROMAN: "Artículo publicado en la Revista Siempre".
13. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: "El Amparo Mexicano". Cárdenas Editorial. 1a. Edición. México 1971.
14. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO: "Funciones de Legalidad en el Amparo". en "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho -- Comparado". de Mauro Capelletti. U.N.A.M. México 1966.
15. CROSSMAN: "Biografía del Estado Moderno".

16. CARRILLO FLORES ANTONIO: "Constitución, Suprema Corte y Derechos Humanos". Editorial Porrúa. 1a. Edición. México - 1966.
17. CAPELLETTI MAURO: "Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho". Publicación de la Revista de la Facultad de Derecho de México. U.N.A.M. - 1966.
18. "Constitución Política de - - 1857". Partido Revolucionario Institucional. México - - 1984.
19. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Última Edición. México 1985.
20. CASSIN RENE: "Realización de Derechos Humanos y Sociedad Universal. "En los Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos". 1a. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México -- 1974.
21. CASTRO V. JUVENTINO: "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. 4a. Edición. México 1983

22. DE LA CUEVA MARIO: "La Idea del Estado". Editorial Universitaria. 2a. Edición. México 1980.
23. DE SILVIA Y NAVA CARLOS: "Reformas a la Ley de Amparo". Circulo de Santa Margarita.
24. ESQUIVEL OBREGON TORIBIO: "Apuntes para la Historia del Derecho". Editorial Porrúa.- México 1984.
25. FLORES CANO ENRIQUE E.
ISABEL GIL SANCHEZ: "La Epoca de la Reforma Borbónica y el Crecimiento Económico 1750-1808 en la Historia General de México". op. cit.
26. FLORIS MARGADANT S. -
GUILLERMO: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. Sexta Edición México 1984.
27. FLORIS MARGADANT. GUI-
LLERMO: "Los Derechos del Hombre en la Constitución Soviética." - "Veinte Años de Evolución de los derechos humanos ya citados".

28. FLORIS MARGADANT S. GUI
LLERMO:
"Panorama de la Historia Uni--
versal del Derecho". Edito- -
rial Porrúa. 2a. Edición. Mé-
xico 1983.
29. FIX ZAMUDIO Y JOSE OVALLE
FABELA:
"Introducción al Derecho Méxi-
cano", Tomo 2 del I.I.J. de -
la U.N.A.M.
30. FIX ZAMUDIO HECTOR:
"La Protección Procesal Inter-
na y Derechos Humanos". en --
"Veinte Años de Evolución de -
los Derechos Humanos".
31. GONZALEZ BLACKALLER E.
CIRO Y J. GUEVARA RAMI
REZ:
"Historia Universal". Edito- -
rial Esfinge. México 1971.
32. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO
FRANCISCO:
"Compendio de Historia del De-
recho y del Estado" Editorial
Limusa. Primera Edición. Méxi-
co 1975.
33. GAXIOLA F. JAVIER:
"Los efectos de la Jurispruden-
cia de la Suprema Corte de --
Justicia que declara la in- -
constitucionalidad de una Ley.
Dentro del Pensamiento Jurídi-
co de México en el Derecho --
Constitucional. Ilustre y Na-
cional Colegio de Abogados. -
Editorial Porrúa. Tercera Edi-
ción. México 1968.

34. GARCIA RAMIREZ SERGIO: "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. "S.E.P. Primera Edición. México 1976.
35. GETTEL RAYMOND: "Historia de las Ideas Políticas". Editorial Nacional.
36. GRANT J. A. C.: "El Control Jurisdiccional de las Constituciones de las leyes". Una contribución de las Américas a la Ciencia Política. Revista de la Facultad de Derecho No. 48. Octubre-Diciembre.
37. GONZALEZ TORRES JOSE: "La Bastilla y la Libertad". Artículo publicado en el Universal. Agosto de 1984.
38. HAMILTON Y OTROS: "El Federalista". Primer Reimpresión de 1974. F.C.E. México 1974.
39. HERRERIAS TELLERIA ARMANDO: "Orígenes externos del Juicio de Amparo". En Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo V. Julio-Septiembre de 1955. No. 19. Universidad de México 1955.

40. HERRERA LAZO Y GUTIERRES
EDUARD.
"Las Garantías Constitucionales en Materia Penal". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Talleres Graficos de la Nación. México 1979.
41. HIGAREDA LOYDEN YOLANDA:
"Reseña Bibliográfica de Cesar Becaria". Visible Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXI Julio-Diciembre. No. 83-84. México 1971.
42.
"Informe de los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 1940, 1950, 1960, 1970, 1980, 1984, etc".
43. JIMENEZ DE ASUA LUIS:
"La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Octava Edición. Buenos Aires. 1978.
44.
"Jurisprudencia de S.C. Castro Zavaleta Cardenas". Editorial y Distribuidor.
45. KARL LOEWENTEIN:
"Libertades Civiles en los Países ANGLOSAJONES" en "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos". Publicación ya Citada.

46. LIONS MONNIQUE: "Los Derechos Humanos en la --
Historia y en la Doctrina". --
"En Veinte años de evolución --
de los Derechos Humanos". Pu-
blicación del I.I.J. De la --
U.N.A.M. ya invocado.
47. LIRA GONZALES ANDRES: "El Amparo Colonial". F.C.E. -
México D.F. 1979.
48. LOPES PORTILLO Y
PACHECO JOSE: "Génesis y Teoría General del-
Estado Moderno. Ed. Botas. -
México 1976.
49. LOZANO FUENTES JOSE MANUEL "Historia Universal". Ed. Cec-
Y AMELIA LOPEZ REYES: sa. Quinta Impresión. México-
1973.
50. MARGAIN B. HUGO: "Desarrollo Jurídico de las Li
bertades Individuales. "En Re
vista del Tribunal Fiscal de-
la Federación. México, 1958.
51. "México através de los Siglos.
Enciclopedia. Editorial Cum--
bres, S.A.
52. LIRA ANDRES Y LUIS MURO: "La República de los Indios. -
"Historia General de México --
del Colegio de México 1977.
53. MONTESQUIEU VARON DE LA
BREDE, CARLOS LUIS DE SE
CONT: "El Espíritu de las Leyes". Co
lección "Sepan". Ed. Porrúa.-
S.A. Primera Edición México -
1971.

54. MORENO TOSCANO ALEJANDRO: "La Conquista Espiritual en --
Historia General de México. --
"México. D.F., 1977.
55. NORIEGA CANTU ALFONSO: "Algunas consideraciones sobre
la adición hecha al artículo-
106 de la Ley de Amparo". Cir-
culo de Santa Margarita.
56. NORIEGA CANTU ALFONSO: "Los Derechos del Hombre y --
Constituciones Mexicanas". --
"Visible en "Veinte Años de --
Evolución de los Derechos Hu-
manos". Publicada por el --
I.I.J. de la U.N.A.M. México-
1974.
57. PADILLA R. JOSE: "Sinópsis de Amparo". Cárde--
nas Editor Segunda Edición. --
México 1978.
58. PAZ OCTAVIO: "El Laberinto de la Soledad".--
Editorial F.C.E. México. D.F.
1972.
59. QUILLET: "Diccionario Enciclopédico To-
mo 7. Editorial Cumbre. S.A.--
Sexta Edición. México 1984.
60. RAMIREZ RAMIREZ JOSE "En tradición Jurídica. "Revis-
ta de la Facultad de Derecho-
de México. Tomo XV Abril-Ju-
nio 1965.

61. RODRIGUEZ ARANDA LUIS: "Introducción a la Traducción" de Armando Lázaro Ross de el "Ensayo sobre el Gobierno Civil". de John Locke. Editorial Aguilar. Primera- Reimpresión. Madrid España.- 1973.
62. RODRIGUEZ RODRIGUEZ JESUS: "La Detención Preventiva y -- los Derechos Humanos en Dere- cho Comparado". U.N.A.M. Mé- xico, 1981.
63. SALAZAR MALLEN RUBEN: "Desarrollo Histórico del Pen- samiento Político". Tomo I - Serie E. Estudio 15 de la Fa- cultad de Ciencias Políticas y Sociales. de la U.N.A.M. - México 1984.
64. SECCO ELLAURI BARIDON: "Historia Universal". Edito- rial Kapelusa, S.A. Buenos - Aires. Octava Edición. Méxi- co 1972.
65. SAGRADA BIBLIA: "Editorial Católica Nashuille Teneese. U.S.A. 1980.
66. SANCHEZ ASCONA, JORGE: "Derecho Poder y Marxismo". - Editorial Porrúa, S.A. Méxi- co 1970.

67. SILVEIRA ALIPIO: "Suprema Corte y Democracia - Norte Americana". Visible en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. - No. 51 Septiembre-Diciembre. Año XVII-México. 1964.
68. SIEYES E. J. "Que es el Tercer Estado". -- Traducción de David Pantoja-U.N.A.M. México 1983.
69. TAMAYO Y SALMORAN ROLANDO: "Justicia Constitucional y -- Tradición Judicial". Visible en el Anuario Jurídico VI- - 1979. I.I.J. de la U.N.A.M.- México 1980.
70. TRUEBA ALFONSO: "Derecho de Amparo". Editorial Jus. S.A. Primera Edición. México 1974.
71. TSATSOS D. CONSTANTINO: "Filosofía Social de los Antiguos Griegos". U.N.A.M. Primera Edición. México 1982.
72. VALLARTA L. IGNACIO: "El Juicio de Amparo Mexicano y el Right of Habeas Corpus". México 1975.
73. ZAMORA PIERCE JESUS: "Garantías en el Proceso Penal". Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1984.